



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0)

Esta licencia permite que otros distribuyan, mezclen, adapten y construyan sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre que le reconozcan la creación original. Esta es la licencia más complaciente que se ofrece. Recomendado para la máxima difusión y uso de materiales con licencia.

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMICA PERUANA"

....

EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de **TESIS**, cuyo título es:

ANÁLISIS SOBRE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN AGRAVADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO DE LIMA EN EL AÑO 2023

Presentado por:

CCALLA NAVARRO, DANA XIOMARA

Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

El resultado obtenido es de 0% por el cual se le otorga el calificativo APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de Ithenticate.

Ica, 24 de Febrero del 2025

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
DIRECCION DE UNIDAD DE INVESTIGACION



Dra. ROSALVA TRUJILLO MOREYRA
DIRECTORA

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA DE ICA”

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



“Análisis sobre Peculado Doloso por Apropiación Agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado de Lima en el año 2023”

Línea de investigación:

Tesis para optar el título profesional de abogada

AUTORA:

Bach. Ccalla Navarro, Dana Xiomara

ASESOR:

Dr. Quispe Flores, Sergio Augusto

Ica - Perú

2024

Dedicatoria

Dedico con todo mi corazón mi tesis a mis padres y hermanos, pues sin ellos no lo habría logrado, además de haberme protegido y llevado por el camino del bien han sido mi soporte. Por eso les doy mi trabajo en ofrenda por su paciencia y amor.

Agradecimientos

Al culminar una etapa maravillosa de mi vida, deseo expresar mi más profundo agradecimiento a todos aquellos que hicieron posible este sueño. A quienes me acompañaron en cada paso del camino, siendo mi inspiración, apoyo y fortaleza, les estoy eternamente agradecida.

Un agradecimiento especial a mi padre, Alfredo Ccalla, y a mi madre, Iris Navarro, por su amor incondicional. A mis hermanos, Zuly, Vania y Aaron, por su constante apoyo y aliento. A mis mejores amigos, Lisseth e Ismael, y a todos los que me han acompañado en este proceso, gracias por su amor y paciencia infinita.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	25
III. RESULTADOS.....	28
IV. DISCUSIÓN.....	39
V. CONCLUSIONES.....	44
VI. RECOMENDACIONES.....	46
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	48
VIII. ANEXOS.....	53
Anexo 1. Consentimiento informado.....	53
Anexo 3. Matriz de categorización apriorística.....	58
Anexo 4. Instrumentos aplicados.....	60

Índice de tablas

Tabla 1 Participantes -----	26
------------------------------------	----

Resumen

El presente rótulo “Análisis sobre peculado doloso por apropiación agravada en primera instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado de Lima en el año 2023” se ha propuesto analizar cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en la primera instancia. Se ha desarrollado de una investigación cualitativa a través del desarrollo de la teoría fundamentada aplicada de tipo básica con un nivel descriptivo, aplicando un análisis documental y entrevista. Se tuvo como resultado que, centrándose en criterios principales como la función pública del agente, la custodia de la administración pública y la intención de defraudar al Estado en beneficio propio o de terceros, también examina pruebas y documentos relevantes para establecer la infracción del deber en los casos; concluyendo que la atención a la función de agente público, la conducta de la administración y la intención de fraude. Destaca la importancia de la calificación individual y la protección jurídica, abogando por penas más severas para los delitos cometidos por funcionarios públicos abusadores.

Palabras claves: Delito de peculado, Apropiación agravada, delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado

Abstract

The present label “Analysis on Doloso peculado por apropiación agravada in Primera Instancia, in the Unipersonal Criminal Tribunal Specialized in Official Corruption and Organized Crime Crimes of Lima in the year 2023” has been proposed to analyze how the sentences on doloso peculado por apropiación agravada were developed in the first instance. It has been proposed to develop qualitative research through the development of the applied based theory of the basic type with a descriptive level by applying a documentary analysis and interview. It resulted that, focusing on key criteria such as the public function of the agent, custody of the public administration and the intention to defraud the State in its own or third-party benefit, it also examines evidence and documents relevant to establishing the breach of duty in such cases; concluding that attention to the function of a public agent, conduct of the administration and intention of fraud. It highlighted the importance of individual qualification and legal protection, advocating tougher penalties for crimes committed by abusive public officials.

Keywords: Crime of peculate, aggravated appropriation, crimes of corruption of officials and organized crime

I. INTRODUCCIÓN

En el planteamiento del problema se indica que, en numerosos países de prácticas indebidas en la administración pública, particularmente casos de peculado, ha generado un impacto considerable en el sector socioeconómico. A pesar de los esfuerzos estatales en términos de gobernabilidad y rendición de cuentas, muchos de estos casos pueden pasar desapercibidos o, peor aún, quedar impunes, ya sea debido a disposiciones arbitrarias, desfalcos u otras circunstancias similares. Perú no es ajeno a esta problemática. En cuanto al peculado, con su origen etimológico en el derecho romano, se define como la disposición, desfalco o malversación de fondos económicos o materiales de la nación por parte de un servidor público durante el ejercicio de sus funciones, la diversificación en sus formas de tipificación incluye el peculado propio y el peculado impropio (Naldos, 2024).

El estudio se enfrenta a una realidad donde, según la Defensoría del Pueblo (2023), se han registrado 5860 casos vinculados a supuestos actos de corrupción en el primer semestre de 2023, siendo el peculado una de las infracciones más prevalentes. Las municipalidades, con un 41% de los casos, y los gobiernos regionales, con un 17%, son las entidades más afectadas. Además, el fenómeno del peculado se manifiesta de manera diversa, incluyendo casos emblemáticos como el mal uso de fondos destinados a la "semana de representación" de los congresistas, evidenciando una problemática que abarca múltiples niveles y actores del Estado.

En este contexto, el problema central de la investigación radica en la necesidad de comprender la complejidad y diversidad del peculado en la administración pública peruana, identificando sus causas, manifestaciones y posibles soluciones. La investigación se enfoca en analizar la eficacia de las medidas existentes, considerando las

contradicciones legales y constitucionales que podrían estar contribuyendo a la impunidad en casos de peculado.

Por lo cual, se reconoce que la formulación del problema del problema general es: ¿Cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023?, cuyos problemas generales, son: i) ¿De qué manera se determinó la infracción del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023?; ii) ¿Cómo se determinó la apropiación agravada en funcionarios públicos u organización criminal en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023?

La justificación teórica de este estudio se centra en el análisis de los delitos de peculado, con especial atención a aquellos que presentan la característica de apropiación agravada en el contexto de la corrupción de funcionarios públicos. Este enfoque es crucial, dado que el peculado no solo implica el mal uso de los recursos públicos, sino que también refleja una grave violación de la confianza depositada en los funcionarios. Con la creciente preocupación sobre la corrupción en las instituciones públicas, resulta indispensable investigar cómo estas conductas delictivas se interrelacionan y afectan la integridad de los sistemas gubernamentales. La corrupción puede ser entendida como un fenómeno complejo que no solo daña la economía, sino que también erosiona la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Desde una perspectiva académica, el estudio del crimen organizado en este contexto ofrece una mirada más amplia sobre cómo los delitos pueden estar interconectados. La corrupción de funcionarios, al estar vinculada con redes de crimen organizado, plantea un desafío significativo para los sistemas legales y administrativos. Esta interacción entre el peculado y la corrupción requiere un marco teórico que permita desglosar y comprender las dinámicas de poder y la impunidad que muchas veces rodean estos actos. Al examinar estas conexiones, se pueden desarrollar estrategias más efectivas para prevenir y combatir este tipo de delitos (Ayerbe, 2023).

En términos de justificación práctica, es esencial reconocer que la infracción de los deberes públicos abarca el delito de peculado. Esto implica que es necesario establecer un marco claro que defina la tipicidad de la conducta de los funcionarios en casos de corrupción. La identificación de estos patrones delictivos no solo permite una mejor comprensión de la naturaleza del delito, sino que también facilita la implementación de políticas públicas orientadas a la prevención y sanción de estas conductas (Torres et al., 2024). Así, el estudio busca contribuir a la creación de un entorno más transparente y justo en la administración pública, donde la rendición de cuentas sea una norma y no una excepción.

La justificación metodológica del estudio se basa en un diseño cualitativo que emplea herramientas específicas, como una guía de entrevista, desarrollada por la investigadora. Esta guía ha sido diseñada meticulosamente para alinearse con los objetivos del estudio, permitiendo una recopilación de datos que sea tanto rica como relevante. A través de estas entrevistas, se busca captar no solo datos estadísticos, sino también las experiencias y percepciones de aquellos que han estado involucrados en situaciones de corrupción y peculado. Este enfoque cualitativo permite profundizar en las

narrativas personales y las realidades vividas, lo que enriquece el análisis y proporciona un contexto más amplio para la interpretación de los datos.

En definitiva, la justificación de este estudio se articula en múltiples niveles: teórico, práctico y metodológico, cada uno complementándose para ofrecer una visión integral de la problemática de la corrupción y el peculado. Con ello, se espera aportar no solo al conocimiento académico, sino también a la formulación de políticas eficaces que aborden estas cuestiones de manera efectiva, contribuyendo al fortalecimiento de la ética y la transparencia en la administración pública.

El objetivo general de este estudio es llevar a cabo un análisis exhaustivo de las sentencias relacionadas con el peculado doloso por apropiación agravada, que se emitieron en primera instancia en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima durante el año 2023. Este análisis no solo se centra en la naturaleza de las sentencias, sino que también busca comprender el contexto en el que se produjeron y las implicaciones que estas tienen para la lucha contra la corrupción en el país.

En Perú, este delito está tipificado en el Código Penal, específicamente en el artículo 387, que establece las sanciones para quienes cometen esta infracción. La gravedad del peculado doloso radica en que no solo representa un daño económico al Estado, sino que también socava la confianza pública en las instituciones y en el sistema de gobierno.

La normativa peruana enfatiza la importancia de la función pública y la responsabilidad de los funcionarios en el manejo de los recursos del Estado. El peculado doloso se distingue de otras formas de malversación, como el peculado culposo, que implica una falta de cuidado sin intención de apropiarse de los bienes. Así, el legislador

establece sanciones más severas para el peculado doloso, que pueden incluir penas de prisión, inhabilitación para ejercer funciones públicas y la obligación de restituir los recursos malversados. Esto refleja la intención de disuadir conductas deshonestas y proteger los intereses del Estado y de la ciudadanía (Calsin, 2022).

Un aspecto relevante en la tipificación del peculado doloso es la necesidad de demostrar la intención del funcionario de apropiarse de los bienes. Esto significa que, para que se configure el delito, es fundamental probar que el funcionario actuó con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de realizar la conducta delictiva. La carga de la prueba recae en el Estado, que debe presentar evidencias sólidas ante el juez. Esto incluye la recopilación de documentos, testimonios y otros elementos que demuestren la intención de cometer el delito.

Las sentencias relacionadas con el peculado doloso en Perú han evolucionado en los últimos años, especialmente en el contexto de la lucha contra la corrupción. Los tribunales han empezado a aplicar criterios más rigurosos al evaluar los casos de peculado, lo que refleja un enfoque más proactivo por parte del sistema judicial para enfrentar este tipo de delitos. Sin embargo, el desafío persiste, ya que muchos casos de peculado quedan sin resolver o son objeto de recursos legales que dilatan el proceso judicial. Esto genera una percepción negativa en la ciudadanía respecto a la eficacia del sistema penal (Cencia, 2023).

El rol de la Procuraduría Anticorrupción también es crucial en la persecución del peculado doloso. Esta entidad se encarga de representar al Estado en los procesos judiciales relacionados con corrupción y malversación de fondos. Su intervención es fundamental para asegurar que los casos de peculado sean llevados a juicio y que los responsables enfrenten las consecuencias de sus actos. Además, la Procuraduría trabaja

en la prevención de la corrupción, promoviendo políticas y programas que fortalezcan la ética pública y la transparencia en la administración estatal (Castro, 2021).

A pesar de los esfuerzos realizados, el peculado doloso sigue siendo un problema significativo en Perú. La complejidad de los casos, la posible connivencia entre funcionarios y la falta de recursos adecuados para la investigación y el enjuiciamiento dificultan la lucha contra este delito. Por esto, es esencial que se implementen reformas que fortalezcan el sistema judicial y mejoren la capacitación de los operadores de justicia en materia de corrupción. Asimismo, es fundamental fomentar una cultura de integridad y transparencia en el servicio público, para que los ciudadanos confíen en que sus recursos están siendo administrados de manera correcta y responsable (Pacheco, 2023).

Dentro de los objetivos específicos, el primero es investigar cómo se identificó la Inhabilitación del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada. Este aspecto es fundamental, ya que la Inhabilitación del deber implica una violación de las responsabilidades y obligaciones que los funcionarios públicos tienen hacia el Estado y la sociedad. Comprender cómo se ha abordado esta infracción en las sentencias contribuirá a clarificar los criterios utilizados por el juzgado y a establecer un precedente importante para futuros casos.

Un aspecto fundamental de la inhabilitación es su función disuasoria. Al establecer consecuencias claras y severas para quienes cometen peculado doloso, el sistema busca desincentivar la corrupción y promover un comportamiento ético entre los funcionarios públicos. La posibilidad de perder la capacidad de desempeñar cualquier cargo en el sector público actúa como un fuerte inhibidor para aquellos que podrían considerar aprovecharse de su posición. Esto es especialmente relevante en un contexto

donde la corrupción ha sido un problema persistente, y se requiere un esfuerzo conjunto para restaurar la confianza en la administración pública (Pariona, 2022).

El proceso de inhabilitación se lleva a cabo a través del sistema judicial, donde se evalúan las pruebas presentadas y se determina la culpabilidad del acusado. Es crucial que las decisiones sobre inhabilitación sean justas y basadas en evidencias sólidas para evitar que se conviertan en herramientas de persecución política o injusticia. La transparencia en estos procesos es vital para asegurar que las sanciones se apliquen de manera equitativa y que la ciudadanía confíe en la imparcialidad del sistema judicial.

A pesar de su importancia, la aplicación de la inhabilitación en casos de peculado doloso enfrenta desafíos. Uno de los problemas más comunes es la falta de seguimiento efectivo de las sentencias. En algunos casos, los funcionarios inhabilitados logran eludir la sanción y continúan ejerciendo funciones públicas de manera indirecta, lo que socava el propósito de la inhabilitación. Por esta razón, es fundamental que las instituciones responsables de supervisar el cumplimiento de estas sanciones cuenten con los recursos y mecanismos necesarios para hacer cumplir las decisiones judiciales (Martínez, 2023).

El segundo objetivo específico se centra en la exploración de la Apropiación agravada en el contexto de funcionarios públicos y organizaciones criminales en las sentencias de primera instancia. Apropiación agravada es un concepto que implica no solo el desvío de recursos, sino también una serie de conductas que pueden estar vinculadas a redes de corrupción más amplias. Analizar cómo se ha interpretado este término en las sentencias es crucial para entender la gravedad de las acciones de los funcionarios y las repercusiones legales que enfrentan (Caballero, 2020).

El Código Penal peruano tipifica la apropiación agravada en su artículo 387, estableciendo que este delito se configura cuando un funcionario se apropia de bienes

públicos con la intención de obtener un beneficio personal. La agravante se presenta especialmente cuando la apropiación se realiza en el contexto de la corrupción, ya que involucra no solo la malversación de fondos, sino también la traición de la confianza depositada por la sociedad en el funcionario. Esta traición es particularmente dañina, ya que los servidores públicos tienen la responsabilidad de actuar en beneficio del colectivo y no en su propio interés.

La naturaleza del delito de apropiación agravada implica que es necesario demostrar la intención dolosa por parte del funcionario. Esto significa que se debe probar que el funcionario actuó con conocimiento y voluntad de desviar los recursos para su beneficio personal. La carga de la prueba recae sobre el Estado, que debe presentar evidencias claras y contundentes ante el juez. Este proceso puede ser complejo, ya que a menudo involucra la recopilación de documentos, testimonios y otros elementos que evidencien la conducta delictiva.

En el contexto de la lucha contra la corrupción, la apropiación agravada se ha convertido en uno de los focos de atención de las autoridades peruanas. En los últimos años, se han implementado diversas estrategias para combatir este delito, incluyendo la creación de unidades especializadas en la investigación de delitos de corrupción y la promoción de leyes que fortalezcan las sanciones para quienes cometen este tipo de infracciones. Estas medidas buscan no solo sancionar a los culpables, sino también prevenir la ocurrencia de estos delitos en el futuro (Gallardo & Guerra, 2024).

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, la apropiación agravada sigue siendo un desafío significativo en Perú. La impunidad y la corrupción sistémica son problemas persistentes que dificultan la efectividad de las acciones judiciales. Muchos

casos de apropiación agravada quedan sin resolver, y los procedimientos judiciales a menudo se ven afectados por la burocracia y la falta de recursos.

Respecto al supuesto general, se establece que las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada resultaron en la inhabilitación de los funcionarios implicados, lo cual representa un avance significativo en la justicia penal. Esta inhabilitación no solo afecta a quienes han cometido delitos, sino que también envía un mensaje claro sobre la intolerancia hacia la corrupción en el ámbito público.

Los supuestos específicos confirman que las sentencias se fundamentaron en la infracción del deber y que la apropiación agravada fue adecuadamente tipificada en las decisiones emitidas por el juzgado. Esta claridad en la tipificación es esencial, ya que permite que las decisiones judiciales sean entendidas y respetadas, fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial (Gallardo & Guerra, 2024).

Este estudio tiene la intención de no solo aportar un análisis riguroso de las sentencias, sino también de generar un espacio para la reflexión sobre el impacto de estas decisiones en la percepción pública de la justicia y la corrupción. Al desglosar los elementos que conforman las sentencias, se espera ofrecer una perspectiva que enriquezca el debate sobre la efectividad de las políticas anticorrupción y la necesidad de un marco legal robusto que proteja los recursos públicos y fomente la ética en el servicio público.

Por lo cual, se busca contribuir a un entendimiento más amplio de cómo los sistemas judiciales pueden abordar la corrupción de manera efectiva, promoviendo un entorno donde la transparencia y la rendición de cuentas se conviertan en pilares fundamentales de la gobernanza.

La categorización de la investigación tiene primero al peculado doloso, que es considerado como un delito que busca proteger los intereses patrimoniales de la

Administración Pública y prevenir el abuso de poder por parte de los funcionarios públicos. Este delito resguarda los deberes de lealtad y probidad, garantizando una gestión adecuada del patrimonio estatal (Reátegui, 2020).

La segunda categoría se centra en la apropiación agravada, es cuando una persona se apropia de un bien que no le pertenece y lo utiliza en su propio beneficio, sin el consentimiento del dueño legítimo. Este acto constituye un delito en el cual se aprovecha de la confianza depositada en él; en resumen, implica el uso indebido de un bien confiado por otra persona con el fin de obtener una ganancia económica (Paredes, 2021).

Los estudios previos a nivel internacional se tienen la investigación de Zambrano-Palma (2022), la finalidad es examinar la impunidad del delito de peculado desde su carta magna; debido a que se aplicó un enfoque cualitativo, se estudia la problemática a fondo desde el mismo entorno natural donde se desarrolla. Se tiene como resultado que la impunidad del delito de peculado se relaciona principalmente con la falta de cumplimiento de la ley. En conclusión, es necesario implementar cambios en la Constitución que contribuyan a corregir las discrepancias que fomentan la impunidad de los delincuentes (Cencia, 2023).

Patacón et al. (2022) se ha propuesto analizar la lucha contra la corrupción en el ámbito público, Colombia sigue en el puesto 87 a nivel mundial, con 39 puntos de 100 posibles, según el Índice de Percepción de la Corrupción 2021. Sin embargo, esta situación es un problema global que tiene un impacto en los derechos fundamentales de la población en todo el mundo. Por lo tanto, este artículo examina el papel de las comunidades académicas del mundo, en particular de Colombia, en la producción científica relacionada con la corrupción, utilizando el método bibliométrico. Dentro de los resultados de la investigación, en general, se encuentra una producción colombiana

baja en Scopus sobre el tema; la tipología de publicación más frecuente son los artículos con un 74,4%. En el análisis informático, la palabra clave más utilizada por los autores a nivel global es la corrupción y la palabra Colombia en las publicaciones nacionales.

Pérez y Saravia (2021), tienen como propósito investigar la implicación de individuos en un delito específico, el peculado, tipificado en el artículo 325 de nuestro Código Penal; se indica que es fundamental analizar los conceptos de autoría, participación y peculado, comprendiendo su contexto histórico general y particular. En relación con la Autoría y Participación, se ha logrado recopilar las posturas sostenidas por la doctrina a lo largo del tiempo, permitiendo contrastar estas teorías con la realidad de la práctica jurídica penal.

Cevallos y Espín (2021) han destacado la importancia del tema, centrándose en la calidad del sujeto activo y el bien jurídico protegido, según lo establecido en el artículo 278 del marco legal penal. Para comprender este artículo, es esencial definir conceptos como el sujeto activo calificado, la autoría, la coautoría, los cómplices y la comunicabilidad de las circunstancias. Esto ayudará a entender que, aunque se requiere cierta calificación para ser considerado autor del delito de peculado, no se puede eximir de responsabilidad o imponer una pena menor a quien, sin la calificación necesaria para ser considerado autor del delito, participa con actos determinantes para su consumación. Dada la complejidad del tema, es fundamental considerar dos figuras relevantes: el intraneus y el extraneus. Ambas contribuirán a profundizar en el análisis, lo que, junto con la base de la jurisprudencia ecuatoriana, respalda la relevancia del tema planteado. En este escrito se examinarán los diversos criterios legales que los tribunales de Ecuador han utilizado para condenar a una persona privada como coautora del delito de peculado, a pesar de no poseer las competencias necesarias para cometer dicho delito.

Ramírez y Rojas (2023) señalan que el artículo 250-b del Código Penal fue incorporado al artículo 17 de la ley 1474 de 2011. Esta modificación establece que los administradores, ya sea de hecho o de derecho, así como los socios de cualquier tipo de sociedad, que abusen de sus funciones, realicen disposiciones fraudulentas de los bienes de la sociedad o adquieran compromisos a su cargo, estarían cometiendo el delito de administración desleal. Desde el año 2011, se ha observado un enfoque significativo en el marco legal de Colombia en lo que respecta a conceptos vinculados con el derecho corporativo y comercial.

A nivel nacional se tiene la investigación de Ramírez (2022), se investigó el impacto de la ausencia de un monto mínimo que se establece para la configuración del delito de peculado doloso en el ejercicio del ius puniendi en relación con la conducta de los acusados en los procedimientos penales realizado en la Fiscalía. La investigación se clasificó como básica, de nivel explicativo y con un diseño no experimental transeccional, aplicando el inductivo-deductivo, analítico-sintético, teleológico y sociológico, con una muestra de 61 procedimientos penales realizados. Los resultados indicaron que el artículo 387° del marco penal no establece un monto específico para la configuración del delito de peculado, lo cual contradice los principios fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho. Esta situación hace que sea el Estado quien aplique el ius puniendi en la conducta de los acusados en el proceso penal, vulnerando sus derechos y yendo en contra del principio de última ratio; en resumen, un servidor público que cometa un crimen no debe afectar el sistema, salvo en situaciones de desfallo de cantidades pequeñas de dinero (Cencia, 2023).

Larico (2022), evidencia que la presencia de diversos delitos en el Código Penal que brindan protección especial a los empleados públicos, estableciendo castigos más

severos cuando el delito se comete en perjuicio de un funcionario en ejercicio de sus labores, excluyendo situaciones de jubilación. Asimismo, se identifican categorías delictivas que aumentan la pena cuando el crimen es perpetrado por un funcionario público que abusa de sus funciones, causando daño al cargo asignado por el Estado. Por lo tanto, se considera justificado imponer sanciones más severas en situaciones donde el funcionario incumple con sus responsabilidades y contribuye a la perpetración de delitos mediante el abuso de su posición.

Marín (2022) resalta la falta de respeto a la seguridad jurídica en el delito de peculado, al no establecer castigos adecuados al funcionario público cuando se le acusa de Incumplimiento de Deber. Se aboga por la implementación de la Unidad de Título de Imputación debido a su menor grado de arbitrariedad y al daño económico causado al tesoro público; en resultados se ha reconocido que la corriente que defiende la unidad de Título de Imputación es vista como aquella que reduce la arbitrariedad al acusar al funcionario público en el delito de peculado.

Cevallos y Espín (2021), destaca una interpretación más exhaustiva realizado por Ernesto Albán, sobre el sujeto activo es la persona que comete el delito y recibe la pena correspondiente, teniendo en cuenta aspectos como la cantidad de individuos implicados y su grado de participación en el acto ilícito. Por otro lado, el sujeto pasivo no necesariamente se identifica con la víctima, ya que en ciertos casos puede no coincidir con el sujeto pasivo.

Quiroa (2021), indica que quién ejerce el control sobre el acto delictivo y dirige la actividad criminal es el responsable directo; se refiere que la responsabilidad directa implica tener control sobre las propias acciones, mientras que la responsabilidad indirecta y la complicidad implica dirigirse a otros o compartir tareas. En el entorno laboral,

algunos empleados estatales pueden sentirse obligados a obedecer órdenes por miedo a sufrir represalias laborales, como la pérdida del empleo o cambios en las condiciones laborales. No obstante, es fundamental tener en cuenta que estas acciones, llevadas a cabo bajo circunstancias de subordinación, podrían acarrear consecuencias legales.

En cuanto a las bases teóricas, La teoría del delito se erige como un pilar esencial en el estudio del derecho penal, proporcionando un marco estructurado para entender cuándo una acción trasciende lo aceptable y se convierte en un acto delictivo. Este enfoque analítico no solo se limita a identificar las características intrínsecas de la acción, sino que también abarca el contexto en el que ocurre, las intenciones del autor y las circunstancias que rodean el hecho. Así, se examinan aspectos como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, cada uno de los cuales juega un papel crucial en la determinación de la responsabilidad penal.

La tipicidad se refiere a la adecuación de la conducta a una figura delictiva específica, es decir, se analiza si lo que hizo la persona se asemeja a lo que la ley considera un delito. Por otro lado, la antijuridicidad evalúa si existen circunstancias que justifiquen la acción, como la defensa propia o el estado de necesidad. Finalmente, la culpabilidad se centra en la capacidad del autor para comprender y querer su acción, un elemento que puede variar según la edad, la salud mental o la influencia de factores externos (Salcedo, 2020).

En conjunto, estos componentes permiten no solo catalogar acciones como delictivas o no, sino también entender las implicaciones éticas y sociales de la conducta humana. La teoría del delito, por tanto, no solo es un conjunto de reglas, sino un reflejo de los valores y normas que rigen una sociedad, adaptándose a su evolución y a los cambios en la percepción de lo que se considera moralmente aceptable. (Pérez K. , 2021).

La etimología de la palabra "delito" se deriva del supino delictum del verbo delinquere. Este verbo está formado por linquere, que significa abandonar, y el prefijo de-. En su sentido negativo, se interpreta como linquere viam o rectam viam, es decir, abandonar el camino correcto (Terán-Carrillo, 2020).

Elementos del delito

La conducta se erige como el primer pilar esencial en la definición de un delito, y se entiende como aquella acción humana que es ejercida de manera voluntaria, ya sea a través de un acto positivo o mediante una omisión. Esto significa que solo los seres humanos tienen la capacidad de realizar acciones con intencionalidad, ya sea llevando a cabo algo concreto o eligiendo no hacerlo. Esta voluntad de actuar se basa en la libertad de elección del individuo, siempre buscando un objetivo determinado, lo que implica que cada acción u omisión tiene una finalidad específica (Terán-Carrillo, 2020). La naturaleza voluntaria de la conducta subraya la responsabilidad que cada persona tiene por sus decisiones, enfatizando que no se trata de un mero accidente, sino de una elección consciente que refleja la voluntad del autor.

Por otro lado, la tipicidad juega un papel clave dentro del ámbito penal, ya que se refiere a las características que permiten que una conducta encaje dentro de la definición legal de un delito. Es un concepto fundamental para la doctrina penal, asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos y el correcto funcionamiento del sistema de justicia. La existencia de tipos penales bien definidos es vital para que las personas conozcan las consecuencias de sus actos y puedan actuar dentro del marco legal. La investigación se ha enfocado en desentrañar la tipicidad en el contexto de la teoría del delito, resaltando su relevancia en la aplicación de la justicia y su función como salvaguarda de la legalidad y del orden social (Terán-Carrillo, 2020).

La antijuridicidad, por su parte, es otro componente crucial en la configuración de un delito, ya que implica que una conducta contraviene las normas legales, calificándola como un acto delictivo. Para que la conducta de un individuo sea considerada delictiva, debe infringir las leyes penales, es decir, debe ser antijurídica. Esto implica que, además de cumplir con los elementos del tipo penal, la conducta debe estar claramente definida como ilícita por la ley y no estar justificada por motivos que la legislación establezca como válidos (Terán-Carrillo, 2020). La antijuridicidad actúa como un filtro que distingue entre conductas que son socialmente aceptables y aquellas que amenazan el orden público. En este sentido, garantiza que las acciones humanas se alineen con las normas que rigen la convivencia social, manteniendo así el orden y la justicia en la comunidad, y reafirmando la importancia de un marco legal que proteja a todos los ciudadanos frente a posibles infracciones. Este equilibrio es fundamental para la cohesión social y para fomentar la confianza en el sistema legal.

La culpabilidad se define como la responsabilidad penal que establece un vínculo psicológico entre el individuo y la conducta o el resultado específico de su acción. Este concepto implica que la responsabilidad penal se enfoca en la censura de la conducta, sin considerar la intención del autor como un factor determinante. En el marco de la teoría finalista, la culpabilidad se restringe a la mensurabilidad de la acción, mientras que, en la teoría normativa, tanto la intención como la negligencia no son consideradas elementos de esta responsabilidad. La culpabilidad, por lo tanto, se convierte en un aspecto esencial del delito, representando la conexión tanto intelectual como emocional que vincula al autor con el acto delictivo. Es importante destacar que la culpabilidad es una construcción técnica compuesta por elementos que son intrínsecamente distintos y que no pueden ser mezclados (Terán-Carrillo, 2020).

En este contexto, la culpabilidad no solo implica una evaluación de la conducta, sino que también refleja la capacidad del individuo para comprender y valorar sus acciones. Esta capacidad de discernimiento es crucial, ya que permite que el sistema legal identifique cuándo una persona debe ser considerada responsable de sus actos. Así, la culpabilidad se convierte en un componente que no solo establece la conexión entre el individuo y el delito, sino que también asegura que la justicia se aplique de manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y la capacidad del autor para actuar con conocimiento de causa.

Por otro lado, en cuanto a la punibilidad, este concepto se considera un aspecto secundario del delito, ya que se refiere a la justificación para imponer una sanción debido a la realización de un acto ilícito. Las penas aplicables se encuentran estipuladas en el Código Penal, proporcionando un marco legal claro para las consecuencias de comportamientos delictivos. La punibilidad se integra dentro de la tipicidad, dado que el hecho de que una conducta esté sujeta a una pena constituye un elemento fundamental del tipo delictivo. Además, abarca los requisitos normativos que rigen la imposición de la pena, tanto en lo que respecta a la legislación como a las sentencias judiciales, en concordancia con los principios legales establecidos. Así, se trata de acciones u omisiones humanas que son sancionadas cuando se consideran delictivas, reafirmando la necesidad de un sistema penal que no solo castigue, sino que también refleje un sentido de justicia en la sociedad (Terán-Carrillo, 2020).

Este equilibrio es esencial para mantener la confianza en el sistema legal y en la capacidad de la sociedad para regular la conducta humana de manera justa y equitativa. La punibilidad no solo actúa como un mecanismo de control social, sino que también busca disuadir futuros delitos, promoviendo un comportamiento que respete las normas

establecidas. En este sentido, la relación entre culpabilidad y punibilidad se convierte en un eje central del derecho penal, donde cada concepto complementa al otro, garantizando que la justicia se administre de forma justa y que las penas impuestas sean adecuadas a la gravedad del delito cometido.

El peculado es un delito que se manifiesta como una acción deshonesta y traicionera, donde un individuo, generalmente un funcionario público o un líder de una entidad del sector privado, se apropia de manera indebida de recursos que le han sido confiados. Esta malversación puede abarcar una variedad de activos, que incluyen bienes materiales, fondos monetarios, títulos públicos o privados, y cualquier otro recurso de valor que se espera que sea administrado con responsabilidad y transparencia (Salcedo, 2020).

La esencia del peculado radica en la violación de la confianza que la sociedad deposita en quienes ocupan cargos de poder. Cuando un funcionario o un administrador decide desviar estos recursos para su beneficio personal, no solo está cometiendo un acto ilegal, sino que también está dañando la estructura misma de la confianza pública. Este tipo de comportamiento erosiona la moralidad en la gestión pública y privada, y puede tener repercusiones significativas en la economía y el bienestar de la comunidad.

La gravedad del peculado se extiende más allá de las pérdidas financieras inmediatas; también puede afectar el funcionamiento de instituciones y servicios esenciales. Por ejemplo, los fondos que deberían destinarse a educación, salud o infraestructura pueden ser desviados, lo que repercute en la calidad de vida de la población. Así, el peculado no solo es un acto de corrupción individual, sino un fenómeno que puede alterar el tejido social y económico de un país. (Reátegui, 2020).

El sujeto activo es aquella persona encargada de actuar de forma precisa y constante en lo que respecta a los fondos y bienes que recibe, administra o custodia. Es relevante considerar que el delito de peculado constituye una transgresión particular de obligación, que conlleva elementos de control. Este crimen se distingue por el conjunto de acciones específicas de gestión, el desacato de responsabilidades institucionales en el ámbito de la Administración Pública y la imputación de daño (Calsin, 2022).

El bien jurídico protegido en el delito de peculado es el correcto funcionamiento de la propiedad en su vertiente estatal. Este delito penaliza la apropiación indebida o mal uso de fondos o bienes pertenecientes a la administración pública, desviándose de su finalidad original. Su propósito es asegurar el adecuado desempeño de la administración pública; además, el peculado implica desviar el dinero o bienes administrados hacia otros fines, perjudicando el servicio o función designada. Se busca preservar la apropiada y eficiente gestión de los recursos públicos, en concordancia con el principio de legalidad presupuestaria (Reátegui, 2020).

Un objeto material, ya sea en forma de dinero o bienes, es considerado público cuando pertenece al Estado. En el contexto del delito de peculado, no solo es crucial la figura del funcionario, sino también la naturaleza pública de los bienes que está encargado de administrar. Esta particularidad introduce una complejidad adicional en la configuración del delito, ya que implica que la propiedad pública debe ser tratada con un nivel de responsabilidad y ética que trasciende la mera gestión de bienes privados (Reátegui, 2020).

La conducta típica en el delito de peculado se define por acciones específicas como "apropiarse" o "utilizar" los bienes públicos. En la doctrina jurídica, se hace una clara distinción entre "apropiación" y "sustracción". La "apropiación" implica un acto de

apoderamiento, donde el funcionario sustrae un bien de su custodia legítima, incorporándolo a su propio patrimonio o uso personal. Este acto es considerado una violación directa de la confianza depositada en el funcionario, quien debe actuar en interés del Estado y la ciudadanía. Por otro lado, la "sustracción" se refiere al acto de apartar un bien de su esfera de custodia legal, lo que también constituye un delito grave en el marco del derecho penal (Espinoza, 2023)

La tipicidad subjetiva, un concepto fundamental en el derecho penal, se refiere al aspecto subjetivo del delito, es decir, a la intención y conocimiento del autor en relación con su conducta delictiva. En el caso del peculado doloso, esta tipicidad se establece a partir del conocimiento que tiene el sujeto activo sobre la naturaleza pública del bien que administra, así como su relación como funcionario. La determinación de esta intención es crucial para la configuración del delito, ya que se requiere demostrar que el funcionario tenía la intención de apropiarse o utilizar los bienes de manera privada (Matos, 2021).

El dolo, en este contexto, se refiere al entendimiento que el funcionario tiene sobre la calidad del bien público y su relación con el cargo que ocupa. Este entendimiento incluye la intención deliberada de utilizar o apoderarse de esos recursos para fines personales. Por lo tanto, para que se configure el delito de peculado, es esencial establecer que el funcionario no solo tenía acceso a los bienes, sino que también actuó con el conocimiento pleno de que estos eran de propiedad pública y que su uso indebido constituía un delito. La intención subjetiva de apropiarse de los fondos o efectos confiados es un elemento clave para demostrar la culpabilidad en estos casos (Barrera, 2021).

Desde una perspectiva legal, resulta fundamental analizar cómo se prueba el dolo en los casos de peculado. La carga de la prueba recae en la acusación, que debe demostrar no solo que el funcionario actuó de manera indebida, sino que también tenía la intención

de hacerlo. Esto puede involucrar la presentación de evidencia documental, testimonios de otros funcionarios o pruebas que demuestren un patrón de conducta delictiva. La dificultad en la recolección de esta evidencia puede convertirse en un obstáculo significativo para la persecución efectiva del delito.

Asimismo, es importante considerar las implicaciones de la falta de un marco legal claro y robusto para el tratamiento del peculado. La ambigüedad en las definiciones de "apropiación" y "sustracción", así como en las normas que rigen el comportamiento de los funcionarios públicos, puede dar lugar a interpretaciones erróneas y a la impunidad. Por lo tanto, es vital que las leyes sean precisas y que exista una regulación clara sobre los deberes y responsabilidades de los funcionarios en relación con los bienes públicos.

La apropiación indebida es un delito en el que una persona se adueña de manera ilícita de un bien mueble, una suma de dinero u otro objeto que le ha sido confiado para su custodia, ya sea en calidad de administrador o bajo algún acuerdo que no implique una transferencia de propiedad. A pesar de tener el deber de devolver el bien en el momento acordado, el individuo elige incumplir esta obligación y se apropia del recurso en cuestión para su beneficio o el de un tercero (Paredes, 2021).

El bien jurídico que se protege en este tipo de delito es el patrimonio, específicamente la posesión de bienes muebles. La doctrina jurídica establece que el interés protegido se centra en el patrimonio del propietario, y más detalladamente, en el derecho de propiedad tal como se define en el artículo 923 del Código Civil (Paredes, 2021). Este marco legal busca salvaguardar la seguridad patrimonial, asegurando que los bienes de los individuos sean respetados y que cualquier acto que comprometa su integridad sea penalizado.

Cualquier persona puede convertirse en sujeto activo de este delito, siempre que haya recibido un bien mueble mediante un título que no transfiera la propiedad, sino que solo le otorgue la posesión temporal. Esta persona asume la responsabilidad de devolver el bien, entregarlo o utilizarlo según los términos establecidos. La figura del sujeto activo es crucial, ya que debe haber adquirido el bien de manera legal, con la obligación de restituirlo después. En este contexto, se pueden distinguir dos fases en relación con el bien: la fase legal, que conlleva la entrega legítima del objeto, y la fase ilegal, que implica la decisión de no devolverlo con la finalidad de apropiarse indebidamente de él (Paredes, 2021).

La acción típica se refiere a la conducta específica que implica tomar posesión de un objeto, dinero o cualquier valor que se ha recibido bajo custodia, encargo, administración o alguna responsabilidad similar que conlleve la obligación de devolver, entregar o utilizar el bien de una manera particular. Este acto delictivo se centra en la violación de la confianza que se ha depositado en el individuo, al no cumplir con el deber de restituir lo que le fue confiado (Paredes, 2021).

Además, es importante destacar que la apropiación indebida puede tener varias modalidades, dependiendo de las circunstancias en las que se produzca el delito. Por ejemplo, puede implicar la manipulación de documentos para ocultar la desposesión o la creación de situaciones engañosas que permitan al sujeto activo justificar su conducta. Estas variantes enriquecen el análisis jurídico del delito, haciendo necesario un enfoque detallado que contemple no solo la acción sino también las intenciones y el contexto en el que se lleva a cabo.

La figura del tipo agravado en la apropiación indebida se activa cuando la conducta delictiva cumple con características específicas que se detallan en las secciones

segunda y tercera del artículo 190. Estas características pueden estar relacionadas tanto con el propio autor del delito como con los bienes que ha malversado. En el caso de que la agravante esté vinculada a la naturaleza del perpetrador, la pena de prisión oscila entre tres y seis años. Por otro lado, si la agravante se refiere a la naturaleza de los bienes involucrados, la sanción puede ser de cuatro a diez años de prisión (Carrera, 2022).

La agravante asociada al perfil del agente se aplica cuando este ejerce roles como curador, tutor, albacea, síndico o depositario judicial, así como en el caso de que esté involucrado en una profesión o actividad para la cual cuenta con un título o autorización oficial. Por ejemplo, el curador tiene la función de proteger tanto la seguridad como el patrimonio de personas incapaces que no están bajo la patria potestad o tutela, así como de aquellos que, aunque son capaces, se encuentran temporalmente impedidos. Por su parte, el tutor asume la patria potestad, garantizando el bienestar tanto del menor como de sus bienes. Los albaceas, a su vez, son responsables de llevar a cabo las disposiciones testamentarias del difunto. Aunque el papel del síndico, encargado de administrar bienes durante un proceso de quiebra, ha sido abolido, el depositario judicial sigue siendo fundamental en la custodia de bienes sujetos a embargo. La razón por la cual estas situaciones se consideran agravantes radica en el incumplimiento de las obligaciones inherentes a cada función asignada (Barrera, 2021)

En cuanto a la calidad de los bienes implicados, esta agravante se activa especialmente en casos de apropiaciones indebidas que ocurren durante situaciones de desastre, como catástrofes naturales o eventos similares. Aquí, la condena se centra en la conducta insensible del individuo que se apropia de bienes destinados a la asistencia de comunidades afectadas por estos desastres, ya sean de origen natural o provocados por

acciones humanas. La mayor reprobación se basa en la falta de ética y humanidad de quien se beneficia de la vulnerabilidad de otros en momentos críticos (Carrazza, 2022)

Este tipo de agravante no solo refleja la gravedad de la conducta delictiva, sino también la necesidad de proteger a las personas más vulnerables en situaciones de crisis. La ley busca disuadir a aquellos que, aprovechándose de circunstancias adversas, deciden actuar de manera egoísta y deshonesto, priorizando su propio beneficio sobre la ayuda que debería destinarse a los necesitados. Así, la legislación se convierte en un instrumento para salvaguardar no solo los bienes materiales, sino también la dignidad y el bienestar de aquellos que enfrentan situaciones difíciles. Esta perspectiva es esencial para entender la profundidad de las implicaciones legales y éticas involucradas en el delito de apropiación indebida en sus formas agravadas.

II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El enfoque cualitativo se basa en una exploración minuciosa de las vivencias y percepciones de las personas que participan en un determinado contexto. Tomando como referencia las ideas de Anselm Strauss y Barney Glaser sobre la Teoría Fundamentada, este enfoque se propone construir teorías inductivas a partir de la información obtenida de abogados, jueces y fiscales. Este marco teórico cualitativo es esencial para desentrañar la complejidad del comportamiento humano y los procesos legales.

La elección de la teoría fundamentada como metodología se justifica por su capacidad para desarrollar teorías inductivas, las cuales surgen directamente de los datos recopilados, en lugar de imponer hipótesis preconcebidas. Este proceso permite una comprensión más rica y matizada de las dinámicas involucradas en el ámbito judicial.

La investigación que se plantea es de naturaleza básica, enfocándose en un análisis exploratorio y teórico que busca contribuir al conocimiento general sobre el peculado doloso. A través de esta investigación, se espera aportar un entendimiento más profundo de cómo este delito se manifiesta y opera dentro del sistema judicial. Al hacerlo, se puede iluminar no solo las características del peculado, sino también las respuestas legales y sociales que emergen en su contexto, promoviendo así un abordaje más informado y efectivo para combatirlo. En definitiva, este estudio no solo busca responder preguntas, sino también generar un impacto significativo en la forma en que se comprende y se enfrenta el peculado en el ámbito judicial. (Hadi, Martel, Huayta, Rojas, & Arias, 2023).

El nivel es descriptivo, se racionaliza de la elección del nivel para proporcionar una descripción completa del fenómeno estudiado. Ejemplificación de cómo el análisis descriptivo facilitará la comprensión detallada del peculado doloso por apropiación agravada (Guevara, Verdesoto, & Castro, 2020).

Se tiene referente a la técnica de recopilación de la información, realizando un análisis de documentos, que consiste en sentencias de expedientes por el delito de peculado, se prevé examinar normativas, jurisprudencia, y literatura especializada.

También se aplicó como instrumento la guía de entrevista con preguntas estructuradas y por contenido de la guía de entrevista para asegurar coherencia y consistencia en la obtención de datos.

En la presente investigación se presentan los siguientes participantes:

Tabla 1
Participantes

Participantes	Profesional
Haydee Isabel Espinoza Córdor	Derecho
Paola Valdivia Sánchez	Derecho
Melina Enrique	Derecho
Mariella Abanto Rossi	Derecho
Julio Cesar López Castro	Derecho

En la presente indagación se tiene en consideración que la investigación tiene diferentes pautas para su desarrollo; por lo que, primero, se efectuó la solicitud del permiso necesario para el desarrollo de la investigación a las personas correspondientes, asimismo, la comunicación con los participantes seleccionados; de acuerdo con ello, efectuar la indagación correspondiente sobre el tema de investigación. Después de realizar lo antes mencionado, se tienen que aplicar los instrumentos seleccionados con el propósito de recopilar los datos relevantes para el cumplimiento de los objetivos de investigación.

Teniendo los datos requeridos, se procede a la categorización de los resultados en concordancia con los objetivos de investigación con la información de organización, para

poder efectuar la selección de los datos correspondientes que permitirán el desarrollo de las conclusiones.

En el presente estudio se ha respetado el reglamento establecido por la casa de estudio en cuanto al formato de investigación en el Código de Ética en Investigación de la casa de estudio, así como el desarrollo del estilo APA séptima edición con el fin de velar por la protección intelectual de los autores que han sido citados. Además, se vela por la aplicación de los principios de Belmont que explica la directriz de los sujetos que han participado en una investigación respetando la autonomía, no maleficencia, beneficencia y justicia (Cruz et al., 2020).

III. RESULTADOS

El presente estudio se expondrá a través de los objetivos con los respectivos ítems; por ello, se tiene el objetivo general que se enfoca en analizar cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023; por ello, se tiene la identificación de los criterios principales utilizados para determinar la existencia de peculado doloso por apropiación agravada en los casos.

Según Espinoza (2024), se destaca que el agente es quien realiza las acciones delictivas, y los medios probatorios juegan un papel crucial al señalar la consumación del delito en cuestión. Estos incluyen pericias y auditorías que se centran en la aceptación de los cargos imputados. Por su parte, Valdivia (2024) subraya la importancia de verificar la condición de funcionario o servidor público, así como la relación funcional existente. Este análisis se apoya en informes de auditoría, pericias contables y, en ocasiones, confesiones relacionadas con los hechos; también se considera la teoría jurídica aplicable y la base probatoria del caso.

Enrique (2024) añade que los criterios esenciales para evaluar esta situación son la condición de cargo público del agente, su responsabilidad en la custodia de recursos públicos y la intención de defraudar al Estado en beneficio propio o de terceros, lo que resulta en un perjuicio patrimonial. Abanto (2024) menciona que la apropiación indebida de fondos públicos se examina especialmente en los casos de apropiación agravada. En este sentido, se investiga cómo el acusado actúa de manera ilegal, utilizando medios fraudulentos o engañosos para obtener un beneficio personal, aprovechando su posición de autoridad o responsabilidad. Estos criterios son fundamentales en los casos de

peculado doloso por apropiación agravada. Además, López (2024) señala que muchos funcionarios se aprovechan de su cargo y de la custodia de recursos públicos, indicando que los fondos asignados por el Estado son para satisfacer necesidades específicas de la entidad.

El segundo aspecto relevante se centra en las evidencias que se consideraron más significativas para establecer la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada juzgados en 2023. En este sentido, Espinoza (2024) destaca la importancia de las pericias y las declaraciones testimoniales. Valdivia (2024) también enfatiza que la acreditación del servidor público y la vinculación de su cargo, junto con las pericias y las declaraciones testimoniales, son cruciales para determinar si el imputado desvió fondos públicos para su beneficio personal a través de su cargo.

Enrique (2024) señala que el daño patrimonial causado por los delitos de peculado se evalúa mediante pericias contables, testimonios de expertos, declaraciones de testigos que participaron en el acto delictivo y documentos que corroboran la apropiación de los bienes por parte del agente. En resumen, la combinación de estos elementos probatorios es esencial para construir un caso sólido en situaciones de peculado doloso, permitiendo así una evaluación justa y precisa de las acciones delictivas de los funcionarios involucrados.

Abanto (2024) señala que la evidencia en casos de malversación se enfoca en la documentación financiera, auditorías y peritajes contables, que son fundamentales para detectar irregularidades financieras, desfalcos o mal uso de fondos. Además, los testimonios de individuos relacionados con la gestión de fondos públicos, así como documentos como correos electrónicos y registros de llamadas, pueden ser cruciales. También se consideran pruebas del estilo de vida del acusado y análisis forenses, como

la identificación de huellas dactilares o la trazabilidad de transacciones financieras, que ayudan a vincular al imputado con la malversación de recursos. López (2024) añade que, en algunos casos, el funcionario permite que otra persona se apropie de dinero o bienes pertenecientes al Estado.

En cuanto a los casos de peculado doloso por apropiación agravada que resultaron en inhabilitaciones en el juzgado penal unipersonal en 2023, Espinoza (2024) destaca que la inhabilitación es una medida contemplada en el código penal como una consecuencia específica para ciertos delitos. Esta disposición se implementa para prevenir que los infractores vuelvan a incurrir en delitos que perjudiquen la administración pública. Valdivia (2024) aclara que la inhabilitación en casos de corrupción puede ser una sanción adicional para aquellos que, aunque no recibieron condena, fueron absueltos durante el proceso o cuyo delito ha prescrito.

Enrique (2024) argumenta que la inhabilitación es esencial para suspender a cualquier servidor público que haya defraudado al Estado, con el objetivo de evitar su reincidencia. A su vez, Abanto (2024) menciona que la gravedad del delito puede influir en la decisión del tribunal sobre si encarcelar o no al acusado. Si el delito implica un daño significativo al patrimonio público, el tribunal puede determinar que es procedente la acusación. La colaboración con las autoridades y el desenvolvimiento del proceso judicial también son factores que pueden afectar la decisión del juez, ya que la magnitud del delito y el daño causado son elementos que influyen en el fallo.

López (2024) clasifica la inhabilitación de dos maneras, según lo estipulado en el artículo 36, incisos 1 y 2, del código procesal penal, aplicándose a aquellos funcionarios que laboraron en la entidad donde se cometió el delito. Esta clasificación es importante, ya que establece criterios claros para la imposición de sanciones, asegurando que los

responsables de actos de corrupción enfrenten las consecuencias de sus acciones en el ámbito administrativo y penal.

Referente al expediente brindado, se centra en que el sujeto activo es el delito al funcionario público por cuanto es la persona responsable, indicando al sujeto pasivo que se concentra en el Estado, verificando que los verbos son apropiación y utilización. Además, para la determinación del quantum de indemnización, teniendo en consideración el daño causado a nivel material y extra patrimonial.

El primer objetivo específico de este análisis se centra en examinar cómo se ha establecido la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada, tal como se refleja en las sentencias de primera instancia. Para ello, se inició un estudio de los patrones observables en las circunstancias que llevaron a la identificación de estas infracciones en los delitos juzgados durante el año 2023. Espinoza (2024) destaca la relevancia de las pericias contables, ya que son fundamentales para evidenciar el desvío de fondos públicos y su posterior apropiación indebida. Por su parte, Valdivia (2024) menciona que un patrón recurrente es la desviación de fondos que estaban bajo custodia, el abuso de autoridad por parte de los funcionarios y las conductas que estos exhiben, lo cual se traduce en la imputación de delitos contra la administración pública, sin lograr generar una convicción sólida en el juez.

Enrique (2024) hace referencia a las pruebas documentales preliminares que se utilizan para investigar las irregularidades en el uso o la apropiación de bienes estatales, las cuales frecuentemente implican acciones claras que respaldan la validez de las reclamaciones. Abanto (2024) identifica los principales patrones asociados al peculado doloso por apropiación agravada, que incluyen la desviación ilegal de fondos públicos, el abuso de autoridad, la falta de justificación de los gastos, un estilo de vida que no

concuenda con los ingresos legítimos y diversas irregularidades financieras. Este tipo de desviación puede manifestarse a través de transferencias no autorizadas, falsificación de registros financieros o actividades que benefician personalmente al agente involucrado. Además, López (2024) señala que el uso indebido de los recursos del Estado se traduce en la apropiación de bienes públicos como si fueran propiedad privada del funcionario, lo que agrava aún más la falta de ética y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos.

Este análisis busca no solo identificar las conductas delictivas, sino también comprender cómo se articulan en el contexto de la administración pública, revelando la complejidad de los delitos de peculado y la importancia de establecer mecanismos de control que prevengan este tipo de infracciones en el futuro.

Referente a los papeles que jugaron los informes periciales o expertos en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023; se ha identificado que Espinoza (2024) señala que las pericias determinan el grado de participación y daño patrimonial. Valdivia (2024) señala que las pericias tienen la finalidad antes mencionada, causando que el agente vaya a la entidad afectada. Señala Enrique (2024) que las pericias indican fraude al Estado, testimonios y documentales para la evidencia de las acciones ilícitas y documentales, generando certeza de la imputación del delito.

Abanto (2024), resalta que el análisis financiero y la elaboración de informes financieros son fundamentales para identificar irregularidades, inconsistencias o malversaciones de fondos. Estos profesionales pueden revisar registros financieros, libros de contabilidad, facturas, recibos y otros documentos relevantes. Pueden calcular la pérdida o el daño causado por actividades fraudulentas, determinar la responsabilidad del

auditor y establecer la conexión entre el acusado y el delito. López (2024), los expertos constituyen una prueba para el proceso que ayuda a comprender los aspectos técnicos.

El segundo objetivo se centra en el estudio de la apropiación agravada en funcionarios públicos u organización criminal en las sentencias; por ello, se tiene que la evaluar y considerar incluir las responsabilidades individuales de los acusados en la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada durante el proceso judicial. Por ello, Espinoza (2024), refiere a la determinación de la autoría y la complicidad – extraneus; además, Valdivia (2024), señala que el autor comete el delito, la complicidad es la persona que ayuda a cometer el delito, y los extraños son cómplices y no funcionarios públicos; Enrique (2024), resalta que la clasificación se centra en la evaluación depende del nivel de participación, determinado por autoría, complicidad y extranjería, escrito por personas que cometen el delito, ayudan a cometer el delito y funcionarios públicos.

Abanto (2024) señala que, en el contexto de este delito, es esencial considerar diversos aspectos relacionados con el acusado, tales como su rol, nivel de participación, conocimiento y consentimiento en la comisión del ilícito, así como los beneficios personales obtenidos y su deber fiduciario. La autoridad del acusado, su implicación en la planificación o ejecución del delito, las ganancias que haya podido recibir y su cooperación con las autoridades durante la investigación son factores que influyen en la determinación de su culpabilidad y responsabilidad individual.

Por otro lado, López (2024) enfatiza que la evaluación del funcionario es crucial, especialmente en relación con la protección de los bienes públicos. Su responsabilidad se mide en función de cómo ha abusado o descuidado los recursos del Estado.

En cuanto a los obstáculos específicos que se presentaron al momento de establecer la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada durante el proceso judicial de 2023, Espinoza (2024) destaca que uno de los principales desafíos radica en demostrar el dolo del agente. Es fundamental evidenciar de qué manera el acusado se apropió de los bienes que tenía bajo su custodia. Asimismo, Valdivia (2024) menciona que, aunque los medios probatorios son cruciales para la admisión en la etapa intermedia del proceso, no son suficientes por sí solos para determinar la infracción al deber. La evaluación de las pruebas resulta vital para analizar las irregularidades y establecer si hay una base fáctica, jurídica o probatoria convincente que respalde las acusaciones.

Este análisis subraya la complejidad del sistema judicial al abordar delitos de peculado, donde cada detalle cuenta y la responsabilidad de los funcionarios públicos debe ser scrutinada con rigor. La integración de pruebas y la interpretación adecuada de las mismas son elementos clave para lograr una justicia efectiva y garantizar que los responsables enfrenten las consecuencias de sus acciones.

Enrique (2024), indican que el uso o apropiación indebida del delito, requiriendo que los agentes actúen ilícitos para beneficiarse de su obra y ejercer dominio sobre los bienes públicos definitivamente. Abanto (2024), se tiene como desafío la determinación de la infracción del deber, señalando que los acusados intentaron encubrir actividades fraudulentas como registro, manipulación, falsificación de documentos o empresas ficticias, pero con dificultades en investigación, protección de datos financieros, conflictos de intereses y recursos. López (2024) indica que la determinación es que el agente retiene los caudales del Estado dentro de sus funciones y dispensa de ellos.

El enfoque principal adoptado para garantizar la imparcialidad y la justicia en el proceso de determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados. Señala Espinoza (2024), que el grado de participación de imputados en el delito en específico permite determinar la pena y sanciones. Valdivia (2024) indica que es la teoría del caso, que manejan las partes procesales y está compuesta por tres niveles de análisis: teoría de los hechos, teoría jurídica y teoría de la base probatoria. La teoría del caso resulta de la conjunción de hipótesis fáctica, jurídica y probatoria. El elemento sustancial de una teoría de caso es la "persuasión", que es un proceso de comunicación en el que un agente procesal intenta influenciar en el pensamiento o comportamiento de otros.

En el análisis de Enrique (2024), se destaca que el juez debe considerar el proceso judicial de manera adecuada y objetiva, asegurando que se respeten las garantías procesales sin prejuicios ni inclinaciones previas. Abanto (2024) se enfoca en la importancia de mantener la imparcialidad y la justicia al determinar las infracciones del deber en casos de peculado agravado, abordando principios fundamentales como la independencia del poder judicial, el respeto al debido proceso, la presunción de inocencia, la imparcialidad en la evaluación de pruebas y argumentos, así como la transparencia durante todo el proceso judicial. Además, López (2024) subraya la relevancia de la condición de funcionario público y su vinculación con los recursos del Estado, especialmente en relación con el grado de participación de los acusados en los delitos cometidos.

Desde esta perspectiva, el estudio examina cómo se desarrollan las sentencias relacionadas con el peculado doloso por apropiación agravada en primera instancia, enfocándose en los criterios clave que se utilizan para determinar la existencia de estos

delitos. Entre los criterios más destacados están el cargo público del agente, su responsabilidad en la custodia de los recursos de la administración pública y la intención de defraudar al Estado en beneficio personal o de terceros, lo que resultaría en un daño patrimonial.

El segundo aspecto del análisis se centra en las pruebas que se consideran más relevantes para establecer la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada. Estas pruebas abarcan documentos financieros, auditorías, estados contables y testimonios periciales, así como documentos que respalden la apropiación indebida de bienes por parte del agente.

El tercer componente del estudio aborda la inhabilitación en el juzgado penal unipersonal en 2023, que forma parte de las disposiciones especiales del código penal diseñadas para prevenir la reincidencia en delitos que perjudiquen a la administración pública. La inhabilitación es una medida necesaria para suspender a los servidores públicos que han defraudado al Estado, con el objetivo de evitar que incurran nuevamente en prácticas delictivas. Asimismo, la colaboración con las autoridades y la forma en que se desarrolla el proceso judicial pueden influir en las decisiones del tribunal.

El objetivo principal de este análisis es investigar la infracción del deber en el contexto del peculado doloso por apropiación agravada, tal como se refleja en las sentencias de primera instancia. Los criterios clave a identificar incluyen la detección de patrones claros, el uso de registros contables, el abuso de autoridad y el comportamiento del servidor público implicado en el delito. Este enfoque busca resaltar la complejidad y la gravedad de las infracciones en el ámbito de la administración pública, enfatizando la necesidad de establecer mecanismos efectivos para su prevención y sanción. La prueba documental se utiliza para examinar las irregularidades en el uso o apropiación de los

activos estatales. Los principales patrones de peculado doloso por apropiación agravada incluyen la transferencia ilegal de fondos públicos, el abuso de autoridad, la falta de justificación de gastos y las irregularidades financieras. El análisis financiero y los informes financieros son esenciales para identificar irregularidades, inconsistencias o malversaciones de fondos. Los peritos sirven como prueba para el proceso, ayudando a comprender los aspectos técnicos.

El segundo objetivo de este análisis se enfoca en examinar la apropiación agravada en el contexto de funcionarios públicos y organizaciones criminales, tal como se refleja en las sentencias judiciales. Este estudio toma en cuenta las responsabilidades individuales de aquellos que han sido absueltos en casos de apropiación dolosa agravada a lo largo del proceso legal. Hay varios factores que juegan un papel crucial en la determinación de la culpabilidad y la responsabilidad de estos individuos, como su rol específico, el grado de participación, el conocimiento de la conducta delictiva, los beneficios personales obtenidos, el deber fiduciario que les corresponde y su cooperación con las autoridades.

Uno de los mayores retos a la hora de establecer la infracción del deber en estos casos de apropiación dolosa agravada radica en la necesidad de demostrar la intención del agente de apropiarse indebidamente de bienes públicos. Para abordar este desafío, el estudio se centra en la teoría del caso, que se compone de hipótesis basadas en hechos, fundamentos legales y pruebas. La meta es garantizar que el proceso judicial se lleve a cabo con imparcialidad y justicia, teniendo en cuenta todos los aspectos relevantes en la toma de decisiones.

El énfasis principal recae en la condición de funcionario público y su relación con los recursos del Estado, especialmente en lo que respecta al grado de implicación del

acusado en la comisión del delito. Este enfoque busca no solo esclarecer las dinámicas de la apropiación agravada, sino también resaltar la importancia de la rendición de cuentas y la necesidad de establecer mecanismos que prevengan conductas delictivas en el ámbito del servicio público. De esta manera, se pretende contribuir a un sistema de justicia más robusto y transparente, donde los responsables enfrenten las repercusiones de sus acciones.

IV. DISCUSIÓN

Referente al objetivo general, se centra en el análisis de cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en el juzgado penal; Este estudio se enfoca en el análisis de las sentencias relacionadas con el delito de peculado doloso por apropiación agravada en la Primera Instancia. El objetivo es identificar criterios clave que incluyen la función pública del agente, su responsabilidad en la custodia de los recursos del Estado y la intención de defraudar al Estado en beneficio propio o de terceros. También se revisa la documentación y las pruebas pertinentes que son fundamentales para establecer la infracción del deber en estos casos, haciendo referencia a la inhabilitación contemplada en el código penal de 2023.

En el estudio de Zambrano-Palma (2022), se evidencia que la ausencia de sanciones efectivas por el delito de peculado está estrechamente relacionada con deficiencias normativas. Por lo tanto, es esencial llevar a cabo reformas en la Constitución que aborden estas inconsistencias y contribuyan a disminuir la impunidad de los delincuentes.

Cevallos y Espín (2021) destacan la relevancia del delito de peculado, enfatizando no solo la calidad del individuo que lo comete, sino también el bien jurídico que se protege, tal como se indica en el artículo 278 del código penal. En este contexto, se examinan conceptos como sujeto activo calificado, autoría, coautoría, cómplices y la comunicación de circunstancias, lo que ayuda a entender que, si bien se requiere un cierto nivel de calificación para ser considerado autor del delito, esto no exime de responsabilidad ni permite imponer penas más leves a quienes no cumplen con esos requisitos.

Además, Larico (2022) señala que las sanciones son más severas cuando el delito es perpetrado por un funcionario público que abusa de su cargo, ocasionando un perjuicio a la función que le ha sido encomendada por el Estado. De esta manera, se argumenta en favor de la legitimidad de imponer penas más estrictas en situaciones donde el funcionario incumple sus deberes y facilita la realización de delitos a través del uso indebido de su posición. Este enfoque no solo busca castigar a los responsables, sino también restaurar la confianza en las instituciones y asegurar que se mantenga la integridad en la administración pública.

Este estudio se dedica a examinar cómo se han desarrollado las sentencias relacionadas con la apropiación agravada dentro del ámbito de la justicia penal. Su enfoque principal se dirige a la función que desempeña el agente público, el comportamiento de la administración y la intención de defraudar al Estado. A lo largo del análisis, se revisan pruebas y documentos esenciales que son cruciales para establecer la infracción del deber en estos casos, subrayando la necesidad de aplicar la inhabilitación según lo estipulado en el código penal de 2023.

Además, se resalta la gravedad del delito de apropiación agravada, subrayando la urgencia de realizar modificaciones en la Constitución para corregir las inconsistencias que facilitan la impunidad de los delincuentes. En este contexto, se discute la severidad de las sanciones impuestas a aquellos funcionarios públicos que abusan de sus cargos, argumentando que es fundamental establecer penas más estrictas para disuadir este tipo de conductas. El objetivo de este enfoque no solo es castigar a los responsables, sino también preservar la integridad de las instituciones y garantizar que la justicia se aplique de manera efectiva y equitativa en todos los niveles de la administración pública.

El primer objetivo se centra en estudio de **la determinación de la infracción sobre el deber en el delito**; por ello, Se señala que en las sentencias de primera instancia se establece la infracción del deber en casos de actividades dolosas no autorizadas. Entre los criterios más relevantes para esta identificación se incluyen la detección de patrones claros, el análisis de registros contables, la comisión de fraudes y la conducta del servidor público implicado. Para investigar irregularidades en la utilización o apropiación de bienes estatales, se recurre a pruebas documentales. Las causas principales de estas actividades dolosas no autorizadas abarcan la transferencia ilegal de fondos públicos, el fraude, la falta de justificación de gastos y diversas irregularidades financieras.

Patacón et al. (2022) mencionan que la forma más común de publicación sobre este tema son los artículos, que representan el 74.4% del total, siendo "corrupción" el término más recurrente a nivel internacional. En contraste, a nivel nacional, el término más utilizado es "Colombia". Además, Ramírez y Rojas (2023) indican que el artículo 17 de la Ley 1474 de 2011 se complementa con el artículo 250-b del Código Penal, el cual establece que los administradores y socios que abusen de sus funciones para realizar operaciones fraudulentas o cometer delitos son culpables de administración ilícita.

Por su parte, Marín (2022) reconoce que la corriente que aboga por la Unidad de Título de Imputación se considera un enfoque que disminuye la arbitrariedad al acusar a funcionarios públicos por delitos de peculado.

Por lo cual, se enfoca en esclarecer la infracción del deber en este tipo de delito controvertido, señalando que, en los casos de actividades dolosas no autorizadas, la identificación de la infracción se realiza a través de patrones claros, registros contables, fraudes cometidos y la conducta del servidor público. Las principales causas de estas infracciones incluyen la transferencia ilegal de fondos públicos, el fraude, la falta de

justificación de los gastos y las irregularidades financieras. Asimismo, se destaca que los artículos más comunes abordan el tema de la corrupción, siendo este un asunto de gran relevancia internacional. El segundo objetivo de este estudio se enfoca en la identificación de la apropiación agravada en el contexto de funcionarios públicos y organizaciones criminales, tal como se refleja en las sentencias judiciales. Este análisis se centra en la investigación de casos de apropiación agravada, considerando las responsabilidades individuales de los imputados. Se tienen en cuenta factores cruciales como el rol del absolvente, el grado de participación, el conocimiento de la conducta delictiva, los beneficios personales obtenidos, el deber fiduciario y la colaboración con las autoridades. En este sentido, el enfoque primordial es la teoría del caso, cuyo propósito es asegurar la imparcialidad y la justicia durante el proceso judicial.

Pérez y Saravia (2021) enfatizan la importancia de examinar los conceptos de autoría, participación y peculado, situándolos dentro de un contexto histórico tanto general como particular. Además, se ha recopilado una variedad de posturas doctrinales sobre autoría y participación, lo que permite comparar estas teorías con la práctica en el ámbito jurídico penal. Ramírez (2022) señala que el artículo 387° del código penal no define un monto específico para que se configure el delito de peculado, lo que contradice los principios fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho. Esta ausencia de especificidad afecta el ius puniendi en relación con las acciones de los acusados en el proceso penal, vulnerando así sus derechos.

Cevallos y Espín (2021) argumentan que el sujeto activo es la persona que comete el delito y, en consecuencia, recibe la respectiva pena. Este análisis toma en cuenta aspectos como el número de individuos involucrados y su grado de participación en el acto ilícito. Por otro lado, el sujeto pasivo no siempre coincide con la víctima; en algunos

casos, puede no haber una identificación directa. Quiroa (2021) destaca que el sujeto pasivo es responsable directo del acto delictivo y de la actividad criminal, enfrentando un control sobre las acciones del empleador y el temor a represalias laborales, como despidos o cambios desfavorables en sus condiciones de trabajo. En situaciones de subordinación, estas dinámicas pueden acarrear consecuencias legales significativas.

Este estudio, por tanto, se centra en desentrañar la complejidad de la apropiación agravada en funcionarios públicos y organizaciones criminales, subrayando la necesidad de una comprensión profunda de las responsabilidades individuales y de las implicaciones jurídicas que surgen en el contexto de estas infracciones. La teoría del caso se convierte en un pilar fundamental para garantizar que se mantenga la justicia y la equidad en la aplicación de la ley.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO:

El análisis de las sentencias dictadas por el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en relación con el peculado doloso por apropiación agravada resalta la importancia del rol que desempeña el funcionario público. Este contexto pone de manifiesto la responsabilidad que tienen en la salvaguarda de los recursos del Estado y la intención deliberada de perjudicar al erario. Estos aspectos son cruciales para identificar la violación de los deberes inherentes al cargo, lo que hace imperativa la implementación de sanciones más estrictas. Asimismo, la inhabilitación de los funcionarios implicados es esencial para evitar la repetición de estos actos y para asegurar un manejo transparente de los asuntos públicos. Es urgente considerar reformas constitucionales que eliminen las lagunas legales que perpetúan la impunidad en estos delitos.

SEGUNDO:

En el ámbito del peculado doloso, la violación de los deberes se manifiesta a través de un patrón sistemático de conductas ilícitas, que abarca desde la transferencia no autorizada de recursos públicos hasta la falta de justificación de gastos y la manipulación de registros financieros. Estos elementos, junto con el abuso de autoridad por parte de los servidores públicos, causan un daño considerable al patrimonio del Estado. La recopilación de pruebas documentales y los informes periciales han sido claves para demostrar la culpabilidad de los implicados, quienes han utilizado su posición de privilegio para desviar fondos en beneficio propio o de terceros.

TERCERO:

La evaluación de las responsabilidades individuales de los funcionarios en los casos de peculado doloso por apropiación agravada es fundamental. Este análisis debe considerar el papel específico de cada uno en el delito, su conocimiento de la ilegalidad de sus acciones y los beneficios que han obtenido. La utilización de una teoría del caso, sustentada en hechos concretos, normas legales y pruebas sólidas, ha sido crucial para garantizar un proceso judicial equitativo. Es vital que se mantengan en el centro de la deliberación los principios de justicia y equidad, para que las sentencias que se impongan sean proporcionales a la gravedad de las infracciones y disuadan a otros de incurrir en conductas similares en la administración pública.

VI. RECOMENDACIONES

Primero:

Se recomienda establecer criterios claros y detallados para la evaluación de los medios de prueba y documentos presentados en los casos de peculado doloso por apropiación agravada. Estos criterios deben garantizar la correcta aplicación de la inhabilitación del funcionario dentro del marco legal penal, permitiendo una adecuada calificación del delito. Además, se debe asegurar una protección jurídica equilibrada tanto para el infractor como para los derechos de la administración pública afectada, con el fin de prevenir errores judiciales y asegurar que las sanciones sean proporcionales a la gravedad del delito.

Segundo:

Es fundamental que la responsabilidad en casos de peculado doloso esté enfocada en la identificación de patrones irregulares en los registros contables y financieros. Estos patrones incluyen la transferencia ilegal de fondos públicos, el desvío de recursos, y la manipulación de registros. Asimismo, se debe evaluar la conducta del funcionario en el manejo de los recursos públicos, asegurando que se implementen controles internos más estrictos para prevenir y detectar actos ilícitos antes de que causen un perjuicio mayor al patrimonio del Estado.

Tercero:

Se recomienda analizar de forma exhaustiva las responsabilidades individuales de cada involucrado en los delitos de peculado. Este análisis debe considerar su nivel de participación, el conocimiento que tenía sobre el acto ilícito, los beneficios personales obtenidos, su responsabilidad fiduciaria y su cooperación con las autoridades. Estos

factores son esenciales para asegurar que el proceso judicial sea imparcial, y que el pronunciamiento de la sentencia refleje con precisión la culpabilidad y la gravedad del delito cometido.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ayerbe, P. (2023). AFECTACION DE LA TUTELA EFECTIVIDAD DE DERECHOS POR LA INCITACION A LA TERMINACION ANTICIPADA EN PROCESO INMEDIATO, ABANCAY – 2018. *Pacha Derecho y Visiones*, 4(1), <https://fcjp.derecho.unap.edu.pe/rp/index.php/rp/article/view/64/35>.
doi:<https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.64>
- Barrera, K. (2021). La pretensión resarcitoria y la tutela judicial efectiva del estado en las sentencias condenatorias de peculado de Moquegua, 2016. *Lumen*, 17(2), 267–277. doi:<https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2472>
- Caballero, R. (2020). El método de la prueba indiciaria, aplicable para la valoración de indicios y la prueba directa en las sentencias sobre delitos de concusión (colusión), peculado y corrupción de funcionarios (cohecho). *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 11(13), 363-388. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.49>
- Calsin, H. (2022). AUSENCIA DE FUNDAMENTO EN LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO, Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN. *Revista Derecho UNAP*, 7(1), 3-20. doi:<https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.160>
- Carrazza, G. (2022). Sobre la relación de causalidad como elemento de la responsabilidad civil en Venezuela. *Revista De La Facultad De Derecho*(75), 691-705. doi:<https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/5701/5008>
- Carrera, E. (2022). El principio de reparación integral del daño y su problemática en la responsabilidad médica. *Revista Facultad de Jurisprudencia*(12), 109-128. doi:<https://doi.org/10.26807/rfj.vi.390>
- Castro, L. (2021). Procedencia de revocatoria de la revocatoria por condicionalidad de la pena ante incumplimiento de reparación civil como regla de conducta. *Revista CIENCIA Y TECNOLOGÍA*, 17(4), 227-236. Obtenido de <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/4084>

- Cencia, J. (2023). Criterios legales para la determinación de la reparación civil en los accidentes de tránsito en el distrito judicial de Huancavelica durante los años 2015 - 2016. *Revista De Investigación Científica Erga Omnes*, 3(1), 14-16. doi:<https://doi.org/10.54943/rceo.v1i1.134>
- Cevallos, J., & Espín, K. (2021). The Intervention of Private Subjects in the Crime of Embezzlement of Official Property by a Public Official: Joint Perpetrators? *USFQ Law Review*, 8(1), 237 - 258. doi:10.18272/ulr.v8i1.2192
- Cevallos, N., & Espín, K. (2021). La intervención de los sujetos privados en el delito de peculado: ¿coautores? *USFQ Law Review*, 8(1), 237-258. doi:10.18272/ulr.v8i1.2192
- Cruz, M., Pérez, M. d., Jenaro, C., Flores, N., & Torres, V. (2020). Implicaciones éticas para la investigación: El interminable reto en un mundo que se transforma. *Horizonte sanitario*, 19(1), 9-17.
- Defensoría del Pueblo. (2023). *Corrupción en cifras: casos en trámite a nivel nacional*. Reporte “Mapas de la corrupción”. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/10/Reporte-Mapas-de-la-corrupci%C3%B3n-N-2-2023.pdf>
- Espinoza, C. (2023). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista De Derecho Procesal Del Trabajo*, 6(7), 229-259. doi:<https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.767>
- Gallardo, M., & Guerra, A. (2024). Perennización del “acto de solicitud” como diligencia necesaria en la investigación a funcionarios públicos involucrados en hechos de corrupción. *Revista Escpogra PNP*, 4(1), 185-196. doi:<https://doi.org/10.59956/escpograpnpv4num1.14>
- Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 4(3), 163-173.
- Hadi, M., Martel, C., Huayta, F., Rojas, R., & Arias, J. (2023). Metodología de la investigación: Guía para el proyecto de tesis. *Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú*. doi:10.35622/inudi.b.073

- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas: cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill educación.
- Hugo, S. (2014). Estudio dogmático jurídico de los delitos patrimoniales de retención en el Código penal peruano. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 16(1), 57 - 84.
- Larico, J. (2022). El funcionario y servidor como circunstancia de agravación de pena y como protección especial en el Código Penal Peruano. *Lumen*, 18(2), 49–68. doi:10.33539/lumen.2022.v18n2.2676
- Marin, E. (2022). *Fundamentos jurídicos en delitos de peculado en el intraneus en un juzgado penal de anticorrupción de Cajamarca, 2022*. Universidad César Vallejo, Escuela de Posgrado, Trujillo.
- Martínez, R. (2023). La corrupción en el Perú: situación, respuestas y resultados. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 15(19), 163-183. doi:https://doi.org/10.35292/ropj.v15i19.719
- Matos, J. (2021). Realidad Socio-Jurídica de la víctima del delito en el Perú. *Revista Cathedra*(15), 53-75. doi:https://doi.org/10.37594/cathedra.n15.471
- Naldos, L. (2024). Prescripción de la acción penal: Casos especiales y delitos cometidos por funcionarios públicos. *DERECHO*, 14(14), 24-42. doi:https://doi.org/10.47796/derecho.v14i14.944
- Pacheco, J. (2023). Determinación De La Reparación Civil En Los Delitos De Corrupción Cometidos Por Organizaciones Criminales. *REVISTA JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO*(2), 55-67.
- Paredes, J. (21 de Septiembre de 2021). *El delito de apropiación ilícita en el Código Penal peruano. A propósito de la Casación 301-2011, Lambayeque*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/apropiacion-ilicita-codigo-penal-casacion-301-2011-lambayeque/>
- Pariona, R. (2022). El bien jurídico en el delito de colusión. *Giuristi*, 3(6), 78–94. doi:https://doi.org/10.46631/Giuristi.2022.v3n6.06
- Patacón, I., Corchuelo-Rodríguez, C., & Bayona, D. (2022). Un Flagelo sin Respuesta: Análisis Cienciométrico de la Producción Científica sobre Corrupción Estatal en

- Scopus (2016-2021) y su Perspectiva desde Colombia. *Verba Iuris*, 18(48), 117-137 . doi:10.18041/0121-3474/verbaiuris.X.XXXX
- Pérez, H., & Saravia, F. (2021). *La autoría y participación de los sujetos intervinientes en el delito de peculado*. Universidad De El Salvador, Escuela de ciencias jurídicas, San Salvador.
- Pérez, K. (2021). Evolución de la teoría del delito. *Revista Diversidad Científica*, 1(1), 97–104. doi:10.36314/diversidad.v1i1.11
- Quiroa, B. (2021). Algunas consideraciones sobre delitos de infracción de deber. *Revista Académica Sociedad Del Conocimiento Cunzac*, 1(1), 9–14. doi:10.46780/sociedadcunzac.v1i1.2
- Ramirez, J. (2022). *La no determinación de un monto mínimo para la configuración del tipo penal de peculado doloso y el ius puniendi respecto a la conducta del imputado en los procesos penales tramitados en la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios d*. Universidad Peruana Los Andes, Escuela Profesional de Derecho, Huancayo.
- Ramírez, L., & Rojas, J. (2023). *Unfair administration: limit on the powers of social administrators*. Universidad Libre, Pereira.
- Reátegui, J. (2020). El peculado en la legislación penal peruana. *Ius Et Tribunalis*, 1(1), 1-71. doi:10.18259/iet.2020006
- Romero, H., Real, J., Ordoñez, J., Gavino, G., & Saldarriaga, G. (2022). Metodología de la investigación . *ACVENISPROH Académico*. doi:10.47606/ACVEN/ACLIB0017
- Salcedo, M. (2020). Problemas en la fijación de la reparación civil en delitos de feminicidio. *Ius Vocatio*, 3(3), 61-76. doi:https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.432
- Terán-Carrillo, W. (2020). La tipicidad en la teoría del delito. *Dominio de las ciencias*, 6(2), 140-162. doi:10.23857/dc.v6i3.1210
- Torres, N., Ticona, K., & Flores, E. (2024). La inmotivacion de la reparación civil y su impacto en la aplicación del principio de proporcionalidad. *GnosisWisdom*, 4(3), 02-12. doi:https://doi.org/10.54556/gnosiswisdom.v4i3.81

Vizcaíno, P., Cedeño, R., & Maldonado, I. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 9723-9762. doi:10.37811/cl_rcm.v7i4.7658

Zambrano-Palma, D. (2022). Impunidad del delito de peculado en la administración pública ecuatoriana. Revisión a la normativa establecida en la Constitución de 2008. *Polo del Conocimiento*, 7(1). doi:10.23857/pc.v7i1.3492

VIII. ANEXOS

Anexo 1. Consentimiento informado.

Título de la investigación: Análisis sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado de Lima en el año 2023

Investigadora es: Bach. Ccalla Navarro Dana Xiomara

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “Análisis sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado de Lima en el año 2023”, cuyo objetivo es Analizar cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la facultad de derecho y ciencia política, de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga de Ica”.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas
2. Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente laboral. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) [colocar nombres y apellidos] email: [colocar el e-mail] y asesor [colocar nombres y apellidos del asesor] email: [colocar el e-mail].

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada. Nombre y apellidos: [colocar nombres y apellidos]
Fecha y hora: [colocar fecha y hora].

Firma(s):

Nombre y apellidos: [colocar nombres y apellidos]

Fecha y hora: [colocar fecha y hora]

GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS

TÍTULO:

Nombre y apellidos:

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL: Analizar cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

1. ¿Cuáles fueron los criterios principales utilizados para determinar la existencia de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron llevados a Primera Instancia en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023?

2. ¿Qué evidencias o pruebas fueron consideradas más relevantes para establecer la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

3. ¿Por qué los casos de peculado doloso por apropiación agravada resultan en inhabilitación en el juzgado penal unipersonal en 2023?

OE 1: Analizar cómo se determinó la infracción del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

4. ¿Hubo algún patrón identificable en cuanto a las circunstancias que condujeron a la determinación de la infracción del deber en los delitos de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron juzgados en 2023?

5. ¿Qué papel jugaron los informes periciales o expertos en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

OE 2. Analizar cómo se determinó la apropiación agravada en funcionarios públicos u organización criminal en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

6. ¿Cómo se evaluaron y consideraron las responsabilidades individuales de los acusados en la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada durante el proceso judicial en 2023?

7. ¿Hubo desafíos específicos o dificultades en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que enfrentaron durante el proceso judicial en 2023?

8. ¿Cuál fue el enfoque principal adoptado para garantizar la imparcialidad y la justicia en el proceso de determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en Primera Instancia en el Juzgado Unipersonal de Lima Centro en 2023?

Anexo 3. Matriz de categorización apriorística

TÍTULO: Análisis sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal de Lima Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023

Autora: Dana Xiomara Ccalla Navarro

Problema general	Objetivo General	Supuesto general	Categorización	Metodología
¿Cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023?	Analizar cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.	Sí, las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada determinaron la inhabilitación, en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.	<p><u>Categoría 1</u></p> <p><u>Peculado doloso</u></p> <p><u>Subcategoría 1</u></p> <p><u>Inhabilitación</u></p> <p><u>Subcategoría 2</u></p> <p><u>Infracción del deber</u></p> <p><u>Categoría 2</u></p> <p><u>Apropiación agravada</u></p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Diseño: Teoría fundamentada</p> <p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Nivel de investigación: Descriptivo</p> <p>Escenario de estudio: Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima</p> <p>Participantes: Abogados, jueces y fiscales del Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima</p>
Problemas específicos	Objetivos Específicos	Supuestos específicos	<p><u>Subcategoría 1</u></p> <p><u>Funcionario público</u></p> <p><u>Subcategoría 2</u></p>	
¿De qué manera se determinó la infracción del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal	Analizar cómo se determinó la infracción del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal	Sí, las sentencias se determinaron por infracción del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal		

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023?	Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.	Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.	Organización criminal	Muestra: No probabilística. Tipo: De experto Muestra orientada: Por conveniencia Técnicas: Análisis de documentos y Entrevista Instrumento: Ficha de análisis y Ficha o Guía de entrevista Método de análisis de datos: Descriptivo.
¿Cómo se determinó la apropiación agravada en funcionarios públicos u organización criminal en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023?	Analizar cómo se determinó la apropiación agravada en funcionarios públicos u organización criminal en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.	Se determinó que la apropiación agravada en funcionarios públicos u organizaciones criminales en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.		

Anexo 4. Instrumentos aplicados



Guía de preguntas

TÍTULO: *Análisis sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.*

Autora: Dana Xiomara Ccalla Navarro

Participante: Julio Cesar Lopez Castro

Institución: Corte Superior de Justicia de Lima

Especialidad: Juez del Juzgado Penal Unipersonal Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado

Fecha: 15.03.2024

PREGUNTAS:

OG: Analizar cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

1. ¿Cuáles fueron los criterios principales utilizados para determinar la existencia de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron llevados a Primera Instancia en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023?

Son funcionarios que se aprovechan de su cargo

Son funcionarios públicos que tienen la custodia de recursos públicos

Son personas que se apropian de fondos públicos designados por el estado para cierta necesidad de la entidad.

2. ¿Qué evidencias o pruebas fueron consideradas más relevantes para establecer la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

La evidencia es cuando se incorpora el recurso público a la esfera personal del funcionario
El funcionario que facilito a otra persona que se apropie de dinero o bienes del estado
Solo compromete al funcionario o servidor público que reúna características de relación personal

3. ¿Por qué los casos de peculado doloso por apropiación agravada resultan en inhabilitación en el juzgado penal unipersonal en 2023?

Se diferenciaron en de dos maneras la primera según el artículo 36 inciso 1 y 2 del código procesal penal para aquel funcionario que labore en la entidad en la cometió el delito, y según el artículo 36 inciso 2 para aquel funcionario que ya dejo de laborar

O1: Analizar cómo se determinó la infracción del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

4. ¿Hubo algún patrón identificable en cuanto a las circunstancias que condujeron a la determinación de la infracción del deber en los delitos de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron juzgados en 2023?

Cuando se hace uso del caudal del estado
Cuando se apropian de los bienes del estado como si fueran suyos

5. ¿Qué papel jugaron los informes periciales o expertos en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

Es importante ya que son opiniones de expertos y la opinión de un profesional experto y especializado constituye una prueba para el proceso que ayuda a comprender los aspectos técnicos.

O2: Analizar cómo se determinó la apropiación agravada en funcionarios públicos u organización criminal en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

6. ¿Cómo se evaluaron y consideraron las responsabilidades individuales de los acusados en la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada durante el proceso judicial en 2023?

Se evalúa y considera que el funcionario no cumple con su deber de protección de los bienes públicos y la responsabilidad se evalúa por el abuso o descuido de los bienes del estado bajo su custodia

7. ¿Hubo desafíos específicos o dificultades en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que enfrentaron durante el proceso judicial en 2023?

La determinación es que el agente tenga como responsabilidad los caudales del estado dentro de sus funciones y disponga de ellos

8. ¿Cuál fue el enfoque principal adoptado para garantizar la imparcialidad y la justicia en el proceso de determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en Primera Instancia en el Juzgado Unipersonal de Lima en 2023?

El enfoque es que el investigado tenga la condición de funcionario público y tenga un vínculo con los caudales del estado

El grado de participación de imputados en el delito en específico.

Lima, 15 de marzo de 2024



Guía de preguntas

TÍTULO: *Análisis sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.*

Autora: Dana Ccallá

Participante: Paola Valdivia Sanchez

Institución: Corte Superior de Justicia de Lima

Especialidad: Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado

Fecha: 15.03.2024

PREGUNTAS:

OG: Analizar cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023

1. ¿Cuáles fueron los criterios principales utilizados para determinar la existencia de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron llevados en el Juzgado Unipersonal de Lima Centro en 2023?

La acreditación de funcionario o servidor público, la relación funcional

Los informes de auditoría, la pericia contable, en algunos casos la confesión

la teoría de los hechos o fáctica, la teoría jurídica o del derecho aplicable al caso y la teoría de la base probatoria.

2. ¿Qué evidencias o pruebas fueron consideradas más relevantes para establecer la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

La acreditación de servidor público y la vinculación de su cargo, La pericia y las declaraciones testimoniales, que son importantes para determinar si el imputado en cuestión desvió fondos públicos para si mismo valiéndose de su cargo.

3. ¿Por qué los casos de peculado doloso por apropiación agravada resultan en inhabilitación en el juzgado penal unipersonal en 2023?

En cuanto al tema de la inhabilitación en casos de corrupción si es que este ha sido condenado se da con la finalidad de evitar la reiteración del delito, por ello la inhabilitación es accesoria, para aquellos que no se les imponga es porque fueron absueltos en el proceso u porque el delito prescribió.

OI: Analizar cómo se determinó la infracción del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

4. ¿Hubo algún patrón identificable en cuanto a las circunstancias que condujeron a la determinación de la infracción del deber en los delitos de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron juzgados en 2023?

Si, el patrón consecutivo es la desviación de fondos que tienen en su custodia, el abuso de autoridad pues disponen de su cargo para sustraer fondos públicos y desviarlo ilegalmente a su cuenta propia, pues los elementos constitutivos del tipo penal materia de acusación, deben darse concurrentemente en la conducta desplegada por el agente o funcionario o servidor Público, a quien se le atribuye la comisión de un delito contra la Administración Pública, en este caso, peculado doloso. Toda vez, que de no observarse algunos de ellos, no generaría convicción en el Juzgador a efectos de emitir un pronunciamiento de condena.

5. ¿Qué papel jugaron los informes periciales o expertos en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

Las pericias determinan el grado de participación y daño patrimonial u extrapatrimonial que causo el agente a la entidad afectada.

O2: Analizar cómo se determinó la apropiación agravada en funcionarios públicos u organización criminal en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

6. ¿Cómo se evaluaron y consideraron las responsabilidades individuales de los acusados en la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada durante el proceso judicial en 2023?

Se determina por autoría que es quien comete el delito, complicidad que es quien ayuda a cometer el delito y- extraneus que es cómplice pero no es un funcionario público, este es ajeno a la entidad pero contribuye en la comisión del delito

7. ¿Hubo desafíos específicos o dificultades en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que enfrentaron durante el proceso judicial en 2023?

Si, dado que los medios probatorios son importantes en la admisión de la etapa intermedia, pero estos en algunos casos no determinan la infracción al deber por si mismas, la valoración de las pruebas en conjunto es importante ya que así se puede analizar en su totalidad la identificación de las irregularidades

Por que corresponde verificar es si existe una base fáctica, jurídica o probatoria convincente que persuada al Juzgador que su teoría del caso es la correcta. Basta que una de esas etapas no pueda ser superada, para que, por obvias razones se concluya que la teoría del caso planteada por alguna de las partes procesales, no tenga amparo alguno.

8. ¿Cuál fue el enfoque principal adoptado para garantizar la imparcialidad y la justicia en el proceso de determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en Primera Instancia en el Juzgado Unipersonal de Lima Centro en 2023?

El enfoque principal es la teoría del caso que manejan las partes procesales que está conformada por tres niveles de análisis: la teoría de los hechos o fáctica, la teoría jurídica o del derecho aplicable al caso y la teoría de la base probatoria. Es sumamente necesario vincular siempre los medios probatorios a la teoría fáctica. El primer nivel de análisis trata

de verificar si los hechos realizados tienen relevancia penal, luego debemos contrastarlos con los medios probatorios con los que se cuente. En términos generales, la teoría del caso es el resultado de la conjunción de las hipótesis fáctica, jurídica y probatoria que maneja el Fiscal y los Abogados sobre un caso concreto sin embargo, otro elemento sustancial a una teoría de caso, que las partes procesales pasan por alto, es la "persuasión", que no es otra cosa, que un proceso de comunicación a través del cual uno de los agentes procesales – persuasor– intenta influenciar, de modo no coactivo y generalmente inconsciente en el pensamiento o comportamiento de otro agente. Este mecanismo se reproduce en el proceso penal, en el cual las partes procesales buscan convencer a un tercero, el Juez, de la mayor validez o solidez de sus argumentos. Allí radica justamente la importancia de la labor de una parte procesal en juicio, que el receptor reciba el mensaje, de esta manera cada una de las partes expone y sustenta su teoría siendo un proceso imparcial ceñido a la norma procesal que garantiza una justicia transparente.

Lima, 15 de marzo de 2024



Guía de preguntas

TÍTULO: *Análisis sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.*

Autora: Dana Ccalla Navarro

Participante: Melina Enrique

Institución: Corte Superior de Justicia de Lima

Especialidad: Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado

Fecha: 28.03.2024

PREGUNTAS:

OG: Analizar cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023

1. ¿Cuáles fueron los criterios principales utilizados para determinar la existencia de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron llevados a Primera Instancia en el Juzgado Unipersonal de Lima Centro en 2023?

Los criterios utilizados son la condición de funcionario público del agente pues este es el único que a raíz de su función puede tener acceso a bienes del estado, la custodia de la administración pública, y el tener intención de defraudar al estado por interés propio o de terceros, causando daño patrimonial,

2. ¿Qué evidencias o pruebas fueron consideradas más relevantes para establecer la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

Para determinar el daño patrimonial de los delitos de peculado se tiene en consideración las pericias contables, el testimonio del perito como testigo experto que ayude a la identificación y comprensión del daño causado, los testigos que han participado en el hecho delictivo y documentos que ayuden a corroborar la apropiación de los bienes por parte del agente ya que para este hecho el agente ha tenido que realizar una serie de actos que son ilegales

3. ¿Por qué los casos de peculado doloso por apropiación agravada resultan en inhabilitación en el juzgado penal unipersonal en 2023?

Los delitos de peculado terminan en inhabilitación pues es necesario suspender de la práctica al funcionario o servidor público que haya defraudado al estado y para evitar que este tenga una conducta reincidente.

O1: Analizar cómo se determinó la infracción del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

4. ¿Hubo algún patrón identificable en cuanto a las circunstancias que condujeron a la determinación de la infracción del deber en los delitos de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron juzgados en 2023?

Si, las circunstancias son las pruebas documentales periciales ya que en algunos casos estas son contundentes, se prueba las irregularidades al evidenciar el uso u apropiación de bienes del estado realizando acciones evidentes pues interviene a razón de su cargo.

5. ¿Qué papel jugaron los informes periciales o expertos en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

Las pericias determinan el grado de participación y daño patrimonial u extramatrimonial en el que se haya incurrido, además de indicar que se defraudo al estado, con las testimoniales

se logra establecer las acciones ilícitas que realizó el agente, con las documentales se logra desvirtuar que las acciones realizadas a razón de su cargo son lícitas, generando en el juzgador mayor certeza de la imputación del delito.

O2: Analizar cómo se determinó la apropiación agravada en funcionarios públicos u organización criminal en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

6. ¿Cómo se evaluaron y consideraron las responsabilidades individuales de los acusados en la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada durante el proceso judicial en 2023?

Se evalúa dependiendo del nivel de participación que tuvieron y esta se determina por autoría que es quien comete el delito , complicidad que es quien ayuda a cometer el delito y- extraneus que es cómplice pero no es un funcionario publico

7. ¿Hubo desafíos específicos o dificultades en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que enfrentaron durante el proceso judicial en 2023?

Los desafíos específicos es determinar la uso u apropiación indebida pues este delito requiere que los agentes se hayan realizado acciones ilícitas a razón de su cargo , con la finalidad de beneficiarse de el, este funcionario obra de manera que siente que ejerce dominio sobre los bienes públicos de manera definitiva.

8. ¿Cuál fue el enfoque principal adoptado para garantizar la imparcialidad y la justicia en el proceso de determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en Primera Instancia en el Juzgado Unipersonal de Lima Centro en 2023?

El enfoque principal es que el juez solo toma en cuenta para su decisión lo actuado en el proceso judicial sin dejarse influenciar por factores externos, llevando un proceso adecuado y neutral, brindando las garantías procesales a las partes, sin prejuicios ni predisposiciones

Lima, 28 de marzo de 2024



Guía de preguntas

TÍTULO: *Análisis sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.*

Autora: Dana Xiomara Ccalla Navarro

Participante: Mariella Abanto Rossi

Institución: Corte Superior de Justicia de Lima

Especialidad: Juez del Juzgado Penal Unipersonal Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado

Fecha: 26.03.2024

PREGUNTAS:

OG: Analizar cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

1. ¿Cuáles fueron los criterios principales utilizados para determinar la existencia de peculado doloso por apropiación agravada en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.?

La apropiación indebida de fondos públicos: se evalúa si la persona acusada ha utilizado o desviado fondos públicos para fines personales o beneficio propio, para el propósito previsto por la ley. Intención dolosa: Se investiga si la apropiación indebida de los fondos públicos fue intencional y deliberada, es decir, si la persona tenía conocimiento

de que estaba actuando de manera ilegal y aun así lo hizo. Causa de perjuicio al estado: Se determina si la acción de apropiarse indebidamente de los fondos públicos causo un perjuicio económico al Estado u a otra entidad Pública, afectando su capacidad para cumplir con sus funciones y responsabilidades. Uso de medios fraudulentos o engaños: Se considera si la persona acusada utilizo medios fraudulentos o engañosos: Se considera si la persona acusada utilizo medios fraudulentos o engañosos para llevar a cabo la apropiación indebida de los fondos públicos, como la falsificación de documentos o la manipulación de registros contables. Beneficio personal: Se investiga si la persona acusada se benefició personalmente de la apropiación indebida de los fondos públicos ya sea a través de la obtención de bienes, servicios o dinero en efectivo. Posición de autoridad o responsabilidad: Se puede tener en cuenta si la persona acusada ocupaba una posición de autoridad o una responsabilidad que le otorgaba acceso y control sobre los fondos públicos, lo que facilito la comisión del delito. Estos son solo algunos de los criterios generales que podrían considerarse en casos de peculado doloso por apropiación agravada.

2. ¿Qué evidencias o pruebas fueron consideradas más relevantes para establecer la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

Las evidencias o pruebas son, la documentación financiera, esto puede incluir registros contables, estados de cuentas bancarios, recibos, facturas y otros documentos financieros que muestren la desviación de fondos públicos, transferencias no autorizadas, o movimientos irregulares de dinero. Auditorias y peritajes contables: Los informes de auditoría y los peritajes contables realizados por expertos pueden proporcionar evidencia de irregularidades financieras, desfalcos o malversación de fondos. Testimonio de Testigos : los testimonios de las personas que estuvieron involucrados en la gestión de fondos públicos, como otros funcionarios gubernamentales, empleados de la entidad afectada o personas que hayan presenciado actividades sospechosas, pueden proporcionar información importante sobre la comisión del delito. Pruebas documentales: esto puede incluir correos electrónicos, mensaje de texto, registros telefónicos u otros documentos que demuestren la participación del acusado en actividades fraudulentas relacionadas con el desvío de fondos. Pruebas de estilo de vida.: La disparidad entre los ingresos legítimos conocidos del acusado y su estilo de vida, incluyendo propiedades, vehículos de lujo, viajes costosos u otros gastos extravagantes, puede ser evidencia relevante de la apropiación indebida de fondos públicos. Pruebas forenses: La evidencia forense, como la identificación de huellas digitales o la

trazabilidad de transacciones financieras, puede ser utilizada para conectar al acusado con la malversación de fondos

3. ¿Por qué los casos de peculado doloso por apropiación agravada resultan en inhabilitación en el juzgado penal unipersonal en 2023?

Gravedad del delito: La gravedad de la conducta delictiva puede influir en la decisión del tribunal de imponer o no la inhabilitación. Si el delito implica un desfalco masivo de fondos públicos o un abuso significativo de la posición del acusado, es más probable que el tribunal considere la inhabilitación como una medida apropiada. **Antecedentes del acusado:** Los antecedentes del acusado, incluyendo cualquier historial previo de conducta delictiva o infracciones éticas, pueden ser considerados por el tribunal al determinar si la inhabilitación es necesaria para proteger los intereses públicos y prevenir futuros actos de corrupción. **Cooperación con la investigación:** La cooperación del acusado con las autoridades durante la investigación y el proceso judicial podrá influir en la decisión del tribunal en cuanto a la imposición de la inhabilitación. La disposición del acusado para admitir su culpabilidad, devolver los fondos desviados o colaborar con la recuperación de los activos robados puede ser vista como un factor mitigante. **Daño causado por el delito** también puede ser un factor determinante. Si el delito resulto en graves perjuicios para el erario público, la comunidad o las instituciones afectadas, es más probable que el tribunal considere la inhabilitación como una medida necesaria para restaurar la confianza en el sistema y disuadir actos de corrupción.

OI: Analizar cómo se determinó la infracción del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023..

4. ¿Hubo algún patrón identificable en cuanto a las circunstancias que condujeron a la determinación de la infracción del deber en los delitos de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron juzgados en 2023?

Los patrones que se ha visto son la desviación de fondos públicos: Uno de los elementos centrales en estos casos es la desviación ilegal de fondos públicos por parte del acusado. Este puede ser el resultado de transferencias no autorizadas, falsificación de registros financieros, o cualquier otra actividad que implique el uso indebido de recursos del estado para beneficio personal. **Abuso de autoridad:** La mayoría de los casos de peculado doloso por apropiación agravada involucran a funcionarios públicos que abusan de su posición de confianza y autoridad para llevar a cabo la malversación de fondos. El aprovechamiento de

la posición de poder para cometer el delito es una circunstancia agravante que a menudo se considera en la determinación de la infracción del deber. Falta de justificación de los gastos: En muchos casos, los acusados no pueden justificar de manera adecuada o creíble el destino de los fondos públicos que han sido desviados. La falta de documentación apropiada o explicaciones convincentes sobre el uso de fondos pueden ser considerada como evidencia de apropiación indebida. Estilo de vida incompatible con los ingresos legítimos: Cuando los acusados llevan un estilo de vida lujoso o tienen activos significativos que no pueden ser justificados por sus ingresos legítimos, esto puede ser considerado como evidencia de que están utilizando fondos públicos de manera indebida. Irregularidades financieras: Las irregularidades en los registros contables, tales como discrepancias entre los ingresos y gastos registrados, transacciones no autorizadas o no documentales, o la falta de controles adecuados sobre los fondos públicos, pueden ser señales de posible malversación de fondos.

5. ¿Qué papel jugaron los informes periciales o expertos en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

Han sido los Análisis contables y financiero: Los expertos contables pueden examinar los registros financieros y contables relacionados con el caso para identificar irregularidades, inconsistencias o indicios de malversación de fondos. Esto puede incluir la revisión de estados financieros, libros de contabilidad, facturas, recibos y cualquier otro documento relevante. Evaluación de la pérdida o daño causado: Los peritos financieros pueden calcular la magnitud de la pérdida o daño causado: Los peritos financieros pueden calcular la magnitud de la pérdida o el daño causado como resultado del peculado doloso por apropiación agravada. Esto puede implicar determinada la cantidad exacta de fondos desviados o malversados, así como el impacto financiero y económico de estas acciones. Determinación de la auditoría y responsabilidad: Los informes periciales pueden ayudar a establecer la conexión entre el acusado y delito, proporcionando pruebas sólidas para demostrar la participación del acusado en la malversación de fondos. Esto puede incluir análisis de firmas, rastreo de transacciones financieras, identificación de huellas digitales u otras pruebas forenses. Recomendaciones para la recuperación de activos: Los expertos pueden ofrecer recomendaciones para la recuperación de activos: Los expertos pueden ser llamados y opiniones fundamentales sobre los aspectos contables, financieros u otros aspectos técnicos del caso. Su testimonio puede ayudar a aclarar conceptos complejos y respaldar las conclusiones presentadas en el informe pericial. En resumen, Los informes periciales o expertos desempeñan un papel importante en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada al proporcionar análisis

objetivos y fundamentados en pruebas relacionadas con aspectos financieros, contables y técnicos del caso.

O2: Analizar cómo se determinó la apropiación agravada en funcionarios públicos u organización criminal en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023..

6. ¿Cómo se evaluaron y consideraron las responsabilidades individuales de los acusados en la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada durante el proceso judicial en 2023?

Rol y participación en la comisión del delito: Se evalúa el papel específico que desempeña cada acusado en la comisión del delito de peculado doloso por apropiación agravada. Esto puede incluir determinar si el acusado tenía autoridad o control sobre los fondos públicos desviados, si participó activamente en la planificación o ejecución del delito, o si simplemente fue cómplice o facilitador del mismo. Conocimiento y consentimiento: Se examina si el acusado estaba al tanto de la desviación ilegal de fondos públicos y si consentía o participaba voluntariamente en dicha actividad. Esto puede implicar determinar si el acusado tenía conocimiento de las irregularidades financieras o contables, si ignoraba intencionalmente las señales de alarma o si estaba directamente involucrado en el encubrimiento del delito. Beneficio personal: se considera si el acusado obtuvo algún beneficio personal como resultado de la malversación de fondos públicos. Esto puede incluir el uso de los fondos desviados para financiar un estilo de vida lujoso, adquirir propiedades, vehículo u otros activos, o recibir sobornos o pagos indebidos a cambio de su participación en el delito. Autoridad y deber fiduciario: Se evalúa si el acusado ocupaba una posición de confianza o autoridad que implica un deber fiduciario hacia el público o la entidad afectada. Los funcionarios públicos, directivos de empresas u otros individuos que tienen la responsabilidad de gestionar o salvaguardar fondos públicos o privados pueden ser considerados más culpables si abusan de esa posición para cometer el delito. Grado de participación y colaboración: Se analiza la cooperación del acusado con las autoridades durante la investigación y el proceso judicial, así como su disposición a admitir la culpabilidad, devolver los desviados o colaborar con la identificación de otros involucrados en el delito. La disposición del acusado para asumir la responsabilidad por sus acciones y cooperar con las autoridades puede ser un factor atenuante en la determinación de la responsabilidad individual. En resumen, al evaluar y considerar las responsabilidades

individuales de los acusados en la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada, se tienen en cuenta una serie de factores, incluyendo el rol y la participación de cada acusado en el delito, su conocimiento y consentimiento, cualquier beneficio personal obtenido, la autoridad y el deber fiduciario del acusado, consentimiento, cualquier beneficio personal obtenido, la autoridad y el deber fiduciario del acusado, su grado de colaboración con las autoridades. Estos factores ayudan a determinar la culpabilidad individual de cada acusado y la medida de su responsabilidad en el delito.

7. ¿Hubo desafíos específicos o dificultades en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que enfrentaron durante el proceso judicial en 2023?

Sí, en los casos de peculado doloso por apropiación agravada pueden surgir diversos desafíos o dificultades en la determinación de la infracción del deber. Algunos de estos desafíos específicos podrían incluir: Complejidad de las transacciones financieras: en muchos casos de peculado, especialmente aquellos que involucran cantidades significativas de dinero o múltiples transacciones financieras, la complejidad de los registros contables y financieros puede dificultar la identificación de irregularidades o la trazabilidad de los fondos desviados. Esto puede complicar la determinación de la responsabilidad individual de los acusados y la magnitud del delito. Encubrimiento de la malversación: Los acusados pueden intentar encubrir sus actividades fraudulentas mediante la manipulación de registros, la falsificación de documentos o la creación de empresas ficticias para desviar fondos. Esto puede dificultar la detección y prueba del delito, especialmente si los acusados tienen acceso privilegiado a la información financiera o contable. Falta de colaboración de testigos clave: En algunos casos, puede ser difícil obtener testimonios de testigos clave que estén dispuestos a cooperar con las autoridades debido al temor a represalias o la lealtad hacia los acusados. La falta de testimonio creíble o la disponibilidad limitada de pruebas testimoniales puede dificultar la construcción de un caso sólido contra los acusados. Protección de datos financieros confidenciales: En casos que involucran información financiera confidencial, como cuentas bancarias, transacciones comerciales o declaraciones de impuestos, puede ser necesario enfrentar desafíos relacionados con la protección de la privacidad de las partes involucradas y la obtención legal de pruebas relevantes para el caso. Conflicto de intereses o corrupción institucional: En algunos casos, los procesos judiciales pueden enfrentar desafíos debido a conflictos de intereses o corrupción dentro de las instituciones encargadas de aplicar la ley o administrar la justicia. Esto puede afectar la imparcialidad del proceso y dificultar la determinación adecuada de la responsabilidad de los acusados. Disponibilidad de recursos y capacidades técnicas: La falta de recursos financieros, técnicos o humanos en las instituciones encargadas de investigar y procesar los

casos de peculado puede limitar la capacidad de llevar a cabo investigaciones exhaustivas y obtener pruebas sólidas para respaldar los cargos contra los acusados. Esto puede resultar en una dificultad adicional para determinar la infracción del deber de manera efectiva.

8. ¿Cuál fue el enfoque principal adoptado para garantizar la imparcialidad y la justicia en el proceso de determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en Primera Instancia en el Juzgado Unipersonal de Lima en 2023?

El enfoque principal adoptado para garantizar la imparcialidad y la justicia en el proceso de determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada generalmente implica varios aspectos, entre los cuales se destacan: Independencia judicial: Es fundamental que los jueces encargados de los casos de peculado doloso por apropiación agravada actúen de manera independiente y objetiva, sin influencias externas o presiones indebidas que puedan comprometer su imparcialidad. La independencia judicial es crucial para asegurar que las decisiones judiciales se basen únicamente en la ley y las pruebas presentadas en el caso. Debido proceso legal: Se garantiza que todos los acusados tengan derecho a un debido proceso legal, lo que incluye el derecho a ser informados de los cargos en su contra, el derecho a ser escuchados en un juicio justo y público, el derecho a presentar pruebas en su defensa y el derecho a ser representados por un abogado competente. El debido proceso legal es fundamental para garantizar la justicia y prevenir violaciones de los derechos humanos durante el proceso judicial. Presunción de inocencia: Se presume la inocencia de los acusados hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de una duda razonable. Esta presunción de inocencia es un principio fundamental en el sistema legal y asegura que los acusados no sean tratados como culpables a menos que se pruebe lo contrario mediante pruebas sólidas y convincentes en el juicio. Evidencia y argumentación imparcial: Se garantiza que tanto la acusación como la defensa tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera imparcial y equitativa. Se asegura que el tribunal evalúe todas las pruebas de manera objetiva y llegue a una decisión basada únicamente en la ley y las pruebas presentadas en el caso. Transparencia y acceso a la información: Se promueve la transparencia en el proceso judicial, lo que implica que las audiencias sean públicas y que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas y disponibles para el escrutinio público. Se garantiza que las partes involucradas en el proceso tengan acceso a la información relevante y puedan participar activamente en el mismo.

En resumen, el enfoque principal adoptado para garantizar la imparcialidad y la justicia en el proceso de determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada incluyen la independencia judicial, el debido proceso legal, la presunción de inocencia, la imparcialidad en la presentación de pruebas y argumentos, y la

transparencia en el proceso judicial. Estos principios son fundamentales para asegurar que los acusados sean juzgados de manera justa y que se respeten sus derechos fundamentales durante el proceso judicial

Lima, 15 de marzo de 2024



Guía de preguntas

TÍTULO: *Análisis sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.*

Autora: Dana Xiomara Ccalla Navarro

Participante: Haydee Isabel Espinoza Cóndor

Institución: Corte Superior de Justicia de Lima

Especialidad: Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado

Fecha: 15.03.2024

PREGUNTAS:

OG: Analizar cómo se desarrollaron las sentencias sobre peculado doloso por apropiación agravada en Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

1. ¿Cuáles fueron los criterios principales utilizados para determinar la existencia de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron llevados a Primera Instancia en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023?

Es que el agente lo realizó

Los medios probatorios que determina la consumación del delito en específico y las pericias respectivas, informes de auditoría

Es la aceptación del cargo imputado.

2. ¿Qué evidencias o pruebas fueron consideradas más relevantes para establecer la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

La pericia y las declaraciones testimoniales

3. ¿Por qué los casos de peculado doloso por apropiación agravada resultan en inhabilitación en el juzgado penal unipersonal en 2023?

Por lo general se aplica la inhabilitación en el delito de peculado por formar parte de la parte especial del código penal, en algunos delitos en específico la inhabilitación está incluida dentro del artículo y en otros como en el delito de peculado esta es accesoria para evitar que el agente cometa otra vez delitos contra la administración pública.

O1: : Analizar cómo se determinó la infracción del deber en el delito de peculado doloso por apropiación agravada en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

4. ¿Hubo algún patrón identificable en cuanto a las circunstancias que condujeron a la determinación de la infracción del deber en los delitos de peculado doloso por apropiación agravada en los casos que fueron juzgados en 2023?

Si, la pericia contable es importante. Pues de esta manera se evidencia el desvío de fondos públicos y su apropiación

5. ¿Qué papel jugaron los informes periciales o expertos en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en 2023?

Las pericias determinan el grado de participación y daño patrimonial.

O2: Analizar cómo se determinó la apropiación agravada en funcionarios públicos u organización criminal en las sentencias de Primera Instancia, en el Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima en el año 2023.

6. ¿Cómo se evaluaron y consideraron las responsabilidades individuales de los acusados en la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada durante el proceso judicial en 2023?

Se determina por autoría y complicidad – extraneus

7. ¿Hubo desafíos específicos o dificultades en la determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que enfrentaron durante el proceso judicial en 2023?

Sí, los desafíos son para determinar la apropiación de los bienes del estado, por lo general se tiene que probar el dolo en esta acción ya que es importante que se evidencie de que manera el agente se apropió de bienes de su custodia para beneficio propio o de terceros.

8. ¿Cuál fue el enfoque principal adoptado para garantizar la imparcialidad y la justicia en el proceso de determinación de la infracción del deber en los casos de peculado doloso por apropiación agravada que fueron juzgados en Primera Instancia en el Juzgado Unipersonal de Lima Centro en 2023?

El grado de participación de imputados en el delito en específico, de esta manera se puede determinar la pena y sanciones para cada uno de ellos.

Lima, 15 de marzo de 2024

4. Defensa técnica del acusado José Antonio Pérez Quintanilla: Dr. JORGE LINARES MUÑOZ con registro ICAP N° 5717, correo electrónico: luamanmarquina@gmail.com, celular: 978358635. -----

5. Defensa técnica del acusado Víctor Ángel Medina Sánchez: Dr. JOSÉ PONCE MERINO, con registro del Colegio de Abogados del Callao 1288, con teléfono celular 987185943; con correo electrónico: rosalia.isabel@gmail.com. -----

6. Defensa técnica del acusado Alejandro Eugenio García Carbajal: Dr. JORGE LUIS HUILLCA, con registro del Colegio de Abogados de Ica 383, con teléfono celular 981075921, con correo electrónico marco91.olano@gmail.com. -----

7. Defensa técnica del acusado Reyna Vásquez Nelson: Dra. ANEL FIORELLA CUYA RODRÍGUEZ, con registro del Colegio de Abogados de Ica 383, con teléfono celular 981075921, con correo electrónico marco91.olano@gmail.com. -----

8. Defensa técnica de la acusada Maritza Maximiliana Melchor Salas: Dr. LUIS ARTURO GOMERO HINOSTROZA, con registro del Colegio de Abogados de Ica 383, con teléfono celular 981075921, con correo electrónico marco91.olano@gmail.com. -----

9. Defensa técnica de la acusada María Eliana Paucar Lara: Dr. ABEL PERY RODRÍGUEZ PÉREZ, con registro del Colegio de Abogados de Ica 383, con teléfono celular 981075921, con correo electrónico marco91.olano@gmail.com. -----

10. Defensa técnica del acusado Jeisson Smith Huerto Luján: Dr. PEDRO LUNA QUISPE, con registro del Colegio de Abogados de Ica 383, con teléfono celular 981075921, con correo electrónico marco91.olano@gmail.com. -----

Acusados:

1. Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa, identificado con DNI: 07932870, celular: 947436782. -----

2. José Antonio Pérez Quintanilla, identificado con DNI 07245182, celular: 995739605. -----

3. Víctor Ángel Medina Sánchez, identificada con DNI 10285375, celular: 949348368. -----

4. Alejandro Eugenio García Carbajal, identificado con DNI 09904716, celular: 955962926. -----

5. Reyna Vásquez Nelson, identificado con DNI 09594055, celular: 994686438. -----

6. Maritza Maximiliana Melchor Salas identificado con DNI 41189340. -----

7. María Eliana Paucar Lara identificado con DNI 41189340. -----

8. Jeisson Smith Huerto Luján identificado con DNI 41189340. -----

I. PARTE EXPOSITIVA

Pretensiones de las partes procesales:

1. **Teoría del caso del Ministerio Público:** indica que en el presente caso han utilizado el cargo público para enriquecerse, para apropiarse de S/104,500.00 soles que correspondía a la facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señala que después de un largo juicio oral está seguro que durante este tiempo, en el desahogo probatorio, el ministerio público ha logrado quebrantar la presunción de inocencia de los acusados, está seguro que ha logrado demostrar, la verdad histórica de los hechos imputados por lo que corresponde a la judicatura imponer la sanción que corresponda y de esta manera

liberar a la sociedad de los malos elementos a quienes no les importo ser funcionarios, servidores públicos o representar al estado pues violaron sus funciones, ellos como representantes de la facultad de ingeniería de sistemas de la prestigiosa universidad Mayor de San Marcos, por ello este accionar ha traído en detrimento de la imagen institucional, por lo que corresponde imponerles una sanción ejemplar; es así que cuando se inició el juicio oral se puso en acilación que va a probar varios hechos, que procede a exponer para que puedan verificar que existen los elementos probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad penal de los acusados; con relación al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa en el devenir de esta audiencia se ha probado la acción de apropiarse del dinero por parte del autor en este caso del señor Percy de la Cruz Vélez de Villa, para la posición del ministerio público el acusado Percy de la Cruz Vélez de Villa a cometido el delito de peculado doloso tipificado en el artículo 387° del código penal, así como el delito de usurpación de funciones, tipificado en el artículo 361° del código penal, respecto al delito de peculado el ministerio público en el inicio del juicio oral ha querido probar que este acusado en su condición de decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad Mayor de San Marcos se apropió para si o para otro la suma de S/104500.00 soles hecho que ocurrió entre los meses de noviembre del 2013 a abril del 2014, dinero que se encontraba bajo su administración y custodia como ejecutor del convenio entre la FISE y el INEI, para ello violó sus funciones establecidas en los instrumentos internos ROF y MOF, teniendo eso las proposiciones fácticas que ofreció el ministerio público fue la expedición de la resolución con la cual se aprobó el presupuesto del convenio específico de cooperación interinstitucional entre la FISE y el INEI, también el otorgamiento de las conformidades de servicio por servicios no realizados de Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofía Alvares Gurbión, Jimena Lucia Zoraida Paredes villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice Pamela Celi Farfán, Katherin Mercedes de la Cruz Gavilán, Zoila Paulina Porras de Quintero, Pedro Zegarra Tupayachi, Teófilo Quispe Chauca, Renato Antonio salas Wong y Rosalín Rosario Tulumé Carrión, estas personas conforme han declarado en juicio oral de forma conjunta han mencionado que no han realizado ningún servicio para este convenio; se expidió la resolución 011-2014 que de manera ilegal aprobó el reconocimiento de deudas por el convenio de servicios no realizados de las personas ya mencionadas, así como también autorizo el pago por servicios no realizados, una vez efectivizado el pago vía transferencia bancaria a estas personas, las coaccionaron para que hagan el retiro del dinero y posteriormente le entreguen el dinero a Percy de la Cruz de manera directa o por intermedio de sus coacusados Víctor Medina Sánchez, Alejandro García Carbajal y Jeisson Huerto Lujan , siendo así al culminar los alegatos quedara por probado el elemento del tipo, así como la proposición fáctica jurídica y probatoria, tres elementos fundamentales que se requiere para el análisis y la expedición de una sentencia, indica que estos hechos cumple con todos los presupuestos establecidos en la norma penal, respecto a la tipicidad del delito de peculado, tiene como elemento al sujeto activo pues el doctor Fidel Rojas Vargas en su libro Delitos contra la administración pública hizo referencia que la norma penal ha restringido el círculo de autores de nuevo que no basta con ser un funcionario u servidor público para que se configure este delito si no que se requiere además de que este a razón del cargo que posee, tener caudales a efecto que este bajo la administración pública, en esa misma línea ha hablado la corte suprema en el recurso de nulidad N° 615-2015 en el caso diario chicha que señalo que en el ilícito penal el sujeto activo es el funcionario o servidor público que reúne las características de la relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir por el cargo o ámbito de su vigilancia directa o funcional en percepción, custodia o administración, los caudales o efecto de los que se apropian o utilizan teniendo ello como Marco se realiza la pregunta ¿ era el

señor Percy de la Cruz Vélez de Villa en su calidad de decano y ejecutor del convenio de la FISE de la UNMSM y la INEI el encargado de administrar y custodiar los recursos que se originó del convenio entre la FISE y el INEI? La respuesta es concreta si era el responsable pues tenía la condición como se hizo referencia de decano y ejecutor: para ello se basa en lo que refiere el MOF en cuyo capítulo 1 respecto al decano menciona es el órgano de la dirección y gobierno que tiene como misión la gestión académica, administrativa y financiera de la facultad como función general es la de dirigir la gestión administrativa económica y financiera; como función específica tenía la de dirigir la gestión académica, administrativa y es responsable del programa presupuestal asignado a la facultad, así como autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la facultad, proponer el presupuesto consolidado de la facultad y coordinar la ejecución en la distancia, en este marco no se debe olvidar de la directiva N° 05-BGA-2009, manejo y control de los recursos de la administración central y las facultades que refieren en su artículo 7 ° entre otros señala que los decanos son responsables de la ejecución presupuestaria de los ingresos y egresos que autoricen; el artículo 19° habla sobre las fuentes de financiamiento entre ellos el de recursos directamente recaudados con el que se ha pagado estos servicios no realizados, teniendo que estaba bajo su administración y custodia los recursos esto se refuerza con la propia declaración del acusado Percy de la Cruz Vélez de Villa quien refirió que tenía la condición de decano de la FISE, además que menciona que era el ejecutor del convenio quien tenía que ejecutar el presupuesto, así como también autorizaba los pagos, posteriormente se verá que la documentación que firmo en calidad de ejecutor, daba la conformidad de servicio y autorizaba los pagos; porque sin que el acusado autorice no se podían hacer los pagos: la resolución rectoral N° 4804829-R-1 con el que se aprueba el convenio interinstitucional entre la FISE de la UNMSM y el INEI este documento origino que se realicen los depósitos a la FISE; también se tiene el convenio específico de cooperación interinstitucional entre la UNMSM y el INEI de fecha 15/10/2013, en el que se tiene como representante de la Universidad al acusado Percy de la Cruz Vélez de Villa, teniendo que la entrega de dinero se iba a realizar en tres partes, la primera y la segunda se cumplió con el depósito, la tercera no se cumplió con el depósito pues el 01/11/2013 suspenden el convenio, a raíz de esto el primer desembolso que realiza el INEI a la FISE es por el monto de 401,720.40 soles ingresado a la cuenta corriente N° 293795479 el 8/11/2013 conforme se tiene el recibo N° 328 obrante en el expediente judicial así como en cada uno de los expedientes administrativos de pago por servicios no realizados, esto se corrobora con la factura N° 061-525, se hizo la transferencia a la cuenta N° 270025069 por el servicio prestado por la Facultad de Ingeniería de Sistemas al INEI para el desarrollo de la prueba todo en atención al recibo de ingreso N° 113603; el otro monto ingresado que corrobora que estaba bajo administración y custodia del decano Percy de la Cruz Vélez de Villa por el monto de S/267,813.60 soles ingresado a la cuenta de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática el día 30/11/2013 según recibo N° 335 esto corroborado con la factura N° 061532; del mismo modo se tiene la resolución N° 11-D-FISI de fecha 13/01/2014 suscrito por Percy de la Cruz Vélez de Villa donde reconoce la deuda del ejercicio 2013 por servicios no realizados, entre ellas lo relacionado al expediente de pago por servicios no realizados, esta resolución como se ha actuado en juicio oral tiene anexo el cuadro 1 y 2, en el cuadro 1 se observa que el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa firma como decano y director de administración por lo que se advierte el accionar irregular e ilícito que ha realizado el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa, con todo esto se corrobora que el decano Percy de la Cruz era el encargado de custodiar y administrar los recursos del estado, ello como máxima autoridad en cuanto al MOF ya la directiva ya señalada, teniendo en consideración ello el

ministerio público considera que no existe mayor debate al respecto dado que ha quedado corroborado ese punto; en cuanto al análisis del verbo rector APROPIARSE, el acuerdo plenario 4-2005 de fecha 30/09/2015 indica que es una doctrina jurisprudencial y hace la siguiente mención en los fundamentos jurídicos del 6 al 8 sobre todo en el punto C, apropiación y utilización, en el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al estado apartándolo de la esfera de la función de la administración y colocándose en situación de disponer de los mismos, teniendo que el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa se apropió de los caudales del estado y se acreditó con el informe de auditoría N° 014-2015-2-0215 auditoría de cumplimiento a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, recursos provenientes de la unidad de posgrado y convenios suscritos con las instituciones públicas y privadas con la facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática periodo 02/01/2013 al 31/12/2014, la observación N°01 señala que han determinado para el desarrollo del convenio interinstitucional suscrito entre la FISE y el INEI se efectuaron diversos pagos a terceros sin que se haya realizado en forma efectiva los servicios supuestamente contratados lo cual generó un perjuicio, la comisión dentro del desarrollo de investigación y en específico en la pág. 50 de este informe menciona que le hicieron una pregunta al señor Víctor Medina Sánchez la cual fue –

¿Qué participación tuvo usted en el convenio del INEI con la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática?

la respuesta del fue tramite de pagos.

pregunta 7- *¿Las cotizaciones, la evaluación de propuestas, informe de labores, conformidad de servicios, hoja de requerimiento y autorización de gastos fueron elaborados por su unidad? -*

respuesta – si son elaborados por mi unidad,

pregunta 8 *¿conoce a las siguientes personas Pilar Mercedes Flores Bravo, Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofia Alvares Gurbión, Jimena Lucia Zoraida Paredes villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice Pamela Celi Farfán, Katherin Mercedes de la Cruz Gavilán, Zoila Paulina Porras de Quintero, Pedro Zegarra Tupayachi, Teófilo Quispe Chauca, Renato Antonio salas Wong y Rosalin Rosario Tulumé Carrión?*

Respuesta- *si a todos menos al señor Pedro Segarra Tupayachi y a Rosalin Rosario Tulumé Carrión no los conozco personalmente,*

pregunta 9- *¿Usted recibió los recibos por honorarios en blanco por las personas de la pregunta anterior?*

-respuesta si en blanco con conocimientos de ellos

Pregunta 10 *¿Por qué motivo inicio los tramites de pago por servicios no prestados?*

Respuesta- *no sabía si eran prestados o no, recibí órdenes del decano el señor Magister Percy de la Cruz Vélez de Villa y/o el director administrativo Antonio Pérez Quintanilla que tenían conocimiento del caso*

El acusado Víctor Medina Sánchez cuando dio su descargo ante la comisión auditora ha hecho referencia de que no sabía si los servicios eran prestados o no, pero posteriormente se vio de que irregularmente han dado conformidad al servicio.

Pregunta 11- *¿asistió con las personas ya señaladas en el punto 8 para retirar el dinero con algún beneficio de los comprobantes girados?*

Respuesta- *a algunos por seguridad lo acompañe*

Pregunta 12 *¿las personas que detallan a continuación Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofia Alvares Gurbión, Jimena Lucia Zoraida Paredes Villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice pamela Celi Farfán, Katherin Mercedes de la Cruz Gavilán, Zoila Paulina Porras de Quintero le entregaron suma de dinero?*

Respuesta- *si todas las que sindicas, si recibí dinero*

Pregunta 13: ¿Qué hizo con el dinero recibido?

Respuesta: se lo entregue íntegramente al señor Magister Percy de la Cruz Vélez de Villa, ex decano de la FISE.

Pregunta 14: ¿Qué le dio el magister Percy de la Cruz Vélez de Villa cuando recibió el dinero?

Respuesta – fue a pedido del mismo decano, solamente yo entregue todo el dinero, incluso fuimos con algunas personas mencionadas en el punto 8 personalmente a entregarle, desconozco el destino de la misma.

Ha quedado esclarecido los hechos imputados es decir que el dinero fue depositado a las cuentas de estas personas y que fueron retiradas, fueron entregadas conforme lo han señalado en su declaración al decano Percy de la Cruz Vélez de Villa por intermedio del señor Víctor Medina Sánchez, quedando esclarecido se punto, sumando lo declarado por el testigo Renato Salas Wong no solo en su primera declaración sino también en el careo que de forma persistente y clara ha señalado que nunca ha trabajado para el convenio del INEI con el FISE y que el dinero depositado a su cuenta lo entrego directamente al decano Percy de la Cruz Vélez de Villa, este es un medio probatorio más en el que se puede advertir que el testigo plenamente ha señalado la entrega directa al acusado Percy de la Cruz Vélez de Villa el dinero que le fue depositado a su cuenta por servicios no realizados ya que el propio testigo ha señalado que no ha formado parte como trabajador del convenio entre el INEI y la UNMSM FISE, la declaración de Marisol Cuadros Melchor quien es la sobrina de una de las acusadas Melchor Salas quien trabajaba en la Facultad quien no podía realizar otra función ya que tenía un horario definido, en el careo menciono que nunca laboro en algún convenio entre la FISE y el INEI refirió además que le solicitaron la entrega de sus recibos por honorarios en blanco indicándole que era solo temas de facultad, el dinero que depositaron a su cuenta se lo dio al señor Percy de la Cruz; quien la acompaño a cobrar fue el señor Jeisson Huerto Lujan a pedido del señor Víctor Medina Sánchez, este la acompaño al área de decanato para entregar el dinero y el acusado Percy de la Cruz solo atinó a decir que no vio si brindo el servicio o no, solo atino a firmar las conformidades de servicio que tienen fecha posterior a la cancelación del convenio, por lo que no es lógico que se dé una conformidad de servicio con posterioridad es más las cotizaciones se dieron el mes de diciembre supuestamente según la documentación, pero las cotizaciones son irregulares porque se ha demostrado de que no podía darse las cotizaciones con un mes y medio aproximadamente después de la cancelación; la declaración de Teófilo Quispe Chauca quien señalo es su declaración primigenia que se desempeñó como seguridad en la UNMSM el año 2013 y solo tenía secundaria completa, ganaba 850 soles, supuestamente este señor habría brindado el servicio de mantenimiento de instalaciones eléctricas o relacionados a computadoras, no teniendo carácter lógico que una persona que labora como seguridad con secundaria completa pueda ver temas técnicos relacionado con computadoras con lo que acredita que el servicio no se ha realizado pues en su testimonio ha mencionado que nunca ha laborado en el convenio de la FISE con el INEI, señalando además que no proporciono recibos por honorarios utilizando su recibo sin su consentimiento, relato que tiene coherencia pues los demás testigos también han narrado que dejaban recibos por honorarios y el algunos casos le pedían en blanco, por ello en el mes de diciembre del 2013 su jefe Víctor Medina Sánchez le dijo que había depositado dinero a su cuenta y casi obligándolo le ordenó retirar diciéndole que era por orden del decano, este modo operandi lo usaron el señor Percy de la Cruz y el señor Víctor Medina Sánchez, el testigo señalo que luego de retirar el dinero le entrego al señor Medina Sánchez es su mano, asimismo señalo que los recibos fueron tomados por orden del decano Percy de la Cruz para pagar proveedores, versión que ratificó en el careo, señalando que no laboro en el convenio, asimismo refirió que la firma de la

proforma y de la autorización no le corresponde y que fue amenazado por el señor Percy de la Cruz; habiendo coherencia en los testimonios de los testigos de cómo se dieron los hechos pues los dos primeros han indicado que le entregaron el dinero al decano y el ultimo menciona que le entregó el dinero al señor Víctor Medina y este le entrego al decano según ha referido; la declaración de Sofia Álvarez Gurbión quien era personal de limpieza, con grado académico secundaria completa, ganaba 800 soles, refiere de forma coherente de que nunca trabajo en ningún convenio entre la FISE y el INEI, no ha emitido ningún recibo por honorarios, señaló que le habían depositado a su cuenta dinero que retiro y entrego a el señor Víctor Medina Sánchez quien luego se metió al decanato donde el decano Percy de la Cruz y según refiere Medina Sánchez le entregaba todo el dinero al decano, además refiere que Medina Sánchez se quedaba con los talonarios de los testigos para poder rellenarlos; la señora Jimena Lucia Zoraida Paredes Villar quien indica que su jefe directo era el señor Pérez Quintanilla y que si conoce al señor Percy de la Cruz, trabajaba como técnico administrativo redactando informes, solicitudes, entre otros, todo dentro del ámbito documentario señalando además que no ha laborado en ningún convenio entre la FISE y el INEI, fue Víctor Medina quien le pidió el recibo por honorario, esta persona tenía un mes laborando y tenía miedo que la boten por ello entrego su recibo en blanco igual que sus compañeras, el día en que le depositaron el señor Víctor Medina la llevo en un taxi a retirar ese dinero junto con Estrella Erazo Salas y luego de retirarlo regresaron a la Universidad y se lo entregaron a Víctor Medina quien les dijo que lo iba a entregar al decano, lo mismo ha señalado en el careo, teniendo que los testigos han narrado de forma coherente de que nunca han trabajado en el convenio entre el FISE y el INEI, el dinero recaudado se lo entregan al decano directamente, por intermedio de Víctor Medina Sánchez o iban acompañado de Jeisson Huerto Lujan; la declaración de Estrella Erazo Salas estudiante de economía que termino recién su carrera en el año 2017, ella refiere que no laboro en ningún convenio entre la FISE y el INEI, que se enteró del depósito el mismo día en que se lo hicieron cuando le informaron que tenía que ir a cobrar, fue a cobrar con Jeisson Huerto Lujan y Jimena Lucia Zoraida Paredes Villar, una vez cobrado el dinero se lo dio al señor Víctor Medina, retiro el dinero por miedo a perder su trabajo, siendo ratificado en el careo, donde el decano dijo que si esta su firma habrá laborado pues no verifico si ha realizado efectivamente o no el servicio, se debe tener en cuenta de que los testigos también han venido ratificando el contenido de la declaración jurada, en cuanto a la señora Estrella Erazo Salas el servicio prestado según la documentación es el de soporte técnico en verificación de equipos para el proceso de calificación entre el INEI y el Ministerio de Educación, una estudiante de economía no podría haberse encargado del soporte técnico de verificación de equipos de cómputo, siendo así los medios de prueba testimoniales deben verificarse a la luz del acuerdo plenario 02-2005; como prueba complementaria se trajo tres testigos la señora Martha Torres Yalico, Melissa Valdez Fernández y a Michael Ali Flores Gonzales quienes fueron citados porque en la documentación de los expedientes de trámite de pago por servicios no realizados aparecen que estas personas supuestamente habrían emitido cotización, sin embargo estos testigos han señalado que no han presentado ninguna proforma y que no reconocen las firmas que aparecen en dichos documentos, se corrobora que estos servicios no han sido realizados y que se han creado los expedientes con la finalidad de apropiarse del dinero, se ha advertido que los testigos no han tenido ningún tipo de resentimiento ni odio hacia los acusados pues los testigos trabajaban en la institución, tienen verosimilitud y la persistencia en la incriminación que se advierte a la luz de las declaraciones que no solamente la han mantenido en una primera declaración sino también la persistencia de la declaración se ha dado cuando los testigos han concurrido al careo que ha sido propuesto por la defensa de Percy de la Cruz, los testigos se han ratificado que le han dado el dinero a Percy

de la Cruz y al señor Víctor Medina Sánchez, en cuanto a las declaraciones juradas de los testigos se menciona que nunca han brindado servicio de manera directa para el convenio de la FISE y el INEI, las declaraciones juradas obran en el expediente judicial por lo que se corrobora la óptica del ministerio público que el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa se apropió de la suma de S/104,500.00 soles. Señala que los expedientes administrativos son irregulares pues en el expediente de la señora Pilar Mercedes Flores Bravo tiene fecha distinta, ya que la fecha en la que suspende el convenio es el 8 de noviembre del año 2013, es decir a partir de esta fecha ya no existía ningún convenio entre el INEI y dicha facultad, si se culminó para esta fecha el convenio cómo es posible que para diciembre del 2013, un mes posterior a la cancelación se genere ordenes de servicio y comprobantes de pago, en el proceso de contrataciones con el estado primero se da las ordenes de servicio, el comprobante de pago del expediente de la señora Pilar Flores Bravo se dio el 27/12/2013, el monto 7500 soles, la constancia de pago se dio también el 27/12/2013, la hoja de requerimiento y autorización de gasto el 12/12/2013, la orden de servicio N°0611968 se emite el 12/12/2013 es decir recién culminado el convenio un mes posterior emite una orden de servicio, que servicio podría cumplir si ya se canceló el convenio, por lo que se acredita con esto que los expedientes han sido creados con la finalidad de apropiarse del dinero advirtiéndose el dolo, en la hoja de trámite del expediente N° 06968 FISE2013 que en la parte inferior autoriza el pago de la señorita Pilar Mercedes Flores Bravo por el monto de 7500 soles ; como es que se autoriza el pago si recién en esa fecha se dio la orden de servicio acreditándose el dolo y la intención de apropiarse del dinero, el oficio N° 771-2013 está va dirigido al señor Percy de la Cruz remitiendo el expediente original para que se autorice el pago de la señora Pilar Flores Bravo con fecha 11/12/2013, pero como se puede remitir este documento si no se había generado una orden de pago, como se autoriza una orden de pago de esa manera no existiendo un orden lógico, ese oficio tenía anexo el oficio 616 del 10/12/2013 suscrito por el señor Víctor Medina Sánchez cuyo asunto es autorización de pago, señalando que no se puede dar una autorización de pago pues no se había generado todavía la orden de pago pues este se generó el día 12/12/2013; se tiene también un informe 160 del señor Victor Medina Sánchez de diciembre del 2013, en este informe da la conformidad de servicio, pero como da una conformidad de servicio en diciembre si el 12 de diciembre dio la orden de servicio y se canceló el convenio el 08 noviembre del 2013, no existiendo convenio para ese entonces, se puede observar dentro de los expedientes de tramite específicamente un documento que señala en que tramite se encuentra por lo que se remite al oficio 761 de fecha 11/12/2013 que fue dirigida al decano en la que anexa un recibo por honorarios emitido un 14/12/2013, no sabiendo como se generó el expediente de pago pues no se había emitido todavía los recibos por honorarios, es más se puede advertir que este recibo por honorarios se emitió dos días después a la orden de servicio, quizá las defensas de los acusados van a mencionar que hubo error administrativo u quizás un exceso de confianza por parte del decano y que se basó en lo que los demás funcionarios realizaron, siendo esto imposible ya que la doctrina ha señalado que el principio de confianza se da en ámbitos horizontales y no en cargos de jerarquías verticales, el ministerio publico va a advertir que el decano si tenía conocimiento pues conforme se tiene en el expediente ha firmado las conformidades de servicio y estas conformidades de servicio tienen fecha 12/12/2013, pero él sabía que había firmado el acta de cancelación del convenio el día 08/11/2013, teniendo que es extraño que haya firmado las conformidades de servicio sabiendo que ya se había cancelado el convenio, además de ello no se tiene la firma de conformidad del decano ejecutor del servicio no sabiendo como se autorizó el pago, este expediente administrativo acarrea una serie de irregularidades con relación a las fechas pues no es posible que de esa forma se

lleve a cabo un expediente administrativo a no ser que sea solo para realizar actos irregulares e ilícitos, para apropiarse de la suma de 104,500.00 soles, de esta manera se corrobora de una manera periférica lo señalado por la testigo que ha mencionado no haber laborado para este convenio, entonces tal parece que se han generado expedientes falsos para hacer ver que la señora laboro para el convenio, con respecto a Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán en el expediente administrativo que le han tramitado por concepto de servicio de adecuación de laboratorios para el proceso de calificación del convenio, pero la testigo ha señalado que nunca ha laborado para el convenio, ratificándolo en el careo, se tiene que el comprobante de pago de fecha 29/01/2014 por el monto de S/ 9200 soles, la constancia de pago se da el 30/01/2014, la hoja de requerimiento y autorización de gasto es de fecha 12/12/2013, la orden de servicio sospechosamente en su totalidad todos los expedientes administrativos tienen las mismas fechas de emisión de todos los documentos, como se observa en la orden de servicio 061-1970 emitido el 12/12/2013, con esta orden la persona contratada debería iniciar a prestar el servicio pues es el documento válido que se le adjudica para la realización del mismo, por lo que no es posible brindar un servicio cuando se canceló el convenio, se firmó al acta correspondiente debido a que suspende el examen de evaluación de los maestros, lo lógico y correcto si es que han brindado el servicio es que se de en el periodo en el que estaba vigente el convenio, pues es ahí donde debió haberse dado el servicio, la hoja de trámite del expediente 6942 en la que se observa que el señor decano autoriza el pago de la señora Katherine de la Cruz Gavilán, en esta misma hoja de autorización se observa que con fecha 11/12/2013 un día antes la dirección administrativa de USGON remitía un recibo por honorarios y se observa en esa misma línea de modus operandi el recibo por honorarios se emitió posterior a esa fecha, por ello es extraño que tramiten este expediente si no contenía el recibo por honorarios por lo que se advierte que todo era de carácter irregular con la finalidad de apropiarse del dinero, en cuanto al oficio 749DAM FISE-2013 dirigido al decano Percy de la Cruz Vélez de Villa de fecha 10/12/2013, suscrito por Pérez Quintanilla director administrativo que contiene un sello de VB" del decano, con el que remite el expediente en original la autorización de pago de Katherine de la Cruz Gavilán, teniendo que no se puede tramitar un expediente de pago si todavía no ha sido adjudicado, ni se ha emitido la orden de servicio, así también se tiene la conformidad de servicio de Katherine de la Cruz Gavilán de fecha 12/12/2013 suscrita por el decano y ejecutor del convenio Percy de la Cruz Vélez de Villa, por ello no cabría duda de que estos hechos irregulares tenían como finalidad de que se apropien de dinero del estado, teniendo probado que estos servicios no se realizaron creando los expedientes con fechas posteriores a la cancelación del convenio, se tiene el informe 151 suscrito por Víctor Medina Sánchez y dirigido a Antonio Pérez Quintanilla de fecha diciembre del 2013, teniendo que no debió remitirse el informe porque el convenio ya se había cancelado, este informe se remitió al decano con la finalidad de que se autorice el pago, en cuanto a la carta de autorización de fecha 07/11/2013, esta carta de autorización ha sido empleada de manera irregular, pues la testigo ha manifestado que si había dado una carta de autorización pero no para el convenio con el INEI si no que ella estaba laborando en la facultad, eso será corroborado con la pericia grafotécnica, pues ahí se determinara que la firma es la verdadera pero en el contenido se puede leer que dicho documento no hace referencia a ningún convenio, pues la autorización debió darse de forma clara "autorizo la presente para los pagos correspondiente a la cuenta 0000 por el convenio", lejos de ello y aprovechándose del cargo han cogido esas cartas de autorización de otro servicio que brindaba la señora y lo han anexado al expediente, para que se dé la orden de servicio se requiere según la ley de contrataciones con el estado hacer las invitaciones a los postores para que vean si presentan su proforma o no, la

evaluación de propuestas 043 con relación al expediente de Katherine de la Cruz Gavilán se dio el 10/12/2013 teniendo que recién en esta fecha se llamó a los postores para que presenten sus proformas y luego hacer la evaluación de los postores, pero esto es ilógico ya que el convenio estaba cancelado, no quedando duda de estas irregularidades y de la apropiación de dinero por parte del decano, las proformas que se han utilizado es de la señora Katherine de la Cruz Gavilán y de Martha Yalico Torres, pero la señora Katherine ha mencionado que nunca ha laborado para el convenio, se convocó a la señora Martha Yalico Torres como prueba complementaria y se le puso a la vista la firma de la supuesta proforma que ha presentado teniendo que ella ha mencionado que nunca ha presentado una proforma no reconociendo su firma corroborado con que este documento no tiene el sello de mesa de parte, teniendo claro que el servicio no se ha realizado para este convenio del FISE y del INEI, los elementos que corroboran es que se tiene la resolución de decanato 011 con ello se inicia el reconocimiento de deuda de fecha 13/01/2014, esta resolución ha sido firmado por el señor Pérez Quintanilla como director administrativo y el señor Percy de la Cruz como decano de la FISE, esta resolución tienen anexo dos cuadros el segundo cuadro está firmado por el señor Pérez Quintanilla como director administrativo y el señor Percy de la Cruz como decano de la FISE y el primer cuadro está firmado por el señor Percy de la Cruz Vélez como director administrativo y decano, es en este cuadro donde aparece la relación de todos los expedientes donde se les reconoce la deuda a los testigos incluyendo a Katherine de la Cruz Gavilán, para esto se indica que el señor Pérez Quintanilla estaba de vacaciones pero en esta resolución N° 11 solo el cuadro uno está firmado por Percy de la Cruz pero el cuadro N° si está firmado por Percy de la Cruz y Pérez Quintanilla según la tesis del ministerio público esto ha sido con la finalidad de apropiarse y darle celeridad al expediente administrativo, pues no resulta lógico que la resolución y el cuadro dos este firmado por Percy de la Cruz y Pérez Quintanilla y el cuadro uno este firmado solamente por Percy de la Cruz, advirtiéndose el dolo pues tenía la intención de apropiarse del dinero por ello le dio celeridad al trámite de los servicios no realizados en diciembre del 2013, en cuanto al expediente de Marisol Nieves Cuadros Melchor quien es sobrina de la acusada Melchor Salas, supuestamente ella brindo el servicio de adecuación de laboratorios para el proceso de calificación del convenio, sin embargo la testigo ha referido que no ha prestado servicio para el convenio, en el careo se ha ratificado, del mismo modo los expedientes anteriores y con las mismas irregularidades, pues se advierte que el comprobante de pago es del 29/01/2014 por el monto S/8900.00 soles, fecha de giro 29/01/2014, constancia de pago 30/01/2014, hoja de requerimiento y autorización de gasto 12/12/2013, teniendo que el convenio ya se había cancelado, la orden de servicio 0611971 de fecha 12/12/2013 del mismo modo que los anteriores expedientes, la hoja de trámite del expediente 06943 por el monto S/8900.00 soles de Marisol Cuadros Melchor también se da con fecha 12/12/2013 para que se autorice el pago, el pago es autorizado por el decano Percy de la Cruz Vélez de Villa, porque autorizaría el pago si tenía conocimiento que la orden de servicio salió con fecha 12/12/2013, no pudiendo evadir responsabilidad pues tenía conocimiento de las fechas ya que tuvo el expediente en físico, no siendo coherentes la fechas por lo que se tiene que el Percy de la Cruz quería apoderarse del dinero, en cuanto al oficio 753 dirigido al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa de fecha 10/12/2013 suscrito por Pérez Quintanilla llevando el sello del decanato, con la cual remite el expediente de la señora Marisol Cuadros Melchor, es irregular que se tramite un expediente de pago de un servicio que ni siquiera se ha dado la orden de servicio, se tiene la conformidad de Marisol Nieves Cuadros Melchor de fecha 12/12/2013, entendiéndose que el mismo día que le dan la orden de servicio a esta persona, dado que el decano le ha dado la conformidad del servicio ese mismo día y por ello se le ha pagado el monto de S/8900.00 soles, de ninguna manera

podría realizarse en un día el servicio más por la naturaleza de este, se tiene el oficio 611 de fecha 10/12/2013 suscrita por el señor Víctor Medina Sánchez y dirigida a José Pérez Quintanilla con el asunto se sirva a autorizar el pago a Marisol Cuadros Melchor, siendo totalmente extraño pues la orden de servicio no se había entregado todavía, las fechas y los documentos son irregulares donde se advierte claramente la intención de haber generado estos expedientes para apropiarse del dinero, en estos documentos de tramites internos, del sistema así como los oficios presentados dice se remite el expediente original de Marisol Cuadros Melchor y ahí mismo anexan un recibo por honorarios 10/12/2013, pero el recibo por honorarios se emitió el 13/12/2013 es decir tres días después de darse tramite a este pago irregular, en esa misma línea respecto a la carta de autorización la testigo hizo referencia a que nunca trabajo en ningún convenio pero que si laboro en la universidad, teniendo así que la forma en la que obtuvieron la carta de autorización fue aprovechándose de que presentaba cartas de autorización para sus labores normales, se descubre eso en el contenido del documento pues en el cuerpo del documento no hay referencia de que esta carta de autorización sea para el convenio entre la FISE y el INEI; respecto a la evaluación de propuesta 044-2013 realizada por el señor Víctor Medina Sánchez que tiene fecha 10/12/2013 es decir que nuevamente incurrir en lo mismo de hacer una evaluación de propuesta cuando el convenio había sido cancelado con fecha 08/11/2013, por ello se advierte que ha sido irregular pues la testigo Melissa Valdez Fernández ha mencionado que jamás ha brindado servicio para el convenio del INEI, no ha presentado profoma indicando que la firma contenida en ese documento no es suya, además ha indicado que no conoce al señor Víctor Medina ni al señor Percy de la Cruz Vélez, acreditándose de esta manera la responsabilidad penal de los acusados, con respecto a las cotizaciones como consta en el expediente ha sido negada por los implicados, en cuanto a la resolución de decano 909-2013FISI de fecha 13/01/2014 refiere que esta resolución es firmada por Percy de la Cruz Vélez de Villa y Pérez Quintanilla, en el cuadro 1 de esta resolución firma el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa en ambos como decano y director administrativo, el cuadro 2 está firmado por el señor Percy Vélez de Villa y el director administrativo Pérez Quintanilla con la finalidad de viabilizar los pagos de los expedientes por servicios no realizados, quedando en evidencia que se crearon los expedientes con la finalidad de sustentar los pagos, en cuanto al expediente de pago de la señora Pilar Mercedes Flores Bravo se tiene que ha sido generado la orden de servicio con fecha 12/12/2013 pero se dio la orden de pago con fecha 10 de diciembre pese a que el convenio ha sido cancelado con anterioridad, del mismo modo el expediente del señor Daniel Alex de la Cruz Herrera que adolece de las mismas irregularidades con relación a las fechas y con relación a que no se ha brindado el servicio, el comprobante de pago es por S/5800.00 soles de fecha 29/01/2014, la orden de servicio es de fecha 12/12/2013 por el servicio de resguardo de equipos de proceso de calificación, la constancia de pago es del 30/01/2014, hoja de requerimiento de autorización de gasto es del 12/12/2013, la hoja de trámite del expediente es del 13/12/2013 y la autorización de pago es de fecha 12/12/2013, de la misma forma el oficio 752 dirigido a Percy de la Cruz que remite el expediente de pago al señor Daniel de la Cruz siendo esto evidencia que los expedientes han sido creados con la finalidad de apropiarse del dinero ya que estos servicios nunca se han realizado, la conformidad del servicio del señor Alex de la Cruz Herrera lo suscribe el decano Edwin de la Cruz Vélez de Villa con fecha 12/12/2013 siendo que la cancelación del convenio se dio con fecha 08/11/2013, la evaluación de propuesta con respecto a este expediente 052-13 de fecha 10/12/2013 esta evaluación se realizó el mismo día y quien lo realizo fue el señor Víctor Medina Sánchez, esta evaluación esta anexo en el expediente que se remitió al decano para que autorice la orden de pago, en la orden de evaluación de propuestas está el nombre del señor Daniel de

la Cruz y de la señora Martha Torres Yallicopero la señora Martha ha mencionado en este juicio que ella no ha presentado ninguna proforma y que no reconoce su firma, no sabiéndose de donde se ha sacado la proforma pues estas no tienen ningún sello de recepción por parte de mesa de partes de la facultad de ingeniería de sistemas siendo este el procedimiento correcto corroborando con esto la tesis del ministerio público, el señor Alex de la Cruz ha mencionado que el dinero le fue entregado al señor decano Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa ha señalado también que el servicio no se ha realizado, probándose de esta manera las proposiciones fácticas propuestas por el Ministerio Público al inicio del juicio oral y que cuadran en el tipo penal del delito de peculado por apropiación, con respecto al acta de acuerdo de cooperación interinstitucional que concluye el convenio de fecha 08/11/2013 en dicha acta el INEI se comprometió a hacer el pago de dos montos el primero de S/401,720.00 y el monto de S/267,813.60 soles dejando sin efecto el tercer monto S/660,534.00 soles, la resolución 011-D-FISE- 2014 también ha sido anexada con el que se da el reconocimiento de deudas, se advierte el cuadro N°1 anexo que es suscrito por el decano y por el director administrativo Percy de la Cruz pero la resolución y el cuadro N°2 si es firmado por el decano Percy de la Cruz y por el director administrativo Pérez Quintanilla no teniendo lógica de que se firme la resolución y cuadro N°2 por ambos funcionarios pero que el cuadro N°1 solo lo firme el señor Percy de la Cruz en ambos cargos si la resolución menciona que esta anexo los dos cuadros, se tiene que en el cuadro 1 se reconoce la deuda de los expedientes por servicios no realizados, respecto al expediente de Pedro Zegarra Tupayachi por un monto de S/9500.00 soles la fecha de giro el 29/01/2014, la constancia de pago el 30/01/2014, la hoja de requerimiento de autorización de fecha 12/12/2013, la orden de servicio 0611979 el 12/12/2013 se puede ver otra vez el mismo modo operandi pues el convenio ha sido cancelado el 08/11/2013, de la misma forma la hoja de trámite del expediente 6969 FISI ha sido de fecha 12/12/2013 en la cual el decano autoriza el pago a Pedro Zegarra Tupayachi no teniendo esto sentido porque el día 12/12/2013 recién ha sido entregada la orden de servicio no es posible que ya se esté tramitando la orden de pago, viendo que este expediente tiene las mismas irregularidades que los anteriores expedientes, se tiene que ha sido otorgado la conformidad de servicio el día 12/12/2013 por el señor Percy de la Cruz pero el recibo por honorario se emitió el 13/12/2013, en cuanto a la evaluación de la propuesta se tiene al señor Michel Ali supuestamente presento una proforma pero en su declaración en este juicio él ha indicado que no ha presentado ninguna proforma para brindar el servicio de revisión de tableros en el proceso de calificación, no reconociendo además su firma en la proforma, en este punto se nota las mismas irregularidades en todos los expedientes anteriores, en cuanto al acta fiscal de diligencia y audio en donde se transcribió una conversación entre la señora Patricia Zegarra hija del señor Pedro Zegarra Tupayachi y el señor García Carbajal en la que este le menciona a la señora Patricia Zegarra que le señale a su papa que cuando le llame la fiscalía diga que si ha laborado para que no pase mucho, la señora Patricia Zegarra le contesta que su papa quiere decir la verdad que el nunca ha laborado y que el recibo lo ha entregado su mama de favor porque es su amigo, pero están desesperados porque ya no saben qué hacer y que el dinero ha sido entregado al señor García Carbajal pero este ha señalado en esa conversación que todo ha sido para el decano, sabiendo que los testigos y acusados han mencionado que el dinero fue para el decano y que el servicio no se realizó se tiene que no habría duda con relación a ese hecho, en cuanto al señor Teófilo Quispe Chauca que también ha negado haber trabajado para este convenio teniendo una declaración jurada que lo ratifica y que cuando se gira el monto de S/7900.00 soles por el servicio de revisión y mantenimiento de instalaciones eléctricas el día 29/01/2014, el 30/01/2014 se da la constancia de pago, la autorización de requerimiento de autorización de gastos se da el 12/12/2014, la

orden de servicio se emite el 12/12/2013 teniendo que se incurre en las mismas irregularidades, la conformidad de servicio es firmada por Percy de la Cruz con fecha 12/12/2013 cuando el convenio ya no existía, también se puede observar que el recibo por honorarios de esta persona se emite el día 13/12/2013 pero desde el día 10 estaban tramitando el pago de servicios pese a que no se había entregado la conformidad de servicio, la orden de servicio ni tampoco se había entregado los recibos por honorarios pero en los documentos se mencionaba que si se anexaban, en ese mismo sentido la evaluación de la propuesta 042-13 de fecha 10/12/2013 este mismo día se hizo la evaluación de propuestas para que se brinde este servicio y los postores fueron Teófilo Quispe Chauca y Michael Ali Flores y este último ya menciona que no ha presentado ninguna proforma, no reconoce su firma y jamás ha prestado servicio para el convenio, en este expediente obra la resolución de decanato 011 que ha mencionado el ministerio público que es irregular, en cuanto al expediente de Sofia Álvarez Gurbión que supuestamente presto servicio para la adecuación de laboratorio para el proceso de calificación entre el INEI y el Ministerio de Educación teniendo las mismas irregularidades y fechas de los anteriores expedientes, en caso del expediente de Estrella Erazo Salas que supuestamente realizo servicio de soporte técnico y prueba de equipo es más si se suman las irregularidades del expediente administrativo del cual se advierte que ha sido creado para apropiarse del dinero, no siendo factible que esta persona si quiera pueda realizar el servicio ya que era estudiante de economía, en cuanto al expediente de Zolla Porras de Quintero, Lucia Paredes Villar, Rosalín Tulume Carrión y del señor Renato Salas Wong se ha podido visualizar que tienen las mismas irregularidades descritas anteriormente en su contenido así como en las fechas pese a que el convenio había sido cancelado el 08/11/2013, es así que con relación al último análisis del expediente administrativo se tiene que es el del Berenice Celi Farfán que varía al de los demás y esto afianza más la tesis del ministerio público que indica que solo han sido generados para apropiarse del dinero porque el servicio a realizar es elaboración de memoria decanal no teniendo este servicio ninguna relación con el convenio entre el INEI y la FISE, el comprobante de pago se da el 29/01/2014 por el monto S/ 8500.00 soles, la constancia de pago es del 28/03/2014 es decir cuatro meses y medio a la postergación del convenio, en este punto cambia la fecha ya no es el 12/12/2013 como en los anteriores expedientes, la orden de servicio N° 0611974 es del 12/02/2014 tres meses posteriores a la cancelación del convenio, la solicitud de cotización se dio el 12/02/2014 que también es el día en que dan la orden de servicio, la conformidad del servicio N°06-2014 que es suscrito por Percy de la Cruz pero de su contenido se advierte que no tiene ninguna relación con el convenio entre el INEI y la UNMSM pero si han reconocido una deuda de servicios no realizados, la evaluación de propuestas fue realizada en febrero del 2014 pero el convenio había terminado el 08/11/2013; con relación al delito de peculado cometido por el señor Percy de la Cruz Vélez teniendo como medios de prueba que corroboran este hecho es la pericia grafo técnica N° 12819-12847-2017 pericia realizada por el perito José Antonio Gutiérrez Flores perito criminalístico y grafo técnico, al realizar el análisis de los documentos se corrobora lo ya mencionado por los testigos en el extremo de que sus firmas han sido falsificadas tanto en las proformas y en algunos casos en las cartas de autorización por ejemplo en cuanto al testigo Pedro Zegarra Tupayachi el perito ha concluido que la firma que se encuentra en el expediente es una firma falsificada con imitación es decir no proviene de su puño y letra, esta proforma es del mes de diciembre del año 2013 posterior a la cancelación del convenio, en cuanto a la señora Katerin Mercedes de la Cruz Gavilán en el que se señala que la firma de la proforma es falsificada, respecto al señor Antonio Salas Wong se tiene también en la proforma que es una firma falsificada con imitación, nuevamente ese mismo modus operandi se ha

realizado en este expediente en el que se ha verificado científicamente que es una firma falsificada con imitación con esto se corrobora lo dicho por los testigos que ha mencionado no haber prestado ningún servicio para el convenio con el INEI y la UNMSM , de tal modo se tiene la firma del señor José Luis Palomino Pérez en la carta de autorización en la que se señala que es una firma falsificada con imitación y que no corresponde al puño del titular, con respecto a la testigo Zoila Paulina Porras de Quintero en su expediente obra la proforma que contiene una firma falsificada con imitación, con relación a Estrella Celeste Erazo Salas la proforma que obra en su expediente contiene una firma falsificada con imitación, con respecto a Katerin de la Cruz Gavilán en su expediente se encuentra una proforma que contiene una firma falsificada con imitación que no proviene del puño y letra del titular, con respecto a Marisol Nieves Cuadros Melchor en su expediente se encuentra una proforma que contiene una firma falsificada con imitación, en el documento carta de autorización y proforma del expediente del señor Teófilo Quispe Chauca en la que se observa en ambos documentos con firmas falsificadas además el testigo ha referido que no ha firmado ninguno de esos documentos lo cual ha sido corroborado con la pericia grafo técnica, en cuanto a la señora Sofía Álvarez Gurbión se tiene que en su expediente hay una proforma que contiene la firma falsificada, con relación al señor Daniel de la Cruz Herrera en el expediente se encuentra una proforma que contiene una firma falsificada, con relación a Rosalín Tulumé Carrión en el expediente se encuentra una proforma que contiene una firma falsificada por ello ha quedado claramente establecido que las proformas que obran en cada uno de los expedientes administrativos contienen firmas falsificadas corroborando con ello la tesis del ministerio público que ha indicado que los expedientes solo han sido generados para apropiarse del dinero además de a ver sido creado posterior a la cancelación del convenio, todos estos hechos ha quedado corroborado con la testimonial del perito contable Mary Castañeda que en este juicio ha detallado de cuanto se ha apropiado el señor Percy de la Cruz Vélez, no quedando alguna duda en ese extremo, pues el ministerio público ha probado plenamente la responsabilidad del acusado por el delito de Peculado es por ello que con relación a este delito el ministerio público **ha solicitado 9 años con 9 meses de pena privativa de la libertad, la inhabilitación por el mismo periodo de la pena principal en atención al artículo 36 inciso 1 y 2, así como 487 días multa**, pero esto se tiene como un concurso real de delito con el delito de usurpación de funciones que se corrobora porque el señor Percy de la Cruz Vélez usurpo el cargo del director administrativo para viabilizar el trámite del expediente de la señora Berenice Celi Farfán para ello suscribió el oficio N° 121-DADM-FISI-2014 documento que obra a folios 1505 del tomo V, se menciona este documento porque el que tenía el cargo de director administrativo era su coacusado Pérez Quintanilla, pero se ha suscrito ese oficio en febrero no sabiendo como pues el reconocimiento de la deuda se hizo en el mes de enero cuando recién se había presentado las proformas, recién se había generado la orden de servicio en el mes de febrero del 2014 no resultando posible ello, con la resolución 011 del decanato del mes de enero del 2014 en cuyo cuadro N° 1 aparece la firma del señor Percy de la Cruz Vélez como decano y director administrativo, ya se ha reconocido una deuda que ni siquiera ha generado un expediente administrativo, ha quedado acreditado claramente que el señor Percy de la Cruz Vélez ha usurpado el cargo de director administrativo con la única finalidad de viabilizar el expediente de la señora Berenice Celi Farfán, por este delito la fiscalía **solicita 5 años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo periodo de tiempo de la pena principal de acuerdo al artículo 36 inciso 1 y 2**, como se trata del concurso real de delitos el ministerio público ha **solicitado 14 años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por 11 años en atención al artículo 36 inciso 1 y 2 y 487 días multa**.

En cuanto al acusado Víctor Ángel Medina Sánchez en sus alegatos de apertura el ministerio público se ha comprometido a probar el aporte esencial que ha realizado este señor para la consumación del hecho delictivo es decir para que el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa se apropie de los 104,500.00 soles, por ello se tiene el informe de auditoría 014-2015-2-0215 auditoría de cumplimiento a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos recursos provenientes de la unidad de posgrado y convenios suscritos con las instituciones públicas y privadas por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática periodo del 02 de enero del 2014 al 31 de enero del 2014, en este informe se va a poder encontrar a folios 350 el acta de entrevista:

¿Qué participación tuvo en el convenio con el INEI y la FISE los tramite de pagos, cotizaciones, evaluación de propuestas, informe de labores, conformidad de servicio, hoja de requerimiento y autorización de gastos, orden de servicios fueron elaborados por usted?

-si fueron elaborados por mi persona

¿Usted recibió los recibos por honorarios en blanco de las personas Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofía Alvares Gurbión, Jimena Lucía Zoraida Paredes villar, Estrella Celeste Erazo Salas, ¿entre otros?

-en blanco, con conocimientos de ellos mismos

¿Por qué motivos realizo los tramites de pagos por servicios no prestados?

-No sabía si eran prestados o no, recibía órdenes del decano Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa y del director administrativo José Pérez Quintanilla

¿Asistió con las personas del punto 8 para reiterar el dominio del dinero?

-En algunos casos, por seguridad los acompañe

Esta es la versión que ha dado el señor Víctor Medina Sánchez y el descaro con el que ha declarado ante la comisión auditora, pero ante este juicio ha declarado que no lo ha realizado, se tiene un documento realizado por un funcionario público en la que el señor Víctor Medina Sánchez en pleno ejercicio de su voluntad ha declarado que el acompañaba a las personas a que retiren el dinero que se ha corroborado con los testigos que han declarado en este plenario que de manera uniforme han señalado que el señor Víctor Medina Sánchez les indicaba que ya les había depositado el dinero y que tenían que recogerlo, en algunos casos los ha mandado acompañados a recoger el dinero y posterior a ello le entrego el dinero, posterior a indicado que todo el dinero recabado se lo entregaba al decano Percy de la Cruz Vélez de Villa, esta es la participación del acusado Víctor Medina Sánchez a esto se suma el análisis de Pilar Flores Bravo del expediente administrativo que obra en el expediente judicial se tiene que se ha emitido el informe 160 DADM dando conformidad a los servicios prestados este informe lo emite el señor Víctor Medina Sánchez en diciembre del 2013, el señor Víctor Medina Sánchez emitió también el informe 616-2013 del 10/12/2013 que fue dirigido al señor Quintanilla solicitando la autorización de pago por la suma de S/7500 soles, a ese oficio de fecha 10/12/2013 se anexa el recibo por honorarios, pero si se ve detalladamente el expediente este recibo por honorarios se emitió el 13/12/2013, es decir eso oficio menciona que se ha venido tramitando y se anexado documentación sin que se haya emitido, de esta manera se corrobora que se ha emitido este expediente con la participación del señor Víctor Medina Sánchez en su condición de jefe de servicios generales y operación de mantenimiento de la facultad, ya que esta persona es quien realiza este trámite- administrativo; pero esta se genera una vez cancelada el convenio, se tiene la evaluación de proformas que como ya se ha visto con la pericia grafo técnica contienen firmas falsas, estas proformas han sido evaluadas por el señor Víctor Medina Sánchez en el mes de diciembre del 2013 pero ya ha quedado acreditado conforme la versión de la señora Mercedes Flores Bravo que nunca ha participado y la pericia que ha puesto en evidencia que se trata de documentación

falsa, en cuanto a la señora Marisol Nieves Cuadros Melchor se ha emitido el informe 154 dando otra vez la conformidad de un servicio no realizado y esto se sabe porque el señor Medina Sánchez lo ha mencionado así ante la comisión auditora, se ha emitido el informe 611 de fecha 10/12/2013 en que solicita a Pérez Quintanilla la autorización de gastos por la suma de S/ 8,900.00 soles para ello se anexa nuevamente el recibo por honorarios del 13/12/2013, se hace la evaluación de la proforma el 10/12/2013 no siendo posible que se realice una evaluación de proforma porque eran falsas pues se tiene que la única finalidad era que se generen los expedientes para que el decano se apropie del dinero, el requerimiento de la hoja de autorización de gastos del 12/12/2013, los expediente de contratación y la orden de servicio son del mes de diciembre no resultando lógico pues el convenio ha culminado el 8 de noviembre del 2013 teniendo como única finalidad apropiarse del dinero, se tiene el expediente de Daniel Alex de la Cruz Herrera con la misma modalidad se ha emitido el informe 153 dando conformidad al servicio, emitió el oficio 610 donde solicita la autorización de pago por el monto de S/5800.00 soles todo esto es de fecha 10/12/2013, se anexa un recibo por honorario de fecha 13/12/2013, hay evaluación de proforma pero como ha quedado evidenciado estas son falsas; en cuanto al expediente de Sofia Álvarez Gurbión el señor Medina Sánchez ha emitido el informe 166-2013 donde hace referencia que dicha persona ha prestado servicio, ha emitido el informe 623 de fecha 10/12/2013 solicitando la autorización de pago por la suma de S/6700.00 soles y anexa un recibo por honorarios de fecha 13/12/2013, se hace una evaluación de proformas que ya ha quedado demostrado que eran falsos para posteriormente generar la hoja de requerimiento de gastos, este mismo procedimiento se ha aplicado al expediente de Ximena Lucia Paredes del Villar donde se ha emitido el informe 550, se ha emitido el oficio 607 solicitando la autorización de pago, se ha anexado los recibos por honorarios de fecha 13/12/2013 cuando el documento se estaba generando y anexando esa documentación el día 10/12/2013, se ha evaluado proformas falsas y se ha anexado la hoja de requerimiento, el mismo modo el expediente de Estrella Erazo Salas, el expediente de Mercedes de la Cruz Gavilán, el expediente de Zoila Paulina Porras de Quintero, el expediente de Pedro Zegarra Tupayachi, todos tienen la misma modalidad que se ha generado el informe y que se ha emitido el oficio de fecha 10/12/2013 solicitando autorización de pago, se ha anexado recibo por honorarios de fecha 13/12/2013, se ha evaluado proformas falsas y se ha realizado la hoja de requerimiento sin estos documentos no se hubiera podido realizar el pago por ello la tesis del ministerio público ha señalado que se han generado estos expedientes administrativos con la finalidad de apropiarse del dinero hecho que es irregular y delictivo, en cuanto al expediente del señor Renato Salas Wong y la señora Tulumé Carrión ambos se han realizado de la misma manera que el de los anteriores, por ello no quedaría duda de la participación del señor Víctor Medina Sánchez corroborado con lo que el mismo ha declarado, el señor tenía conocimiento de que estos servicios nunca se han realizado y que como ha señalado el dinero se lo entrego al señor Percy de la Cruz Vélez, esto se corrobora también con la declaración de los testigos que de forma uniforme han declarado la modalidad, pero lo que va ahondar más sobre la responsabilidad de los acusados es el expediente de la señora Berenice Celi Farfán en este expediente se ha emitido el informe 035-2014 dando la conformidad del servicio prestado en el mes de febrero del 2014, se ha emitido el oficio 082-2014 de fecha 12/02/2014 con el que se solicita la autorización de pago por la suma de S/8000.00 soles, se ha hecho la evaluación de proformas que son falsas y se realizó el requerimiento de gastos, no teniendo explicación lógica que después de tres meses de concluido el convenio se realice el supuesto servicio, es más el servicio supuestamente ejecutado no tiene ninguna relación con el convenio entre el INEI y la UNMSM, además se puede verificar que el expediente administrativo

ya se le había reconocido una deuda en el mes de enero del 2014, no sabiendo como se reconoció la deuda si no se ha dado una orden de servicio, la resolución con la que se reconoce la deuda se puede encontrar en cada uno de los expedientes administrativos y es la resolución de decanato 011-2014 que está firmado por el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa además se puede ver en esa resolución que el decano firma como director administrativo y como decano pero en el cuadro N°2 firma como decano el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa y como director administrativo el señor Pérez Quintanilla pero se supone que la resolución viene con los dos cuadros listos por lo que es raro que el decano en el cuadro N°1 haya firmado como director administrativo también, por lo que son irregularidades que se han dado con la única finalidad de viabilizar los expedientes quedando claro que estos servicios no se han realizado, la participación del señor Víctor Medina Sánchez ha quedado corroborado con el informe pericial con el que se acreditado que las proformas son falsas, en el expediente de la señora Katherine de la Cruz aparece una proforma de la señora Martha Torres que ha indicado que nunca ha presentado esa proforma, en el expediente de Marisol Cuadros Melchor y en el expediente de Rosalín Tulumé Carrión aparece una proforma de Melisa Valdez que en juicio ha indicado que no ha participado y nunca ha presentado una proforma, en el expediente del señor Alex de la Cruz Herrera estaba la proforma de la señora Martha Torres quien ya indico que no ha presentado ninguna proforma, en el expediente de Pedro Zegarra Tupayachi y del señor Teófilo Quispe Chauca aparece una proforma a nombre de Michel Ali Gonzales quien ha indicado que no presentó ninguna proforma y ha rechazado la firma que ella contiene, la evaluación de la proforma la hace el señor Víctor Medina Sánchez quedando de esta manera corroborado la participación de este acusado a fin de que el señor Percy de la Cruz se apropie del dinero, conforme ya lo ha señalado en el informe de auditoría N° 014-2015 todo esto sería su participación como cómplice por el delito de peculado en cuanto a su participación como autor en el delito de uso de documentos publico falso pues en su condición de jefe de servicios generales de operación y mantenimiento hizo uso de documentos falsificados en el trámite de los expedientes de pago del señor Pedro Zegarra Tupayachi y este documento es la carta de autorización y proforma respecto al expediente de la señora Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán y se trata del documento falso denominado proforma, en cuanto al expediente el señor Teófilo Quispe Chauca se usó un documento falso denominado proforma, en cuando al expediente de la señora Sofia Álvarez Gurbión se encuentra el documento falso denominado proforma, en cuanto al expediente del señor Alex de la Cruz Herrera se encuentra el documento falso denominado proforma, del expediente de la señora Rosalín Tulumé Carrión se encuentra el expediente falso denominado proforma, del expediente de la señora Zoila Paulina Porras de Quintero se encuentran los documentos denominados proformas y carta de autorización, del expediente del señor Renato Salas Wong se encuentra el documento denominado proforma y carta de autorización, se ha acreditado que son documentos falsos los que ha utilizado el señor Víctor Medina Sánchez a través de un informe pericial grafo técnico N° 12819 y 12849-2017 donde se ha advertido que los documentos antes señalados no contienen la firmas falsas, por lo que ha quedado probado que el señor Medina Sánchez en su calidad de jefe de la unidad de servicio generales, operaciones y mantenimiento de la FISE ha utilizado estos documentos y esto se sabe porque en su declaración ante la comisión auditora según el informe de auditoría ha señalado que dicha persona es quien ha realizado las cotizaciones, las evaluaciones de propuestas y los informes para que haga las cotizaciones ha tenido que llegar las proformas pero estos son falsa ha quedado claro que el señor Medina Sánchez ha adjuntado estos documentos a los expedientes administrativos por servicios no realizados por ello para el señor Víctor Medina Sánchez por el delito de peculado doloso en su calidad de cómplice se

solicita 9 años y 4 meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo de tiempo que la pena principal de acuerdo al inciso 1 y 2 del artículo 36° y 487 días multa, en calidad de autor por el delito de uso de documento falso se ha requerido 2 años de pena privativa de la libertad y 30 días multa, haciendo un total tratándose de un concurso real **de 11 años de pena privativa de la libertad, inhabilitación de 9 años con 4 meses en atención a los incisos 1 y 2 del artículo 36 y 517 días multa.**

En cuanto al acusado José Pérez Quintanilla en el inicio del juicio oral el ministerio público se comprometió en probar el aporte esencial de este acusado en la comisión del hecho delictivo de peculado doloso cometido por el señor Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa, señala que el señor José Pérez Quintanilla en su condición de director administrativo de la FISE de la UNMSM para poder ver la participación de este imputado se remite al informe de auditoría 014-2015-2-0-215 auditoría de cumplimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de los años 2013-2014 en el que el señor Víctor Medina Sánchez da su descargo indicando que *No sabía si eran prestados o no, recibía órdenes del decano Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa y del director administrativo José Pérez Quintanilla, que tenían conocimiento del caso*, esta prueba es fundamental en esta etapa de desahogo procesal que acredita la responsabilidad del ahora acusado, porque ha advertido en su descargo que la no realización de los servicios era de conocimiento del señor Percy de la Cruz y del señor Pérez Quintanilla, además el señor Pérez Quintanilla suscribió la resolución de decanato N° 406-2013 de fecha 28/10/2013 con el que se aprueba el convenio de cooperación interinstitucional entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el INEI por ende tenía conocimiento que ese convenio se iba a ejecutar en octubre o noviembre del 2013, mas no en el mes de diciembre del 2013, conforme se tiene en la documentación por ello de manera indiciaria se tiene que este convenio ha sido cancelado el 8 de noviembre del 2013 hecho que era de conocimiento del señor Pérez Quintanilla, se debe tener en cuenta que sin la firma del señor Pérez Quintanilla no podía haberse dado el pago a esos servicios no realizados, así como se tiene en el expediente de Pilar Flores Bravo el señor Pérez Quintanilla emitió el oficio 761 de 11/12/2013, viso la hoja de tramite documentario de fecha 11/12/2013 por lo que se tiene que en el detalle de todos estos documentos el señor Medina Sánchez como jefe de USGON remite y anexa entre otros documentos los informes y recibos por honorarios, pero los recibos por honorarios fueron firmados con fecha 14/12/2013 no siendo posible que se pueda viabilizar los oficios con los anexos cuando todavía no se ha emitido los recibos por honorarios, así también ha firmado la hoja de requerimiento y autorización de gastos ambos documentos tiene fecha 12/12/2013, si recién se estaba haciendo la hoja de requerimiento y autorización de gastos como es que ya se estaba tramitando la orden de pago, esta documental ha sido firmada por el acusado Pérez Quintanilla, se tiene la orden de servicio de fecha 12/12/2013, en cada uno de los expediente se tiene una hoja de trámite en la que se observa las fechas en las que llega a cada área siendo es que de fecha entre el 10 y 12 de diciembre del 2013 llega la documentación a la oficina de Pérez Quintanilla, del mismo modo en el expediente de la señora Marisol Nieves Cuadros Melchor sobrina de la acusada Melchor Salas, quien laboraba en la universidad, siendo lógico que si cumplía un horario en la universidad no era posible que se le viabilice un trámite de un expediente de un servicio el cual no pudo haber realizado pues no podía haber estado la señora en dos lugares al mismo tiempo, de ahí se advierte que esos expedientes administrativos han sido creados con la finalidad de que el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa se apropie del dinero y para ello se tenía que hacer ver que se estaba siguiendo el procedimiento por las áreas quienes tenían

pleno conocimiento que el servicio no se había realizado sin embargo han visado y firmado, en el expediente de Marisol Cuadros Melchor se ha emitido el informe 753 de fecha 10/12/2013, así como se ha visado la hoja de tramite documentario de fecha 11/12/2013 aquí nuevamente se advierte de que se ha enviado un informe elaborado por el señor Medina Sánchez haciendo referencia a que el servicio se ha realizado y se ha anexado unos recibos por honorarios, si el oficio se ha realizado el día 10/12/2013 no sería posible que se anexe unos recibos por honorarios de fecha 13/12/2013, estas irregularidades se han acreditado pues los documentos solo han sido creados para que se haga el depósito, se retire y se haga la entrega del dinero al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa, en cuanto al expediente del señor Alex de la Cruz Herrera en la que el señor Pérez Quintanilla emitió el informe 752 del 10/12/2013, viso la hoja de tramite documentario el 11/12/2013 y también se ha anexado entre otros un informe y un recibo por honorarios, firmo la hoja de requerimiento y autorización de gastos, firmando la orden de servicio de fecha 12/12/2013 pero para que se inicie un servicio lo primero que se emite es la orden de servicio pero en el presente caso ya se ha habido venido tramitando los pagos sin siquiera haberse firmado la orden de servicio pues esta tiene fecha 12/12/2013, no dando conformidad el señor Medina Sánchez no sabiendo porque el señor Pérez Quintanilla dio la viabilidad, aunque él sabía que el servicio nunca se había realizado, sabía que esa documentación se había creado con la finalidad de que se apropie del dinero el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa, ello conforme se ha hecho referencia de que el sabía en qué periodo se iba a realizar el convenio en el mes de diciembre, tenía conocimiento de que el convenio se había cancelado, si tenía conocimiento que se había cancelado el convenio el 08/11/2013 como es que posterior a esa fecha ha viabilizado esos documentos probándose de esta manera el aporte esencial que ha realizado el señor Pérez Quintanilla, pues sin su firma no se habrían generados los pagos para que después sea apropiado por el señor Vélez de Villa, en cuanto al expediente de la señora Sofia Álvarez Gurbión se emite el oficio 765 de fecha 12/12/2013, se viso la hoja de trámite de fecha 11/12/2013 advirtiéndose nuevamente la misma realidad de todos los expedientes, se envió un informe de que el servicio ya se había realizado, se anexa los recibos por honorarios cuando recién la orden de servicio se firmó con fecha 12/12/2013, los acusados han dado la conformidad del servicio sin que se haya entregado la orden de servicio, de este hecho no existiría ninguna explicación lógica más que solo tener por finalidad de apropiarse del dinero, se tiene que en el expediente de la señora Jimena Paredes Villar se emitió el oficio N° 748 de fecha 10/12/2013, aquí el señor Medina Sánchez ha anexado un informe sin número y un recibo por honorarios del 13/12/2013 todo con la finalidad de agilizar el trámite, se firmó la hoja de servicio el 12/12/2013, en cuanto al expediente de Celeste Erazo Salas donde el señor Pérez Quintanilla emite el oficio 750 de fecha 10/12/2013, viso la hoja de tramite documentario de fecha 11/12/2013 anexando el recibo por honorario del 13/12/2013, se firma la orden de servicio de fecha 12/12/2013 no siendo posible que en todos los expedientes se hayan seguido los mismos procedimientos argumentando que no sabían si el servicio se ha realizado o no, pues como todo trabajador de entidad pública tenían conocimiento de que primero se emite la orden de servicio, señala que la ley de contrataciones no señala los procedimientos que estaban realizando indicando que solo han continuado con el trámite del expediente, dado que tenía pleno conocimiento que el convenio con el INEI se había cancelado, en cuanto al expediente de Pedro Zegarra Tupayachi en donde se ha emitido el oficio 759 del 11/12/2013 donde nuevamente se ha visado la hoja de tramite documentario de fecha 11/12/2013 anexando un recibo por honorario de fecha 13/12/2013, se firmó la orden de servicio de fecha 12/12/2013, se tiene en el expediente de Katherine de la Cruz Gavilán que el señor Pérez Quintanilla tenía pleno conocimiento que el servicio no se había realizado porque él era el jefe

directo de la señora Katherine de la Cruz pues ella cumplía un horario en la FISE, siendo imposible que la señora haya ejecutado el servicio y por ende no se podía tramitar el expediente además la misma señora ha indicado que en ningún momento ha ejecutado ese servicio, pudiéndose advertir que todos los testigos que han concurrido a este juicio de manera uniforme han señalado que no han realizado ningún servicio y que solo han estado laborando en la FISE o en la UNMSM hecho que era de conocimiento de Pérez Quintanilla conforme lo establece el MOF y el ROF además como parte de su función era administrar al personal por ello tenía conocimiento que esas personas trabajaban en la FISE sin embargo ha viabilizado expediente de trámite de pago a sabiendas que el servicio no se había realizado, emitiendo el informe 749 de fecha 10/12/2013 así también viso la hoja de trámite de fecha a 11/12/2013 anexando el recibo por honorarios de fecha 13/12/2013, se firmó la hoja de servicio de fecha 12/12/2013, ese mismo procedimiento se realizó en el expediente del señor Teófilo Quispe Chauca donde emite el oficio 751 de fecha 10/12/2013, del mismo modo en el expediente de la señora Rosalín Tulumé Carrión donde emite el oficio 751 de fecha 13/12/2013, del mismo modo en el expediente del señor Renato Salas Wong donde emite el oficio 768 de fecha 13/12/2013 y en el oficio de la señora Zolla Porras de Quintero donde se emite el oficio 762 de fecha 11/12/2013, en cada uno de los expedientes se ha emitido recibo por honorarios con fecha 13/12/2013 pero ya se venía tramitando señalando que se ha anexado al expediente además se firma la orden de servicio de fecha 12/12/2013, la resolución de decanato 011-DFISE-2014 de enero del 2014 donde se puede observar que el señor Pérez Quintanilla firma como director administrativo y el señor Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa como decano, en esta resolución en el primer punto resuelven aprobar el reconocimiento de deudas contraídas por la facultad en el ejercicio del año 2013 a las personas naturales y jurídicas por la adquisición de bienes, servicios y otros que se especifican en dos cuadros anexos, en el cuadro 1 se tiene que se reconoce deudas de estos expedientes administrativos pero la persona que firma como decano y director administrativo es el señor Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa no siendo posible que el señor Pérez Quintanilla no haya visto este anexo 01 denotándose el aporte esencial de este acusado no habiendo otra explicación tanto más que este anexo 1 se ha reconocido la deuda de la señora Berenice Pamela Cilli Farfán, expediente administrativo que recién inicia en el mes de febrero del 2014, probándose de esta manera el aporte esencial que ha realizado el señor Jose Antonio Pérez Quintanilla para que el señor De la Cruz Vélez de Villa se apropie del dinero por ese hecho el ministerio público **solicita 9 años con 4 meses de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo periodo de tiempo que la pena principal conforme con el inciso 1 y 2 del artículo 36° del código penal y 487 días multa.**

En cuanto a la señora Maritza Maximiliana Melchor Salas que está acusada de cómplice en el delito de peculado siendo así el aporte esencial que realizó fue que en su condición de jefa de la unidad de planificación, presupuesto y racionalización de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos no supervisó de manera correcta la ejecución del presupuesto conforme lo establecen los reglamentos internos así como la directiva marco 05-DGA-2009 esta acción hizo que finalmente el decano Percy de la Cruz Vélez de Villa se apodere del dinero, esta no supervisión que realizó la acusada desencadenó el aporte esencial a sabiendas que el servicio no se ha realizado tal es así que tenía conocimiento que el convenio solo se desarrollaría entre los meses de octubre y noviembre del año 2013 siendo así ha firmado documentos de diciembre del 2013 y de febrero del 2014 que finalmente se realizaron para los pagos de los servicios no realizados, el conocimiento que tenía de la realización de

los servicios entre octubre y noviembre del 2013 queda acreditado con la resolución de decanato N° 406-D-FISI -2013 de cooperación interinstitucional entre el decanato y el INEI, es decir que esta señora como jefa de la unidad de planificación, presupuesto y racionalización dio el visto bueno para la ejecución presupuestal, sabiendo que eso se iba a desarrollar entre los meses de octubre y noviembre del 2013, pues en el expediente de Pilar Flores Bravo ha firmado la hoja de requerimiento y autorización de gastos de fecha 11/12/2013, en el expediente de la señora Katherine de la Cruz Gavilán ha firmado la hoja de requerimiento y autorización de gastos de fecha 12/12/2013, en el expediente de la señora Marisol Nieves Cuadros Melchor firmo la hoja de requerimiento y autorización de gasto, en el expediente del señor Daniel Alex de la Cruz Herrera firmo la hoja de requerimiento y autorización de gastos y de esta manera con los otros 13 expedientes administrativos que han sido leídos en juicio oral, se tiene en cada uno de los expedientes administrativos datos importantes pues en cada uno de estos hay una hoja de tramite documentario que es como una hoja de ruta en la que se puede observar cuando y en qué fecha ha ingresado el expediente a cada área, es así que en el punto 4,8 y 9 de esta hoja ingresa a esta área desde el 18 de noviembre hasta el 11 de diciembre del 2013 en este periodo menciona *se remite este expediente en proceso con las observaciones subsanadas*, pero no se sabe que expediente subsanado ha levantado esta área no sabiendo que observación ha subsanado, porque se sabe que para el 10/12/2013 recién se había dado la evaluación de la proforma por el área de USGON donde había anexado unos recibos por honorarios y se estaba dando los tramites de pago, recién la orden de servicio se da el día 12/12/2013 por lo que no se sabe a qué hace referencia esta área cuando menciona *se remite este expediente en proceso con las observaciones subsanadas*, no sabiendo a que expedientes se refiere teniendo que eso acredita claramente de que se han estado viabilizando expedientes que no han estado completos porque sabían que el servicio no se ha realizado, con relación a la testigo Marisol Nieves Cuadros Melchor quien ha manifestado de forma clara ser sobrina de la acusada Maritza Melchor Salas así también ha indicado que no ha prestado ningún servicio para el convenio entre la universidad y la INEI eso fue ratificado en el careo, pues su tía tenía conocimiento que la señora Cuadros Melchor laboraba en la universidad, cuando vio que el 12/12/2013 se generó los expedientes administrativos así como las proformas y las ordenes de servicio cómo es posible que mediante expediente 06073-FISE-2013 en los días del 18 de noviembre al 12 de diciembre del 2013 se hayan subsanados los expedientes, no siendo posible que el día 12 se haya entregado recién la orden de servicio y se firme en esta misma fecha la hoja de requerimiento y autorización de gastos, no sabiendo en qué momento la señora Marisol Cuadros Melchor iba a brindar el servicio, si de acuerdo a los expedientes ya se había firmado las órdenes de pago, de esta manera se ha advertido que los servicios nunca se han realizado; del mismo modo en este juicio la señora Maritza Melchor Salas ha señalado que la señora Pilar Flores Bravo trabajaba en USGON, la señora Marisol Cuadros Melchor es su sobrina trabajaba en trámite documentario, el señor Alex de la Cruz Herrera trabajaba en mantenimiento de la universidad, la señora Katherine de la Cruz Gavilán trabajo en USGON, a la señora Berenice Pamela Celi Farfán la conocía, a la señora Zoila Paulina Flores de Quintero trabajaba en USGON, al señor Teófilo Quispe Chauca trabajaba en USGON, Renato Salas Wong trabajaba en posgrado por ello si la acusada sabía que todos tenían sus labores como era posible de que se firme una hoja de requerimiento y autorización de gastos, sabía que ese hecho era irregular, sabía que el servicio nunca se ha realizado y sabía la finalidad e igual ha suscrito los documentos, esto es el aporte esencial que ha brindado la señora Maritza Melchor Salas, por ello el **ministerio público solicita 9 años y 4 meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo de tiempo**

de acuerdo al inciso 1 y 2 del artículo 36 del código procesal penal y 487 días multa

En cuanto al señor Nelson Reyna Vásquez en su calidad de jefe de economía de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos se le atribuye ser cómplice del delito de peculado, este acusado ha realizado acciones necesarias para que se haga los desembolsos correspondientes por los servicios no realizados siendo ese el aporte esencial de esta área, este modo de operar se ha realizado en todos los expedientes, tal es así que esta persona tenía conocimiento que los servicios de este convenio solo se iba a realizar entre octubre y noviembre del 2013 y esto lo sabía porque en su calidad de jefe de economía estaba al tanto de los depósitos efectuados por el INEI pues su sello se encuentra en cada uno de los pago realizados por el INEI, sin embargo pese a tener conocimiento de ello y teniendo conocimiento de que estos servicios nunca se han realizado esta persona ha firmado la hoja de requerimiento y autorización de gastos de Pilar Mercedes Flores Bravo, de Katherine de la Cruz Gavilán, de Marisol Nieves Cuadros Melchor, de Alex de la Cruz Herrera y de Pedro Zegarra Tupayachi en el expediente de esta persona se puede apreciar que hay requerimiento de autorización de gastos del 12/12/2013 y del 20/01/2014, en cada uno de los expedientes administrativos ha firmado esa hoja de requerimiento de autorización de gastos tanto en el expediente del señor Teófilo Quispe Chauca, de la señora Sofía Álvarez Gurbión, de la señora Jimena Paredes Villar, de la señora Estrella Celeste Erazo Salas, de la señora Rosalín Tulume Carrión, del señor Renato Salas Wong, de la señora Zoila Paulina Porras de Quintero y de la señora Berenice Celi Farfán, a sabiendas de todo ello conjuntamente con el decano Percy de la Cruz Vélez de Villa suscribió el oficio 035-UE-FISE-2014 que se encuentra en todos los expedientes, este documento estaba dirigido al señor Edmundo Navarro de Paz director General de Administración de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el cual nombra el tenor de autorización de gastos para el trámite de pago en calidad de devengados de los beneficiarios especificados en la resolución 038-FISE-2014 documento de fecha 15/01/2014, este acusado tenía pleno conocimiento de que estos servicios no se realizaron entonces no se sabe porque envió ese documento conjuntamente con el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa dirigido al señor Edmundo Navarro de Paz solicitando la autorización de gastos, de estos se advierte que era un trámite necesario a fin de que se realice el desembolso de los pagos correspondientes por esos servicios no realizados, servicios que como los testigos ya han ratificado de forma coherente nunca han brindado, se cito también ha personas que supuestamente han presentados proformas quienes se han ratificado indicando que no han presentado proforma alguna, por ello con criterio lógico se concluye que el servicio jamás se ha realizado conforme pretenden hacer ver con estos expedientes administrativos corroborándose así el actuar ilícito, el actuar ilegal, el aporte esencial que este acusado ha ejecutado para que el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa se apropie de un recurso del estado, así mismo este acusado en su declaración en este proceso ha indicado que conocía a Pilar Flores Bravo porque era locadora, a Daniel de la Cruz Herrera lo conocía, a Berenice Celi Farfán porque trabajaba en la unidad de administración, Zoila Paulina Porras de Quintero trabajaba en la universidad, a Teófilo Quispe Chauca trabajaba en la unidad de servicios, a Renato Salas Wong trabajaba en posgrado, entonces el acusado tenía conocimiento que estas personas cumplían un horario, que prestaban servicios en dicha institución, en algunos casos eran seguridad, en algunos casos eran personal de limpieza, en otros casos laboraban en trámite documentario por lo que no era viable que estas personas brinden un servicio, estas personas dentro de sus funciones debían haber observado para que no

prosigan porque sabian que este hecho era irregular, era ilícito pero pese a ello realizaron su aporte esencial y continuaron con el trámite de estos expedientes administrativos, eso es con relación a los elementos de prueba que han sido desahogados con relación a este acusado, por lo que el **ministerio público solicita 9 años y 4 meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo de tiempo de acuerdo al inciso 1 y 2 del artículo 36 del código procesal penal y 487 días multa.**

En relación a Alejandro Eugenio García Carbajal se le ha imputado ser cómplice del delito de peculado toda vez que esta persona fue quien busco el recibo por honorarios de Pedro Zegarra Tupayachi a efectos de que hagan ver que ha brindado el servicio y se le hagan los depósitos correspondientes por servicios no realizados, y finalmente una vez cobrado el dinero por estos servicios fue entregado a Percy de la Cruz Vélez de Villa, se llega a esa conclusión porque se tiene un audio en soporte magnético extraído de un teléfono celular cuyo titular es el señor Marcos Antonio Espiritu quien era esposo de la señora Patricia Esperanza Zegarra Ayala hija del señor Pedro Zegarra Tupayachi, estos señores han llevado una grabación al despacho fiscal en el que se oye una conversación entre la señora Patricia Zegarra Ayala y el señor Alejandro Eugenio García Carbajal y dentro de las diligencias del despacho se han levantado las actas correspondientes las cuales se ha dado lectura en este juicio, así también se tiene el documento denominado acta obrante a folio 1518 en la que el señor Pedro Zegarra Tupayachi acompañado de su hija Patricia Zegarra Ayala han presentado documentos donde hay reporte de llamadas de teléfono celular del titular Marco Antonio Jacay Espiritu y del número que le pertenecía al señor Alejandro Eugenio García Carbajal, conforme se ha señalado el ministerio público al tener los audios de transcripción de fecha 01/04/2016 y de forma sucinta se desprende de ese audio que la señora Patricia Zegarra le menciona que no es un juego, que la fiscalía les está llamando, que su papa va a decir la verdad que nunca ha realizado ningún servicio y que el dinero le entregaron al señor García y este le ha respondido indican que si ha recibido el dinero por parte de ella pero que no fue para el sino para el decano Percy de la Cruz Vélez de Villa, ante ello hace referencia de que están con miedo porque el señor García Carbajal les habria dicho que si pasa algo en los iba a apoyar, el señor Carbajal le menciona a la señora Patricia que su papa solo tiene que decir que ha trabajado en el convenio y que no va a pasar nada, ante esto la señora patricia le indica que no es un juego y que la fiscalía les está llamando; ante esta conversación se advierte de que el señor García Carbajal sabia de que ese servicio no se ha realizado, teniendo que su aporte del señor García Carbajal ha sido buscar el recibo por honorario del señor Pedro Zegarra Tupayachi a esto se suma que de esa misma acta se desprende que la señora Zegarra Ayala le menciona además *tú sabes que nosotros te hemos prestado el recibo por honorarios de mi papa, no queríamos darte pero sin embargo usted nos dijo que no iba a pasar nada y mira lo que sucede*, el señor García Carbajal le responde, *ustedes solamente digan eso porque si ustedes van a decir otra cosa me negare y tendrán que probarlo*, ante esto la señora Ayala le responde, *probarlo señor García usted sabe que es así además nosotros te prestamos por la amistad que tiene con mi madre Amalia Ayala* y el señor García Carbajal reconoce que fue por la amistad con la señora Amalia que le proporcionan ese recibo, no quedando duda de su aporte para la consumación del delito, es así que el acusado García Carbajal ha argumentado que no conoce a la señora Patricia Zegarra solo de vista y que le ha prestado dinero pero por la Maxime de la experiencia no se puede prestar dinero a alguien que solo conoces de vista, que primero le presto de sus ahorros en el años 2015, 700 dólares y después le presto 4000 dólares no teniendo documento para

probarlo, quedando acreditado que han tenido la conversación con la señora Patricia Zegarra y que el acusado en el ejercicio de su descargo ha señalado hechos que no conllevan a la realidad por el contrario estas versiones han generado mayor certeza en la posición que ha dado el ministerio público con la actuación de la totalidad de medios probatorios, siendo así ha quedado probado la participación de este acusado en la comisión del hecho delictivo, no se debe perder de vista el acta de transcripción ya que es un elemento primordial y directo que prueba la imputación sobre este acusado, por ello el **ministerio público solicita 9 años y 4 meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo período de tiempo de acuerdo al inciso 1 y 2 del artículo 36 del código procesal penal y 487 días multa**

En relación al acusado Jeisson Smith Huerto Luján era servidor del área de economía de la FISE de la UNMSM esta persona ha tenido un rol importante en la comisión del hecho delictivo, su aporte de acuerdo a la testigo Estrella Erazo salas que ha referido que este acusado la acompañó a retirar el dinero que le fue depositado a su cuenta bancaria para luego llevarla a decanato para que le haga la entrega al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa, no habiendo lógica que este acusado haya acompañado a las testigos a retirar el dinero un dinero que supuestamente se les deposito porque habían brindado un servicio, no tiene lógica y más aún que digan que luego las acompañó al decanato, esto se analizó durante el proceso y ha sido ratificado en el careo, la señora Nieves Cuadros Melchor ha indicado que fue a retirar el dinero de su cuenta en compañía del acusado Huerto Lujan y posterior la acompañó al decanato para que entregue el dinero, no quedando duda ya que los testigos han detallado de forma precisa y coherente, así también se tiene que los expedientes administrativos fueron realizados por el señor Huerto Lujan, los comprobantes de pago con los que se hace la cancelación del servicio también lo ha realizado el señor Huerto Lujan por lo que sabía cuando se les había hecho el depósito por ello se les acercaban para que retiren y el acompañó a tres testigos a retirar el dinero y se lo entreguen al señor Percy de la Cruz, ese sería su aporte esencial, por lo que **ministerio público solicita 9 años y 4 meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo período de tiempo de acuerdo al inciso 1 y 2 del artículo 36 del código procesal penal y 487 días multa**

En relación a la acusada María Eliana Paucar Lara en su calidad de sectorista de la oficina de control previo y fiscalización de forma dolosa ha omitido las funciones establecidas en su contrato CAS, ella tenía pleno conocimiento de que el servicio no se había realizado, porque de acuerdo a sus funciones tenía la obligación de revisar los recibos por honorarios estén correctamente firmados, así como los CCI, los nombres y proveedores sin embargo en los expedientes se puede observar que tanto los CCI y los recibos por honorarios no están firmados por lo que en su función debió haber observado estos expedientes para que no prosiga con el trámite de este expediente administrativo, se tiene también que las consultas RUC y los recibos por honorarios no están firmados, así también se tiene en cada uno de los expedientes administrativos que en su calidad de sectorista de control previo firmó y visó las ordenes de servicio de fecha 12/12/2013 sin embargo dentro de su rol de fiscalización de control previo en la etapa de compromiso presupuestal pues ella debía haber verificado que la documentación este acorde tal como lo establecía su contrato CAS, es decir ella pudo advertir que los recibos por honorarios que han sido emitidos en algunos casos el día 13 y en otros el día 14 de diciembre del 2013 sin embargo las ordenes de servicio se emitieron el 12 de diciembre del 2013 no

resultando lógico, pero esa era la verificación que ella tenía que revisar la acusada Eliana Paucar Lara sin embargo a sabiendas de todas estas irregularidades esta persona dio los vistos buenos y prosiguió con el trámite de los expedientes administrativos que finalmente conllevaron a que se realice el desembolso correspondiente y que el dinero fuera a parar a las manos del señor Percy de la Cruz, siendo ello así en cada uno de los acusados analizados es que el **ministerio público solicitó 9 años y 4 meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo periodo de tiempo de acuerdo al inciso 1 y 2 del artículo 36 del código procesal penal y 487 días multa.**

2. **Teoría del caso del Actor Civil:** señala que la corrupción no se disculpa ni se perdona, la corrupción se combate y se castiga sino se convierte en impunidad y eso es por lo que lucha en este proceso durante más de tres años pero nada es más evidente que todo lo que se ha actuado durante el proceso y que va a reiterar para que se pueda ver el punto de vista de la procuraduría pública especializado en delitos de corrupción de funcionarios, se debe comenzar señalando que la lucha contra la corrupción es un principio constitucional, el tribunal constitucional ha señalado en el expediente 16-2019 en el cual en el punto N° 12 *se señala la lucha contra la corrupción como principio constitucional, este tribunal ha señalado en variadas jurisprudencias que al luchar contra la corrupción es un principio constitucional que como tal debe orientar la actuación del estado, este principio menciona el tribunal no ha sido recogido en la constitución de manera expresa, se trata de un principio constitucional implícito de igual fuerza normativa de ahí que se afirme que el estado por mandato constitucional tiene el deber de combatir cualquier forma de corrupción, ese es su marco de apertura pues su función es la lucha contra la corrupción e identificar los actos de corrupción, considera que la procuraduría ha demostrado la responsabilidad civil de los acusados en estos hechos, la responsabilidad civil conforme se sabe se compone de 4 elementos, el hecho ilícito que es la capacidad de los acusados de hacerse responsable que es el nexo causal que conduce al daño que se ocasiona, el factor de atribución que es el actuar con el cual realizaron el acto de forma dolosa y el daño causado al estado, este caso postula un daño patrimonial y extrapatrimonial, se ha escuchado desde los alegatos de apertura se han visto los medios de prueba y con los alegatos de clausura del ministerio público, los hechos relatados en este caso que se viene analizando en el cual se encuentran involucrados funcionarios y servidores de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, considera que con todo lo actuado en el proceso se ha recabado en este proceso los medios de prueba necesarios para que la judicatura señale como reparación civil la suma de 534,500.00 soles, el hecho ilícito es el expresado por el ministerio público y que reviste el carácter antijurídico de la conducta de los acusados, señala que la procuraduría representando los intereses del estado menciona la sentencia del tribunal constitucional en el expediente 4972-2006 en el cual se equipara los derechos de una persona jurídica a los derechos que tiene el estado si bien no puede hablar de derechos enumerados está el reconocimiento de tutela de las personas jurídicas sustentadas a los citados principios del estado democrático y relativamente de la dignidad de la persona, con estos actos de corrupción se lesiona el derecho a la identidad del estado con esto lo que el funcionario público lesiona la institucionalidad y lo que se afecta es la proyección social como ve la población a las instituciones del estado y eso es un grave tema pues la población no confía en las instituciones estatales y es necesario demostrar que están combatiendo esa corrupción que desde todos los ámbitos vienen trabajando ello, uno de estos casos es el proceso, lo que se afecta con la proyección social del estado pues compromete la credibilidad de un ente público, el*

correcto funcionamiento de la administración pública y el prestigio de la administración, estos son puntos que espera se reviertan y que la población pueda ver que los servidores y funcionarios públicos contratados a cualquier nivel desarrollan un trabajo óptimo y por el bien de la población y no para servirse de ese cargo, se tiene la sentencia de juzgado colegiado de Camaná en la cual señala con fecha 07/06/2016 *que habla del delito de peculado la responsabilidad civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del estado implica a nivel no extrapatrimonial un daño a la persona concretamente una lesión a su derecho a la institucionalidad*, se ha dicho que la reparación civil comprende cuatro presupuestos, la casación civil 657-2014 Cuzco de la corte suprema que se refiere a la importancia y obligatoriedad de pronunciarse en una sentencia por esos elementos de la reparación civil, el hecho ilícito que ha señalado, la conducta que contraviene el orden jurídico y constituye a su vez un delito, el daño ocasionado que puede ser de carácter patrimonial y/o extrapatrimonial determinado por el desmedro económico y el carácter extrapatrimonial que sigue los caracteres que establece el artículo 1984 y 1985 del código civil, la relación de causalidad que es la causa y efecto conducta que justamente lleva al daño y el factor de atribución que en este caso puede ser a título de dolo o culpa, se considera que a través de las pruebas testimoniales y documentales se ha acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, por lo que solicita el debido pronunciamiento dado que el proceso penal tiene un doble objeto que se determine tanto la sanción penal como la reparación civil, ha señalado que el daño patrimonial y extrapatrimonial que involucra la imagen y reputación en este caso de la FISE de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la reparación civil patrimonial que los acusados deben pagar de forma solidaria ascendente a S/104,500.00 soles y de carácter extrapatrimonial que deberá pagar el acusado Percy de la Cruz por el delito de peculado es S/100,000.00 soles y por el delito de usurpación de funciones es de S/10,000.00 soles, el señor José Antonio Pérez Quintanilla por el delito de peculado S/100,000.00 soles y por el delito de uso de documento público falso es de S/10,000.00, a Víctor Medina Sánchez S/50,000.00 soles por el delito de peculado y por el delito de uso de documento falso S/60,000.00 soles, Alejandro García Carbajal por el delito de peculado S/20,000.00 soles, Nelson Reyna Vásquez por el delito de peculado S/50,000.00 soles, Maritza Maximiliana Melchor Salas por el delito de peculado S/50,000.00 soles, Eliana Paucar Lara por el delito de peculado S/50,000.00 soles y Jeyson Smith Huerto Lujan por el delito de peculado S/50,000.00 soles dando un total de 530,000.00 soles, se tiene a la vista la casación 1111-2021 Arequipa de la sala penal permanente de la corte suprema que indica en punto 3.3 que establece la obligatoriedad del pronunciamiento por parte del juzgador respecto a la responsabilidad civil, debido a que ya está consolidada la jurisprudencia que determina la responsabilidad civil no sigue las pautas de la responsabilidad penal si no que esta circunscrita a la responsabilidad que establece el código civil por tanto la vinculación procesal que determina la norma procesal penal no determina una secuencia vinculante obligatoria donde el resultado favorable del proceso penal lleva implícita la extensión de la responsabilidad civil si no que cada ilícito civil y penal tienen sus propias normas de validación sustancial en consecuencia la prescripción de la acción penal no determina la absorción de la responsabilidad civil como refiere el recurrente, por tanto es procedente fijar aun reparación civil aun cuando la causa penal concluye de manera favorable al imputado; los elementos de la reparación civil, respecto al hecho antijurídico este ha sido establecido por el ministerio público pues el 15/10/2013 el INEI y la FISE suscribieron el convenio interinstitucional, con fecha 08/11/2013 suscribieron el acta de cancelación del convenio y se acuerda que se cancelara el segundo monto de S/ 267813.60 soles dejándose sin efecto el tercer pago, indica que el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa es acusado de apropiarse

del dinero en su condición de decano, de acuerdo al MOF de la FISE que fue aprobado mediante resolución rectoral 5558R17 el decano tenía funciones académicas, administrativas y financieras, dirigir su gestión económica y financiera de la facultad, conducir la formulación presupuestal del plan de funcionamiento y desarrollo de la facultad, disponer los acuerdos y resoluciones que esta adopte, esta norma establece cual era la condición de labor del señor Percy de la Cruz, en cuanto a la directiva marco 5DG-2009 sobre el manejo y control de los recursos propios por la administración central aprobada por resolución rectoral 3326R09 de fecha 03/08/2009, que en su artículo 7 dice los decanos son responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y gastos que autoricen, en el artículo 19 menciona que los recursos directamente recaudados, ingreso generado y recaudado, administrado por la unidad ejecutora, renta de propiedad, tasas, venta de bienes y prestación de servicios, entre otros, el acusado Percy de la Cruz Vélez de Villa expidió la resolución 406FISI-2013 de fecha 28/04/2013, con esta resolución se aprueba el presupuesto del convenio específico de cooperación entre la FISI y el INEI esta resolución lleva como anexo todos los detalles de los egresos y de donde iba a salir el dinero para ello, acreditándose de esa manera que el dinero proviene de las arcas públicas, ha expedido la resolución 11 FISI -2013 de fecha 13/01/2014 con el que se aprueba el reconocimiento de dudas contraído por la FISI en el años fiscal 2013 a favor de Pilar Mercedes Flores Bravo ,Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofia Alvarez Gurbión, Jimena Lucia Zoraida Paredes villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice pamela Celi Farfán, Katherin Mercedes de la Cruz Gavilán, Zoila Paulina Porras de Quintero, Pedro Zegarra Tupayachi, Teófilo Quispe Chauca, Renato Antonio Salas Wong y Rosalin Rosario Tulumé Carrión por servicios no realizados, se tiene que esta resolución fue firmada por Percy de la Cruz Vélez de Villa donde se adjunta un cuadro con los detalles de los montos de los servicios no realizados además el acusado otorga conformidad por esos servicios no realizados y a su vez autoriza el pago a favor de estas personas por esos servicios no realizados, estas conformidades han sido desglosadas por el ministerio público, los expedientes administrativos con los que se tramitaron los pagos son simulados y ha pasado por distintas áreas que estaban en las cuales participaron los acusados en el proceso, se ha probado también que los servicios no pudieron haber sido realizados por los testigos ya que no contaban con la formación técnica y profesional para realizar esos servicios, se ha podido ver en el proceso las características personales de los testigos que consideran personas honorables que desde ya concurren a un juicio, asimismo la perito ha explicado el origen del dinero de este pago que provenía del estado, se ha visto documento repetidos, supuestas cotizaciones iguales donde solamente se cambian el nombre, en esos cuadros las mismas personas daban vueltas pues estas cotizaciones eran falsas, esas personas nunca presentaron esos documentos, no tuvieron si quiera conocimiento de ese convenio, en el expediente incluso hay facturas vacías, varios documentos tienen la misma hora pese a ser expedientes diferentes, una vez que se ha efectuado el trámite de estos expedientes simulados se hace el depósito vía transferencia bancaria a estas personas, es aquí donde intervienen otras personas además de Percy de la Cruz, que han coaccionado, acompañado, indicado y han ordenado que retiren ese dinero y entregado a Percy de la Cruz, como otro elemento se tiene las declaraciones juradas de Pilar Mercedes Flores Bravo , Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice Pamela Celi Farfán, Katherin Mercedes de la Cruz Gavilán, Zoila Paulina Porras de Quintero, Teófilo Quispe Chauca, Renato Antonio salas Wong y Rosalin Rosario Tulumé Carrión, ha detallado documento por documento resaltando las partes más importantes que se ha podido apreciar, con estas declaraciones se denota la persistencia en el tiempo de la incriminación, señala que el acuerdo plenario 02-2005 establece las condiciones de valides de las

declaraciones de los testigos, un elemento constituye esto es la persistencia en el tiempo de la incriminación y estos testigos si lo cumplen porque se ha visto que hasta en el juicio han mantenido su relato coherente, detallado y veraz de parte de estas personas y es lo que solicita que se valore y analicen como primer punto la persistencia de la incriminación la solides de la información que estos testigos han brindado, las declaraciones juradas son notariales, han sido recabados por fiscalía no cuestionados, son documentos que han sido ingresados en investigación, se ha señalado que han hecho estas declaraciones, han reconocido su firma en fiscalía, han brindado su información y el contexto en la cual se ha realizado, los testigos en ningún momento han desmerecido el contenido, en audiencia han explicado la información de su declaración jurada y por tanto los documentos tienen validez, indica que las declaraciones juradas no son iguales pues tienen contenido distintos y en algunos caso la entrega de dinero fue directamente al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa y en otras al señor Víctor Medina Sánchez, por lo que queda claro que no son documentos iguales que salieron a montones y firmaron pues cada uno tiene su particularidad con respecto a la información que allí se brinda, se debe tomar en cuenta que la defensa de Percy de la Cruz Vélez de Villa se ha desistido de sus testigos porque mentir es delicado, porque atacar las arcas del estado no es juego, en cuanto a la declaración del testigo Renato Salas Wong ha indicado que no ha laborado para el convenio, ha retirado el dinero por orden del señor Percy de la Cruz Vélez de Villa a fines del 2013 y se lo entregue, le indica que el dinero se tenía que cobrar para temas de gestión, la orden de entrega de dinero es de manera directa pues lo llamo por intermedio de su secretaria, el testigo lo hizo porque laboraba bajo el régimen de locación de servicios y había una subordinación además lo importante es que no hay ningún ánimo de venganza ni rencor, se tiene el testimonio del señor Teófilo Quispe Chauca que es un testigo con coherencia que brinda credibilidad, fue sometido a contrainterrogatorio y ha mantenido su relato, es importante el contrainterrogatorio porque permite al juzgador ver la solides de la información que está siendo ingresada y si se recuerda el señor Teófilo Quispe Chauca ha indicado que laboraba en la universidad bajo el servicio de terceros para ser guardián, no brindo servicio para el convenio, obtuvieron sus recibos sin su consentimiento e inventaron su firma, pues este señor ha relatado que cuando llego a laborar un día su jefe inmediato el señor Víctor Medina le indico que le habían depositado un dinero a su cuenta y que lo retire, así lo hace y le entrega el dinero al señor Víctor Medina y este le indica que todo era por orden del decano para pagar proveedores, en todos los documentos la firma del señor Teófilo Quispe Chauca ha sido falsificada, además ha indicado que ha sido amenazado por el señor Percy de la Cruz y por la máxime de la experiencia se sabe que si hay subordinación existe el temor de denunciar estos hechos y eso por ningún motivo hace menos la existencia y la veracidad de estos hechos, en cuanto a la declaración de Sofia Álvarez Gurbión ha indicado que no ha participado en ningún convenio, no ha emitido recibo por honorarios, le depositaron a su cuenta el pago por el servicio que le brindaba a la universidad, se sabe que estos testigos tenían cuenta porque se les depositaba su pago regular correcto y licito, el depósito por los servicios no realizados fueron girados a su cuenta, el señor Víctor Medina la busca y le dice que tenía que retirar el dinero que habían girado a su cuenta, ella lo hizo así acompañada de este señor y le entrego el dinero, aunado a ello indica que todos los trabajadores le dejaban sus recibos por honorarios al señor Víctor Medina Sánchez, detalla también el señor Víctor Medina ingreso al decanato a entregarle el dinero al señor Percy de la Cruz, además con el contrainterrogatorio se permitió ver el relato homogéneo de esta testigo y la autenticidad de su testimonio cuando indico que no trabajo para el convenio, se tiene el testimonio de Marisol Cuadros Melchor que ha indicado que no ha prestado servicio en el convenio, que ha señalado que el señor Víctor Medina Sánchez le ha solicitado su recibo por

honorarios en blanco y que el dinero que le iban a depositar era para temas de facultad, además indica que fue a retirar el dinero junto a Jeisson Huerto Lujan a pedido de Víctor Medina y le se lo entrego al decano Percy de la Cruz, además indica que se debe tener en cuenta que en estos casos no se necesita coacción si es que hay dependencia, en cuanto a la declaración de Estrella Erazo Salas ella ha señalado que nunca ha laborado en el convenio del INEI, le informaron de la unidad de economía que tenía que ir al banco porque le habían hecho un depósito así que fue con el señor Víctor Medina Sánchez y con la señora Jimena a retirar ese dinero, le entregaron ambas el dinero al señor Víctor Medina no sabiendo para que lo iban a destinar, ha referido que tenía miedo de perder su trabajo pero que no entrego su recibo por honorarios, la suspensión de renta de cuarta categoría ya estaba en su expediente de pago por ello los acusados sabían que ya había documentación en los expedientes por lo que eran fácil de obtener para ingresarlo al expediente de pago falso, además ha mencionado que cuando dio su declaración en fiscalía observo en los documentos de ese expediente no estaba su firma ni su letra, se tiene además el acta de transcripción que constituye las documentales del 22 al 24 actuados en la audiencia del 23 y 30 de marzo del 2022, se tiene la conversación entre Patricia Zegarra Ayala la hija de Pedro Zegarra Tupayachi y el acusado Alejandro García Carbajal en la que se ha escuchado que se le ha entregado los documentos a solicitud de García Carbajal, le entrego el dinero al señor García Carbajal, el acusado manifiesta que el dinero no era para él si no para el decano Percy de la Cruz, el señor García Carbajal induce a mentir al testigo sobre los servicios que no ha realizado, se ha aprovechado de la confianza de esta familia para pedir los recibos por honorarios, se tiene el informe pericial que constituye la documental 28 actuada en audiencia del 13 de abril del 2022, en la que se detalla previo al análisis se ha precisado que documentos no tienen firmas de puño y letra, por lo que se tiene que los expedientes han sido creados para simular el servicio y poder cobrar el dinero, se tiene las declaraciones de los testigos admitidos como prueba excepcional que son Martha Torres Yallico que ha indico no haber laborado para el convenio ni haber presentado proforma alguna, la testigo Melissa Valdez Farfán ha indicado en audiencia que no ha trabajado para el convenio, no ha desarrollado ninguna labor, no ha presentado proforma, ni reconoce su firma, el testigo Michel Ali Flores no ha presentado documento alguno ni autorizo a nadie para que lo hiciera, no ha reconocido su firma ni letra, evidenciándose que los que tenían acceso a esos documentos eran los acusados y eran ellos quienes tenían interés en tramitar estos expedientes por orden del señor Vélez de Villa, en cuanto al careo de los testigos Renato Salas Wong, Teófilo Quispe Chauca, Jimena Paredes del Villar, Estrella Erazo Salas y Marisol Cuadros Melchor con el acusado Percy de la Cruz en la cual los testigos se han ratificado en su testimonio no habiendo contradicción; señala que el decano Percy de la Cruz se puede decir que él ha tenido la administración de todo lo que concernía al convenio, se ha visto ya sus funciones, él tenía la disposición del dinero, el brinda conformidades y reconocimiento de deudas y es por eso que se brinda el pago por servicios no realizados, se desembolsó el dinero de las arcas del estado porque el señor Percy de la Cruz actuó como pilar porque los expedientes pasan por distintas áreas, la defensa del señor Vélez de Villa ha indicado que esto no es más que la recesión de actos administrativos, porque se simula los actos administrativos es que se ha producido el daño a las arcas del estado, es por ello que se ha depositado el dinero a la cuenta de los testigos y se hace la entrega posterior del dinero de forma personal o por intermedio de otros acusados conforme se ha podido ver, el abogado defensor ha indicado el carácter lícito de los documentos pero para eso se ha hecho ese tipo de actos simulados para justificar el desembolso del dinero pero con lo que no contaron es que este documento pase por un proceso que actualmente se está viendo, el señor Pérez Quintanilla en su declaración ha

mencionado que el señor Percy de la Cruz era el encargado del convenio y que tenía que evaluar el presupuesto ya que tenía esa disposición y disponibilidad por ende la decisión del mismo, el acusado Percy de la Cruz en audiencia del 22 de julio del 2020 ha tratado de crear un supuesto contexto político en este tema, pero no existe un medio de prueba que sustente ello, pero lo que si se ha demostrado es que existió el hecho ilícito y la participación en este del señor Percy de la Cruz, lo único que se ha visto han sido documentos que a todas luces han sido simulados para poder apropiarse del dinero; de igual manera en audiencia del 25 de noviembre del 2020 reconoce su firma y sello en todos los documentos del expediente administrativo, de igual forma en audiencia de 27 de enero del 2021 en donde se presenta al testigo de parte, el señor Javier Salas quien habla de otro convenio diferente al que es materia de este proceso, lo único que se considera de este testimonio es que la central si veía algún error lo devolvió a la facultad por lo cual habrían tratado de seguir todos los pasos y por ello la participación de todos los funcionarios porque sin su participación no se hubiera dado el desembolso del dinero, de igual forma se le atribuye al señor Percy de la Cruz la usurpación de funciones del director administrativo, porque en el oficio 121-2014 donde él se remite en el documento como director administrativo, para agilizar el expediente de pago de la señora Berenice Pamela Celi Farfán viendo una clara usurpación de funciones no siendo posible que haya existido doble participación de Percy de la Cruz como decano y director administrativo por lo que se tiene claro que se ha buscado el apresuramiento de los trámites para que se pague el servicio no realizado, ese documento tiene mucho contexto porque sin la remisión de este no se hubiera dado el desembolso del dinero.

En cuanto al acusado Víctor Medina Sánchez que ha sido jefe de la unidad de servicios generales de operaciones y mantenimiento de la facultad de ingeniería que tenía como funciones velar por la oportuna prestación de servicios indispensables para el desarrollo actividad docente y administrativa, así como el mantenimiento y conservación de la facultad que está a cargo del jefe de la unidad que es ejercido por un personal no docente que es el señor Víctor Medina Sánchez que tenía que administrar y distribuir los bienes de la facultad en coordinación de la dirección administrativa, ejecutar las normas que señala la oficina de servicios generales, operaciones y mantenimiento, coordinar con la unidad de economía y las demás que asignen, este acusado participo cuando otorgo las conformidades de servicios fantasmas denominado así porque no se realizó ningún servicio, pues se tiene a manera de ejemplo el oficio 160 a favor de Pilar Flores Bravo, el oficio 616 de fecha 10/12 donde solicita al director administrativo Pérez Quintanilla la autorización de pago a favor de Mercedes Flores Bravo por lo que se ha observado a lo largo del proceso que el pago se efectuó a favor de los testigos además al señor Víctor Medina Sánchez se le atribuye el delito de uso de documento falso porque ha tramitado las proformas y cartas de autorización por lo que se tiene en primer lugar elementos que él ha elaborado indicando servicios que nunca se han realizado para que se otorgue el pago, al señor Teófilo Quispe Chauca ha indicado que se le había depositado dinero a su cuenta y que lo retire indicando que era por orden del decano para pagar proveedores, la declaración de Sofia Álvarez Gurbión ella indica que el señor Víctor Medina la busca y le dice que tenía que retirar el dinero que le habían depositado a su cuenta ella lo hace así pues el señor Víctor Medina la acompaña a ello y cuando obtiene el dinero ingresa al decanato, se tiene que no se ha logrado desacreditar la versión de los testigos en juicio no se ha establecido ninguna razón ni circunstancia que no hiciera creíble su versión, por el contrario sus declaraciones son convincentes, la testigo Lucia Paredes del Villar ha indicado que el señor Víctor Medina le pidió su recibo por honorarios pero ella no

ha brindado servicio para el convenio, el señor Víctor Medina Sánchez le dice que le habían depositado dinero a su cuenta y junto a Estrella Erazo Sala las llevan a que retiren el dinero y cuando ellas le entregaron el dinero él lo llevo al decanato, en la declaración de Marisol Cuadros Melchor que ha indicado que no ha prestado servicio para el convenio, le solicito el señor Víctor Medina a nombre del decano recibos por honorarios en blanco y fue con el señor Huerto Lujan a pedido del señor Víctor Medina a cobrar el dinero del banco, el señor Víctor Medina le dijo que el decano los estaba esperando por ello le dio el íntegro del dinero a Percy de la Cruz y este lo conto, la testigo Estrella Erazo Salas ha indicado que no ha laborado para el convenio y que fue con el señor Víctor Medina a retirar el dinero se lo entregó, el señor Víctor Medina era jefe de esta testigo por lo que había subordinación, el acusado Víctor Medina cuando brinda su declaración en audiencia el 6 de noviembre indico que solo era una unidad tramitadora, que confiaba en las personas, pero es el jefe de área quien tiene responsabilidad funcional, bien se sabe que no cabe el principio de confianza si se tiene el deber de garante que es justamente la responsabilidad de verificación y supervisión, de acuerdo a la función de cada persona en la administración pública quedando claro que había una responsabilidad clara de parte del acusado Víctor Medina Sánchez, ha reconocido sus firmas en los documentos, el señor Víctor Medina brinda conformidad por ello es importante porque valida acto que no se habían realizado con la finalidad de posteriormente ir a cobrar el dinero que es entregado por los testigos al señor Víctor Medina Sánchez.

En cuanto al acusado José Antonio Pérez Quintanilla quien era director administrativo de la facultad y realizaba funciones de acuerdo a lo establecido en el MOF que era programar y organizar actividades de apoyo al decanato, coordinar la ejecución del presupuesto, coordinar y planifica la distribución del personal administrativo ejecutando la asignación de cargos y funciones, supervisa y autoriza la elaboración de informes de asistencia mensual del personal administrativo, administra el abastecimiento de recursos de acuerdo a las necesidades de las oficinas y de las unidades administrativas, ejecuta los bienes y el capital, pago de servicios, facilita a la unidad de planificación, presupuesto y racionalización la documentación necesaria para la elaboración de la memoria y otras funciones que le asigne el decano, las actividades específicas son las coordinación con las áreas de planificación, presupuesto y racionalización, organizar, dirigir y coordinar las actividades de la unidad de personal de economía, servicios generales, operaciones y mantenimiento, impresiones y publicaciones, esta área macro tenía sub áreas pero cada sub área y área está dirigida como se sabe por un personal a cargo de las funciones de jefe o de un director, en primer lugar el señor Víctor Medina ha expedido la resolución OSCE-FISI del 13/01/ 2014 con el señor Percy de la Cruz, por este documento se aprueba el reconocimiento de deudas contraídas en el año 2013 a favor de los testigos por servicios que nunca se han realizado, en este documento se puede apreciar unos cuadros anexos donde se puede observar su firma del señor Percy de la Cruz y del señor Víctor Medina, estos expedientes de los cuales se les ha reconocido la deuda suman en total S/104,500.00 soles, el área de administración en toda las entidades públicas son importantes pues condensa todas las sub aras de la entidad, en este caso el director era el señor Pérez Quintanilla quien tenía la obligación funcional de revisar la documentación previa a su tramitación y aprobación , en su declaración menciono que había basta documentación que no podía hacer una revisión de todo, el acusado ha permitido de manera dolosa que los informes de conformidad de USGON llegaran sin anexo con eso se puedo haber detenido el avance de estos expedientes y que gracias a su participación se produjo el resultado lesivo para el estado que es el desembolso

del dinero, reconoce su firma en la resolución N° 11 a fojas 565 y anexos aunque el de fojas 567 no es su firma y que lo han cambiado, tratando de evadir su responsabilidad, su coacusado el señor Víctor Medina ha mencionado que fue a pedido de una autoridad superior de la dirección administrativa que el señor Pérez Quintanilla que se inicia los trámites y elabora el expediente en base a lo que solicita, habiendo una concatenación de participación de las personas, hay una sola voluntad de cada uno de los acusados para que justamente se inicie el trámite de estos expedientes y que dé como resultado el desembolso del dinero.

Se tiene también la participación de la acusada Maritza Melchor Salas quien era jefa de la unidad de planificación, presupuesto y racionalización de la facultad de ingeniería de sistemas, quien tenía como funciones según el MOF de formular la planificación, propone pautas, formular proyectos de presupuestos anual, llevar a cabo el presupuesto de racionalización de recursos de acuerdo a las directivas de la oficina de general de planificación, asesorar a la facultad en asuntos de su competencia y está a cargo de un jefe de unidad en este caso la acusada Melchor Salas, en su funciones específicas conduce el proceso de planificación en coordinación con otras áreas, consolida planes de trabajo, formula proyectos de presupuestos de la facultad, lleva a cabo el proceso de racionalización, propone adecuaciones pertinentes al texto del procedimiento administrativo, formula mandatos, opina sobre la etapa de ejecución y presupuesto, es un área de asesoramiento, en la documental 29 se tiene la resolución de decanato 406FISI en esta resolución se puede ver la participación de Maritza Melchor Salas en la que envía el oficio 171 de fecha 28/10/2013 que menciona la jefa de la oficina de planificación, presupuesto y racionalización remite el informe favorable sobre la aprobación presupuestal para el desarrollo del convenio interinstitucional entre la Universidad y el INEI se puede ver que existía un previo conocimiento en primer lugar de lo que se estaba actuando así como su autorización para que se lleva a cabo, la acusada en fecha 19/02/2020 ha tratado de minimizar su participación sobre todo en momento en que le toca intervenir administrativamente, pero su participación fue importante porque dio el visto bueno procedimental para el pago y esto era un requisito y sin su participación no se hubiera podido desembolsar el pago de dinero que diera lugar al perjuicio patrimonial en este caso pues la acusada tenía una función de asesoría y era requisito su visto bueno para poder ejecutar el desembolso del dinero en lo que respecta a la parte presupuestal, se debe recordar que esta señora es Familiar directo de la testigo Marisol Cuadros Melchor quien era su sobrina y por tanto tenía pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo en cuanto a la simulación del trámite de los expedientes pues ambas laboraban en la misma facultad, funcionalmente no tomo en cuenta la directiva marco N° 5DG-2009, sobre el manejo de los recursos y el procedimiento sobre la ejecución de gastos de servicios diversos donde señala que solamente se puede ejecutar el pago ante la efectiva prestación de los servicios contratados, es importante tomar en cuenta su relación con la testigo Marisol Cuadros no solo por el tema de la familiaridad si no que por laborar ambas en la misma facultad era obvio que no podía haber realizado el servicio, habiendo un conocimiento previo y una aceptación de tramitación de estos documentos para el desembolso del pago.

En cuanto a la participación del acusado Nelson Reyna Vásquez que era jefe de la unidad de economía de la facultad Ingeniería de Sistemas e Informática quien otorgo el visto bueno para a disponibilidad del pago a favor de estos expedientes administrativos de servicio que no se había realizado y de acuerdo al MOF la unidad de economía es la unidad orgánica dependiente de la dirección

administrativa que es la encargada de realizar las acciones concernientes a los temas administrativos de tesorería y contabilidad, de acuerdo a las normas que dispongan la dirección general de administración y la oficina general de planificación que esta cargo de un jefe en este caso Nelson Reyna Vásquez y dentro de sus funciones específicas es realizar el plan anual de la unidad, controla el presupuesto anual de la facultad, supervisa el manejo adecuado de la asignación de recursos por caja chica, apoya a la unidad de planificación, presupuesto y racionalización, elabora el presupuesto de la unidad y controla la recaudación de ingresos propios de la facultad así como de los egresos, controlar el movimiento de fondo de las cuentas corrientes de la facultad, conforme se va analizando la participación de los acusados se entiende que cada uno de ellos tenía una participación importante dentro de la facultad y se puede ver que sin la participación de uno de ellos no se podría haber tramitado los expedientes y es que el estado trata que a través de sus unidades de preservar la custodia del patrimonio a través de la vigilancia y la participación de estos funcionarios con la creencia de que todos tienen que cumplir con su función, mediante resolución rectoral se aprueba la directiva marco 5DG-2009 que en su artículo 7 menciona que los jefes de economía de la facultad son responsables de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos que autoricen siendo responsables de esta ejecución, en el artículo 19 se tiene que los recursos directamente recaudados, ingreso general recaudado por la unidad ejecutora, el acusado Nelson Reyna en audiencia de fecha 04/12/2019 ha tratado de deslindar responsabilidades señalando que los expedientes eran veraces y que correspondían seguir con el trámite pero el mismo admitió que controlaban el ingreso y gastos de esta manera él pudo haberse opuesto toda vez que estas personas a las que se les iba a pagar era personal que no era ajeno a la facultad ejemplo de ello se tiene a la señora Estrella Erazo Salas que laboro un tiempo en el área de economía y era su función verificar esa información pudo haberlo realizado y debió haberlo realizado porque está dentro del marco de sus capacidades, competencias y funciones.

En cuanto a la señora Eliana Paucar Lara quien era sectorista del área de control previo y fiscalización quien visó los expedientes de pago a favor de estas personas con lo que gracias a su participación se da el desembolso del dinero, sus funciones estaban designadas en su contrato administrativo 170 de fecha 26/09/2013, tenía como función verificar los expedientes en la fase de compromiso presupuestal de los expedientes de egresos por fuente de financiamiento que se ejecuta en la universidad teniendo en cuenta las normas legales vigentes y las formalidades internas establecidas, en audiencia del 02/03/2020 está acusada ha indicado que es su firma y sello los que están en los expedientes a favor de estas personas, señala que en el expediente de la señora Estrella Erazo Salas no tiene la carta firmada, no tiene la hoja anexa y que no corresponde a lo que ha revisado, es cierto dicha acusada ha corroborado la participación de los demás acusados, también su participación fue importante al ser el área de control previo y que pudo haber detectado a tiempo y evitar el pago a estos falsos proveedores ya que los servicios nunca se realizaron, el área control previo pudo haber evitado el pago y dada la importancia de poder ver que todos los expedientes estén de acuerdo a las normas administrativas y contando con la documentación necesaria para que pueda pasar al desembolso del dinero.

Por otro lado en cuanto a la participación del acusado José Antonio García Carbajal que cuando se menciona al señor Pedro Zegarra Tupayachi quien le hace la entrega de su recibo por honorario y posteriormente lo obligan a retirar el monto depositado a su cuenta, esta persona lo hizo así y le entregó el dinero al señor

García Carbajal quien le señalo que se lo entregaria al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa, se tiene el acta de transcripción en la que se tiene la conversación entre la señora Patricia Zegarra Ayala hija del señor Pedro Zegarra Tupayachi y el señor José García Carbajal en la que se denota la solicitud de documentos por parte de García Carbajal, se tiene la entrega de dinero al acusado García Carbajal, el mismo acusado manifiesta que el dinero no era para él si no para el señor Percy de la Cruz, induce a mentir al testigo Pedro Zegarra, se aprovecha de la confianza con dicha familia para pedir el recibo por honorarios y luego para indicarles que mientan y que no va a pasar nada que eso va a quedar ahí, el acusado García Carbajal trata de minimizar su participación cuando indica que le ha realizado un préstamo a la hija del señor Pedro Zegarra la suma de 700 dólares pero entiende que eso constituye un argumento de defensa porque el acusado no ha sustentado que tenía dicha cantidad de dinero pues solo es un dicho del acusado pues no es creíble, no existe sustento alguno de lo señalado por el acusado, más aun cuando ha señalado que le presto el dinero en el año 2015 pero los hechos fueron en el 2013 y 2014.

De la participación del señor Jeisson Huerto Lujan quien era trabajador del área de economía de la FISI y se pudo ver que ordeno a la señora Estrella Erazo Salas y Berenice Pamela Celi Farfán para que realicen el retiro de dinero depositado en sus cuentas por servicios no realizados, ese dinero realizado era entregado al señor Víctor Medina o Percy de la Cruz dependiendo de cada caso porque por cada testigo ha mencionado a quien le entrego el dinero, este acusado ha acompañado a solicitud del señor Víctor Medina Sánchez a la señora Cuadros Melchor a retirar el dinero depositado en su cuenta, se tiene la declaración de la señora Cuadros Melchor que este señor Jeisson Huerta la acompaño a retirar el dinero y posterior la acompaño al decanato para que entregue el dinero, la testigo Estrella Erazo Salas en audiencia del 23/12/2020 ha indicado que la unidad de economía le informo que tenía que ir al banco y el señor Jeisson Huerta le dijo que se le había hecho el depósito y que lo tenía que retirar, ella fue con la señora Jimena y con el señor Víctor Medina, en audiencia el señor Jeisson Huerta ha tratado de minimizar su participación pero queda claro que es contundente la sindicación de los testigos y eso ha sido necesario la presencia para inducir al cobro de dinero, por lo que solicita que se valore las declaraciones de los testigos por el principio de inmediación de conformidad con el acuerdo plenario 02-2005 y verificar que no existe ninguna justificación y la declaración de los testigos tienen plena valides, de igual manera es notoria la participación al firmar algunos comprobantes como tesorero y a la hora de hacer efectiva la transferencia se debe recordar lo establecido por la perito Castañeda en audiencia del 20/01/2021, en cuanto al elemento de la responsabilidad civil que es el factor de atribución, se ha señalado que los funcionarios son autónomos en sus decisiones y por ello deben asumir conductas que garanticen la mayor imparcialidad a los participantes, se ha observado con claridad una participación dolosa, había un deber de carácter extrapenal de parte de los funcionarios, se ha analizado sus funciones a través del MOF donde se establecían las actividades y responsabilidades que ellas tenían y a la luz de su participación y las testimoniales actuadas, en la doctrina se señala la lesión del deber pues cada uno de los funcionarios ha tenido una participación individual pues se ha analizado cada una de ellas y se sabe que cada una de ellas ha tenido una implicancia y participación en este caso de carácter civil para que se realice el hecho delictivo, indica también que obligado positivamente que quebranta su deber responde siempre como autor del delito de infracción del deber es indiferente, que coadyuva para la comisión del resultado, un actuante con o sin dominio del hecho un emiteente o simplemente las fuerzas de la naturaleza, el

legado responde siempre como autor en este caso visto desde el punto de vista de la responsabilidad civil, este deber que tenían los acusados y su participación dolosa, en este caso se ve que se ha dispuesto parte del patrimonio económico de la universidad, para el beneficio del decano con participación de los demás acusados, evidencia la facilidad con la cual los acusados utilizaban el dinero del estado para su provecho se ve como se han creado los expedientes administrativos falsos con mucha facilidad y con participación de estos funcionarios para el desembolso de dinero, la simplicidad para simular servicios que no se han realizado como en este caso los del convenio, pero que el dinero si salió de las arcas de la universidad, todos los acusados estaban en la capacidad de poder validar previamente la legalidad de los documentos que estaban en los expedientes de pago, se ha visto en cada uno de ellos porque son etapas previas, como participación individual de cada una de ellas, a simple vista eran documentos de dudosa procedencia, se ha podido visualizar las proformas repetidas, documentos faltantes o en blanco, personal que laboraban en la misma facultad ellos sabían que no podían realizar ese trabajo, lo cual si estaban en capacidad de hacerlo dentro de sus funciones de cautela y dentro de la administración pública, ellos han podido ver que esa proforma se cambiaban de nombre en diferentes expedientes aparecían los mismos nombres, no han brindado la mínima atención en sus funciones, como menciona el acuerdo plenario 02-2005 no existe amistad ni enemistad, la persistencia de la incriminación en el tiempo de los testigos, la característica de los testigos la subordinación, miedo, el nivel de educación, algunos recién entraban a trabajar a la institución, temor al despido, el contentar a las autoridades, al inicio se les informo que era para pagos y luego se enteraron que era para ellos, los documentos para simular pagos estaban al alcance de ellos, los talonarios estaban en uso de los acusados, se ha mencionado el principio de confianza, la casación 1546-2019 Piura no opera cuando se tiene el deber de garante y responsabilidades funcionarias claramente establecidas, en este caso los acusados tenían responsabilidad única y exclusiva su firma y sello están en los documentos, el elemento final de la responsabilidad civil es la consecuencia, el daño ocasionado al estado, los funcionarios tienen una responsabilidad importante de cautelar el patrimonio del estado, documentariamente intentaron hacer ver que los servicios se realizaron y fue lo que llevo al desembolso del dinero causando daño patrimonial es por ello que solicita una reparación solidaria, en cuanto al patrimonio la participación de la perito con mucha trayectoria, perito financiera y contable que tiene especialidades y maestrías ha explicado el perjuicio patrimonial de S/104,500.00 soles y el daño patrimonial según la doctrina es cuantificable según la casación 589 que señala los criterios de cuantificación, se tiene diversas sentencias que tienen la cuantificación resarcitoria, la casación 05- 2007 de sala penal superior de la corte suprema señala los parámetros de la lógica racional, la legalidad, incluye la obligación de fundamentar los hechos, así como la calificación jurídica y reparación civil, por lo que el monto extrapatrimonial asciende a S/534,500.00 soles detallado de forma proporcional y lógica a la participación de cada uno de los acusados por lo que solicita una decisión firme.

3. **Teoría del caso de la defensa técnica del acusado Percy Edwin De La Cruz Velez De Villa:** indica que el ministerio público no ha podido corroborar sus proposiciones fácticas con las que estructuro su acusación fiscal y eso va a desarrollar desde la óptica de la defensa como conclusión y alegación que dentro de la estructura típica del delito de peculado por apropiación este no ha podido configurarse, además va a desarrollar al respecto de la atribución de funciones específicas contenidas para el desenvolvimiento para el cargo de decano que ha quedado demostrado en este juicio que tenía el señor Percy de la Cruz, va a

desarrollar la vinculación con el dinero del cual se habría apropiado teniendo que este no existe pues no tendría vinculación directa ni indirecta, ni mediata ni inmediata respecto de dicho dinero, asimismo se va a establecer con respecto al delito de usurpación de funciones y que no ha podido ser cometido por el señor Vélez de Villa por ende la conducta desplegada es totalmente legal al amparo de las documentales, indica que las bases sobre las cuales se le acuso al señor Percy de la Cruz Vélez es a título de autor por el delito de peculado previsto en el artículo 387° del código penal al haberse apropiado para si o para otro la suma de 104,500.00 soles durante los meses noviembre de 2013 y abril del 2014, dinero que se encontraba bajo su administración y custodia según la imputación, pues en su calidad de decano de la FISI de la UNMSM y ejecutor del convenio con el INEI expido la resolución 406-DFISE-2013 de fecha 28/10/2013 por medio del cual resolvió aprobar el presupuesto del convenio específico de cooperación interinstitucional entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el instituto nacional de estadística e informática y a fin de apropiarse del dinero violo normas extrapenales contenidas en su MOF y ROF realizando actos ilegales como otorgar la conformidad del servicio y autorizo el pago de la señora Pilar Mercedes Flores Bravo, la misma que se efectivizo vía transferencia interbancaria en el banco financiero cuyo día de pago fue el 27/12/2013 por servicios no realizados, asimismo supuestamente también emitió de forma ilegal la resolución de decanato 0011-FISI-2014 de fecha 13/01/2014 con el que aprueba el reconocimiento de deudas contraídas con la señora Pilar Mercedes Flores Bravo, Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofia Álvarez Gurbión, Jimena Lucia Paredes Villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice Pamela Celi Farfán, Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán, Zoila Paulina Porras de Quintero, Pedro Zegarra Tupayachi, Teófilo Quispe Chauca, Renato Salas Wong, Rosalín Rosario Tulumé Carrión, se ha sostenido que según la imputación que fue por servicios no realizados, otra conducta que se le ha imputado es haber otorgado la conformidad de los servicios inexistentes y autorizado los pagos a favor de las personas antes señaladas, a quienes una vez efectuados el pago via transferencia interbancaria el acusado Percy de la Cruz Vélez de Villa en complicidad con Víctor Medina Sánchez, Alejandro García Carbajal y Jeyson Huerto Lujan coaccionaron a fin de que realizaran el retiro del dinero en su totalidad y se lo entregaron de manera íntegra al señor Percy de la Cruz o a través de sus cómplices completándose de esta manera la apropiación de la suma S/104,500.00 soles, además el modus operandi del acusado Percy de la Cruz Vélez de Villa para apropiarse de ese dinero fue emitiendo la resolución y reconociendo deudas por servicios no realizados, otorgando la conformidad de servicio y autorizando el pago a favor de las personas referidas por servicios no realizados, se le ha imputado también el delito de usurpación de funciones y ahí se le ha atribuido el delito al señor Percy de la Cruz previsto en el artículo 371 del código penal primer párrafo al haber supuestamente usurpado funciones al cargo diferente al que tiene, usurpo el cargo de director administrativo del señor José Pérez Quintanilla al haber suscrito el oficio 121-ADM-FISI-2014 de fecha 12/02/2014 fungiendo como director administrativo documento mediante el cual el mismo se remitió el expediente de pago de Berenice Pamela Celi Farfán para la autorización de su pago usurpando así funciones pues no es posible que en dicha fecha el haya ejercido dos cargos de decano y de director administrativo, conducta de la que se habría valido el señor Percy de la Cruz a fin de apresurar el pago de los servicios nunca realizados por la persona de Berenice Pamela Celi Farfán con la finalidad d apropiarse de dicha suma de dinero, en cuanto a la segunda imputación solo se le atribuye ese delito por la emisión de un oficio para un determinado pago que sería para la señora Berenice CeliFarfán, en el primer orden se va a referir al delito de peculado que sanciona al funcionario que aprovechando su cargo se apropia indebidamente de bienes públicos en provecho

personal, mientras que en el constructor del delito de peculado lo que hay que analizar primero es si el señor Percy de la Cruz era un funcionario público y este ha reconocido que es un funcionario público esto ha sido plenamente reconocido él ha fungido como decano en el año 2013 y 2014 de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en esta línea lo que se tiene que determinar es que en cuanto a las funciones que tenía que ejercer, como funcionario o servidor público en este caso como decano de la FISI ha transgredido su normativa que como lo dice la imputación habría una violación de las funciones establecidas en su MOF, el dato relevante es la vinculación con esa imputación pues para que al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa se le pueda atribuir el delito de peculado por apropiación es necesario la línea de vinculación de tenencia directa o administración directa con el dinero que era propio de la FISE, como lo establece el delito *El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, se entiende por percepción la acción de recibir caudales lícitos de cualquier procedencia que pasa a formar patrimonio del estado, en cuanto a la administración esta implica las funciones activas de manejo y de conducción de dicho bien en este caso dinero, y la custodia conlleva a la protección o conservación y vigilancia debida, por parte del funcionario público, de estos caudales o efectos públicos, indica que el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa no ha tenido esa función vinculada a la administración o custodia del dinero, es decir en base a lo desarrollado, se demostrara que no es la FISE teniendo como decano al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa quien ha pagado a estas personas que habrían participado en convenio entre la FISE y el INEI sino los pagos se centralizan o se dan en cuanto a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos mediante su oficina de administración, tratando se de peculado el bien jurídico se desdobra en dos objetos, el primero garantizar el principio de la no lesividad e intereses patrimoniales de la administración pública, el segundo evitar el abuso del poder del que se le haya facultado al funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad en tal sentido considera que los elementos materiales del tipo penal son los siguientes: existencia de una relación funcional, el sujeto activo y los caudales y efectos, como se hace mención se ha imputado en cuanto a administración y custodia; asimismo en el recurso de nulidad 2413-2012 de fecha 06-02-2014 en su elemento jurídico tercero se tiene que se ha establecido exigiendo los elementos configurativos del requerido tipo penal, 1 que el sujeto activo sea funcionario o servidor público, 2 la existencia de una relación funcional entre el sujeto y los caudales y efectos por lo que debe entender por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa, lo mismo ha repetido el recurso de nulidad 615-2015 de Lima del 16/08/2016 que sostiene que el tipo penal de peculado hace referencia a un funcionario público contextualizado, a un segmento completo de la función pública por razón de su cargo, es decir para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizar los bienes públicos objeto de delito debe encontrarse en posesión inmediata o mediata del sujeto activo y ello en virtud a los deberes y atribuciones del cargo que ostenta al interior de la administración estatal, debe tener por tanto competencia funcional específica por lo que si dicha relación funcional de estricta base jurídica entre el sujeto activo y el bien público que posee no existe no se configura el delito de peculado, como hace mención va a trabajar el primer delito conforme hace mención en cuanto a la obtención u apropiación de los fondos públicos por parte del señor Percy de la Cruz Vélez de Villa, el primer punto controvertido es que el señor Percy de la Cruz es un agente público es decir en la discusión del delito del 387 se cumple este primer requisito que se trate de un funcionario público, es un hecho no controvertido y se ha desempeñado como decano de esta facultado de la Universidad Mayor de San Marcos, es importante establecer cuáles son las*

funciones que ha tenido a fin de hacer un juicio de verificación para ver si ha transgredido sus deberes funcionariales, dentro de la UNMSM un flujo administrativo o una operación administrativa para analizar si el señor Percy de la Cruz ha violado las funciones encomendadas en su MOF lo importante es establecer en primer orden cual es la división de administración, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos tiene 20 facultades de las 20 facultades una de ellas es la facultad de ingeniería de sistemas e informática que en el año 2013 tenía como decano al señor Percy de la Cruz como se sabe dentro de la administración pública los ejercicios presupuestales se determinan de forma anual y para los ejercicios presupuestales de un año a otro se debe establecer presupuestos es decir el año 2011 a mediados de año se realiza el ejercicio presupuestal para el 2012 de la misma manera el 2012 para el 2013 y de esta manera para el 2014, dentro de la forma de administración existen gastos que son generales y eminentes, así se ha podido establecer en las documentales en cuanto a los presupuestos que tenía la FISI el presupuesto general contiene los gastos necesarios para el funcionamiento de la FISI es decir que la programación de los gastos que tiene que realizar la facultad, son gastos previstos por eso se computan en un ejercicio presupuestal y se aprueba el presupuesto para el siguiente año lectivo y por ello se tiene la partida presupuestal, pero a su vez existen gastos extraordinarios, es decir estos sucesos extraordinarios no están contemplados dentro del común denominador de lo ordinario es decir la celebración de un convenio interinstitucional entre la UNMSM FISI y el INEI que ha generado ingresos y gastos extraordinarios no contemplados en la partida ordinaria de la facultad, indica que las funciones del señor Percy de la Cruz se encuentran en el MOF del año 2013 y estas funciones que tiene vienen reseñadas por el cargo que ocupa, el organigrama de la FISI se tiene que su función como decano y sobre esta se encuentra el consejo de facultad donde él participa pero también varias personas, indica que el decanato tiene una unidad de secretaría que se bifurca en dos direcciones una dirección académica y una dirección administrativa, el director administrativo en ese año era el señor Pérez Quintanilla y dentro de esta dirección administrativa se encontraba la unidad de economía, la unidad de personal, la unidad de servicios generales, operaciones y mantenimiento, la unidad de impresión y publicación y la unidad de trámite documentario; sobre la base de esta distribución de funciones dentro del ámbito administrativo pues respecto a su cargo de decano se ha hablado de una transgresión a sus funciones así lo ha establecido en la acusación, una violación a sus funciones que no es otra que la transgresión en cuanto al control de la ejecución del presupuesto que tenía la facultad en línea de ejecución para los gastos operativos que se enmarcaron, así se ha recogido, así se ha admitido y es por ello este proceso, cuando se habla del control presupuestario o del control del dinero para gastos se debe limitar como nace este control en base a las funciones de otros funcionarios, en orden jerárquico hay tres instancias que es la unidad de planificación y presupuesto, la unidad de economía y el decanato, en cada una de estas unidades se habla de presupuesto pues la unidad de planificación y presupuesto formula programación y presupuesto, formula el proyecto de presupuesto, como se hace mención dentro del ámbito presupuestario de la UNMSM esta programación o formulación del presupuesto se hace cada año lectivo y generalmente a mediados de año para que sea aprobado el presupuesto a mediados de años es decir en el año 2012 se aprueba el presupuesto para la ejecución de ingresos y gastos del 2013 y lo mismo se hace del 2013 para el 2014, estos presupuestos tienen que ser formulados por eso se establecía una serie de ingresos y gastos generales u ordinarios es decir San Marcos y la FISI ya saben en que van a gastar y que ingresos van a tener es lo ordinario, la forma de formulación lo realiza la unidad de planificación y presupuesto, la unidad de economía tiene como función controlar la recaudación de ingresos y egresos,

maneja el SIAF controla el presupuesto anual de la facultad y la caja chica, coordina e informa a la central sobre el movimiento económico, apoya en la planificación, presupuesto y racionalización del presupuesto, controla el presupuesto por lo que el decanato frente a la transgresión del deber solo se limita a autorizar los pagos, no maneja el SIAF pero conoce la formulación del presupuesto, por ello indica la conexidad de las tres unidades para la formulación pero economía controla el presupuesto y el decanato controla la ejecución, es decir de lo pactado no se puede gastar más del doble presupuestado, **el decanato no tiene mayor control de los ingresos adicionalmente se limita a ejecutar los gastos y celebra convenio**, dentro del proceso presupuestal hay una formulación desde la unidad de presupuesto esta formulación se aprueba en el decanato y lo visa el rectorado, es decir no depende del decano el decano solamente participa en la formulación, aprueba el presupuesto y ese presupuesto es evaluado en el rectorado que tiene que aprobar y visar ese presupuesto, una vez aprobado en esa doble instancia tanto por el decano y el rectorado de la universidad se puede recién al siguiente año lectivo ejecutar ese presupuesto, esa ejecución de presupuesto y es el señor Percy de la Cruz quien **controla** que no se gaste más de lo presupuestado, por eso se tiene que hay un control presupuestario para mantener el balance de los ingresos y gastos es decir el equilibrio una racionalización justamente de ello y en una línea de ejecución de presupuesto importante porque participa en la ejecución y para ese control de la ejecución según establece su manual constaría de dos operación uno el compromiso para poder gastar y luego el pago en el SIAF pero el pago no depende del señor Percy de la Cruz, según la línea de autoridad, responsabilidad y coordinación del decano dentro de la estructura orgánica y funcional de la facultad es el miembro principal y director del consejo de facultad por eso es que ya ha mencionado que tiene participación pero no es única, jerárquicamente dentro de la estructura orgánica y funcionalmente depende del rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, como funciones generales dirige la actividad académica de la facultad, su gestión administrativa, económica y financiera, los lineamientos de política para la facultad, conducir la formulación presupuestal y el plan de funcionamiento y desarrollo de la facultad, disponer la ejecución de acuerdo de consejo de la facultad y lo que se adopte, **la autorización de gastos también sería una función transgredida por el señor Percy de la Cruz pero esta autorización de gastos presupuestados o gastos ordinarios**, también se van homologar a gastos extraordinarios, pero para la aprobación de estos pagos deben pasar por un debido procedimiento un control previo para que luego pase a una instancia superior a la del decano, pero dentro del ámbito normativo es un paso previo que el decano luego de las verificaciones documentales y anterior a su rango o cargo el firma el documento para que sea pagado y esto es una función, el no hacerlo es incumplir su función y esto esta objetividad él tiene que autorizar los gastos que se han contraído y que lógicamente en instancia inferior se ha podido proyectar, establecer convenios que sean beneficiosos para la facultad y no solo para la facultad sino también para la Universidad, porque parte de los ingresos por normativa ingresan a la universidad, fue correcto el convenio con el INEI, pues lo que se ha pretendido indicar es que el decano Percy de la Cruz va buscado un convenio con la finalidad de enriquecerse como la ha sostenido en algún momento el ministerio público, esto no es así porque se ha establecido y probado que el señor Percy de la Cruz está autorizado por el rectorado mediante resolución rectoral 04829-R-1del 29/10/2013 documento leído en juicio se resolvió ratificar la resolución de decanato 396-FISI-13 de 03/10/2013 de la FISI en el sentido de aprobar el convenio específico interinstitucional entre la universidad Nacional de San Marcos y el INEI con los documentos que acompañan esto es así porque no basta que el señor Percy de la Cruz haya aprobado el convenio si no que debía ser ratificado por el rectorado, es más dentro de la

imputación en contra del señor Percy de la Cruz es el haber firmado la resolución de decanato 406-D-FISI -2013 de fecha 28/10/2013 como si fuese un acto ilícito o ilegal, pero eso es incorrecto porque cuando se aprueba un convenio se tiene que también autorizar un presupuesto es decir tiene que identificar cuanto se va a gastar y como se va a gastar el dinero, entonces la resolución leída y fuente de imputación en contra del señor Percy de la Cruz por haberla suscrito que resuelve aprobar el presupuesto específico de cooperación interinstitucional entra la universidad Nacional Mayor de San Marcos y el INEI según los anexos que forman parte de dicha resolución, se encarga a la dirección administrativa de la facultad el cumplimiento de la presente resolución de decanato, asimismo esta resolución o este presupuesto estaba aprobado por el rectorado, entonces es importante establecer y delimitar el cargo funcional, pues lo que recoge el MOF está establecido para los gastos ordinarios a nivel presupuestal, la celebración de convenios son casos extraordinarios o imprevisibles porque cuando se formula el presupuesto para el siguiente año lectivo no se sabe cuántos convenios van a haber, se puede celebrar uno, dos o ninguno, por ello es que se toma como ingresos y gastos extraordinarios y a esto la San Marcos lo ha denominado recursos directamente recaudados es decir que en base a esa facultad o en base a esa prerrogativa que le han dado al decano de cada facultad para que puedan celebrar convenios y el tratamiento de dinero de estos se dé como recursos directamente recaudados que van a favorecer a la universidad nacional mayor de san marcos y en su momento a la facultad que lo realiza, adicionalmente a ello el señor Percy de la Cruz si podía y estaba legitimado para firmar convenios interinstitucionales y mediante la resolución rectoral se autoriza a los decanos de cada facultad para que de acuerdo a sus funciones y en representación del rector suscriban convenios específicos interinstitucionales; en cuanto a la celebración del convenio se ha establecido que se celebró en el INEI y la FISI de la UNMSM, con su respectivo RUC 20148092282 y como se ha visto quien celebra el convenio en representación de la San Marcos es el decano de la FISI, y ese es el punto determinar a donde fue a parar el dinero y establecer si en ese entonces el señor decano Percy de la Cruz tenía nexo directo mediato o inmediato con el dinero que habría ingresado a las arcas de la universidad nacional mayor de san marcos, es importante establecer que en la cláusula cuarta del convenio indicaba que para el desarrollo del convenio el INEI informara a la San Marcos de los eventos que necesite su inmediata solución es decir dentro de la ejecución del convenio si existiesen situaciones anómalas incumplimientos o situaciones distintas a las pactadas, el INEI está en la obligación de informar a la San Marcos sobre estos sucesos, es decir si es que no había personal trabajando tenía que informar porque en las cláusulas siguientes habían obligaciones de las partes y estas obligaciones fueron respetadas, pero ahí se precisa que el INEI tenía como función el control y verificación además de un deber de información a la san marcos de los eventos que necesiten inmediata solución, por eso indica que pasaba si no había personal en las instalaciones, que pasaba si no había personal que habilitara los ambientes para el convenio, porque este convenio como consta en documento se involucraron 17 facultades, se utilizaron 2940 computadoras que no se prenden solas, que no se habilitan solas, los servicios higiénicos que no se atienden solos; la cláusula sexta del convenio es importante porque establece compromisos por la San Marcos y dentro de los compromisos se tiene garantizar el correcto funcionamiento en forma continua de los laboratorios, equipos informáticos, redes, equipos de comunicación como accesos a internet de fibra óptica durante los 11 días programados para la prueba nacional clasificatoria, se ha programado durante 8 horas continuas para garantizar que los laboratorios de cómputo cumplan con las características mínimas que se detallan en el anexo 1 que forma parte del convenio es decir lo laboratorios debían estar habilitados y listos para el convenio totalmente limpios y las

computadoras encendidas, garantizar la seguridad y el acceso de los postulantes al laboratorio designado para la prueba nacional clasificatoria de directores y subdirectores, eran 2940 computadoras que hace presumir que eran 2940 postulantes lejos del personal del INEI y el personal de la San Marcos es decir las 17 facultades involucradas también, facilitar al personal encargado de efectuar las pruebas piloto necesarias durante la programación establecida en el anexo 2, facilitar un grupo electrógeno y habilitar aulas por facultad a fin de ser utilizadas como oficinas operativas para la coordinación de personal y resguardo de material a utilizar en la presente actividad; respecto a las obligaciones del INEI se establece brindar las facilidades al personal de San Marcos que intervenga en el desarrollo de las actividades de la prueba nacional clasificatoria, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades antes durante y después de la prueba clasificatoria es decir era obligación insalvable del INEI la supervisión de las actividades que desplegaba los trabajadores que puso San Marcos a fin de verificar el cumplimiento de sus labores antes, durante y después de finalizada la prueba nacional clasificatoria que se había establecido es decir ante el visto bueno de estas personas ya se podía proceder a los tramites que realizo luego la universidad para el control y verificación de los trabajos realizados y el posterior indicativo o visación para que siga el trámite de pago, en la cláusula séptima se encuentran los representantes en el caso de la San Marcos era el señor Percy de la Cruz y en el caso del INEI era el señor **Daniel Maquiña Huerta**, señala que para un convenio que involucra 17 facultades dentro de una universidad como es la UNMSM en una línea de control tiene que ser el decano designado como ejecutor del convenio para que pueda hablar con sus pares y para una mayor coordinación de más alto nivel de disponibilidad de material de cada facultad porque el decano de la FISI no puede disponer del material de otra facultad para ponerse de acuerdo y ordenar la ejecución de este convenio es por eso la designación de ejecutor del convenio para un tema de coordinación y por ello establece la cláusula sexta que a efectos de complementar la ejecución y coordinación técnica informática en las acciones previstas en el convenio se nombra al señor Percy de la Cruz, pues ser ejecutor de convenio significaba una línea de coordinación técnica al más alto nivel porque este era un convenio de ejecución rápida, en el anexo dos de este documento que ha sido leído se establece el calendario de ejecución de este convenio y ahí se establece cuando va a comenzar, es un convenio rápido porque si uno ve las fechas el convenio se firma días antes de la ejecución y sobre la base de ello se necesitaba la coordinación a más alto nivel por eso es que se le denomina ejecutor del convenio, en el anexo dos está el calendario de ejecución de este convenio y el uso de las computadoras, se establece cuando comienza y cuando termina con un total de 11 días calendario, en donde San marcos para albergar a estos docentes tenía que cerrar, respecto del presupuesto el convenio específico establecía un presupuesto con respecto a la forma de la utilización de bienes y servicios y se establecía que en montos hacia un total de 1,339,068.00 soles que incluía 2100 computadoras al inicio y luego la suma de 840 más por eso es un total de 2940 computadoras y se establecía la forma de pago, ese documento ha sido de conocimiento del rectorado de la secretaría general de la dirección general de la UNMSM y del INEI no siendo un desconocimiento de un personal de la FISI o de la UNMSM este convenio se hizo público y además visado por el rectorado para su ejecución, se ha establecido una línea de control presupuestal anual que es supervisar el manejo adecuado de la caja chica de la facultad, controlar la recaudación así como los egresos y es que en economía como se establece hay un control justamente de ingresos y egresos de dinero que tiene que ver con los gastos ordinarios de la facultad y que lejos de ellos estaría el ingreso extraordinario que es del convenio, por eso es que la unidad de economía lleva un control de recursos directamente recaudados por la facultad, es solo un control mas no la

ejecución de ese gasto, porque la ejecución de ese gasto no solo compete a la facultad de ingeniería de sistemas e informática sino que también a la dirección de administración general de San Marcos, coordinar e informar oportunamente a la administración central sobre el movimiento económico de la facultad se informa porque quien maneja el dinero es la sede central de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la facultad tiene un pliego presupuestal para sus gastos ordinarios y efectivamente hay una línea de control y ejecución de gastos que lo hacia el decano pero es una línea de control en la ejecución del gasto pues todo procedimiento de ingreso y pago dependía no solo documentariamente a nivel inicial de la facultad si no de la dirección general de administración de la San Marcos es decir el dinero no ingresa a la FISI el dinero ingresa a San Marcos sede central que tiene custodia y la administración de ese dinero, ellos manejan el dinero, tienen esa vinculación directa con respecto de garantizar su custodia y su buena administración, la unidad de economía controla la recaudación de ingresos y egresos y la liquidación efectuada por los bancos para las obligaciones de la facultad respecto de su cuenta, maneja el sistema SIAF vinculado con el ministerio de economía y finanzas, controla el presupuesto anual y el decanato solo se limita a autorizar pago, conduce la formulación del presupuesto, el flujo de gestión de la UNMSM que centraliza todos los ingresos habidos y por haber de todas las facultades, de todos los que componen el organigrama, no se puede desconocer la norma porque es publica, porque existe la resolución directoral 63-2012 de diciembre de 2012 donde establecía que todos los ingresos tenían que ser centralizados por la administración central y esto es para el gasto público, es por ello que para el año 2013 la UNMSM centraliza todos los ingresos de cada facultad, si bien la FISI tenía cuenta propia pero esta es manejada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; al celebrar el convenio el dinero no ingreso a la cuenta de la FISI si no a la cuenta de la UNMSM que cautela los ingresos y gastos de la Universidad, dentro de los gastos generales están los gastos comunes y recurrentes de cada área y como gastos previstos son los convenios que están facultados a celebrar los decanos, en este caso se celebró el convenio en los cuales hay dos autores la FISI y el INEI y estableciéndose las funciones que tenía cada uno de ellos, respecto a donde se derivó el dinero que ingreso de este convenio pero mediante resolución directoral 63-2012 -economía y finanzas norma publica publicado en el diario oficial el peruano de 28/12/2012 que se estableció la centralización de recursos directamente recaudados y a partir del 02/01/2013 los recursos directamente recaudados pasaran a centralizarse y el convenio interinstitucional era recursos directamente recaudados, pero según el artículo 156 del código procesal penal ya que no son objeto de prueba la máxime de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica que en este caso es norma publica que establecía esta centralización, es decir para este recurso directamente recaudado no era objeto de determinación ni administración ni custodia por parte de la FISI, la base que delimita el grado de vinculación mediata para calificar las acciones desplegadas por el señor Percy de la Cruz como el delito de peculado por apropiación y desde ya indica que no tenía la vinculación directa con el dinero ni mucho menos de custodia o administración que son los verbos que ha imputado el ministerio público, va a analizar el procedimiento de pago que se utilizó una vez contraído las obligaciones en este convenio, cual ha sido el procedimiento de pago para los proveedores, para las personas que han trabajado en la ejecución de este convenio, hay todo un procedimiento de pago porque solo interviene en 5 momentos la facultad de ingeniería de sistemas e informática pues después la documentación va a un sectorista y luego va a sede central para que prosiga los tramites de pago y verificación porque ha sido objeto en el plenario el seguimiento administrativo de los tramites de pago, la documentación de las personas que laboraron en este convenio se gesta en la unidad de USGON de la FISI y

lógicamente aquí se verifica y recepciona este expediente que se forma y luego es derivado a la dirección administrativa y aquí recepciona y verifica el expediente, luego se deriva al decanato es decir desde USGON que forma el expediente y contrata a la persona por locación de servicio se entrega justamente los primeros documentos que van a conformar el expediente de pago como la autorización de pago en cuenta, la autorización de CCI, el recibo por honorarios, la suspensión de renta de cuarta categoría, el recibo por honorarios, la consulta RUC, el informe de los servicios realizados y en esa línea de verificaron que se tuvo el INEI de establecer el cumplimiento de ante, durante y después de la realización de servicios realizados por la San Marcos , estos documentos se forman en USGON para pasar la dirección administrativa, es decir el señor Víctor Medina Sánchez quien mediante informe eleva el expediente hacia la dirección administrativa revisa los documentos , la dirección administrativa y este a su vez lo eleva al decano para que vise, selle y firme los mismos para el trámite de pago; una vez que el decano firma y sella los documentos los retornan a la dirección administrativa, la dirección administrativa lo devuelve a USGON, USGON lo pasa a economía y esta área lo pasa a control previo, pero el área de control previo no depende de la FISl el área de control previo es un ente distinto a la facultad de ingeniería de sistemas e informática, control previo realiza la línea de verificación documentaria es decir establecer que dichos expedientes que ha generado la facultad están completos tienen las firmas, están los informes, si esta documentariamente completo, si es que estos informes no están completos los devuelve y si no luego pasa a contabilidad y posterior a la dirección general de administración y aquí hay control concurrente es decir no con la firma del señor Percy de la Cruz se realiza el pago, hay controles concurrentes y de superioridad para que se realice ese pago y así se ha leído en cada flujograma de los expedientes por ello es que la defensa se ha demorado en establecer los tiempos, las fecha y las horas de cada documento y el sello que se encuentra en cada uno de ellos; la dirección general de administración de San Marcos va a verificar toda la línea documentaria y puede en el control concurrente devolver absolutamente todo a la FISl a fin de subsanar todo tipo de error advertido que se evidencio en este caso, solo un expediente paso el filtro que se menciona es decir salió de la FISl paso control previo, paso a contabilidad, luego a la dirección general de administración, se fue a tesorería sede central para que luego de la línea de verificación y corroboración se efectuó el pago, quien pago fue San Marcos sede Central por eso dice pagado por tesorería sede central no dice pagado por la FISl, ese es el procedimiento que se ha seguido en ese expediente porque va a separar ese expediente de los 13 expedientes que fueron devueltos por eso es que en el año 2013 solo se pagó un solo expediente porque fue el único que paso todos los filtros, por ello que para el siguiente año se dio la devolución a la FISl los demás expedientes y es por ello que hay diferencia ente un expediente con los demás expedientes en tema de fechas pero esto obedece justamente a la línea de control porque si eso no existiese se hubiera dicho que si llega al decanato el decano ordena el pago, pasa a tesorería de la FISl y la FISl le deposita, pero eso no se realiza así por ello que en cada expediente se va a encontrar el número de cuenta de la UNMSM, los sellos de pagado de la unidad de tesorería central, de la dirección general de administración, y por más confuso que sea se tiene que entender como es el trámite de pago, los documentos que forman parte del expediente de pago pues la FISl va a la dirección administrativa y solicita autorización para que se ejecute el pago porque en el año 2013 el único expediente que se pago fue de la señora Pilar Mercedes Flores Bravo, lo envía al decano de la FISl este su vez autoriza el pago y lo devuelve a la dirección administrativa de la FISl, este lo devuelve a la dirección administrativa de servicios generales es decir a USGON y le menciona sírvase a gestionar el pago correspondiente de la señora Pilar, USGON envía el expediente a la dirección administrativa lo derivan a control

previo y luego se eleva a la unidad de economía; al generarse el expediente el área de USGON genero un informe N° 160-FISI-13 dirigido al señor Pérez Quintanilla jefe de la dirección administrativa donde le remite el expediente y da el visto bueno el señor Víctor Medina jefe de USGON dando la conformidad del servicio, en el área de USGON se genera el expediente y se establece el informe respecto a la realización del servicio, después de este informe se establece los documentos como el recibo por honorario, la carta de autorización de pago, entre otros, y pasa a la dirección administrativa a cargo del señor Pérez Quintanilla, indica que la señora Pilar Flores Bravo ha indicado que no ha laborado para el convenio pero la suspensión de renta de cuarta categoría coincide con la fecha de la carta de autorización de pago es decir colinda con las fechas en las que se tramito su pago, para la emisión de renta de cuarta categoría se necesita la clave sol, y lo que ella ha mencionado en su declaración es que ha brindado su recibo por honorario pero no brindo su clave sol no sabiendo quien tramito su suspensión de renta de cuarta categoría para este servicio, el jefe de USGON lo eleva con el oficio 616-DAM/USGON-FISI-2013 con asunto autorización de pago y mediante este documento le envía la documentación de la señora Pilar Flores Bravo para que autorice el pago al recepcionarse el documento se colocan los vistos buenos que es la verificación del control recurrente que realiza control previo y posteriormente la administración de la sede central de San Marcos, el director administrativo Pérez Quintanilla lo que hace en la línea del flujograma es remitir el expediente de la señora Pilar Flores Bravo mediante el oficio 761-DADM-FISI-2013 de fecha 11/12/2013 al señor Percy de la Cruz decano de la FISI, aquí se respeta el tracto sucesivo administrativo, en el caso del convenio pues en las obligaciones del ROF y MOF del señor Percy de la Cruz está dada para los gastos ordinarios pero también se homologan para los gastos extraordinarios como en este caso y se recordara que en este establecimiento normativo estaba visar el documento de pago y lo que pasa en este escenario por ello es que el director administrativo Pérez Quintanilla lo eleva al decanato a fin de que firme y autorice la tramitación de pago para esta persona, este pago no fue realizado en la FISI este pago fue realizado por la tesorería central de la UNMSM porque como ya se explicó el dinero producto del convenio fue ingresado a la cuenta de la UNMSM y esto se corrobora con el comprobante de pago porque ahí indica que es pagado por la tesorería central, se puede ver en el expediente que desde la orden de servicio se ve las áreas que son comprometidas para su verificación y tramite de pago que está firmada por el área administrativa, el área de USGON y tiene sello de la sectorista Eliana Paucar Lara y como se sabe una vez terminado el trámite administrativo documentario de la facultad pasa a la sectorista que es destinado para la facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática pues a cada sectorista le entregan 4 o 5 facultades para que controlen los expedientes de pago porque por norma los expedientes de pago son dirigidos a San Marcos sede central por ello se encuentran los vistos bueno e indica pagado por tesorería central pues son ellos los que tienen la vinculación con el dinero porque según el convenio solo el 10% de ese dinero es para la FISI y el resto para San Marcos sede central, después de todos los pagos recién ingresa el dinero a la partida de la facultad en resumen los expedientes de pagos tienen los siguientes documentos la hoja de requerimiento, el comprobante de pago, la orden de servicio visado por el responsable de la unidad usuaria en señal de conformidad, que era el área de USGON, se estableció el contrato de locación de servicio, declaración jurada de un modelo, opcionalmente otros documentos complementarios que se consignan oportunamente dentro del expediente y copia de la resolución del decanato que aprueba el presupuesto, indica que en el año 2013 se pagó el expediente de la señora Pilar Flores Bravo y en el año 2014 se pagó el expediente de Marisol Cuadros Melchor, en el expediente del 2013 se tiene la hoja de requerimiento y autorización de gastos en la

del 2014 también, en el expediente del 2013 se tiene el recibo por honorarios y en el del 2014 también, en el expediente del 2013 se tiene la orden de servicio en el del 2014 también, en el expediente del 2013 no hay exigencia de contrato de locación de servicio en el expediente del 2014 se tiene la conformidad de servicio, en el expediente del 2013 se tiene la declaración jurada en el expediente del 2014 se tiene informe de servicios prestados, en el expediente del 2013 se tiene la copia de resolución que aprueba el presupuesto y en el 2014 también, en el expediente del 2013 se tiene el informe de servicios y en el expediente del 2014 se encuentra el convenio de cooperación interinstitucional entre la UNMSM y el INEI, en el expediente del 2013 se tiene la autorización de pago y en el expediente del 2014 se tiene acta de acuerdo de cooperación interinstitucional entre la FISI y el INEI, en el expediente del 2013 se solicitó la retención de renta de cuarta categoría y en el 2014 igual además de la resolución de decanato 11D-FISI-2014 para aprobar el reconocimiento de dudas y se exige el cuadro de cotizaciones, en el expediente de pago del 2013 se pagó sin la exigencia de un cuadro de cotizaciones de dos postores para saber quién ofrecía menos, este expediente se pagó bajo el postor único y en el 2014 se exigía dos postores a fin de dar como electo a uno de ellos, además de la resolución rectoral 279-R-2014 en el que se aprobó el presupuesto, hay mayor exigencia de documentos en el año 2014 que en el 2013, en el año 2013 solo se pagó un expediente y los que fueron devueltos para que se pudiera pagar en el 2014 se tuvieron que aumentar documentos pero no inventando documentación si no anexando documentación como las resoluciones y era totalmente claro que tenía que expedirse la resolución de decanato 11-D-FISI-14, la fiscalía ha establecido que esa resolución es un acto violatorio de las funciones del señor Percy de la Cruz, porque no debió reconocer la deuda de estos trabajadores o lo debió reconocer como monto devengado lo que no se pagó en el año 2013 y eso es errado porque la verdad de la realización de los servicios por estas personas a nivel del señor Percy de la Cruz pasa solo por una verificación documental es decir le llegan documentos y según su función lo que hace es la autorización y función para el trámite de pago pero a menor nivel ya existe el informe de verificación y realización de los servicios por eso que el señor Percy de la Cruz siempre ha mencionado desde su declaración que a él le consta que ha laborado porque los documentos así lo mencionan y a quien le correspondía la verificación antes, durante y después a nivel de un control preliminar es al INEI por obligación del convenio y que luego lógicamente se sustenta en el informe que hace USGON para iniciar el trámite, el reconocimiento de deuda es importante hacerlo porque en el año 2013 tuvieron que pagarse los expedientes y solo uno se pagó y el resto fue devuelto y ya no ingreso en el periodo de pago del año 2013 por ello que en los expedientes indica que el ejercicio presupuestal con el que se tiene que pagar es con el del año 2014 y para pagos del año 2014 se tiene que realizar un reconocimiento de deudas, un reconocimiento de gastos devengados a fin de que se les reconozca la deuda a los trabajadores y puedan ser pagados es decir la emisión de la resolución de decanato 11-D-FISI-14 o es un acto ilegal, porque documentariamente y por el control de la unidad de economía se había establecido que había trabajadores impago en el año 2013 y que estos pagos tenían que realizarse para el 2014 por eso se procede a la emisión de esta resolución de reconocimiento de deudas y esta resolución esta refrendada por el rectorado, señala que en juicio se ha probado que cada uno de los testigos que ha traído el ministerio publico tenían la modalidad contractual de locación de servicio con la cual realizaba servicio dentro de la facultad, señala que con la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar su servicio por cierto tiempo o por un trabajo determinado a cambio de una retribución, el artículo 1766 del código civil establece que el locador debe prestar el servicio pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos a fin de

ejecutar estos servicios, es importante establecer que el vínculo contractual que tenían los testigos de la fiscalía con la UNMSM era mediante contrato de locación de servicio su contrato ha quedado probado por las propias declaraciones de ellos, la señora Estrella Erazo Salas, Marisol Cuadros Melchor, Renato Salas Wong, Sofia Álvarez Gurbión, Teófilo Quispe Chauca, Zoraida Paredes Villar todos ellos han mencionado ser locadores de servicios, es decir no tenían un horario no tenían una vinculación funcional, no tenían una subordinación, ellos tenían una labor por la cual fueron contratados como se ha señalado mediante el ordenamiento civil y en esta situación ellos tenían que cumplir con el TDR o con lo que había sido la razón de su contratación por un mes porque ello se les contrataba mes a mes esto en cuanto haya una necesidad, en cuanto a la declaración de la señora Estrella Erazo Salas en audiencia del 23/12/2020 ante la pregunta de la procuraduría señalo:

Procuraduría: *¿Díganos usted emitía recibos por honorarios por los servicios que prestaba?*

Estrella Erazo Salas: *Si claro yo emitía recibo por honorarios porque yo tenía un contrato de locación de servicios, era tercero entonces nosotros cada vez que llegaba fin de mes teníamos que presentar nuestro recibo por honorarios, los llenábamos y los entregábamos al área de USGON y ellos procedían a realizar todo el expediente para que sea pagado*

En la declaración de Marisol Cuadros Melchor indica lo mismo en audiencia de fecha 30/09/2020

Ministerio Público: *¿Qué cargo ostentaba en la facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos?*

Marisol Cuadros Melchor: *terceros*

Ministerio Público: *¿Qué cargo u en que área trabajaba?*

Marisol Cuadros Melchor: *en el área de tramite documentario*

En la declaración de Renato Salas Wong en audiencia del 06/08/2020 indica

Ministerio Público: *¿En qué área trabaja me podría precisar y cuales era sus funciones?*

Renato Salas Wong: *bueno yo tenía un contrato por locación de servicios, digamos que, hacia un registro en la base de datos de la unidad de la facultad, precisaba datos e información de estudiantes.*

En la declaración de Sofia Álvarez Gurbión en audiencia de 21/08/2020

Ministerio Público: *¿Usted recuerda cual es la forma de pago que usted percibía?*

Sofia Álvarez Gurbión: *nos pidieron recibos por honorarios eran por recibos, eso era lo que nosotros teníamos que dar,*

La declaración del señor Teófilo Quispe Chauca en audiencia de fecha 13/08/2020

Ministerio Público: *¿Qué funciones cumplía en dicha universidad?*

Teófilo Quispe Chauca: *fui contratado por locación o por terceros como se le llama para ser guardián*

La declaración de la señora Sofia Paredes Villar en audiencia de fecha 16/09/2020

Ministerio Público: *¿Qué funciones cumplía en la facultad de ingeniería de sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos?*

Sofia Paredes Villar: *entre como tercero al área de dirección administrativa como asistente administrativo.*

Se tiene que estos testigos han establecido que tenían vinculo contractual con la UNMSM mediante locación de servicios y esto lo han mencionado en sus propias declaraciones, eran contratados periódicamente por espacios de dos, tres o cuatro meses dependiendo de cada uno de ellos y que emitían recibo por honorarios a fin de que sea cancelado sus remuneraciones cumpliendo las necesidades por las cuales fueron contratados, por ello se ha discutido en juicio que como estas personas han laborado para la Universidad Mayor de San Marcos y la FISI han podido desempeñar estas labores y la explicación concreta y jurídica es que un contrato de locación de servicio no impide que tu puedas realizar otro tipo de

labores porque no está supeditado a un horario y eso se ha establecido con la normativa civil que se acompaña y que se conoce, que no hay sujeción y no hay horario, uno puede realizar sus funciones dentro del tiempo que se determine, la cosa es el cumplimiento de la necesidad por la cual se fue contratado es por ello que eso fue un hecho cuestionado el tiempo pero la respuesta cae por sí sola porque el vínculo que mantenían era de locadores de servicio, en cuanto a la señora Marisol Cuadros Melchor que tenía un contrato de locación de servicios además admitió haber emitido recibo por honorarios para el convenio entre la facultad y el INEI evidenciándose contradicción, en cuanto al señor Renato Salas Wong la defensa cree que hay contradicción en su declaración porque ha mencionado que no trabajó y nunca se enteró del convenio pero según el informe pericial de grafotecnia 12819-2847/2017 del 13/12/2017 documento admitido y oralizado en este plenario indica que el señor Renato Salas Wong sí firmó con autenticidad la carta de autorización del convenio entre la facultad y el INEI para el pago, por ello el señor Renato Salas Wong ha mentido al decir que nunca firmó y eso lo ha sostenido no solo en su declaración sino también en el careo con el señor Percy de la Cruz al indicar que desconoce el documento y que no es su firma la que lo vincula con el convenio pero el informe pericial determinó que sí firmó la carta de autorización de pago que presentó para el convenio entre la facultad y el INEI, existiendo una grave contradicción y esto no es periférico es medular porque este documento formó parte del expediente de pago más aun cuando es el documento idóneo para efectivizar el depósito, en cuanto a la señora Paredes Villar que también era locadora de servicio y se le contrató para el convenio, ella niega cualquier firma, participación y conocimiento, indicando que no conocía nada más sabiendo que la facultad se encontraba cerrada para la realización de este concurso por ello que ellos ya no realizaban sus labores de locación por lo cual tenían vínculo contractual, por lo que si pudieron laborar en el convenio es más según el informe pericial de grafotecnia 12819-2847 indica que la señora Paredes Villar sí firmó con autenticidad la proforma por la suma de S/8000.00 soles del convenio entre la FISI y el INEI, es decir hay documentos que ellos han firmado, documentos que están inmersos dentro de los expedientes de pago de cada uno de ellos y ellos han mencionado en el plenario que nunca han firmado nada tampoco han mencionado que les hayan obligado a firmar algún documento; se va a analizar las declaraciones juradas brindadas en juicio respecto a la presunta entrega de dinero pues algunos testigos han sostenido que habrían hecho una entrega de dinero de manera directa al señor Percy de la Cruz, en este caso la señora Marisol Cuadros Melchor ha indicado en el 21/07/2020

Ministerio Público: ¿es verdad que hizo la entrega de dinero al decano Percy de la Cruz Vélez de Villa?

Marisol Cuadros Melchor: así es entregué el íntegro del dinero al decano

Ministerio Público: ¿es verdad que el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa contó el dinero previo a que le diga que se retire de su oficina?

Marisol Cuadros Melchor: Así es

Indica que es sospechosa esta declaración que ha dado la señora Cuadros Melchor porque en sus primeras declaraciones ha indicado que sí emitió recibo por honorarios para el convenio, que sí sabía de la realización del convenio, que sí había prestado algún tipo de servicio para el convenio y el señor Fiscal establecía que ella estaba mintiendo porque se contradecía con sus declaraciones anteriores y pese a que la defensa se opuso porque si hay contradicción debió evidenciarse contradicción, lo que hizo el fiscal ante las mentiras de la señora Cuadros Melchor sostiene que debería ser tratada como testigo hostil, pese a que la hostilidad no era manifiesta porque ella respondía pero no era las respuestas que quería escuchar el fiscal y luego en contraposición a lo declarado sostiene la entrega de dinero, ese es un dato para tener en cuenta y analizar su declaración, señala que el ministerio

público ha indicado que cumple con los parámetros de legalidad establecido en el acuerdo plenario 02-2005 esto es cumple con el tridente del análisis que tiene que tener cada declaración de un testigo a fin de obtener veracidad y poder vencer la presunción de inocencia de la cual esta investida toda persona que es sometida a un proceso en calidad de investigado y acusado, pero Maritza Cuadros Melchor en su declaración de fecha 07/10/2020 sostiene porque cuando la defensa del señor Víctor Medina le pregunta

defensa del señor Víctor Medina: *¿en ese momento que usted estaba entregando el dinero que le solicitaban usted puso en conocimiento a alguna autoridad en ese momento*

Marisol Cuadros Melchor: *no, porque el que me estaba pidiendo que retire el dinero fue el señor Víctor Medina jefe de USGON*

Defensa del señor Víctor Medina: *¿usted ha denunciado al señor Víctor Medina por esos hechos?*

Marisol Cuadros Melchor: *no he denunciado*

Defensa del señor Víctor Medina: *¿usted ha sido denunciada o investigada por estos hechos?*

Marisol Cuadros Melchor: *sí, estoy llevando un proceso judicial*

Defensa del señor Víctor Medina: *podría explicar de índole civil o penal*

Marisol Cuadros Melchor: *mi proceso es ante la corte de justicia de Lima del cono Norte*

Indica que el proceso que sigue es de carácter civil pues la Universidad Nacional Mayor de San Marcos entabla un proceso de devolución de dinero cobrado por la testigo, por ello sostiene que no se cumple con ausencia de credibilidad subjetiva, es decir la señora tiene un móvil para sostener una versión errada, contradictoria o maligna porque si ella sostuviera otro dicho va a perder el proceso civil, tiene un interés superticio a establecer responsabilidad y no solo al señor Víctor Medina Sánchez sino también por el señor Percy de la Cruz, es por ello que se sabe que existe un proceso entablado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos quien le ha requerido la entrega de dinero por ello su incriminación se encuentra parcializada y tiene como fin lograr un beneficio judicial en un proceso civil, así mismo en su declaración del 07/10/2020

Ministerio Público: *hablemos de la señora Maritza Melchor Salas ¿usted la conoce?*

Marisol Cuadros Melchor: *sí la conozco*

Ministerio Público: *¿de dónde la conoce?*

Marisol Cuadros Melchor: *es mi tía*

Ministerio Público: *¿ella donde laboraba?*

Marisol Cuadros Melchor: *en la facultad de ingeniería de sistemas de la UNMSM*
Maritza Melchor Salas es familiar directo de Marisol Cuadros Melchor, existe parcialidad en cuanto a su testimonio, en varias ocasiones señala que no recuerda, además de ello negó el vínculo familiar al inicio de su declaración, por ello el fiscal en sesión del 06/10/2020 ante las respuestas de la testigo que si había emitido recibo por honorarios estas se contradecían con declaraciones previas, por ello solicito ser tratada como testigo hostil, por ello para el señor fiscal es un testigo sospechoso y mentiroso, eso fue lo que dijo textualmente el fiscal el 07/10/2020 en el minuto 20:35, asimismo en su testimonio el 21/10/2020

Ministerio Público: *¿es verdad que el señor Medina Sánchez le pidió recibos en blanco para ayudar a la facultad a nombre del decano?*

Marisol Cuadros Melchor: *así es*

Defensa de Percy de la Cruz: *¿Quiere decir que no le indico que ese recibo no era para el señor Vélez de Villa*

Marisol Cuadros Melchor: *indico que era para temas de la facultad*

Se denota la contradicción porque en líneas anteriores ella ha mencionado que la plata era para entregársela al decano y así se lo dijo el señor Víctor Medina Sánchez, pero luego cambio su respuesta y dijo que no le dijeron que era para el señor Percy de la Cruz si no que se le indico que era para temas de la facultad, por lo que indica que esta declaración tiene severas contradicciones por lo que le resta fiabilidad incriminatoria, además se tiene:

Ministerio Público: ¿usted dice que no presto servicio a ningún convenio, usted emitió algún recibo por honorario para algún pago de la FISI y el INEI?

Marisol Cuadros Melchor: sí, si emití

De esta manera se puede observar que se contradice

Ministerio Público: ¿es verdad que usted no presto servicios en el convenio de la FISE y el INEI

Marisol Cuadros Melchor: no presto servicio

Ministerio Público: ¿es verdad que usted no lleno ningún recibo por honorario respecto al servicio con el INEI y la Facultad de Ingeniería de Sistemas?

Marisol Cuadros Melchor: así es

Responde de esta manera pese a que ha mencionado que ellos entregaban los recibos llenados al señor Víctor Medina Sánchez

Ministerio Público: ¿es verdad que el señor Medina Sánchez le solicito los recibos por honorarios en blanco para ayudar a la facultad en nombre del decano?

Marisol Cuadros Melchor: así es

Teniendo que se contradice cuando indica que no le indicaron que ese recibo era para el decano Percy de la Cruz y luego establecer que le dijeron que era para temas de la facultad es decir no para el decano, habiendo contradicciones, es su declaración del 21/10/2020 que es importante porque uno de los hechos objeto de imputación es que el señor Percy de la Cruz junto con sus cómplices coaccionaban y amenazaba a los testigos porque en su declaración ha indicado:

Defensa Jeyson Huerto Lujan: si usted ha sido presionada para que cobre el dinero

Marisol Cuadros Melchor: ya le he contestado

Magistrado: lo que quiere decir es si fue bajo amenaza o presión

Marisol Cuadros Melchor: el señor Víctor Medina Sánchez me indico que ya me habían depositado el dinero a mi cuenta y el fue quien me indico que me acompañara el señor Jeyson Huerto Lujan para que retirara el dinero del banco

Magistrado: en consecuencia, no hubo un hecho, un acto intimidatorio, que la presionara o coaccionara a usted, o la amenazaran a usted para que vaya al banco y haga el retiro de ese dinero

Marisol Cuadros Melchor: el señor Víctor Medina me dijo que ya me habían depositado y que tenía que ir acompañada

Magistrado: indica que no hubo presión, solamente indicación

Esto tiene relación con el hecho objeto de imputación, hecho objeto del proceso con respecto a las presuntas amenazas y coacciones que habría realizado el señor Percy de la Cruz con sus cómplices en contra de los testigos, no hubo coacción ni amenazas para este retiro de dinero es lo que ha mencionado la testigo.

En cuanto al señor Renato Salas Wong cree que no se cumple con la ausencia de incredibilidad subjetiva porque en la declaración del señor Renato Salas Wong de fecha 06/08/2020 se tiene:

Defensa de Pérez Quintanilla: ¿La universidad Nacional Mayor de San Marcos le interpuso un juicio?

Renato Salas Wong: una demanda civil

Defensa de Pérez Quintanilla: eso es lo que quería saber una demanda civil ¿Por qué materia?

Renato Salas Wong: es para devolver suma de dinero

Lo mismo que el anterior testigo ellos tienen un proceso judicial que les ha entablado la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y ese proceso es para que los que

cobraron el dinero del Convenio lo devuelva, lógicamente ellos han negado tener el dinero para no devolverlo y establece que no se lo quedaron si no que se lo dieron a otras personas, tienen que mantener ese dicho para que no pierdan el proceso que tienen, es por ello que su declaración inculpativa no es fiable porque tiene un fin y es el beneficio judicial, en su declaración del 06/08/2020 señala:

Ministerio Público: cuando indica que fue el que le ordeno, en que circunstancia le dijo, ¿fue de forma directa o a través de terceras personas podría precisar por favor?

Renato Salas Wong: bueno tanto la orden como la entrega fue de manera directa

Ministerio Público: ¿usted retiro algún monto dinerario de alguna entidad financiera en el año 2013?

Renato Salas Wong: sí, hice un retiro en el banco financiero de la UNMSM básicamente por orden del decano de la facultad

Ministerio Público: ¿lo que quiero saber es si usted trabajaba en la unidad de posgrado, en un área determinada y el señor era el decano, en que forma ósea trabajaban en el mismo edificio, estaba cerca, como lo ubico a usted, a efectos de que le indique que retire dicho monto monetario?

Renato Salas Wong: bien, no recuerdo, pero normalmente los decanos por medio de su secretaria llaman a las personas que están laborando en la facultad para que puedan ingresar a su despacho

No siendo fiable su testimonio porque primero indica que hubo comunicación directa, luego refiere haber tenido una comunicación indirecta, en su declaración del 21/10/2020 indica:

Procuraduría: ¿usted en alguna oportunidad ha tenido comunicación con el decano, usted le ha podido reclamar estos hechos?

Renato Salas Wong: bueno una vez que yo me entere de este problema, pues no he tenido comunicación directa con él, no tenía ningún vínculo de amistad ni de enemistad, ni como para poder llamarle y decirle

En este punto este testigo niega comunicación con el decano, pese a que en declaraciones anteriores ha dicho que converso con el decano directamente, luego que converso por intermedio de su secretaria y en este punto dice que no tuvo comunicación:

Ministerio Público: ¿Qué fue lo que le dijo el señor Percy de la Cruz, como hace referencia que fue a pedido de él, en que circunstancia le dijo?

Renato Salas Wong: bueno me dijo que era un dinero el cual se tenía que cobrar y que era para algunos temas de gestión

En este punto sostiene la finalidad del dinero, en esta declaración de 06/08/2020 señala:

Defensa de Percy de la Cruz: ¿Usted tiene algún documento que demuestre la entrega del dinero de su persona al señor Percy de la Cruz?

Renato Salas Wong: no hay ningún documento que lo demuestre

Procuraduría: ¿Dígame donde le entregó usted estos 9500 soles que le encargó el decano que usted retire?

Renato Salas Wong: en su despacho, en el decanato

Por lo que la defensa indica que estas aseveraciones mencionadas por el señor Renato Salas Wong no son de recibo porque no pueden corroborarse, hay una ausencia de medios de prueba que acrediten por ejemplo la entrega del dinero y como ya ha establecido hay testigos sospechosos, por lo que en este juicio la defensa ha logrado sostener una línea de verificación de los demás testimonios es decir testigo sospechoso testigos sospechoso no te da un testigo sano, por ende cree que estas declaraciones tienen que ser analizadas con una óptica objetiva para analizar si hay una línea de coherencia lógica en su declaración de persistencia y cualquier tipo de ausencia de credibilidad subjetiva en una línea de coherencia lógica en su declaración, de persistencia en su declaración y cualquier tipo de ausencia de credibilidad subjetiva y línea corroborativa con otros elementos de convicción, señala

esto porque el señor Renato Salas Wong en su declaración del 06/08/2020 ante las preguntas realizadas respondió:

Defensa de Percy de la Cruz: *¿pese a no haber firmado nada usted recibió un monto de dinero en su cuenta bancaria?*

Renato Salas Wong: *yo nunca he firmado una carta de autorización para los pagos de la modalidad de locación de servicios*

En su línea defensiva tenía los resultados de la pericia pero lo negó el señor Renato Salas Wong para que posterior cuando se analizó el documental se establece fehacientemente que el señor si firmo con autenticidad la carta de autorización de pago de los 9500 soles que fueron cobrados por él, es decir mintió ante el tribunal, esta fue la carta de autorización que se presentó autorización con pago en cuenta a nombre del Señor Renato Salas Wong, se encuentra su firma y contiene el sello de la verificación, es por esto que ya indico que estos documentos se revisan en la FISl y posterior salen a ser verificación en la administración central de la universidad por ello que en cada expediente se tiene que ha sido firmados por la sectorista de la UNMSM esto es los que hacen el control concurrente documentario previo a enviarlo a la dirección general de administración para el pago respectivo

Por ello se encuentra el sello de Jovina Santi Esteban pro-sectorista de la oficina de administración de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pero lo cierto y concreto es que esta la firma de Renato Salas Wong pero él ha indicado que nunca ha firmado el documento sin embargo la pericia grafo técnica 12819-12847-2017 que ha presentado el ministerio publico desmiente tal alegación porque esta indica que son firmas auténticas, con respecto a la verisimilitud que se ha analizado con respecto a su declaración de fecha 06/08/2020 ha sostenido:

Ministerio Publico: *¿en cuántas oportunidades el señor Percy de la Cruz le ha solicitado cobrar el dinero antes señalado?*

Renato Salas Wong: *me ha solicitado en una oportunidad la misma que fue el día en la que yo le entregue el dinero*

Ministerio Publico: *¿el íntegro del dinero?*

Renato Salas Wong: *si a fines del 2013*

Siendo eso errado porque en la línea de los documentos se ha podido demostrar que el señor Renato Salas Wong jamás cobro ningún dinero en el año 2013 porque el servicio para él fue pagado como devengado en el año 2014, es decir la entrega de dinero es imposible que se haya podido realizar en el año 2013 como lo ha sostenido el testigo, dado que su comprobante de pago de la administración central se produjo en el año 2014 a folios 1368 ahí está el comprobante de pago del señor Renato Salas no habiendo línea de verosimilitud con lo que dice que le entrego el dinero a fines del 2013, por lo que su declaración no cumple con los criterios de verosimilitud, la entrega de dinero es imposible ya que también con la constancia de pago mediante transferencia electrónica se puede ver que produjo el 30 de enero del 2014 por lo que es imposible que le haya podido entregar el dinero a fines del 2013, respecto a las declaraciones juradas ha dicho que lo realizó en una notaría

Renato Salas Wong: *yo hice la declaración Jurada en una Notaría*

Procuraduria: *¿Dónde presenta este documentos usted?*

Renato Salas Wong: *bueno lo entregue en la Facultad de Ingeniería de Sistemas, ahí había digamos un representante que estaba haciendo la denuncia de ello, básicamente es lo que puedo informar*

Se le intento preguntar al señor Renato Salas quien era esta persona, pero según el no lo recordaba, pero lo que se establece es que el señor Renato Salas Wong da luz de que existe una persona que estaba recopilando estas declaraciones juradas a fin de denunciar al señor decano con respecto de estos hechos materia de controversia, pero quiere decir que esta persona se encargaba de hacer esta denuncia, se ha escuchado un audio que fueron admitidos en etapa intermedia respecto del señor Percy de la Cruz, hubo actuación probatoria respecto de dos discos que se

admitieron en el auto de enjuiciamiento y ahí hay un dato importante en la conversación entre Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán y Percy de la Cruz porque ahí se establece quien sería esta persona, y lo que dice la testigo Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán es lo siguiente: *Nos contactó el señor Percy Vivanco y nos dijo mira esto es así y hay que hacer una declaración para que salgan ustedes libres y todo eso porque si no van a verse implicados*, por lo que se denota un trasfondo respecto a esta denuncia y es el interés de sacar como decano al señor Percy de la Cruz en aquel entonces por otros docentes que tenían injerencia en el consejo de facultad, por ello en la declaración de Renato Salas Wong establecería la presencia de una tercera persona que tenía el interés de sacar al señor Percy de la Cruz del decanato que sería Percy Vivanco, según la conversación directa entre Katherine de la Cruz Gavilán y Percy de la Cruz que fue grabado y escuchado en el disco, la conversación entre Percy de la Cruz y Pilar Mercedes Flores Bravo documentos admitidos en el auto de enjuiciamiento y que fueron oralizados en el plenario y ahí se estableció lo siguiente

Pilar Mercedes Flores Bravo: *Bien como yo vi que Estrella ya había firmado y vi que varias personas ya habían firmado y aparte bueno como el abogado al que le hice la consulta no me había respondido, como también no sabíamos nosotros, no sabía señor Decano que pasos seguir o que cosa hacer en el caso de la señora Estrella todos los días me decía que eso está pasando y que eso está penado que por prestar un recibo te pueden multar hasta con 3UIT, todos los días me decía lo mismo*

Percy de la Cruz: *quien te decía eso*

Pilar Mercedes Flores Bravo: *estrella todos los días me decía, yo soy una persona que trata de mantener la calma, pero ella me decía todos los días lo mismo y me mortificaba bastante*

Esa es una conversación que se ha escuchado en juicio y con ello se establece que habría una tercera persona quien se encargaba de gestar esta denuncia en contra del señor Percy de la Cruz, siguiendo con la declaración del señor Renato Salas Wong en la declaración jurada se analiza porque varios testigos ha mencionado que lo han hecho por mutuo propio, que ellos fueron a la notaría llevando su declaración para legalizar su firma y presentarla, pero cada una de esas declaraciones tienen un mismo tenor y no es como ha mencionado el fiscal que no son iguales porque difiere en el monto, pero cada una de ellas ha tenido una línea de correlación idéntica y similar como si se hubieran puesto de acuerdo. Pero Renato Salas Wong ha sostenido:

Defensa de Pérez Quintanilla: *usted señala que fue a la notaría porque llevaba una declaración jurada, quería que me precise ¿usted redactó la declaración Jurada, usted la tipeó?*

Renato Salas Wong: *claro que sí*

El señor Renato Salas Wong ha indicado que ha redactado su propia declaración jurada y que la llevo a la notaría

Defensa de Pérez Quintanilla: *¿recuerda usted a grosso modo que decía en la declaración jurada?*

Renato Salas Wong: *pues una declaración jurada con honor a la verdad con respecto a que nunca trabaje en el convenio del INEI y de UNMSM*

Es decir, el señor Renato Salas Wong indica que la declaración jurada la realizo el mismo, nadie lo ayudo, es decir que el contenido no lo elaboro la notaría, sino que él lo hizo lo ha reconocido y que casualidad que las declaraciones sean idénticas tienen una línea de correlación idéntica, en la declaración de Renato Salas Wong se ve la ausencia de persistencia en la incriminación y en su declaración del 21/10/2020 señala

Procuraduría: *¿usted en alguna oportunidad ha tenido comunicación con el decano?*

Renato Salas Wong: *no, no he tenido comunicación con el*

Ministerio Público: ¿usted retiró algún monto de dinero de alguna entidad financiera en el año 2013

Renato Salas Wong: sí, si hice el retiro de un importe en el banco financiero de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, básicamente por orden del decano de la facultad en el 2013

Ha indicado que ha tenido comunicación directa con el señor Percy de la Cruz cuando luego ha negado esta comunicación indicando que fue por intermedio de la secretaria y en otra pregunta realizada ha mencionado que nunca tuvo la comunicación, lo que se sostiene aquí ante la pregunta del fiscal ha respondido que cobro el dinero en el año 2013 y se lo entregó al decano pero como se ha podido ver con los documentos es que no hubo ningún pago en el año 2013 para el señor Renato Salas Wong pues sus pagos se realizaron en el año 2014.

Sobre la testigo Sofia Álvarez Gurbión existen contradicciones pues en su declaración del 21/08/2020 ha indicado

Sofia Álvarez Gurbión: en mi cuenta depositaron un dinero fuera de mi pago, depositaron otro dinero en mi cuenta,

Ministerio Público: ¿Quién depósito recuerda usted?

Sofia Álvarez Gurbión: el señor Víctor Medina

Ministerio Público: ¿el depósito estas segura?

Sofia Álvarez Gurbión: bueno el me busco y me dijo que estaba en mi cuenta un dinero que yo tenía que sacar, retirar y darle en sus manos, inclusive fui con el a recoger el dinero

Ministerio Público: ¿y luego de retirar el dinero que hizo usted?

Sofia Álvarez Gurbión: se lo di en sus manos

En cuanto a su declaración de fecha 09/09/2020 señalo:

Ministerio Público: ¿usted le entregó algún tipo de dinero al señor Percy de la Cruz?

Sofia Álvarez Gurbión: Sí junto con el señor Medina, le entregamos su dinero

Defensa de Percy de la Cruz: ¿Usted ha referido que le entregó dinero al señor Medina?

Sofia Álvarez Gurbión: fuimos al banco y del banco regresamos a la FISI, fuimos al decanato y le entregue el dinero al señor Percy de la Cruz

Esta testigo primero ha sostenido que le entregó el dinero al señor Medina Sánchez y posterior señala que fue acompañada de Víctor Medina y que después fueron a entregarle el dinero al señor Decano, luego de ello en fecha 21/08/2020 ha señalado:

Ministerio Público: ¿cómo es que se expedían los recibos por honorarios, recuerda usted?

Sofia Álvarez Gurbión: ellos se quedaron con todos los talonarios de recibos por honorarios, se quedaba con ellos el señor Medina Sánchez

Ministerio Público: ¿Cómo es así que se lo quedo me podría referir?

Sofia Álvarez Gurbión: el señor Medina me mando a pedir, a sacar los recibos por honorarios y me dijeron a mí que eso se quedaba allí en la oficina, entonces ellos ya utilizaban nuestros recibos, es lo que me dijeron al contratarme

En su declaración de fecha 27/08/2020 indica:

Sofia Álvarez Gurbión: cuando yo ingrese a laborar me dijeron que dejara los talonarios así

Ministerio Público: ¿a que persona se lo entregó?

Sofia Álvarez Gurbión: me dijeron que eso se tenía que quedar ahí

Ministerio Público: ¿sí, pero a qué persona se lo entregó?

Sofia Álvarez Gurbión: a la secretaria del señor Víctor Medina

En este punto evidencia contradicción y lo mismo pasa en la declaración del 09/09/2020

Defensa de Percy de la Cruz: *¿usted ha referido que entrego el dinero al señor Medina?*

Sofía Álvarez Gurbión: *fuimos al banco y del banco regresamos a la FISI, fuimos al decanato y le entregamos el dinero al señor Percy de la Cruz*

Pero no existe ninguna prueba que corrobore de forma periférica que el decano Percy de la Cruz haya recibido dinero alguno, además que los testigos son testigos sospechosos porque a raíz de los documentos se ha podido demostrar que hubo participación en el convenio entre el INEI y la FISI asimismo el 21/08/2020 ha declarado que le dio en sus manos al señor Víctor Medina para luego sostener que fue al decanato y se lo entrego al señor Percy de la Cruz por lo que es una grave contradicción porque o se lo entrego al señor Víctor Medina o le entregaron juntos al decano no sabiendo cual es la verdad de este suceso por ello al señor Percy de la Cruz ninguna persona le ha entregado dinero alguno pues ellos cobraron el dinero producto de los servicios prestados .

Con respecto al señor Teófilo Quispe Chauca en el transcurso de su declaración manifiesta que cobro en el año 2013 incorrecto porque se ha demostrado que el pago y cobro del dinero se realizó en el año 2014, ha afirmado el señor Quispe Chauca que el señor Medina Sánchez le dijo que era para el señor Decano y preciso que no recibió ni un solo centavo, en el trámite de pago el cobro ese dinero, en su declaración del 13/08/2020 ha mencionado

Procuraduría: *¿Cuándo usted pierde su empleo todavía estaba como decano el señor Percy de la Cruz?*

Teófilo Quispe Chauca: *por supuesto*

Defensa de Percy de la Cruz: *¿usted ha referido que el reclamo por estos hechos en estricto usted le reclamo al señor Vélez de Villa y por ese motivo no le renovaron el contrato?*

Teófilo Quispe Chauca: *supongo que si, en varias oportunidades le reclame por ese tema*

En el transcurso de esa declaración se ha determinado de que existe una relación de enemistad con el señor Percy de la Cruz en razón de que él ha entendido que por culpa del decano perdió su trabajo, porque cuando él responde que no le renovaron su contrato por estas acciones y el suponer no es un dato objetivo respecto a que exista una línea de causalidad con respecto al hecho objeto de imputación en cuanto de esta persona haya podido cobrar un dinero falsamente para que sea entregado por intermedio de un tercero al señor Vélez de Villa, porque él está suponiendo que la no renovación de su contrato se debe justamente a esos hechos pero es una suposición de parte de él, por lo que sostiene que hay una relación de enemistad y de venganza o revanchismo porque el atribuye que se quedó sin trabajo producto del reaccionar del señor Percy de la Cruz.

Teófilo Quispe Chauca: *yo insistí en reclamar porque este problema comenzó en el 2013 y ya era 2014, entonces en el 2014 yo insistí porque los problemas eran cada vez más inclusive a mí, me veían mal, yo insistí en reclamarle y como yo fui contratado por locación de servicio por terceros ya no me quisieron renovar mi contrato en enero del 2015 porque cuando yo reclame en ese entonces y el señor Víctor Medina me dijo que ya no podían renovarme mi contrato por órdenes del decano, ahí pierdo el empleo.*

La procuraduría: *¿Cuándo usted pierde el empleo todavía estaba como decano el señor Percy de la Cruz?*

Teófilo Quispe Chauca: *por supuesto que si*

Señala que el contrato del señor Quispe Chauca terminaba en diciembre del 2014, la directora administrativa la señora Carmen Leiva informa que el señor Quispe Chauca es pensionista con pensión activa el 31/12/2012 y por ello se aconsejó que se

suspendiera el contrato y que desistan de los servicios por la doble remuneración, el testigo mismo indico que estaba reclamando porque no le querían renovar el contrato en enero del 2015, pero él entendía y suponía que era por estos hechos, cuando era totalmente distinto el establecimiento de un contrato de locación de servicios si no existía ya la necesidad no hay razón por la cual se deban seguir tomándose los servicios de una persona, por lo que se puede concluir que existe un grado de rencor o resentimiento con el señor Percy de la Cruz porque le ha atribuido en línea de sucesión que se quedó sin trabajo, en su declaración de fecha 13/08/2020 señaló:

Defensa de Víctor Medina: *¿ya dijo que no hubo cargo alguno, por estos hechos usted fue denunciado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*

Teófilo Quispe Chauca: *así es*

Defensa de Víctor Medina: *¿Cómo quedo la investigación?*

Teófilo Quispe Chauca: *me parece que está en proceso*

Ha establecido tan bien esa línea de declaración en cuanto al proceso que ellos tienen de devolución o de entregar suma de dinero por parte de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el testigo ha sido denunciado por estos hechos de apropiación de dinero, por lo que su declaración se encontraría parcializada y a criterio de la defensa hay ausencia de credibilidad subjetiva por lo que le resta fiabilidad, algunas contradicciones adicionales al señor Teófilo Quispe Chauca en su declaración de 03/08/2020 indico:

Ministerio Público: *¿Quién retiro ese dinero sabe?*

Teófilo Quispe Chauca: *fue depositado a mi cuenta como recibo por honorarios, mi turno de trabajo fue de 2p.m a 10p.m cuando yo llego a laborar marco mi ingreso y mi jefe de ese entonces es el señor Víctor Medina y me dijo que tenía que retirar dinero del banco, aunque yo no sabía de él, me sorprendí de que no había autorización de mi parte de ese depósito y se me indico que fue idea del decano, casi me obligaron a retirar ese dinero acompañado de una persona desconocida,*

Defensa de Percy de la Cruz: *¿Usted firmo alguna constancia de entrega de dinero o al retirar ese dinero, usted firmo alguna constancia de entrega al señor Víctor Medina Sánchez?*

Teófilo Quispe Chauca: *lamentablemente no*

Defensa de Percy de la Cruz: *¿usted firmo alguna constancia de entrega de dinero del señor Percy de la Cruz?*

Teófilo Quispe Chauca: *no*

Se ve que no existe corroboración periférica dado que estos hechos no han sido denunciados pues en su respuesta a la defensa menciono

Defensa de Percy de la Cruz: *respecto a la primera declaración que dice que fue obligado ¿usted que asevero en esa declaración jurada?*

Teófilo Quispe Chauca: *aceptado que recibí ese dinero, cosa que fui amenazado y tuve que aceptar eso*

Defensa de Percy de la Cruz: *¿usted por quien fue amenazado?*

Teófilo Quispe Chauca: *no le puedo decir el nombre de la persona*

Defensa de Percy de la Cruz: *le recuerdo que este es un interrogatorio y usted está refiriendo haber recibido amenazas tendría que responder quien*

Teófilo Quispe Chauca: *el jefe de la facultad*

Defensa de Percy de la Cruz: *¿Quién era el jefe de la facultad?*

Teófilo Quispe Chauca: *en este caso fue Percy de la Cruz decano de la facultad*

Defensa de Percy de la Cruz: *¿él lo amenazo?*

Teófilo Quispe Chauca: *por su puesto*

Defensa de Percy de la Cruz: *¿usted denunció dicha amenaza?*

Teófilo Quispe Chauca: *por su puesto*

Frente a una amenaza que ha relatado el señor Teófilo Quispe Chauca tiene que haber una denuncia pues nadie se pasea por la vida amenazando libremente y por la máxima de la experiencia las amenazas y actos extorsivos uno denuncia, no hay

ningún elemento adicional que acredite esta supuesta amenaza que ha establecido que existía el señor Teófilo Quispe Chauca y como se ve al principio de la declaración el indica que fue amenazado pero que no puede dar el nombre, no quiso dar el nombre, es la defensa quien insiste para que el señor mencione quien es la persona y por ello indica el jefe de la facultad Percy de la Cruz no habiendo ninguna línea de verosimilitud, cual es el elemento de convicción que apoya la existencia de dicha amenaza, adicionalmente a ello el señor Teófilo Quispe Chauca en la sesión del 13/08/2020 ha mencionado que hubo un reclamo al señor Percy de la Cruz y que este le cerró la puerta , cuando quis hacer más reclamo el señor Percy de la Cruz ya no lo quiso recibir y ya no tuvo oportunidad de conversar con el después, pero en otra pregunta ha indicado que le hizo reclamos al señor Percy de la Cruz después de este suceso.

En cuanto a la declaración de la testigo Jimena Paredes Villar de fecha 16/09/2020 ha indicado:

Ministerio Público: *¿no brindo ningún servicio?*

Jimena Paredes Villar: *no, no brinde ningún servicio ahí es cuando el señor Víctor Medina me pide un recibo por honorarios en blanco que tenía la orden del decanato del señor Percy y es cuando nos sorprendió porque venía por orden del decanato y yo le entrego el recibo en blanco*

Procuraduría: *¿Usted ha firmado o le hicieron firmar la autorización de pago respecto a este cobro que usted hizo?*

Jimena Paredes Villar: *bueno si creo haber firmado, pero no he emitido informe o alguna orden de servicio*

En fecha 23/09/2020 indico

Defensa de Percy de la Cruz: *¿a usted le consta que esa orden le haya dado el decano Percy de la Cruz al señor Medina Sánchez?*

Jimena Paredes Villar: *no, no me consta*

En fecha 13/08/2020 indica:

Defensa de Percy de la Cruz: *¿quiere decir que el señor Víctor Medina se lo entrego a usted llenado?*

Jimena Paredes Villar: *sí, firmado yo lo firme*

La testigo ha establecido que, si firmo documentos para el pago respecto de este servicio, pero se le establecía que era por orden del decano o una tercera persona establecía que era por orden del decano para que entregue los recibos en blanco, en la declaración de fecha 23/09/2020 señala:

Defensa de Percy de la Cruz: *a usted le consta esta orden*

Jimena Paredes Villar: *no, no me consta*

Habiendo una línea de contradicción porque posterior ello ha mencionado que tenía la orden del señor Percy y que eso la sorprendió, había una orden pero no le consta que él la haya dado, ha mencionado también que si cree haber firmado una autorización de pago pero no ha emitido informe sin embargo en otra pregunta refirió que el señor Víctor Medina le entregó esa autorización firmada es decir firmo pero luego se la entregaron firmada, se puede concluir que la testigo no está segura de lo que está indicando y mucho menos de lo dice como para poder deducir si dicha afirmación es cierta o no, cabe precisar que en esa línea de declaración lo que ha establecido la fiscalía y la procuraduría es el temor que se infunde a los testigos pues la supuesta orden venía del decano y que ellos tenían miedo porque en algunos casos era su primer trabajo, eran de escasos recursos o ser joven no significa ser cómplice o establecer una línea delictual porque frente a un hecho que no es coherente o por los valores que tiene una persona desde el hogar, estableciendo entre la formación profesional que tiene cada una de las personas respecto a los servicios que viene realizando si es que ellos tuvieron conocimiento de esta situación

de un depósito en cuenta tuvieron que haberlo denunciado, tuvieron que haber dado cuenta en su momento si ellos no hubieran dado autorización ni mucho menos sacar el dinero y eso no es una amenaza u coacción, esa suposición de que si no lo cobro pierdo mi trabajo no es suficiente para que eso pueda entablarse como miedo, temor, amenaza o coacción, por el contrario quien es testigo de un hecho ilícito tuvieron que haberlo denunciado inmediatamente y no como lo dijo el señor Renato Salas Wong que no se lo podía decir a otra autoridad porque se supone que el decano es la máxima autoridad, pero el cómo trabajador de la facultad sabe que no es así pues es por encima del decano está el consejo universitario y por encima de este está el rectorado, cada uno de ellos pudo acudir en su momento a denunciar el supuesto apoderamiento de dinero, pues la testigo Sofia Álvarez Gurbión sostiene que todo el dinero lo retiro de la siguiente manera.

Ministerio Público: *¿De dónde retiro el dinero, recuerda usted?*

Sofia Álvarez Gurbión: *del banco global net que habla en la universidad nacional mayor de san marcos*

Ministerio Público: *¿Del banco Global Net?*

Sofia Álvarez Gurbión: *si*

Ministerio Público: *¿el retiro que hizo lo realizo en el banco o a través del cajero?*

Sofia Álvarez Gurbión: *De un cajero*

Al ver esta declaración y por la máxima de la experiencia los cajero no dan más de 3000 soles, pero ella ha sostenido eso, en el caso del Señor Renato Salas Wong ha sostenido el 06/08/2020

Defensa de Percy de la Cruz: *¿el retiro lo hizo por cajero automático?*

Renato Salas Wong: *el retiro fue por agente por ventanilla el monto que me indicaron que retire pues no era posible hacerlo por cajero*

Además, el señor Renato Salas Wong ha indicado que no ha firmado ninguna carta de autorización, pero según la pericia grafo técnica la firma si es suya.

Defensa de Percy de la Cruz: *¿quiere decir que el señor Victor Medina le entrego llenado y firmado?*

Jimena Paredes Villar: *si firmado yo lo firme*

El informe de la pericia grafo técnica ha indica que Jimena Paredes Villar si firmo la autorización de pago, en el informe de auditoría 14-2015-2-0215-AC que se establece con la declaración de Marisol Cuadros Melchor que en audiencia de fecha 07/10/2020

Ministerio Público: *¿usted emitió algún recibo por honorarios para algún pago entre la facultad de ingeniería de Sistemas e informática y el INEI?*

Marisol Cuadros Melchor: *si, si emiti*

En la página 38 del informe de auditoría 14-2015-2 se detalla que la carta de autorización para el abono en cuenta fue emitida y firmada por su persona solamente para el pago de su honorario mensual, el recibo por honorario 01-139 del 13/12/2013 a folio N°15 le corresponde a su persona pero no fu emitido por ella eso menciona el informe de auditoría pero la testigo ha establecido que si ha emitido dicho recibo para el convenio, en cuanto a la declaración de Sofia Álvarez Gurbión en audiencia de fecha 21/08/2020

Ministerio Público: *¿bajo qué tipo de circunstancia le pidió señor Víctor Medina para obtener el dinero?*

Sofia Álvarez Gurbión: *ese dinero se lo di en sus manos al señor Víctor Medina*

En la página 40 del informe de informe de auditoría se detalla lo siguiente: entregó el dinero integro al señor Víctor Medina Sánchez y se lo pagaron por sus servicios un aproximado de 1100 soles, se corrobora que la testigo Sofia Álvarez Gurbión indica que le entrego el dinero al señor Víctor Medina, pero no refiere que le hayan pagado por sus servicios la suma de 1100 soles, luego la testigo ha dicho que ese dinero era para Percy de la Cruz, en la declaración de Jimena Paredes Villar

Defensa de Percy de la Cruz: ¿A usted le consta que la orden la dio el señor Percy de la Cruz al señor Medina Sánchez?

Jimena Paredes Villar: no, no me consta

En la página 41 del informe de auditoría se establece que no presto el servicio, pero si cobro el efectivo de lo depositado en su cuenta por hacerle un favor que le solicito el señor Víctor Medina Sánchez para el decano Percy de la Cruz, no le consta la orden, pero el informe de auditoría establece que era un favor de Víctor Medina para el señor Percy de la Cruz.

La señora Estrella Erazo Salas trabajaba en la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática en la unidad de economía, Marisol Cuadros Melchor laboraba en la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática en la unidad de tramite documentario, el señor Renato Salas Wong en Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática en la unidad de posgrado, Sofia Álvarez Gurbión laboraba en Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática en el área de mantenimiento USGON, el señor Teófilo Quispe Chauca laboraba en la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática con el cargo de guardia y Jimena Paredes Villar en el área de dirección administrativa estos eran los cargos que ellos ocupan y que no les impedía por locación de servicios realizar los servicios que brindaron en el convenio; lo sostenido en este plenario es que ellos no tenían la capacidad ni la certificación para realizar este tipo de servicios por los cuales se les pago por el convenio, los servicios que realizo Pilar Flores Bravo fue de coordinación logística para el proceso de calificación del convenio que fue netamente administrativo y no técnico, porque hacer una línea de coordinación lo puede realizar cualquier persona, el servicio que presto la señora Marisol Cuadros Melchor es de adecuación de laboratorios temporales para el proceso de calificación INEI ministerio de educación siendo este un trabajo administrativo mas no técnico, en cuanto al servicio que presto Daniel de la Cruz Herrera que fue resguardo y protección de los equipos de cómputo para el proceso de calificación para el convenio del INEI Ministerio de educación, lo único que tenía que hacer era brindar seguridad a los equipos y cerciorarse que los equipos estén dentro de los laboratorios y que no sufran daño alguno, siendo este solo un tema de visualización, para Ximena Paredes Villar brindo el servicio de adecuación de aulas para el proceso de calificación del convenio y lo que tenía que hacer era ver que todas las aulas cuenten con sillas, con mesas acomodadas para el examen solo tenía que revisar, en cuanto al servicio de Estrella Erazo Salas era el servicio de verificación y prueba de equipos para el proceso de calificación del convenio y ella tenía que verificar que las personas que realicen las pruebas dejen los equipos funcionando correctamente, en cuanto al servicio de Katherine de la Cruz Gavilán que tenía como función el servicio de adecuación de laboratorios para el proceso de calificación y Berenice Celi Farfán que debía realizar el servicio prestado en la elaboración de la memoria anual del señor decano del periodo 2013 esto no tenía nada que ver con la realización del convenio entre el INEI y la FISI pero así lo ha planteado el ministerio siendo este un tema administrativo mas no técnico .

Según el informe 160-DADM/USGON/FISI2013 el señor Víctor Medina establece como jefe de USGON que este servicio con respecto a Pilar Mercedes Flores Bravo se estableció que esta persona realizo servicio, este es el primer documento que se gestiona dentro del área de USGON para que luego de recabado este documentos junto con los demás documentos que conforman el expediente pueda seguir al área de administración y elevado al decanato, lo mismo pasa con el informe 154-DADM/USGON/FISI-2013 respecto del servicio que brindo la señora Marisol Cuadros Melchor y según este informe se establecía que se cumplió con el servicio, en cuando a Daniel de la Cruz Herrera de la misma manera el área de USGON informe acerca de la realización del servicio, el informe 166-DAM/USGON/FISI-2013 donde se establece que la señora Sofia Álvarez Gurbión si presto el servicio, el informe 150-DADM/USGON/FISI-2013 donde se establece que la señora Ximena Paredes del

Villar que si presto con el servicio asignado habiendo un visto bueno de los sectorista de la dirección general de la UNMSM, en el informe 157- DAM/ USGON/FISI-2013 donde se establece que la señora Estrella Erazo Salas si presto el servicio, en una línea de denominación el servicio era obtener la configuración de la computadora y llenar un formato como se establece en la hoja para establecer cuál es el tipo de procesador, RAM y otros, eso era lo que tenía que verificarse en cuanto a la capacidad de la computadora e ir llenando en el cuadro que todo este correcto, se puede establecer que todos los servicios se realizaron de manera correcta sino el INEI no hubiera pagado porque si no recordando al inicio del alegato se mencionó que era responsabilidad el INEI cautelar el servicio antes durante y después, además en este convenio se vieron involucradas 17 facultades y 2940 computadoras que no pueden ser manejadas por tres personas hay un grupo de personas que contribuyeron a la realización satisfactoria de este convenio, mediante informe 159-DADM/USGON/FISI-2013 de USGON se establece que la señora Katherine de la Cruz Gavilán realizo el servicio, Zoila Porras de Quintero que realizo el servicio de soporte técnico de elaboración de proceso de calificación entre el convenio INEI ministerio de educación que mediante informe 163-DADM/USGON/FISI-2013 se establece que servicios se ha realizado, Pedro Zegarra Tupayachi en el informe 162-DADM/USGON/FISI-2013 con esto se puede ver que desde el área de USGON se dio la verificación y la conformidad de que el servicio se realizó en cuanto a este trabajador, el señor Teófilo Quispe Chauca brindo el servicio de mantenimiento e instalación eléctrica para el convenio estableciéndose que habría cumplió con los servicios prestados, en cuanto al informe 169-DAM/USGON/FISI-2013 del señor Renato Salas Wong en donde se menciona que el servicio si se prestó brindándose la conformidad de este, informe 168-DAM/USGON/FISI-2013 de Rosalín Tullume Carrión en donde se da la conformidad del servicio; en tanto a las declaraciones juradas se tiene que la señora Estrella Erazo Salas de fecha 18/05/2015 en la notaría de Manuel Gálvez, la misma declaración jurada la tiene Renato Salas Wong de fecha 19/05/2015 un día después de la declaración jurada de la señora Estrella Erazo, en su declaración el señor Renato Salas ha indicado que nadie lo ha ayudado a realizar su declaración jurada ha indicado que el mismo lo realizo que es su formato y que después lo firmo y fue a legalizar su firma para posterior entregarle esta declaración a un profesor que estaba recolectando la documentación a fin de denunciar al decano, pero lo extraño es que un día antes la señora Estrella Erazo había pensado lo mismo y con los mismo términos, la declaración jurada del Señor Teófilo Quispe Chauca es bajo el mismo tenor y fue a legalizarlo ante el mismo notario, pero el contacto es lo mismo si se revisa a detalle cada una de las declaraciones juradas, del mismo modo la declaración jurada de Pilar Flores Bravo que también pensó lo mismo que las anteriores persona sosteniendo el mismo formato de declaración ante la misma notaría y se establece que fue dentro del mes de junio del 2015 de la misma manera también se tiene la declaración de Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán del primero de junio del 2015 que tiene el mismo tenor y párrafo lo único que cambia es el monto de dinero pero se puede observar que las declaraciones juradas son iguales por lo que conlleva a pensar que lo realizaron todos en conjunto o alguien les dio el formato, de la misma manera la declaración jurada de la señora Porras de Quintero y el de Berenice Celi Farfán, de esta manera se puede observar que lo que ha habido es un enlace entre estas personas para desdecirse de los servicios que realizaron y determinar que ellos no realizaron ningún servicio mediante estas declaraciones juradas y situaciones encontradas en línea de contradicción con las declaraciones ya oralizadas dándose que muchos de ellos han faltado a la verdad, dentro de los expedientes de pago se encuentra la suspensión de renta de cuarta categoría que fueron presentados por cada uno de estas personas y que la central solicito se actualice este documento porque en un inicio se rechazaron los expedientes porque solo uno fue pagado en el año 2013, en este punto se encuentra

que Katherine de la Cruz Gavilán a fojas 387 presenta su suspensión de renta de cuarta categoría de fecha 20/01/2014 y esto solo se puede obtener con la clave sol es decir ellos tuvieron que haber entregado su clave sol lo cual no han mencionado en ningún momento que les hayan pedido la clave sol, lo mismo pasa con la señora Cuadros Melchor Marisol en el documental 13 a fojas 487 también se encuentra su suspensión de renta de cuarta categoría y posterior para que efectivice su pago en el 2014 presenta su suspensión de renta de cuarta categoría el 20/01/2014 coincidentemente la misma fecha que la señora Katherine de la Cruz, de la misma manera con el señor Teófilo Quispe Chauca que a fojas 762 se ha encontrado su suspensión de renta de cuarta categoría de fecha 15/03/2013 pero su suspensión de renta de cuarta categoría para el pago del 2014 lo presentó el 20/01/2014 igual que Marisol Cuadros y Katherine de la Cruz, los tres tramitaron su suspensión el mismo día, igual que la documental 17 de Álvarez Gurbión se tiene su suspensión de renta de cuarta categoría que se tramita en el 2013 y para su pago que se efectivizó en el 2014 mediante devengado, ella tramita sus suspensión de renta el 21/01/2014 un día después de los anteriores, la documental 18 de la señora Estrella Erazo Salas en donde figura su suspensión de renta de cuarta categoría el 27/01/2014, el señor Renato Salas Wong que ha emitido su suspensión de renta para el pago del 2014 que se realizó el 22/01/2014 coincidentemente todos lo han tramitado dentro de un marco de temporalidad seguida eso quiere decir que ellos si sabían del convenio y adicional a ello con los documentos que constan ellos han laborado porque así consta en los documentos que se han presentado; indica que si bien cierto que el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa fungió como decano de la FISI él no tenía contacto directo con el dinero el solo participo dentro del tracto sucesivo administrativo dentro de la facultad para que estos salgan y pasen al órgano superior de la universidad previo filtro del sectorista que verifica los documentos para enviarlo a la administración central a fin de que efectúen los pagos, las jurisprudencias relacionadas a este delito son casación 102-2016, casación 506-2013, expediente 59-2014 porque se establece esta doble vinculación funcional conocida como relación funcional o competencia funcional del cargo con los caudales y efectos para determinar un peculado doloso por apropiación, para sintetizar establece que el sujeto activo es un funcionario público, pero no existe una apropiación que disponga de los bienes públicos como si fuera su patrimonio, con ello se sostiene que no, porque dentro del acervo probatorio no hay ningún elemento que acredite este acto de disposición que haya tenido el decano del dinero de la UNMSM y que tenía la vinculación directa con este dinero a fin de que sea pieza fundamental para la determinación de este pago, como se ha establecido el pago no viene siendo realizado por el decano sino viene realizado por todo un engranaje administrativo que tiene relación con la dirección general administrativa de la UNMSM pues como se ha demostrado ellos tienen la competencia funcional para devolver los expedientes de pago a fin de que sean subsanados o recopilados a fin de que se viabilice cualquier pago por lo que el señor Percy de la Cruz no tenía dentro de sus funciones la disponibilidad del dinero para administrarlo o custodiarlo, la transferencia que el INEI realizo fue a nombre de la universidad Nacional Mayor de San Marcos, las facturas están con el RUC de la universidad y aquí se establece que este dinero no está bajo la administración y custodia de la FISI, con los documentos se ha probado que ingreso a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos pero no a la disposición final de la FISI porque una vez pagados los proveedores el 10% se queda para la sede central de la Universidad, el 10% para la FISI pero este dinero tampoco lo controla porque este dinero sigue estando en custodia de la Sede central, quedando demostrado la centralización de los ingresos.

El segundo delito que se le imputa al señor Percy de la Cruz es usurpación de funciones pues según el ministerio publico usurpo funciones del director administrativo en el año 2014 no pudiendo probarse dicha función pues la fiscalía ha

mencionado que usurpo funciones al haber suscrito el oficio 021-DADM-FISI-2014 de fecha 12/02/2014 fungiendo de director administrativo documento mediante el cual el mismo se remitió el expediente de pago de Berenice Celi Farfán para la autorización de su pago usurpando así funciones pues no es posible que haya ejercido en dichas fechas las funciones del director administrativo, la imputación recae por haber suscrito ese oficio pero ese documento se ha oralizado y la resolución rectoral 0481 esta resolución ratifica la resolución de decanato N° 24-D-FISI-14 mediante la cual se le encargo la dirección administrativa a Percy de la Cruz Vélez de Villa es decir en aquel entonces el director administrativo sale de vacaciones y esta dirección administrativa no puede quedar en el vacío, tiene que tener una encargatura al más alto nivel es por ello que por la responsabilidad es el decano quien asume el cargo mientras dura el periodo nacional del señor Pérez Quintanilla que era del 16 de enero al 14 de febrero del 2014 esto es el periodo en el cual el decano tuvo la encargatura de la dirección administrativa, con la resolución rectoral da validez a la resolución decanal, el oficio 121-DADM-2014 se firmó el 12/02/2014 estando dentro del marco temporal de encargatura, en el 2014 cuando se realizó el devengado el señor Percy de la Cruz firma los documentos de reconocimiento de deuda y firma por el señor Pérez Quintanilla no siendo una usurpación porque está dentro del tiempo de la encargatura, la señora Berenice Pamela Celi Farfán presto servicio de asesoría en gestión de prensa, relaciones públicas y comunicaciones para el proceso de clasificación para el convenio entre el INEI Ministerio de Educación, esto no se condice con el expediente que se presentó en este juicio, adicionalmente se puede ver que Berenice Celi Farfán cobra 8 mil soles por un servicio, los trece expedientes de pago han sido analizados por una perito contable la defensa le pregunto en relación a los trece expedientes de pago y la conclusión que ella manifestó fue que puede establecerse o se puede decir que el trámite administrativo se ha realizado correctamente por parte de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a estas trece personas, ella ha menciona que si que el trámite administrativo de los expedientes de pago están correctos, manifestó que si en la audiencia 20/01/2020, señala que el expediente de la señora Berenice Celi Farfán oralizado no corresponde al convenio porque conforme a la resolución decanal 11-FISI-2014 el servicio que se reconoce a la referida señora por cuestión del devengado, del no pago en el 2013 que se pagó en el 2014 no corresponde al expediente de pago oralizado en audiencia en la del 02/03/2022 en la documental 21 correspondiente a la señora Berenice Pamela Celi Farfán que refiere a la elaboración del decanato, este servicio no tiene nada que ver, otra evidencia que no corresponde al convenio es que este expediente estaría incompleto porque habría que ver con que razón se le reconoció esta deuda a esta persona ya que no lo dice el expediente ya que no se tiene el presupuesto ni la resolución del reconocimiento de deuda porque este expediente no tiene nada que ver con el convenio entre la FISE y el INEI, dentro de la facultad la unidad de economía realiza acciones de revisión dentro de sus funciones con respecto a los expedientes de pago y se encuentran alguna deficiencia de documentación lo devuelven para que lo subsanen, cuando esta todo subsanado lo remiten a la central, en estas instancias el personal de control previo realizaban la verificación de la documentación para que pueda seguir el trámite, habiendo una incongruencia con ese expediente, por ello ha podido establecer que la línea documental como lo ha manifestado el señor Percy de la Cruz según documentación estas personas han realizado el servicio lo que ha hecho el señor Percy de la Cruz ha seguido su MOF, por ello el señor Percy de la Cruz no ha cometido el delito de peculado doloso por apropiación ya que él nunca ha tenido el dinero y por el delito de usurpación de funciones se ha demostrado que tenía encargatura y firmado documentos durante el tiempo que ha tenido la encargatura por ello solicita que se absuelva al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa.

4. **Teoría del caso de la defensa técnica del acusado José Antonio Pérez**

Quintanilla: Indica que al señor Pérez Quintanilla se le ha imputado el delito de cómplice primario en el delito de Peculado tipificado en el artículo 387 del código penal, ha indicado en su alegato de apertura que los cargos que se le han atribuido al señor Pérez Quintanilla se reduce en haber tramitado el expediente de pago de la señora Pilar flores Bravo por servicio no realizados, por la expedición de la resolución 011-FISI-2014 por intermedio del cual se resolvió aprobar el reconocimiento de las deudas contraídas por la facultad en el año 2013 a favor de Pilar Mercedes Flores Bravo ,Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofía Alvarez Gurbión, Ximena Lucia Zoraida Paredes Villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice Pamela Cell Farfán, Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán, Zoila Paulina Porras de Quintero, Pedro Zegarra Tupayachi, Teófilo Quispe Chauca, Renato Antonio Salas Wong y Rosalin Rosario Tullume Carrión por servicio no realizados, mediante oficio 761- DADM -FISI-13 se remitió al decano Percy de la Cruz el expediente original de Mercedes Flores Bravo y otros para su autorización de pago, asimismo se le atribuye haber sido cómplice primario del señor Percy de la Cruz al haber coaccionado a 4 personas, todos estos actos es por lo que se inició este proceso; señala que al someterse el señor Pérez Quintanilla a un proceso administrativo no se le ha encontrado responsabilidad alguna, el ministerio público no ha podido probar responsabilidad del señor Pérez Quintanilla porque perdió el camino en medio de este proceso pues inicialmente había señalado que los testigos iban a acreditar que el señor Pérez Quintanilla sabía que el dinero iba a ir a parar a las manos del decano, pero al analizarse a los testigos ninguno ha señalado que el señor Pérez Quintanilla los haya coaccionado y en ninguna parte se ha determinado que haya participado de algún tipo de coacción con los trabajadores de la FISI, ninguno ha señalado que él tenía conocimiento, entonces el compromiso y la promesa que se hizo en los alegatos de apertura el ministerio público no se ha cumplido, no existiendo testimonial alguno que acredite que el señor Pérez Quintanilla haya tenido conocimiento de supuestas irregularidades, evidentemente existiendo duda de las declaraciones juradas que han dado merito a este proceso hayan coincidido en formato y contenido se evidencia que hay razones para creer que estos testigos no han declarado de manera objetiva más aun cuando puede ser que alguien lo ha redactado o les ha dado un formato, señala que los funcionarios públicos se rigen por normas internas, estas normas internas evidentemente tiene su punto de partida en la constitución y en las leyes específicas, las normas administrativas se basan en estas normas generales, se ha escuchado al ministerio publico señalar el análisis de las documentales que no ha precisado con respecto al señor Pérez Quintanilla la infracción al deber que habría cometido el señor Pérez Quintanilla, en el proceso administrativo que tuvo lo único que han mencionado es que habría actuado con falta de diligencia pero no se ha señalado que ha actuado de tal forma que el órgano de control interno lo derive en un proceso penal, pero en este proceso se revirtió y finalmente no ha tenido responsabilidad, se tiene claro que quien realiza el trámite dentro de la UNMSM es una unidad centralizada, aquí se ha confundido la administración del FISI con la administración general, dentro de la administración pública no puede haber dos entes que cumplan la misma función porque esta sería una forma de dilapidar el dinero del estado, el área encargada de realizar el pago es la administración general de la UNMSM , el señor Pérez Quintanilla solo realizo el trámite de los expedientes verificando si estos cumplían con cada uno de los requisitos establecidos en la norma administrativa teniendo que todos los expedientes cumplían, cuando los expedientes administrativos están completos lo que hace el señor Pérez Quintanilla es darle tramite, el señor Perez Quintanilla estaba de vacaciones por lo tanto no podía firmar ningún documento y

respecto a la resolución de pago de los devengados él no era responsable porque estaba de vacaciones y si bien es cierto esta resolución tenía anexos y firmo esta resolución el señor Pérez Quintanilla no suscribió el anexo 1 porque quien firmo era el decano porque cuando el señor Pérez Quintanilla estaba de vacaciones quien asumió ese cargo fue el decano, teniendo esto el señor Pérez Quintanilla no pudo haber realizado un aporte esencial por lo cual supuestamente el autor se ha apropiado del dinero, además se evidencia que los anexos fueron cambiados ya que solo uno tiene su firma además el área de administración general tenía facultad para observar y si se cambió los anexos fue porque esta área observo estos anexos y lo devolvió y cuando se devuelve se hace cambio del anexo y por ello lo suscribió quien estaba encargado del área que era el decano; el señor Pérez Quintanilla según la tesis de la fiscalía fue cómplice primario y contribuyo de manera eficiente e indispensable que sin su accionar no se hubiera podido consumar el delito, si esto fuera así porque el señor Pérez Quintanilla se fue de vacaciones y los tramites siguieron su curso de esta manera se ve que su aporte no fue indispensable porque caso contrario todo se hubiera realizado antes de que saliera de vacaciones porque en ese momento no pudo haber ejercido sus funciones, los expedientes a los que dio tramite a través de la administración general fue el de la señora Marisol Cuadros Melchor y en este se percató de que cada uno de los requisitos que la norma interna establecía para el pago era necesario, requerimiento informe y conformidad, estos requisitos se cumplieron el señor Pérez Quintanilla no pudo pensar que fueran irregulares ya que todos estaban suscritos por las personas que brindaron el servicio y los funcionarios, se tenía conocimiento del convenio pues cada uno de esos documentos forman parte del expediente, el señor Pérez Quintanilla como director administrativo del FISI tenía abundante documentación y él tenía el cuidado de que cada uno de ellos estén bien pero se sabe que existe el principio de segregación en la función pública no puede hacerse doble control por ello está el área de control previo y el área control posterior, el señor Pérez Quintanilla no tenía función de ejercer el control previo solo hacia la verificación de que todos los expedientes de pago estén completos y los enviaba a través del decanato a la administración general en esa área que ejercía el control posterior no hubo ninguna observación y si esto es así el accionar del señor Pérez Quintanilla como funcionario público no ha tenido ninguna acción dolosa, no advirtiéndose ninguna irregularidad administrativa, se tiene el examen de control que en ese momento no ha concluido que el señor Pérez Quintanilla haya cometido algún delito; por lo que cabe hacer un análisis de la conducta del señor Pérez Quintanilla que es servidor público que se rige por las normas internas y normas generales, al momento de realizar el procedimiento de autorización de pago no se ha alejado de lo que establece la norma, las pruebas actuadas en juicio no acreditan que el señor Pérez Quintanilla haya tenido conocimiento de ello pues los testigos de cargo del ministerio público solo han indicado *el debió saber*, por lo que a través de las testimoniales no se acredita la culpabilidad del señor Pérez Quintanilla pues el proceso es la construcción lógica con lo cual se llega a la verdad, el actuar del señor Pérez Quintanilla ha sido de acuerdo a la función pública no tiene por qué dudar de que cada uno de los expedientes administrativos estén faltos de la verdad, el señor Pérez Quintanilla nunca va dudar que sus compañeros funcionarios vayan en contra de la normativa administrativa interna y general, porque el principio de especialización y segregación dentro de la función pública implica que cada uno de los funcionarios dentro de la función pública ejercen una función y son responsables de esa función entonces si el señor Pérez Quintanilla se ha adecuado a su normativa interna de la UNMSM que se rigen a la normatividad general respecto el procedimiento de pago y procedimiento de pago de devengados, entonces en donde el ministerio público ha encontrado la irregularidad dentro de lo que viene a hacer la temporalidad se ha

hablado de hechos posteriores que se dieron luego del año 2013 y 2014 pero se tiene que ir al hecho determinante que es donde ocurrió el hecho, teniendo que las pruebas documentales y testimoniales han determinado que el señor Pérez Quintanilla tenía conocimiento de que existía irregularidad en el expediente de pago, considera que hay un hecho que merecía ser objeto de análisis e investigación es la supuesta apropiación de dinero que realizó el decano Percy de la Cruz pero el abogado anterior ha hecho un análisis de todas ellas y ninguna de ellas ha podido demostrar la responsabilidad del señor Pérez Quintanilla por lo que invoca el principio de la proscripción responsabilidad objetiva y el señor Pérez Quintanilla ha actuado con el principio de confianza, ha actuado de acuerdo a ROF y todos los expedientes de pago que ha dado trámite que cumplan con los requisitos que la normativa interna de la universidad exigía; por lo que el accionar del señor Pérez Quintanilla se ha adecuado a la normativa interna y que en el ámbito previo de este proceso que fue el proceso administrativo no se le encontró responsabilidad, por lo que el señor Pérez Quintanilla en su declaración ha sido preciso y objetivo sobre su accionar, pues el proceso es la búsqueda de la verdad. Señala que la pena requiere la responsabilidad penal del autor queda proscrita toda responsabilidad objetiva, en audiencia anterior se precisó las normas generales en las cuales el señor Pérez Quintanilla se basó para los efectos de dar trámite a los expedientes de pago de estas trece personas, las directivas generales que tomo en cuenta son la ejecución del gasto público según la directiva N°005-2010-F/761 que está en fojas 1601, se puede ver las etapas de ejecución presupuestal, donde esta certificación de gastos, compromiso, devengados o pago girado, que tiene dos etapas preparatoria y ejecución, respecto a la ejecución de gastos se tiene que es un acto de administración que se constata que existen los créditos presupuestarios para atender las obligaciones durante el año fiscal, el compromiso con cargo de crédito presupuestario hasta que el monto de la obligación dentro del año fiscal, devengado, contratación del bien o servicio realizado, pago girado giro de los recursos públicos para atender los gastos comprometidos y devengados, las normas internas se basan en las directivas generales que establece el estado, el 16/01/2013 la Universidad Nacional Mayor de San Marcos emitió la resolución rectoral N° 0145-R-13 que es aplicable para este caso, se aprueba la directiva de procedimiento para la ejecución del gasto por servicio diversos de la administración central y facultad de la universidad nacional Mayor de San Marcos y aquí se puede ver cuáles son los requisitos que se establece para el procedimiento de pago y hay que tener como introducción respecto a esta norma que es solo para aquellas contrataciones que son mayores a 1 UIT y menores a 3UIT esto es importante pues aquí no se aplica la ley de contrataciones y adquisiciones con el estado ni su reglamento, en el numeral 6.7 se establece a fojas 1613 del expediente cuales son estos requisitos, la hoja de requerimiento emitido a través del sistema, comprobante de pago previsto por la SUNAT, orden de servicio visado por el responsable de la unidad usuaria seguido de la conformidad, contrato de locación de servicios de acuerdo al anexo 1, declaración jurada según el modelo anexo 2, opcionalmente otros documentos complementarios (informe de conformidad del servicio, carta de autorización de depósito a cuenta y otros) evidentemente como esto era un tema autofinanciado porque la resolución de decanato que aprueba el presupuesto de la actividad autofinanciada, estas son las directivas de las cuales el director de administración se basó para darle trámite a este expediente de pago que era el número 13, se tiene que tener en cuenta cual era la posición dentro del organigrama del señor Pérez Quintanilla aquí se puede ver la resolución rectoral 0557713 de 16/12/2013 aquí se ve el decanato, la dirección administrativa y se ve que hay 5 unidades; la unidad de economía, la unidad de personal, la unidad de servicios generales, operación y mantenimiento, la unidad de impresiones y publicaciones, la unidad de trámite documentario, estas son las áreas que están a

cargo del señor Pérez Quintanilla, la resolución rectoral 05578-13 del 16/12/2013 establece el MOF de la FISI donde se puede ver las funciones específicas del señor Pérez Quintanilla que son elaborar la coordinación con la unidad de planificación y presupuesto, el plan de trabajo anual, organizar y dirigir las coordinaciones de las actividades concernientes a las unidades que dependen, dirigir y evaluar los sistemas administrativos de sus áreas, proponer organizar y evaluar en condonación con la unidad, coordinar la ejecución del presupuesto de acuerdo a la directiva y disposiciones del decanato, asesorar al decano y otros; respecto al ROF está en la resolución rectoral 01206R-11 de 21/03/2011 las funciones de la dirección administrativa es brindar apoyo administrativo al decano, implementar y ejecutar las normas que establecen las oficinas generales de la universidad en las áreas de competencia, ejecutar el presupuesto de la facultad, llevar el control de ingresos y egresos de los recursos económicos, implementar, ejecutar las normas que establecen las oficina generales de la Universidad en las áreas de competencia, ejecutar el presupuesto de la facultad y llevar el control de ingresos y egresos de los recursos económicos, implementar, coordinar y ejecutar y coordinar las acciones de personal administrativo de la facultad, realizar las acciones referente a los servicios generales de mantenimiento, seguridad, impresiones, publicaciones y otras que asigne el decano, esta es la base legal en las cuales el señor Pérez Quintanilla ha ejercido su función; indica que todo nació en el convenio del FISI y la INEI que era para la evaluación docente por ello se iba a implementar diferentes áreas para que los docentes pasaran una evaluación finalmente esta decisión del estado no se cumplió pues el 08/11/2013 se canceló el convenio por iniciativa del INEI, pero las áreas que se habían implementado con computadoras generando una cadena de gastos, una situación que obligaban a la FISI a cumplir con las obligaciones porque había habido un adelanto que había hecho el INEI por ello en diciembre empiezan los trámites para poder cumplir con las obligaciones generadas, las ordenes de servicio se elaboraban en el área de USGON que es una unidad que depende del área administrativa, con fecha 12/12/2013 se estableció las ordenes de servicio, estas no fueron observadas por ninguna de las instancias de revisión, sea la unidad de economía, la oficina de control previo, fiscalización y cada uno conforme a sus funciones dio tramite a ello, lógicamente cuando sucede este hecho, posteriormente estos documentos también fueron objetos de una auditoria por el OCI de la San Marcos ya que correspondían a regularizaciones de pago quiere decir regularización octubre y noviembre, diciembre se tenía que pagar, es decir los servicios se habían realizado antes de la emisión de las ordenes de servicio incluso todas ellas tenían el sello de control previo y fiscalización, revisiones de las ordenes de servicio de los expedientes de pago como por ejemplo de la señora Pilar Flores bravo a folios 303, Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán a folios 378, Marisol Cuadros Melchor a folios 479, Estrella Erazo Salas a folios 956, entre otros, los recibos por honorarios se gestionaran conforme a lo previsto por SUNAT la firma en los recibos por honorarios no eran necesarios, esto es así porque en audiencia el 06/11/2019 el feje de USGON responsable de la conformación de los expedientes de pago manifiesta en el minuto 09:29 que esto no era necesario, de la lectura de la carta de autorización presente en cada uno de los expedientes de pago donde expresamente se reconoce la cancelación de las ordenes de servicio con la sola acreditación del monto del recibo en la cuenta que proporciona en la misma carta, lo firmado es refrendado en la declaración de María Paucar Lara que en audiencia del 02/12/2020, indica que hace 10 años en el 2013 los recibos honorarios eran mecanizados y no electrónicos por ello el tema de la fecha y de la firma era relativo y por experiencia se sabe qué hace 10 años era así; el señor Pérez Quintanilla como director administrativo de la FISI estuvo de vacaciones entre el 16/01/2014 al 14/02/2014 esto se acredita con el mismo informe de auditoría 014-2015-2-02-15 a

folio 1593 que adjunta la resolución rectoral 04081 considerando 2 en el folio 1470 que el ministerio público ha presentado como prueba de cargo ahí se hace mención que el señor Pérez Quintanilla en ese tiempo no estuvo ejerciendo la función pública, sobre los pagos de los 13 servicios que se realizaron a través de la ejecución directa conforme la normativa que se ha señalado en ninguno de estos expedientes los montos no sobrepasan las 3UIT por tanto se ha regularizado a través de las normativas internas y no como erróneamente el ministerio público ha expuesto en sus alegatos de clausura, no es aplicable la ley de contrataciones y su reglamento pues según el numeral 5.3 de la resolución rectoral 145 que se regula por una directiva porque es una contratación directa, por esta razón no requería de evaluación, de propuestas ni cuadros comparativos, de posibles proveedores y esto se puede apreciar en el único expediente que se pagó en el 2013, los expedientes que se pagaron en el 2014 si tienen cuadros y proveedores pero inicialmente estos no tenían ninguno de estos documentos, el requerimiento de estas proformas y cuadros comparativos de proveedores es posterior a los servicios, posterior al inicio de trámite de estos expedientes y posterior al 16/01/2014, esto se acredita con la declaración del decano en audiencia del 04/11/2020 que habla de estos expedientes que se hicieron el 20/01/2014 en el minuto 18:15 y esto es el motivo por el cual el señor Pérez Quintanilla no firmo el anexo 1, los expedientes de pago han sido evaluados por el órgano de control institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y no ha existido ninguna observación en lo que respecta al proceder del señor Pérez Quintanilla, no ha hecho mención de que se haya incumplido alguna norma administrativa y esto se puede ver del informe de auditoría N°014-2015-2-2015 a folios 1488-1582 los trece expedientes de pago han sido revisados por la perito Castañeda Garay que es una prueba de cargo y en las diversas preguntas realizadas por la defensa *podríamos decir que el trámite administrativo por cuestión de pago se ha realizado correctamente por parte de la universidad Mayor de San Marcos respecto a estas trece personas* ella ha mencionado que *si* en audiencia 20/01/2021 en el minuto 01:08:45; el mismo órgano de control interno no ha hecho ninguna observación respecto de si hubiera habido alguna deficiencia administrativa, alguna omisión respecto al proceder del señor Pérez Quintanilla y como se procedió con los 13 expedientes de pago, dentro de la FISI la unidad de economía realiza acciones de revisión de acuerdo a sus funciones con respecto a los expedientes de pago, si se encuentra alguna deficiencia, error o ausencia de documentación u otros se devuelven para sus subsanación cuando esta esta subsanada se remite a la administración central que depende del rectorado y en esa instancia el personal de la oficina de control previo y fiscalización realiza las revisiones conforme a sus funciones e igualmente si se encuentra alguna deficiencia se devuelve a la facultad para que se subsane este es el ciclo que cumplen todos los expedientes que están sometidos, lo que se trata de hacer con los expedientes es que sean tramitados conforme a la norma administrativa, entonces respecto a lo que viene a ser las vacaciones del señor Pérez Quintanilla es importante precisar que todos los expedientes han sido oralizados en diversas audiencias y de esto se desprende que ellos han seguido su curso de trámite y que fueron subsanados cuando el señor Pérez Quintanilla se encontraba de vacaciones, no realizando ningún acto de colaboración respecto a la resolución por lo que queda acreditado que el señor Pérez Quintanilla en su proceder se rigió en el procedimiento para la ejecución de gasto por los servicios diversos en la administración central y en la facultad en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobada por resolución rectoral 0145-R-13. En los alegatos de clausura del ministerio público en que se le imputa en primer lugar el haber tramitado el expediente de pago de la señora Mercedes Pilar Flores Bravo por servicios no realizados pues ha suscrito la autorización de pago y remitido al decano para la autorización de pago, haber suscrito la orden de servicio de pago

que se efectivizó mediante transferencia interbancaria a través del banco financiero cuyo día de pago fue el 27/12/2013 por los servicios realizados, sobre esta imputación el ministerio público señala que en el expediente de la señora Pilar Mercedes Flores Bravo que se tramita a través del oficio 761 de fecha 11/12/2013 es de advertir que en el detalle de estos documentos que el señor Medina Sánchez de USGON remite anexa entre otros documentos el recibo por honorarios, es decir el área de USGON con su coacusado le ha enviado anexo unos oficios y unos recibos por honorarios, pero los recibos por honorarios recién han sido firmados con fecha 14/12/2013 cómo es posible que se pueda viabilizar este oficio con los anexos cuando no se había emitido los recibos por honorarios, así también se ha firmado la hoja de requerimientos y autorización de gastos que tiene fecha 12/12/2013, si recién estaban haciendo la hoja de requerimiento como es que ya se estaba tramitando la orden de pago y esta documental ha sido firmado por el señor Pérez Quintanilla, se tiene la orden de servicio de fecha 12/12/2013, se tiene en cada uno de los expedientes una hoja de trámite, en la que se va a observar en la fecha en la que llegan a cada áreas que es entre el 10 y 12 de diciembre, pero esto no tiene nada irregular porque la directiva ya oralizada en el procedimiento de pago lo menciona así pues aquí no aplica la ley de contrataciones y adquisiciones; sobre este punto señala que la firma en la hoja de trámite de fecha 12/12/2013 ha sido posterior a la prestación del servicio que fue entre octubre y noviembre, esto se firmó en diciembre no habiendo ninguna irregularidad, los recibos por honorarios son recibos mecanizados por ello que la fecha en los recibos por honorarios era relativo no habiendo irregularidad, la hoja de requerimiento y autorización de gastos es un formato ya mencionado por este sistema de apoyo que es el Kip Puma Kamyoc que lo provee la universidad no habiendo irregularidad, si se ha firmado la hoja de trámite, si se ha firmado la hoja de servicio, si se firmó la conformidad, es porque existe una normativa que así lo regula y el señor Pérez Quintanilla se rigió lógicamente por estas normativas, en la segunda imputación se expidió la resolución N° 011-D-FISI-2014 de fecha 13/01/2014 conjuntamente con el acusado Percy de la Cruz por medio del cual se resolvió aprobar el reconocimiento de deudas contraídas por la facultad en el ejercicio del año 2013 a favor de las personas naturales Marisol Cuadros Melchor y las otras 12 personas ya mencionadas, refiere que los dos cuadros anexos, en el cuadro 1 se tiene que se reconoce deudas de estos expedientes administrativos pero quien firma como director administrativo y como decano es el señor Percy de la Cruz y esto sucedió así porque el señor Pérez Quintanilla estaba de vacaciones, el señor Pérez Quintanilla firmo el anexo 1 y 2 pero como se sabe los expedientes eran objeto de observaciones y al ser objeto de observaciones eran devueltos y lo que ha sucedido conforme lo declaro el señor Percy de la Cruz es que el anexo 1 se cambió entonces existe una total incongruencia con respecto a la imputación realizada por el ministerio público, sobre la resolución 0011 que es una resolución modelo porque solo se le cambia la fecha y el número de resolución porque lo que hace es señalar aprobar el reconocimiento de deudas contraídas por la facultad de acuerdo a los cuadros anexos, esta resolución la firma el decano y el señor Pérez Quintanilla pone su visto bueno en el anexo 1 quien firma en lugar del director administrativo es el señor Vélez de Villa muy diferente es el otro cuadro porque ahí se puede ver que las firmas difieren una es la firma del señor Decano y también está la firma del señor Pérez Quintanilla siendo evidente que el anexo 1 fue cambiado, por lo que carece de sustento la imputación del ministerio público y eso se condice con la declaración del señor Percy de la Cruz que ha indicado que si se cambió porque había observaciones y que la firmo porque tenía una resolución en la que le encargaban la dirección administrativa, en este punto se tiene que no se le puede atribuir responsabilidad al señor Pérez Quintanilla por algo que no ha hecho, el señor Pérez Quintanilla en su periodo vacacional no era funcionario; la tercera

imputación del ministerio público es que remitió los expedientes de pago respecto de las personas antes referidas al acusado Percy de la Cruz para la autorización de pago mediante los siguientes documentos, mediante oficio 761 del 11/12/2013 que remitió al acusado Percy de la Cruz el expediente original de Pilar Mercedes Flores Bravo para autorización de pago y así consecutivamente los 12, respecto de esta misma imputación remitió los expedientes de pago de las personas antes mencionadas al señor Percy de la Cruz para la autorización de pago mediante los siguientes documentos se vuelve a mencionar el oficio 761, a la señora Pilar Mercedes Flores Bravo y a las 12 personas más, sobre este punto no existe ninguna irregularidad sobre que el señor Pérez Quintanilla haya tramitado estos expedientes administrativos, porque se ha regido por una norma administrativa que señala que si todo está completo debe darse trámite a estos expedientes administrativos, no existía ninguna observación en ese momento que señale que el señor Pérez Quintanilla haya tenido conocimiento de la supuesta irregularidad, que el servicio no se haya prestado u que haya tenido conocimiento que los recursos supuestamente se han desviado para entrar dentro de la esfera de dominio del señor Decano, inclusive la tesis del fiscal es que el servicio no se ha realizado sin embargo no hay prueba alguna de que el servicio no se haya realizado pues es una afirmación que carece de sustento porque si se realizó el servicio, si se implementaron las áreas para la evaluación del INEI lo que sería materia de controversia es quien lo realizó que es lo único que sería un punto controvertido para poder llegar a la conclusión en este proceso judicial, se ha señalado que el aporte esencial del señor Pérez Quintanilla como cómplice primario es haber dado trámite y visado el expediente pero estos expedientes se han tramitado porque este una normativa interna que así lo regula, la fiscalía no ha demostrado que haya algún trámite irregular por parte del señor Pérez Quintanilla y ha señalado porque conforme iba avanzando en su alegato de clausura ha mencionado que todos los trámites son iguales y ese es el modus operandi, este no es un modus operandi todos los trámites han sido iguales porque todos se han regido por una norma administrativa y esto lo corrobora la perito que ha ofrecido la procuraduría pública quien ha indicado que todos los trámites administrativos respecto a la conducta del señor Pérez Quintanilla ha sido de acuerdo a norma; señala que el ministerio público en sus alegatos ha mencionado que el señor Pérez Quintanilla sabía pero en todo el juicio no ha presentado una sola prueba que acredite que el señor Pérez Quintanilla sabía que el servicio no se ha realizado y que la documentación era solo una pantalla, el ministerio público no ha podido acreditar su teoría del caso, además ha señalado que porque el convenio se canceló el 08/11/2013 pero eso no significa que no se tenía que pagar, el señor Pérez Quintanilla sabía del convenio, sabía que se tenía que habilitar las aulas, que se habían usado computadoras y que por decisión del INEI no se realizó eso es lo que sabía el señor Pérez Quintanilla y como administrador si le envían documentación en base a servicios que si se realizaron lo que correspondía era pagar, no se le pidió antes ni durante, se le solicitó cuando estuvo implementado porque las aulas no se implementaron solas, no se trata de plantear una hipótesis no corroborada y en el caso del señor Pérez de Villa el ministerio público ha señalado que el sabía pero no lo ha acreditado, en cuanto a la acusación de la testigo Sofia Álvarez Gurbión pero el procedimiento que realizó el señor Pérez Quintanilla fue el mismo, con respecto a la señora Estrella Erazo Salas ha señalado lo mismo el ministerio público pero la ley de contrataciones y adquisiciones con el estado no establece esa manera y coincide que la conducta del señor Pérez Quintanilla es neutral y si tiene conocimiento de la ley de contrataciones y adquisiciones con el estado pero más que ellas conoce las normativas internas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y sabe que esas prestaciones de servicio se rigen por normativas internas porque son contrataciones directas por ello el ministerio público está totalmente equivocado

aquí no se aplica la ley de contrataciones y adquisiciones con el estado y su reglamento eso explica las contradicciones del ministerio público en sus alegatos, el ministerio público ha mencionado que el señor Pérez Quintanilla era jefe directo de la señora Katherine de la Cruz Gavilán porque él era jefe de personal pero el señor Pérez Quintanilla no conoce a esta señora porque ella no laboro en la dirección administrativa porque el señor Pérez Quintanilla era el director de la dirección administrativa, el señor jamás ha ejercido la función de jefe de personal por lo que no conocía a la señorita habiendo ahí una confusión por parte del ministerio público, el señor Pérez Quintanilla se ha regido en su ROF y en las directivas internas y como lo ha mencionado existe un área de personal que tiene un jefe y el señor Pérez Quintanilla es un director por lo que el señor Pérez Quintanilla nunca ha conocido a la señora Katherine de la Cruz, en el caso de la señora Rosalín Tulleme Carrión quien ha reconocido que si ha trabajado para el convenio y esta es prueba de la procuraduría esto es de audiencia 20/01/2021 en el informe pericial ítem 12 a folios 1636, el ministerio público ha indicado que el señor Pérez Quintanilla ha coaccionado y en algunos casos acompañó a personal para que se haga el retiro de dinero por la suma total de 104,500.00 soles pero esta imputación es falsa pues ningún testigo ha indicado que el señor Pérez Quintanilla lo ha coaccionado u acompañado a hacer algún retiro; ha indicado que el señor Medina Sánchez jefe de USGON ha brindado su declaración que está plasmada en el informe de auditoría

Pregunta 10 *¿Por qué motivo inicio los tramites de pago por servicios no prestados?*

Respuesta- no sabía si eran prestados o no, recibí órdenes del decano el señor Magister Percy de la Cruz Vélez de Villa y/o el director administrativo Antonio Pérez Quintanilla que tenían conocimiento del caso

Pero sin embargo en el juicio en la declaración del señor Víctor Medina Sánchez jefe de USGON en audiencia del 06/11/2019 en el minuto 08:55 ha declarado *yo jamás he tenido reuniones con cualquier acusado, en la que hayamos decidido realizar cualquier tipo de acto doloso nunca participe en contubernio con ninguno de ellos, no se realizó ninguna validación de lo supuestamente afirmado en el informe de auditoría, por lo que no se puede basar en un informe de auditoría que antes se llamaba prueba privilegiada que ha dado merito a la investigación preparatoria, a la acusación y después no ha tenido en consideración en el mismo interrogatorio que ha hecho en juicio donde le mismo señor Medina Sánchez se contradice en lo que supuestamente dijo en el informe de auditoría porque lo ha negado, no reconoce esa afirmación.*

En cuanto a la tesis que ha planteado la procuraduría ha manifestado respecto al señor Pérez Quintanilla que era director administrativo de la FISI teniendo funciones de acuerdo al MOF que se encuentran establecidos, y respecto a su responsabilidad ha expedido la resolución 11 del FISI del 13/01/2014 con el acusado Percy de la Cruz y por este documento se aprueba el reconocimiento de deudas contraído en el año 2013 con estas personas ahí se encuentran redactadas su nombre en estos expedientes de pago por servicios que nunca se realizaron, el señor Pérez Quintanilla firmo la resolución antes que se vaya de vacaciones, cuando se fue de vacaciones el anexo 1 fue cambiado y la resolución dice páguese los devengados del 2013 de conformidad a los cuadros anexos , cuadro 1 y 2, el anexo 1 ha sido cambiado por lo que la imputación de la procuraduría carece de sustento porque no se ha analizado y cada vez que el ministerio publico había la exposición de los tres expedientes la defensa decía que el anexo 1 había sido cambiado porque no es el que ha firmado porque ese anexo al ser cambiado lo ha firmado la persona que estaba encargada de la dirección administrativa mientras el señor Pérez Quintanilla estaba de vacaciones, el informe de control reconoce que el señor Pérez Quintanilla estaba de vacaciones y que el autor del anexo 1 ha sido

el señor decano Percy de la Cruz, la procuraduría en audiencia de 18/10/2019 también ha mencionado el acusado Pérez Quintanilla dejó dolosamente que los informes de USGON vengan sin anexo, pero la remisión de los expedientes de pago para la autorización del decano no es ningún hecho irregular el procedimiento que el señor Pérez Quintanilla ejecutó no contraviene ninguna norma, afirmación que se acredita con su declaración en juicio y que se sustenta con las directivas internas, procedimiento para la ejecución de gastos para servicios diversos de la administración central y facultades de la universidad, se debe tener en consideración que en audiencia del 28/10/2019 el señor Pérez Quintanilla ha indicado

Ministerio Público: *¿Quién emitía el informe de conformidad de servicio y que documentos debería contener la misma?*

Pérez Quintanilla: *el área de USGON emite ese informe y según las normas no hay ningún documento en ese informe es simplemente el informe*

No reconociendo el señor Pérez Quintanilla lo manifestado por la procuraduría, además él ha indicado que veía 800 documentos aproximadamente por día y era muy difícil hacer una revisión completa de los expedientes, pero dentro de la administración pública está prohibida la duplicidad de funciones porque esa labor de verificación documentaria no es de la dirección administrativa según el ROF y el MOF; otra imputación por parte de la procuraduría es "reconoce su firma en la resolución 11 a folios 567 pero no es los anexos" con respecto al cambio de firma se tiene que el señor Pérez Quintanilla estaba de vacaciones por lo que no pueden decir que eso es un acto de colaboración porque sería incongruente, la procuraduría en tema del señor Víctor Medina ha afirmado pero según la audiencia 13/11/2019

Actor Civil: *en el caso de este convenio específico al que no remitimos su área fue el que inicio el expediente*

Víctor Medina: *se inicia a pedido de una autoridad superior a la mía*

Actor Civil: *quien la pidió*

Víctor Medina: *en este caso la orden recaía de la dirección administrativa*

Actor Civil: *¿Quién el director administrativo?*

Víctor Medina: *quiero aclarar una cosa hay un coordinador de convenio, ese coordinador de convenio es quien traza los lineamientos en base a lo que se acordó con el INEI supongo, esta solicitud de servicio es en base a esa orden, esta orden la transmite al director administrativo y el director administrativo me lo transmite*

Aquí lo ha aclarado indicando que existe un coordinador de convenio y el coordinador del convenio es el decano, el decano como coordinador de convenio manda su requerimiento al director administrativo por ello existe un organigrama, el señor Pérez Quintanilla lo pidió porque existía una autoridad que solicitaba el requerimiento y sus necesidades entonces no se puede hacer un sustrato de lo que se dice por lo que no es verdad lo que ha sustentado la procuraduría y el ministerio público.

Por ello señala que no se cumple los elementos constitutivos del delito de peculado doloso tipificados en el artículo 387° del código penal y esto es respecto a la primera imputación y con respecto a la segunda imputación que menciona que el señor Pérez Quintanilla señala que firmo como director administrativo la resolución rectoral 011 que reconoce los créditos devengados del año 2013 sin embargo en el anexo 1 firmo el señor Percy de la Cruz como director administrativo y el decano quien lo firmo porque estaba encargado de la dirección administrativa, pero el artículo 387° del código penal menciona El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, no cumpliéndose los elementos constitutivos del tipo pues el ministerio público ha afirmado que era funcionario público pero el señor Pérez Quintanilla se fue 30 días

de vacaciones por lo que no se le podría atribuir responsabilidad en cuanto el señor no era funcionario público porque había otra persona que ejercía su función, por lo que considera que hay una incongruencia por parte del ministerio público pero sobre todo no se cumple con los elementos constitutivos del tipo penal respecto de esa imputación, el señor Pérez Quintanilla realizó actos administrativos bajo el principio de confianza y dentro de su rol funcional fue director administrativo de la FISE de la UNMSM, 1- el señor Pérez Quintanilla firmó bajo el principio de confianza como director administrativo la resolución decanal que reconoce los créditos devengados del año 2013 sin embargo el anexo 1 fue firmado y cambiado por el señor Percy de la Cruz quien lo reemplazó en su periodo vacacional, 2- la tramitación de los expedientes de pago se efectuaron de conformidad a las directivas generales y directivas internas con el visto bueno de cada una de las áreas competentes por lo que se dio trámite a dichos expedientes de pago con la confianza de que los informes de las áreas contenían la veracidad de lo contenido, el señor Pérez Quintanilla no tenía información alguna con respecto a que los servicios no se habían realizado, los servicios si se realizaron porque si se implementaron las áreas para la evaluación del INEI lo que sucedió es que el INEI suspendió la evaluación docente, porque ya se había hecho un servicio y se tenía que pagar, la tramitación de los expedientes fueron objeto de la auditoría por parte del órgano interno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y no han imputado al señor Pérez Quintanilla o han HECHO referencia que el haya incumplido alguna norma administrativa por lo que no existiría una infracción al deber, en los delitos en contra de la administración pública tiene que haber una infracción al deber pero al revisar el MOF y el ROF se puede ver que en ninguna parte de ello se señala que su función sea revisar la documentación que se le pone a la vista de parte de las áreas que dependen de la dirección administrativa que son la unidad de economía, de personal, de servicio, de operaciones y mantenimiento, de impresiones y publicaciones y la de trámite; hay una área para la revisión previa además quien realiza el pago es la dirección general que depende del rectorado entonces no se le puede atribuir infracciones de deberes que no tiene el señor Percy de la Cruz, respecto a la tramitación de los 13 expedientes se han arreglado conforme a la norma administrativa por ello que en un orden de ideas ha comenzado con las normas generales que las establece el estado que es la directiva 005-2010-EF y la directiva rectoral 145-2013 procedimiento para la ejecución del gasto, los servicios diversos de la administración general y el señor Pérez Quintanilla cumplió con esos requisitos por ello que todos los expedientes tengan el mismo procedimiento es porque se rigen por esa norma no por un modus operandi como lo ha establecido en su imputación el ministerio público por ello considera que deben tener en cuenta la casación 102-2016 de fecha 11/07/2017 de la segunda Sala Penal Transitoria de la Corte de Suprema en el caso Roció Valdemar cómplice primario en el delito de peculado cuya decisión 1 declaró fundado el recurso de casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del artículo 25° pero es ahí donde tocan un tema interesante que es la imputación objetiva y principio de confianza y ahí se debería tener en cuenta que en el desarrollo de este recurso no se establece en ese momento ciertos parámetros que se deben tener en consideración pero cada individuo deberá comportarse de acuerdo al rol que asume en una determinada relación social, la conformación de determinadas actividades sociales depende de la actuación simultánea de varias personas, cada una de ellas deberá realizar su prestación de forma correcta por consiguiente una prestación unitaria solo podrá ser atribuida a ella y no al resto de participantes, lo que menciona sobre el autor y el partícipe de la infracción al deber siendo así la complicidad es conceptualizada como la cooperación de la realización de un hecho punible cometido dolosamente por otro u prestar ayuda a un hecho doloso de otro, el cómplice carece de dominio del hecho que solo es ejercido por el autor del delito,

por otro lado el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase de hecho al cual coopera saber que es un hecho injusto y el conocimiento de prestar la colaboración, la ayuda prestada sin conocimiento no es complicidad entonces lo realmente relevante respecto al señor Pérez Quintanilla es que él no tenía conocimiento de que haya existido alguna irregularidad y por tanto si no tenía conocimiento el actuar y el proceder ha sido de acuerdo a la directiva que se ha mencionado, todo lo que ha sucedido respecto a estos hechos ha sido pos facto y considera que respecto a eso se deberá tomar en consideración porque no existe medio de prueba alguna que acredite que el señor Pérez Quintanilla haya tenido conocimiento de esto, el itercrimnis en el delito de peculado a efecto de determinar la autoría y participación del agente, en conclusión de todo lo expuesto se tiene que los partícipes en el hecho delictivo a título de cómplice sea primario o secundario su aporte a la comisión del delito siempre es doloso, entendido como el conocimiento de un hecho injusto con la voluntad de restar su colaboración además se limita al itercrimnis durante los actos preparatorios lo que se debe verificar, en cuanto al recurso de nulidad de 4631-2008 Huánuco del 26/03/2010 Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República caso Julio Ronquillo Suarez y Benjamín Vladimir como autores del delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso Agravado en agravio de la municipalidad de Huánuco en esta jurisprudencia se observa que los encausados actuaron en virtud al principio de confianza filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica de algún delito pues implica una limitación a la previsibilidad exigiendo como presupuesto una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar que su conducta pueda producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro permitiendo a la sociedad la confianza respecto de terceros creándose una expectativa de actuación correcta por lo tanto no se está obligado a revisar minuciosamente la actuación de aquellos pues eso generaría la disminución de las transacciones económicas y el desarrollo de la sociedad, los encausados se limitaron a desarrollar sus funciones conforme a los parámetros de su rol autorizando el pago de los servicios requeridos, decepcionando los informes remitidos por los otros funcionarios, frente a los cuales se tenía la presunción de veracidad y confianza en consecuencia no se puede imputar objetivamente el delito de peculado más aun cuando no se ha acreditado que aquellos tuvieron conocimiento de ello.

El señor Pérez Quintanilla actuó bajo el principio de confianza no advirtiendo que haya existido alguna omisión porque a la vista de los que no tuvieron conocimiento el servicio si se realizó porque ahí se encontraban las aulas, lo que debió ser materia de controversia es saber quién lo realizó, por lo que el ministerio público a través de su acusación no ha podido acreditar su teoría del caso en el extremo del señor Pérez Quintanilla en su calidad de director administrativo de la FISI de la UNMSM haya sido cómplice del delito de peculado doloso no pudiendo acreditar mediante las pruebas documentales y testimoniales actuadas en juicio oral, por lo que no puede ser responsable por la firma de la resolución decanal 001 ya que la misma fue cambiada en el anexo 1 materia de proceso que fue firmado por el decano en el periodo en el que él se encontraba de vacaciones no ejerciendo como funcionario público, los 13 expedientes de pago fueron tramitados de acuerdo a las directivas generales e internas de la universidad con las firmas y vistos buenos de la áreas intervinientes por lo que el señor Pérez Quintanilla actuó bajo el principio de confianza, no existe prueba de cargo invocada por el ministerio público que desvirtúe la presunción de inocencia por lo que solicita se le absuelva de los delitos imputados toda vez que no se ha llegado a la certeza de su culpabilidad, sin duda razonable alguna.

5. Teoría del caso de la defensa técnica del acusado Víctor Medina Sánchez: señala que al señor Víctor Medina se le imputa el delito de cómplice del delito de peculado al haber coadyuvado en la apropiación del dinero por parte del señor Percy de la Cruz Vélez decano de la FISI al haber otorgado conformidad de servicio a las siguientes personas:

1- el haber otorgado la conformidad de un servicio fantasma de coordinación logística en el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación con el informe 160-DADM/USGON/FISI-2013 a favor de Pilar Mercedes Flores Bravo y posteriormente mediante oficio 616-DADM/USGON/FISI-2013 de fecha 10/12/2013 el haber solicitado al señor Pérez Quintanilla la autorización de pago de Pilar Flores Bravo por el importe 7500 soles adjuntando recibo por honorarios de Pilar Mercedes Flores Bravo sin encontrarse el mismo firmado por su titular, en cuanto esto indica que el señor Medina Sánchez no tenía como función su verificación ya que para ello cuentan con asistentes dentro de su departamento de USGON y el solamente se encarga de dar el trámite correspondiente a la documentación que ingrese por mesa de partes es decir en este caso por la primera imputación que se le hace al señor Víctor Medina Sánchez se ha verificado dentro de las audiencias que la firma no provendría de su puño gráfico.

2-El haber otorgado la conformidad del servicio no realizado de adecuación de laboratorio temporales para el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante informe 154-DADM/USGON/FISI-2013 a favor de Marisol Cuadros Melchor y posteriormente mediante oficio 611-DADM-FISI-2013 de fecha 10/12/2013 el haber solicitado al señor Pérez Quintanilla la autorización del pago de Marisol Cuadros Melchor por el importe de 8900 soles adjuntando el recibo por honorarios de Marisol Cuadros Melchor sin encontrarse el mismo firmado por un titular, en este caso el ministerio publico sostiene lo mismo que los recibos no estaba firmado por ella, esta documentación ingresa a trámite documentario sin estar firmado para posteriormente ser regularizado este es un trámite regular que se sigue en el departamento de USGON y cuando retorna se le solicita la firma a la persona, para su regularización correspondiente

3-El haber otorgado la conformidad de un servicio fantasma de resguardo de los equipos de cómputo en el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el informe 156-DADM/USGON/FISI-2013 a favor de Daniel Alex de la Cruz Herrera y posteriormente mediante oficio 610-DADM/USGON/FISI-2013 el haber solicitado a Pérez Quintanilla la autorización de pago a favor de Daniel de la Cruz Herrera por el importe de 5800 soles adjuntando recibos por honorarios de Daniel Alex de la Cruz Herrera sin encontrarse el mismo firmado por su titular, en el mismo sentido de las demás personas que tienen la calidad de testigos en este proceso, el trámite ha sido el mismo que las anteriores personas.

4-El haber otorgado la conformidad del servicio fantasma de adecuación de laboratorios temporales de cómputo en el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el informe 623-DADM/USGON/FIFI-2013 el haber solicitado a Pérez Quintanilla la autorización de pago para Sofia Álvarez Gurbión por el importe de 6700 soles adjuntando el recibo por honorarios 0015 de Sofia Álvarez Gurbión sin encontrarse firmado por su titular el mismo procedimiento que los anteriores.

5- El haber otorgado la conformidad del servicio fantasma de adecuación de aulas en el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el

informe 150-DADM/USGON/FISI-2013 a favor de Ximena Lucia Paredes del Villar y posteriormente mediante oficio 607-DADM/USGON/FISI-2013 de fecha 10/12/2013 el haber solicitado a Pérez Quintanilla la autorización de pago de Ximena Lucia Paredes Villar con el importe de 8000 soles adjuntando recibos por honorarios de Ximena Paredes sin encontrarse el mismo firmado por su titular, el mismo procedimiento que los anteriores.

6- El haber otorgado la conformidad del servicio fantasma de verificación y prueba de equipos para el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el informe 157-DADM/USGON/FISI-2013 a favor de Estrella Celeste Erazo Salas y posteriormente mediante oficio 612-DADM/USGON/FISI-2013 de fecha 10/12/2013 el haber solicitado a Pérez Quintanilla director administrativo la autorización de pago de Estrella Celeste Erazo Salas por el importe de 9500 soles adjuntado el recibo por honorarios de Estrella Erazo sin encontrarse firmado por su titular, el mismo procedimiento de las anteriores personas.

7- El haber otorgado la conformidad del servicio fantasma de elaboración de la memoria anual decanal en el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el informe 35-DADM/USGON/FISI-2014 a favor de Berenice Pamela Celi Farfán y posteriormente mediante oficio 87-DADM/USGON/FISI-2014 de fecha 11/02/2014 el haber solicitado a Pérez Quintanilla la autorización del pago de Berenice Pamela por el importe de 8000 soles, presentando el recibo por honorario 00549 de Celi Farfán sin encontrarse el mismo firmado por su titular.

8- El haber otorgado la conformidad del servicio fantasma de adecuación de los laboratorios en el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el informe 151-DADM/USGON/FISI-2013 a favor de Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán y posteriormente mediante oficio 608-DADM/USGON/FISI-2013 de fecha 10/02/2013 el haber solicitado a Pérez Quintanilla la autorización del pago de Katherine de la Cruz Gavilán por el importe 9200 soles adjuntando el recibo por honorarios 0016 de Katherine de la Cruz al no encontrarse este firmado por su titular el mismo procedimiento de las anteriores personas.

9- El haber otorgado la conformidad del servicio fantasma de soporte técnico a laboratorios en el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el informe 163-DADM/USGON-FISI-2013 a favor de Zoila Porras de Quintero y posteriormente mediante oficio 20-DADM/USGON-FISI-2013 el haber solicitado a Pérez Quintanilla la autorización de pago de Zoila Porras de Quintero por el importe de 9700 soles adjuntando el recibo por honorario 0067 de Zoila Porras de Quintero sin encontrarse el mismo firmado por su titular.

10- El haber otorgado la conformidad del servicio fantasma de revisión de tableros eléctricos para el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el informe 162-DADM/USGON-FISI-2013 a favor de Pedro Zegarra Tupayachi y posteriormente mediante oficio 619-DADM/USGON-FISI-2013 al haber solicitado a Pérez Quintanilla la autorización de pago de Pedro Zegarra por el importe de 9500 soles adjuntando recibo por honorarios 142 de Pedro Zegarra sin encontrarse el mismo firmado por el titular

11- El haber otorgado la conformidad del servicio fantasma de Mantenimiento de instalaciones eléctricas en el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el informe 161-DADM/USGON-FISI-2013 a favor de Teófilo

Quispe Chauca y posteriormente mediante oficio 609-DADM/USGON-FISI-2013, haber solicitado a Pérez Quintanilla la autorización de pago de Pedro Zegarra por el importe de 7900 soles adjuntando el recibo por honorario 0021 de Teófilo Quispe Chauca sin encontrarse firmado por su titular.

12- El haber otorgado la conformidad del servicio fantasma de soporte técnico de locales en el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el informe 169-DADM/USGON-FISI-2013 a favor de Renato Salas Wong y posteriormente mediante oficio 626-DADM/USGON-FISI-2013 al haber solicitado a José Pérez Quintanilla la autorización de pago de Renato Salas Wong por el importe de 9500 soles.

13- El haber otorgado la conformidad del servicio fantasma de Soporte técnico en los laboratorios temporales de la biblioteca central en el proceso de calificación del convenio INEI Ministerio de Educación mediante el informe 168-DADM/USGON/FISI-2013 a favor de Rosalyn Tullume Carrión y posteriormente mediante oficio 625-DADM/USGON/FISI-2013 haber solicitado la autorización del pago de Rosalyn Tullume Carrión por el importe de 4300 soles.

Todos ellos según el ministerio público con la finalidad de que se efectivizara el pago a favor de las personas de: Pilar Flores Bravo, Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofia Álvarez Gurbión, Ximena Zoraida Paredes Villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice Pamela Celi Farfán, Katherine de la Cruz Gavilán, Zoila Porras de Quintero, Pedro Zegarra Tupayachi, Teófilo Quispe Chauca, Renato Salas Wong y RosarlynTullume Carrión, por servicios no realizados a quienes una vez realizado el depósito vía transferencia interbancaria el señor Víctor Medina Sánchez en complicidad con sus coacusados Percy de la Cruz, Alejandro García Carbajal y Jeisson Huerta Lujan coaccionaron y en algunos casos acompañaron personal e indistintamente para que dichas personas realicen el retiro de dinero en su totalidad y se lo entregaran de manera íntegra al acusado Percy de la Cruz o a través de sus referido cómplices, consumándose de esta manera la apropiación de la suma ascendente a S/104,500.00 soles por parte del señor Percy de la Cruz esta es la imputación realizada por el ministerio público en cuanto al delito de Peculado.

En relación al delito de uso de documento privado falsificado tipificado en el artículo 427° segundo párrafo del código Penal, esta imputación es pues según el ministerio público el señor Victor Medina en su condición de jefe de la unidad de servicios generales, operaciones y mantenimiento, hizo uso de documento falso en la tramitación de los expedientes de pago de las siguientes personas: Pilar Flores Bravo, Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofia Álvarez Gurbión, Ximena Zoraida Paredes Villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice Pamela Celi Farfán, Katherine de la Cruz Gavilán, Zoila Porras de Quintero, Pedro Zegarra Tupayachi, Teófilo Quispe Chauca, Renato Salas Wong y RosarlynTullume Carrión.

1-Documento falso denominado "proforma", por la suma de nueve mil quinientos soles, atribuido a Pedro Zegarra, documento que contiene una firma falsificada con imitación, conforme al informe pericial de grafotecnia N° 12819-12847/2017

2-Documento falso denominado "Carta de Autorización" de fecha 07 de noviembre del 2013 y documentos denominados: "Proforma" por la suma de nueve mil quinientos soles, atribuido a Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán, documentos

que contienen firmas falsificadas con imitación conforme al informe pericial de grafotecnia N° 12819-12847/2017.

3- Documento falso denominado "Proforma" por la suma de ocho mil novecientos soles atribuidos a Marisol Nieves Cuadros Melchor, documento que contiene firma falsificada con imitación conforme al informe pericial de grafotecnia N° 12819-12847/2017.

4- Documento falso denominado "Carta de Autorización" de fecha 07 de noviembre del 2013 y documento falsificado denominado "Proforma" por la suma de siete mil novecientos soles atribuidos a Teófilo Quispe Chauca, documentos que contienen firmas falsificadas con imitación conforme al informe pericial N° 12819-12847/2017.

5- Documento falso denominado "proforma" por la suma de siete mil novecientos atribuido a Teófilo Quispe Chauca, documento que contienen firmas falsificadas con imitación conforme al informe pericial N° 12819-12847/2017.

6- Documento falso denominado "proforma" por la suma de seis mil setecientos soles atribuidos a Sofia Álvarez Gurbión, documento que contiene una firma falsificada con imitación conforme al informe pericial N° 12819-12847/2017.

7- Documento falso denominado "proforma" por la suma de cinco mil ochocientos soles atribuidos a Daniel Alex de la Cruz Herrera documento que contiene una firma falsificada con imitación conforme al informe pericial N° 12819-12847/2017.

8- Documento falso denominado "proforma" por la suma de cuatro mil trescientos atribuido a Rosalyn Tullume Carrión, documento que contiene una firma falsificada con imitación conforme al informe pericial N° 12819-12847/2017.

9- Documento falso denominado "proforma" por la suma de nueve mil quinientos soles atribuidos a Renato Salas Wong, documento que tiene una firma falsificada con imitación conforme al informe pericial N° 12819-12847/2017.

10- Documento falso denominado "Carta de Autorización" de fecha 20 de enero del 2014 atribuido a José Palomino Pérez, documento que tiene una firma falsificada con imitación conforme al informe pericial N° 12819-12847/2017.

11- documento falso denominado "Carta de Autorización" de fecha 07 de noviembre del 2013 y el documento falsificado denominado "proforma" por la suma de nueve mil setecientos soles atribuidos a Zoila Paulina Porras de Quintero, documento que tiene una firma falsificada con imitación conforme al informe pericial N° 12819-12847/2017.

12- Documento falso denominado "proforma" por la suma de nueve mil quinientos soles atribuidos a Estrella Erazo Salas, documento que contiene una firma falsificada con imitación conforme al informe pericial N° 12819-12847/2017.

Estos doce documentos han atribuido el ministerio público que son falsificados y que según el informe pericial ha sostenido que son firmas falsificadas con imitación, pero el ministerio público no ha podido demostrar en su acusación penal, sobre las pericias grafo técnicas realizadas a los testigos han podido demostrar que las firmas que aparecen en las cartas de autorización y proformas no pertenecerían a su puño grafico no siendo una prueba de cargo para la imputación objetiva del

delito que se le atribuye al señor Víctor Medina porque se podría acreditar el delito mas no la responsabilidad penal atribuida al señor Víctor Medina siendo así las pericias que puedan haberse realizado a los documentos expuestos en las audiencias podían determinar que no pertenezca al puño grafico de los testigos pero eso no se le puede atribuir al señor Víctor Medina Sánchez porque no se ha podido atribuir a que puño gráfico pertenecería cosa que el ministerio público no ha podido determinar en juicio oral, no se ha podido debatir con los peritos la forma y modo en la que han realizado su pericia, que es lo que cuestiona, todos los testigos evaluados y examinado en juicio oral han mencionado lo mismo como si tuvieran un libreto preparado que les falsificaron sus firmas, que entregaron sus recibos por honorarios, que entregaron el dinero además que supuestamente el señor Víctor Medina los coacciono a fin de que entreguen el dinero al decano no siendo ese testimonio prueba irrefutable para acusar al señor Víctor Medina porque hay una falta de veracidad, los testigos son personas que han sido evaluadas, mayores de edad personas inteligentes y en algunos casos profesionales, por ello no se puede pensar que estas personas desconozcan el delito y porque ese dinero ha sido transferido a su cuenta si han desconocido haber realizado el servicio pero es extraño que a sabiendas de esto hayan ido a cobrar el dinero al banco y entregárselo directamente en algunos casos al señor Víctor Medina o llevárselo al señor Percy de la Cruz, pero si esto sucedió porque no pusieron de conocimiento a alguna autoridad, no siendo una prueba valida los testimonios, en cuanto a las proformas y cartas de autorización estas fueron presentadas por mesa de partes de USGON y el señor Víctor Medina desconocía si era su firma o no de los testigos ya que esa no era labor del señor Víctor Medina, su labor era la verificación del expediente técnico y de acuerdo a la dirección que le corresponda le da el trámite correspondiente para ser aprobado, pero no le corresponde verificar si la firma es correcta o el ruc le pertenece, su verificación solo es que reúna los requisitos del expediente técnico y que este siga su curso, el ministerio público no ha podido probar la supuesta entrega de dinero por parte de los testigos al señor Víctor Medina Sánchez, en la teoría del itercrimnis también conocido como grado de desarrollo del delito, el proceso de realización del delito tanto interna como externas, es importante remarcar la teoría porque a partir de ello se construye un caso y se puede determinar por los hechos suscitados cual fue la forma y modo en que se generó este delito y los participantes en la secuencia de este camino del delito porque puede verse interrumpido de una forma u otra y para la defensa el ministerio público no lo ha tenido en cuenta, al ministerio público le ha faltado desarrollar en sus alegatos la participación de los testigos porque sin ellos no habría consumación de los presuntos hechos delictivos es decir en el itercrimnis donde estarían ubicados los testigos y su grado de participación, si merecen ser incorporados como cómplices, esa parte no la ha desarrollado el ministerio publico solo ha mencionado que son testigos de cargo, lo que no se tiene en cuenta es que sin ellos no se hubiera podido consumir el presunto hecho delictivo porque se habla de una consumación que se ha llevado a cabo y que llevo el dinero a manos del decano, pero cual es la participación de los testigos en estos hechos porque si se saca a los testigo no hay caso porque fueron ellos quienes sacaron el dinero de sus cuentas se lo entregaron supuestamente al señor Víctor Medina y él se lo entrego al decano, otros lo entregaron directamente al decano, considera que se debe tener en cuenta la posición de la defensa en cuanto a los testigos porque hay impunidad pues ellos sabían bien lo que estaban haciendo no pudiendo ignorar que ello era un hecho ilícito, la defensa ha considerado en ese extremo deducir una excepción de prescripción de la acción penal en cuanto al delito de falsificación de documentos privados, esto basado en el artículo 6.1 del código procesal penal concordante con los artículos 80, 83 y 64 del código procesal penal modificado por la ley 31751 del 25/05/2023 que ya ha sido presentado y se dispone a oralizar:

6. **Teoría del caso de la defensa técnica del acusado Alejandro Garcia Carbajal:** indica que de acuerdo a la imputación que ha manifestado el Ministerio Público asignándolo como cómplice secundario del delito de peculado doloso agravado, según refieren es que el señor García se ha coludido con el señor Percy de la Cruz para apropiarse dinero del Estado; asimismo, se ha mencionado que ha sorprendido y presionado al testigo Pedro Zegarra Tupayachi, por lo que la defensa manifiesta que es falso, ya que su patrocinado no tiene nada que ver con ese asunto, pues él es jefe de personal de la facultad de ingeniería de sistemas en lo referente a tramites o seguimiento para hacer efectivo el pago de los servicios por el convenio que se venía realizando, refiere que no tiene nada que ver con los tramites ni mucho menos en presionarlo a cobrar un dinero, sosteniendo que es inocente del cargo imputado en su contra ya que la acusación se formula por el dicho de un testigo que se deberá acreditar en este proceso.
7. **Teoría del caso de la defensa técnica del acusado Nelson Reyna Vásquez:** indica que su patrocinado en cuanto a los meses de noviembre y diciembre del 2013 suscribió los recibos de ingreso 328 del 8 de noviembre del 2013 y el recibo de ingreso 13603 del 20 de noviembre del 2013 y el recibo 355 del 30 de noviembre del 2013 desarrollando su labor, poniendo el visto bueno a estos documentos en su calidad de jefe de la unidad en la facultad de ingeniería de sistemas, dentro del convenio realizado, todo ello se hizo sobre la base de la normativa interna específicamente señalada en los documentos de gestión y la directiva de tesorería 001-2007-EF/77.15 en la cual el señor Reyna ejercita esta labor y que se puede encontrar en el expediente a folios 189 a 195, además el señor tuvo a su cargo tres expedientes en lo cual coloco su visto bueno porque era su labor de control de ingresos y gastos, sobre la base de estos hechos se va a probar en este proceso que en esos expedientes había otra documentación que para él no le hacía presuponer que había una proforma falsificada, tal es así el código de cuenta interbancaria de los señores y como ya se sabe ellos cobraron, asimismo la conformidad del servicio suscrita por funcionarios competentes y otros elementos más que se entenderá que no hubo dolo por parte de su patrocinado, en ningún documento se emerge que el señor pudo representar un resultado dañoso para la entidad, solo realizó sus funciones, sobre esa base se va a probar que de la suscripción de los recibos no se puede colegir el dolo, que el funcionario se representó la idea de no haber daño a la entidad, de manera que el presente proceso, la carga de la prueba le corresponde al señor fiscal, la defensa probará que la conducta leal, fiel y honrada del funcionario se condice al ejercitar sus labores de la manera que le corresponde y de acuerdo al reglamento, en ningún momento se probará que él ha querido este resultado dañoso, señala además que existen debilidades en la acusación fiscal, la primera es el artículo 385 del Código Penal referente al delito de peculado, en esta el fiscal plantea la inexistencia del servicio, la defensa probará que si existió el servicio, segundo refiere el fiscal que los testigos recibieron el caudal público y durante meses lo tuvieron en sus cuentas, ya habría perdido la naturaleza de caudal público y el hecho que posteriormente se cuestionara ya se estaría hablado de algo diferente, la defensa señala que no hay acción típica, antijurídica ni culpable, por lo cual la defensa del señor Reyna solicitará una sentencia absolutoria.
8. **Teoría del caso de la defensa técnica del acusado Maritza Melchor Salas:** indica que en su condición de jefa de unidad planificación, presupuesto y racionalización de la facultad de ingeniería de sistemas e informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el representante de Ministerio Público

acusa a su patrocinada como cómplice del delito de peculado doloso, señalando que no ha supervisado de manera eficaz la correcta ejecución del presupuesto al momento de otorgar el visto bueno sobre la disponibilidad de pago a favor de las personas que indica en el requerimiento de acusación al favorecer al acusado Percy de la Cruz Vélez, la defensa técnica postula que en el transcurso de juicio oral se verificará que la ausencia de tipicidad o vínculo jurídico con los hechos imputados por razones de función ya que por razones de función no le competía a su patrocinada, en el transcurso del juicio oral en mérito al marco jurídico que existe de acuerdo al convenio de la universidad con la INEI, las directivas y normas que regulan las contrataciones con el Estado, todo ello demostrará que no existe la tipicidad por razón de función con respecto a su patrocinada, como segunda postulación refiere que los hechos materia de enjuiciamiento no tienen un contenido penal si no un contenido administrativo y es así que la universidad Mayor de San Marcos le inició un proceso disciplinario por el cual la destituyeron del cargo, para posteriormente presentar una apelación declarada fundada con la cual ha sido restituida en su cargo, y hasta ahora se encuentra laborando, la defensa también postula que su patrocinada no tiene condición de cómplice toda vez que no ha favorecido al funcionario al cual se le acusa como autor del delito ni a otro, más aún cuando los documentos que ha visado han tenido conformidad de servicios por parte del funcionario correspondiente de la Universidad, además la defensa postula el sobreseimiento por la falta de elementos de convicción que en el juzgado de investigación preparatoria se emitió la resolución 17 dictada en audiencia de control de acusación en la cual se dispuso que se lleve a cabo el sobreseimiento de oficio en un debate, que la defensa de ese entonces no oralizó, produciéndose un incidente de apelación, aduciendo que el defensor se encontraba enfermo, es por ello que al producirse el cuaderno de apelación, ha sido concedido con efecto conferido y el colegiado tiene conocimiento ya que ha emitido un pronunciamiento al respecto al momento de dictar el auto de citación a juicio, se ha dispuesto que será materia de pronunciamiento por el superior conjuntamente con la sentencia en caso esta sea materia de impugnación, eso es lo ocurrido; asimismo, la defensa postula el principio de inocencia ya que en el debate oral se acreditará esto y sustenta también que a su patrocinada no le corresponde el pago de la reparación civil que solicita la procuraduría por no haber ocasionado daño alguno en el desempeño de sus funciones. Por ello la defensa solicitará la absolución.

9. **Teoría del caso de la defensa técnica de la acusada Maria Eliana Paucar Lara:** indica que no se puede condenar cuando existe ausencia de dolo, principio de confianza y cumplimiento de funciones, el MP en las acusaciones en el punto 3, punto 6, atribuye a su patrocinada como imputación necesaria y lo que propone probar en el juicio es que la señora Eliana Paucar es cómplice del delito de peculado, esto atribuido al acusado Percy de la Cruz a quien acusan de autor en su calidad de decano; asimismo, han referido que su patrocinada en su calidad de sectorista de la oficina de control previo y fiscalización, de manera dolosa habría omitido cumplir sus funciones y obligaciones como sectorista de la oficina de control previo y dice el MP en su imputación necesaria, esto es, en la visación de 11 expedientes, entre ellos, Pilar Mercedes Flores Bravo, Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofía Alvares Gurbión, Jimena Lucía Zoraida Paredes Villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice Pamela Celi Farfán, Katherin Mercedes de la Cruz Gavilán, Zoila Paulina Porras de Quintero, Pedro Zegarra Tupayachi, Teófilo Quispe Chauca, Renato Antonio Salas Wong, Rosalín Rosario Tullume Carrión, también precisa el MP que al haber visado los expedientes se habría permitido el desembolso de la suma de 104.500.00 soles por parte de la universidad Mayor de San Marcos por un servicio no realizado que

finalmente llego a las manos de Percy de la Cruz, el decano de la facultad, esta es la imputación necesaria que ha planteado el MP con el cual pretende buscar la condena de su patrocinada, la defensa ha planteado dos líneas de defensa la primera de sentido negativo y la segunda en sentido positivo, en el sentido negativo se tiene en cuenta la casación 367-2011 que define la complicidad, esto es sobre la cooperación que debe tener el cómplice sobre la conducta dolosa del autor, la defensa técnica plantea en sentido negativo que la fiscalía no va a poder probar que su patrocinada no conocía la consulta dolosa del supuesto autor es decir el doble dolo; asimismo, la fiscalía no va a poder probar el desarrollo de este juicio oral cuál es el aporte esencial que dio su patrocinada para que presuntamente se cometa este delito más aun teniendo que las demás defensas han mencionado que el servicio si se ha realizado, en sentido positivo la defensa plantea que su patrocinada ha cumplido sus funciones y que ha actuado bajo un principio de confianza, en medida que ha cumplido sus funciones porque laboró como sectorista de fiscalización entre el 26 de setiembre del 2011 al 30 de junio del año 2014, esta oficina de control previo y fiscalización no dependía de la facultad de ingeniería de sistemas donde todos los funcionarios están involucrados, esta oficina era independiente y autónoma, dependía directamente de la oficina del rectorado, no tenía ninguna relación de dependencia con la oficina de sistema que era una oficina de menor dependencia, dice que ha actuado por principio de confianza porque se va a demostrar que la facultad de ingeniería de sistemas tenía también su propia oficina de control previo descentralizada, la oficina de su patrocinada que también era oficina de control previo era como una segunda oficina de revisión de los expedientes y ella de los 11 expedientes materia de juzgamiento en este juicio hizo una revisión y actuó con todos los documentos que ya obraban en el expediente, su patrocinada no es perito para determinar que documentos están falsificados o no, por tales motivo solicita se le absuelva tanto de la pena como de la reparación civil.

- 10. Teoría del caso de la defensa técnica del acusado JEYSON HUERTA LUJAN:** indica que el MP ha acusado a su patrocinado Lujan por delito de peculado doloso por complicidad, sin embargo en autos no obra ninguna participación de su patrocinado en este hecho delictivo, durante el proceso se probará que su patrocinado trabaja en la universidad Mayor de San Marcos en tesorería y el único hecho que ha registrado es haber acompañado a solicitud de la procesada pero eso no constituye ninguna coacción, su patrocinado en ningún momento ha actuado en dolo como lo señala el MP en ese sentido la defensa demostrará su inocencia y que no tiene participación en este proceso y solicitará su sobreseimiento.

EXAMEN DE ACUSADOS:

1. **Examen del acusado José Antonio Pérez Quintanilla:** este refiere que se le acusa de coadyuvar al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa de haber realizado acciones fuera de sus atribuciones, uno de ellos es haber tramitado el expediente de la señora Pilar por el servicio que realizo en el marco del convenio interinstitucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el INEI, el tramitar los expedientes de pago está dentro del MOF, tenía como función ejecutar los pagos de servicio pues ese expediente cumplía con todo los requisitos así que le dio trámite, por el cual no hay dolo, en cuanto a la auditoria a la que se sometió no encontraron un indebido procedimiento, toda organización tiene procedimientos a seguir y son varias áreas que lo tramitan por lo que no entiende porque se le acusa cuando solo cumplió su labor, del mismo modo se le atribuye haber firmado la resolución decanal en la cual se reconoce las deudas contraídas con la facultad,

eso es un devengado para que se le pague con el presupuesto del año siguiente y no niega haber firmado ese documentos se va a ver que esa resolución comprende de dos cuadros, el cuadro uno que tiene su firma y el cuadro dos que si tiene su firma, en el cuadro 1 parece haberse incluido a las personas involucradas en este hecho, él no tiene idea porque salió de vacaciones el 14 de enero del 2014 y volvió el 14 de febrero del mismo año, presume que los han incluido en los devengados lo presume porque él se encontraba de vacaciones, el tercer punto es el trámite de los expedientes de las 11 personas que según menciona lo hizo de manera dolosa, aparentemente la hoja de requerimiento y autorización de gasto inicialmente la firma él, pero probablemente como él no estaba en la función ha tenido que incluir esos gastos y han solicitado que rehagan la hoja de requerimiento y control de gastos por eso es que el que firma es la persona que le sucedió en el cargo, el cuarto punto manifiestan que él lo ha hecho para que el decano se apropie del dinero, pero no han acreditado como se supone que él hace eso, pues no se encontraba en la facultad, con respecto a lo que mencionan que él ha coaccionado a cuatro personas, pero en las declaraciones realizadas no lo mencionan, además no existe conducta dolosa por parte de él. Teniendo como funciones específicas en general el área de la dirección administrativa tenía cinco unidades que son la oficina Usgon, personal, tramite documentario, economía e impresiones, las funciones eran asegurarse que las unidades tengan el presupuesto adecuado y que tengan personal para soportar la carga de las actividades que realizaban, el convenio es una actividad autofinanciada y era la primera vez que se hacía en la facultad, es decir el presupuesto público lo distribuye la universidad a las diferentes facultades, pero con el convenio iba a haber una retribución económica por ello y ese presupuesto es aparte no tiene nada que ver con el presupuesto que maneja la universidad, ese presupuesto tiene una resolución rectoral y decanal para poder ser utilizado, refiere que no sabe exactamente quién hace el manejo de ese presupuesto, pero manifiesta que probablemente ese dinero lo maneja la jefa de la unidad de presupuesto en coordinación con el responsable del convenio, dentro de sus funciones estaba el presupuesto, sistemas administrativos y coordinación presupuestal, en cuanto al tema presupuestal se habla de manejo económico, ese manejo económico, ese dinero llega a la dirección administrativa por sus funciones lo pasa el decano y posteriormente el decano lo envía con la jefa de la unidad de planeamiento, presupuesto y racionalización para que ella vea el presupuesto y firme el documento que se llama hoja de requerimiento y control de gastos, entonces la jefa de la unidad da su visto bueno, lo devuelve al decano, el elabora un documento autorizando a la unidad administrativa y está a su vez se lo envía a USGON para que realice el pago, eso sucede en la facultad, en economía coordina con la central no en la facultad, eso se envía a un área de control previo y fiscalización, ellos elaboran su controles eso se pasa a contabilidad y contabilidad lo pasa a tesorería y esta unidad es la que hace el depósito en la cuenta corriente; formalmente las actividades autofinanciadas en el expediente viene el presupuesto, el convenio consistía en que el Minedu necesitaba evaluar pues estaba convocando los cargos de directores y sub directores, calculando 4000 postulantes para lo cual necesitaban más de 2000 computadoras interconectadas, por lo que el INEI vio en la universidad una oportunidad de utilizar los laboratorios que tenían para poder atender la demanda para que los postulantes puedan entrar a dar su examen, el encargado del convenio era el señor Percy de la Cruz Veles, refiere que con la declaración decanal aprueban el reconocimiento de deuda en esa resolución hay dos cuadros y refiere que en cuadro 1 no se encuentra su firma y en el cuadro 2 si firma, el motivo por el cual no se encuentra su firma en el cuadro 1, pues no sabe por qué ya se encontraba de vacaciones supone que se ha podido existir personas a las cuales no se les ha pagado, es por ello pudo haberse cambiado el cuadro, el procedimiento para el pago de devengado tenía que haber dentro del expediente

había un oficio que le entrega la oficina de administración, la conformidad de servicio la entrega USGON con el área usuaria, pero para el trámite que el hacía necesitaba que el área de USGON remita un informe de conformidad de servicio, el acusado refiere que el oficio tenía adjunto una relación, este informe llegaba con todo el expediente, el procedimiento de ejecución de gasto este procedimiento llega con una hoja de requerimiento, una orden de servicio de acuerdo a las características de SUNAT, todo ello venía en el expediente, el área administrativa tenía todos esos documentos y él lo pasaba al decanato para que de la autorización previamente el decanato coordinaba con el área de presupuestal, el decanato autorizaba y con esa autorización se derivaba a la unidad de economía, de ahí se deriva a la oficina central de la universidad aquí pasa a control previo, contabilidad y tesorería que es el que hace el depósito, refiere que conoce de vista a Pilar Flores Bravo, Marisol Cuadro Melchor, Alex de Cruz Herrera, Sofía Álvarez, Lucía Jimena Pérez, Estrella Erazo, Berenice Farfán, Katerin de la Cruz, Zoila Porras, Teófilo Quispe, Renato Salas, menciona no conocer a Rosalín Tollume y Pedro Zegarra, no ha tenido vinculación con ninguno. Refiere que no recuerda quien estaba a cargo de la oficina de trámite documentario, refiere que en el área de economía estaba a cargo del señor Nelson Reyna Vásquez que tenía como función denotar el área de ingresos y egresos, los expedientes lo debía revisar el área de economía, poniendo a la vista el expediente a folios 277 tomo I, en cuanto al oficio 761, ese documento es la que formaliza la solicitud del decanato para la autorización del pago de la señora Pilar Flores a folios 288 se encuentra el oficio 616ADM de USGON de fecha 6 de diciembre que está dirigido a él como director administrativo y lo remite el señor Víctor Medina, en ese oficio solicita el informe de pago, a folios 289 hay un informe N°160 ADM -USGON de diciembre del 2013, dirigido a él como director administrativo de parte del jefe de USGON Víctor Medina Sánchez, dando la conformidad del servicio, refiere que el área de economía es un control previo del FISE. Manifiesta el señor Pérez que se presentó por un concurso para docente en el 2007, desarrolla sus funciones postulando a una plaza de menor nivel como auxiliar en el año 2008 con aprobación del consejo de facultad hasta el 2012 que es cuando lo nombran como jefe de calidad, desarrolla esa función hasta setiembre de 2012, luego paso como encargado de la dirección administrativa, posteriormente el consejo de facultad lo designan como director administrativo justo en junio del 2013, desarrolla esa función hasta marzo del 2014 y renunció el 03 de marzo, refiere haber sido procesado por los hechos ocurridos destituyéndolo de su cargo y restituyéndolo en su cargo sin motivación alguna, teniendo que el proceso administrativo en su contra no tenía pruebas suficientes como para destituirlo, el informe de control de la contraloría el refiere que no estuvo incluido con responsabilidad penal, alegando que jamás ha recibido recomendaciones para pago de algún expediente, jamás recibió ninguna recomendación para dar celeridad al trámite de estos expedientes. Refiere que recientemente se dio cuenta que la firma del cuadro 1 no era su firma, recién se dio cuenta hace como un mes y medio, con respecto a eso solicitó el expediente 150 a la universidad de manera fedateada con lo que se pudo dar cuenta, ninguna de las personas mencionadas no estaban en el cuadro que el firmó para ser reconocida la deuda puesto que en ese momento en el que salió de vacaciones ellos se encontraban cobrando con normalidad.

2. **Examen del acusado Víctor Medina Sánchez:** refiere que se declara inocente del delito por el que se le imputa, no ha utilizado documentos falsificados, su función era cumplir las normas que tenía en su cargo, no ha tenido reuniones con los acusados para confabular y cometer actos dolosos, refiere que su unidad fue llamado a última hora para poder completar la logística y cumplir los fines del convenio, hay 14 expedientes de los cuales hay dos duplicados, que no tenían la

firma de las personas, refiere que esos documentos van sin firma de las personas que van a cumplir ese tipo de servicio, pues la sede central tiene que confirmar y hacer el pago, no puede ir firmado el recibo, hay normas que cumple la facultad y normas que cumple él cómo en la unidad que él tenía a su cargo, la unidad de servicios generales confiaba en el personal que trabajaba porque el personal técnico se encargaba de llenar los documentos y adjuntaba la documentación necesaria para formar el expediente, indica que jamás ha verificado pues su función no era verificar si la firma era o no era falsificada, el solo se dedicaba como jefe a firmar los documentos pues ya su personal había verificado los documentos. Indica que tiene 5 años de servicio en la universidad como jefe de servicios generales teniendo como función según el MOF su función era la verificación de los activos, bienes y que pueda haber en la universidad estén en buen estado, formular plan de trabajo anual, supervisar el orden y limpieza de la universidad, administrar y distribuir los bienes de la facultad, ejecutar las normas que señala la oficina de servicio de mantenimiento, coordinar con la unidad de planeamiento la formación de cuadros de necesidad de la facultad entre otros. Refiere que no ha faltado a sus funciones como jefe de la unidad que le corresponde. Indica que tenía bajo su cargo a dos personales técnicos que tenía como función preparar todos los informes técnicos, el no llenaba ese tipo de documentos reitera, en mérito al convenio existente solo era comprobar la logística, jamás se había hecho un trabajo como la evaluación docente, el personal técnico formaba los expedientes, la unidad es una unidad de rango inferior, es solo tramitadora de bienes o servicios, teniendo como personal técnico a Pilar Flores y Katerin de la Cruz, ellas llevaban el manejo técnico de la unidad, laborando de 8 a.m. hasta las 4 p.m. el expediente empezaba con la orden del coordinador del convenio vía administración y la unidad formaba el expediente con el orden de requerimiento, acompañada de la solicitud, el recibo, proforma, cotización y otros se iba a la unidad de administración, primero a la unidad de tramite documentario, el expediente va diferentes unidades. Le muestran unos documentos y si reconoce su firma, refiere que esos documentos son de más de 6 años, indica que el informe forma parte del expediente, a folios 385,309,485, tiene la misma naturaleza de los otros informes, no se adjuntó otro documento, el contenido del documento es por servicios prestados el año 2013, servicio de mantenimiento de instalaciones eléctricas. Refiere que la conformidad del servicio lo da en una unidad de rango superior de igual manera se dio con los demás expedientes; a consecuencia de estos hechos fue llamado a la oficina de control interno de la universidad para declarar. Menciona que el acusado cuando hay convenio ambas están de acuerdo y comunican el tema de los convenios, pero indica que su unidad no fue comunicada de los temas del convenio, solo cuando se necesitó la logística recurrieron a su unidad y esa unidad de servicios generales es la que inicia los trámites de área de los servicios, al momento de la programación de efectuar compras, alquileres, bienes o servicios, la unidad elabora eso en base al pedido, crea un expediente que consta de varios documentos, en este caso, la orden de la creación de los expedientes fue el área de la dirección administrativa a cargo del señor José Pérez Quintanilla, refiere que la conformidad de servicio firmada por el coordinador del convenio, él solo lo tramitaba, desconoce el convenio y cuáles eran sus obligaciones puesto que no era común ese tipo de convenio. Indica que el órgano de control interno lo llamo en base a los hechos que hoy se investigan, deslindo responsabilidad en los dos casos y al momento de terminar de declarar no volvieron a decirle nada y continuo laborando con normalidad, conociendo a Zoila Porras de Quintero era secretaria de la unidad, Teófilo Quispe Chauca era personal de la unidad de servicios, Katherin de la Cruz Gavilán como personal técnico de la unidad de servicios, Pilar Flores como personal técnico de la unidad de servicios, Renato Salas como personal de la universidad, el acusado no ha acompañado a ninguna persona a cobrar. Menciona también en no haber

entregado ningún dinero al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa. Refiere que se elabora el informe en base a la conformidad del servicio que lo realiza el coordinador del convenio, ese informe forma parte del expediente, antes de dar la conformidad del expediente, ya hay una conformidad del servicio, que la da el coordinador del convenio. Indica que jamás recibió alguna directiva por parte el señor Pérez Quintanilla para acompañar a algún trabajador para realizar cobros, nunca recibió alguna directiva para eso ni para coaccionar a alguna persona. Indica que no conoce al señor Pedro Segarra Tupayachi ni los trabajos que ha realizado en la universidad. Refiere que en el presente caso lo necesario es esclarecer los hechos, indica que la función de verificar si los expedientes cumplían con los requisitos para proceder a realizar el pago, así como la verificación de firma y los documentos anexos al expediente era parte del trabajo del personal técnico, su labor era ver si el expediente tenía todos los documentos nada más, su personal técnico era Pilar Flores y Katherin de la Cruz y tenían la función de recibir consultar ruc y sacaban un listado que formaba parte del expediente, en aquel año en el área de economía estaba como jefe el señor Reyna Vásquez del cual desconoce su función, menciona también que cada oficina tenía sus funciones que obviamente el desconoce lo único que puede saber es lo que paso dentro de su unidad pues ese era su trabajo, que los expedientes cuenten con la documentación adecuada, en cuanto al expediente de la señora Estrella Erazo que trabajaba en la oficina de economía que tenía como jefe al señor Reyna. Indica que el señor Huerto Lujan no dependía de la oficina de USGON, indicando que no lo vio acompañar a Berenice Pamela, Cuadros Melchor, Estrella Erazo y Pamela Farfán a cobrar algún dinero al banco. Menciona en relación a los medios de contratación en la universidad, que hay personal nombrado, personal designado y de terceros, con respecto a las señoritas ya nombradas, estaban laborando en calidad de servicios por tercero. Indica que ya ha mencionado que Pilar Flores y Katerin de la Cruz bajo qué situación laboraban, menciona que al principio no tenían vínculo laboral, se les contrato por un servicio determinado, en diciembre del 2013 estaban cumpliendo la función de personal técnico bajo su cargo pagándole su remuneración la Universidad, son señoritas especializadas en elaborar informes de almacén, inventario en base a los pedidos de diversas unidades, si podían formar sus propios expedientes que las iba a beneficiar.

3. **Examen del acusado Alejandro García Carbajal:** indica que, en su calidad de jefe de personal, no tiene nada que ver con los trámites que se ha realizado el señor Pedro Segarra Tupayachi y como jefe de personal no tiene ninguna vinculación con lo que se ha expuesto, que probablemente el señor Pedro Segarra Tupayachi lo menciona porque su hija le debe dinero. Refiere que laboraba como jefe de personal en la universidad, refiere no conocer al señor Pedro Segarra Tupayachi pero si a su esposa Amaría Ayala. Indica que trabajó en el área de mantenimiento, no tenía amistad con ella, menciona que conoce a Patricia Segarra porque también empezó a laborar en la universidad, indica que es hija del señor Pedro Segarra, lo sabe porque cuando hizo el contrato vio su DNI, menciona que no recuerda haber mantenido conversación telefónica con la señora Patricia, con respecto a la declaración que dio en fiscalía su padre, tampoco recuerda el número de teléfono, refiere no conocer a Marcos Jacay Espíritu. Con respecto a la señora Amalia ha trabajado en el área de servicio de limpieza, ella laboraba desde el año 2000 y su hija la señora Patricia empezó a laborar en el 2015 en el área de servicio de limpieza, él sabía que el señor Pedro Segarra era su esposo porque ella se lo comento en un contrato pues pedía datos de identificación, la imputación asignada para el señor García Carbajal es el de haber coaccionado al señor Segarra para que le entregue sus recibos por honorarios a lo que indica que es falso, jamás

acompañó al señor Segarra al banco para realizar retiro de dinero, jamás le ha entregado el señor Segarra ninguna suma de dinero, anteriormente ha mencionado que lo han involucrado por haberle prestado dinero a la hija del señor, el dinero fue dado el 2015 por la suma de 700 dólares, en circunstancias de que la señora Patricia le habría mencionado que su abuelita había fallecido, es ahí donde le solicita el préstamo, hace el préstamo de manera informal no tiene documento que acredite que el dinero fue dado, fue la señora que le iba pagar en dos partes a los dos meses después de prestado el dinero, no le otorgo garantía con respecto al pago, le presto porque ella laboraba ahí, no se hizo problemas, él contaba con ese dinero porque le hicieron un reintegro de un decreto de urgencia por la cantidad de 15 mil soles esto se dio el 2011, lo tenía ahorrado en su casa, pues lo cambio en dólares y tenía un aproximado de 4 mil dólares, jamás antes la había prestado antes dinero, y menciona además que hasta ahora no le ha devuelto, habiéndole requerido el dinero pero hace tiempo ya no lo hace porque no tiene comunicación con ella, jamás ha realizado otro préstamo a nadie. Con respecto a las vacaciones que pudieran requerir el personal lo solicita a oficina de escuela y departamento, estas son las competentes. Con respecto si es que conoce al señor Huerto Lujan menciona que laboraba en la universidad, el señor Lujan jamás ha ocupado un cargo en la unidad de economía, refiere que jamás indico o autorizo al señor Jeyson Huerto a acompañar a la señora Estrella Erazo y Berenice Pamela a ningún lado. Indica que tiene 44 años laborando en la universidad, ha laborado en el área de Matricula, Tecnología educativa y jefe de personal, no teniendo ninguna sanción disciplinaria, refiriendo que no tenía conocimiento del convenio entre la universidad y el INEI, asimismo indica que le presta el dinero porque laboraba en la universidad. Se le solicita que explique por qué el señor Pedro Segarra indica que le ha pedido su recibo por honorario, el acusado indica que desconoce pues él no lo conocía solo a su esposa y a su hija, manifestando que no tiene ruc.

4. **Examen del acusado Nelson Reyna Vázquez:** manifiesta que es inocente de todos los cargos que se le imputan por parte del Ministerio Público, asimismo indica que es jefe de economía de la facultad de ingeniería de sistema con más 30 años de servicio en diferentes entidades públicas, menciona también que se le imputa los cargos por haber dado disponibilidad económica acusándolo de actuar dolosamente frente a las facultades del cargo, refiere también que se le imputa no haber controlado los ingresos y gastos de los fondos de la facultad, asimismo indica que el requerimiento de los servicios establecidos a través del área usuaria, se solicita a quien va a dar la autorización de la ejecución de ese gasto que es el director administrativo o el decano, de ahí parte el proceso de contratación, una vez autorizado se envía al área de planificación para que de la disponibilidad presupuestal posterior a ello pasa al área de contabilidad, que da la disponibilidad económica de acuerdo a las normas, para ello se verifica que la actividad sea real que el gasto sea de la actividad propia en este caso del convenio, refiere también que en todo momento cumplió con sus funciones de manera idónea y correcta, por otro lado manifiesta que el expediente que va iniciando pasa al área de quien lo solicita y lo deriva al área correspondiente que se encarga de hacer la contratación de los proveedores que ellos consideren, continuando con el proceso lo pasan a la oficina de servicios generales y que dentro de su competencia ve sus cotizaciones, para ello se emite una orden de servicio, donde se establece las condiciones del servicio que firma el jefe de administración y el jefe de la unidad para que el proveedor realice el servicio, una vez realizado el servicio, da la conformidad con el área usuaria, por lo tanto en sus facultades solo se encarga de ejercer control del manejo de ingresos y egresos de la facultad, la administración central sigue el proceso para que entre el en el SIAF y ellos se comunican con el Ministerio de

Economía para hacer los pagos, cada oficina tiene un rol de competencia y son responsables de sus funciones, la oficina de economía compromete y devenga al Ministerio de Economía la información del comprobante de pago que adjunta, que la cuenta del proveedor este a nombre de él, entre otros requisitos que piden, el Ministerio de Economía una vez que está conforme lo aprueba y se envía a economía, este a su vez lo pasó a tesorería para que realice el pago, referente a lo que se indica que no ha custodiado los egresos manifiesta que está sujeto al cumplimiento de información financiera mensual y trimestral, tanto como ingresos y egresos, a través del órgano de control interno se hizo una auditoría, del cual ha podido demostrar que no tenía ningún acto doloso, reafirma una vez más que ha actuado de acuerdo a las funciones de su área de acuerdo a ley. Menciona que es contador y que entre el año 2013 y 2014 fue jefe de economía en la facultad de ingeniería de sistemas teniendo como funciones registros financieros y contables de los movimientos de ingresos y egresos, establecer las recaudaciones y llevar el control en los registros contables correspondientes, con respecto al convenio que suscribió la facultad de ingeniería de sistema con el INEI, viendo la ejecución de gastos pues había un conjunto general de gastos de las diferentes unidades ejecutoras, una vez que la oficina correspondiente hacia el proceso sea de compra o adquisición de servicios se canalizaba para la segunda etapa, ese era el mecanismo, el convenio de la FISE y el INEI tenía recursos directamente recaudados, que es una moderada fuente de financiamiento que tiene cualquier entidad pública al haberse firmado el convenio iba generar un financiamiento que lo tenía que transferir la unidad de estadística a la universidad para llevar a cabo la logística que estaba establecida por el convenio, se obtiene el recurso de la ejecución de egresos porque en todas las entidades públicas quien solicita es la unidad usuaria, en este caso era el coordinador del programa que estaba a cargo de llevar a cabo eso, él solicitaba el tipo de actividad que se generaba para este convenio un formato establecido para San Marcos, que se llama hoja de requerimiento y autorización de gasto con esto establecían puntualmente que servicios requerían, con ese servicio solicitaban a través de la dirección administrativa, ellos autorizaban a través de los niveles de ejecución de gastos, y luego pasaba a su oficina para dar la disponibilidad económica, señala que para dar la disponibilidad era necesario que se cuente con el financiamiento, tenía que haber una resolución o convenio que establezca este tipo de actividad, a través de mi unidad se hicieron los recibos correspondientes de ingreso de la transferencia que hizo el instituto de estadística hacia la universidad, porque la universidad no maneja cuenta, en cuanto al convenio el monto desembolsado por el INEI iba a la cuenta de la Universidad de San Marcos, en cuanto a la supervisión del egreso hay una unidad establecida, dentro del rol de competencia de cada unidad corresponde al área de servicios generales de operaciones y mantenimiento que era encargada de ver al proveedor que iba a dar el servicio y abonado con el área usuaria ellos daban la conformidad del servicio establecido, eso se detalla en las directivas internas, los egresos dentro de una entidad pública, se emite una directiva interna y esta emite una autorización y responsabilidad de autorización de gasto, ahí se establece que montos y límites tenía cada funcionario, esto fue aplicable al convenio también.

5. **Examen del acusado Maritza Maximiliana Melchor Salas:** manifiesta que ha trabajado varios años en la Universidad Mayor de San Marcos, se declara inocente de los cargos que se imputan ya que no se ha hecho un análisis minucioso con respecto de sus funciones. En tanto a las acusaciones del fiscal, sostiene que no ha supervisado la ejecución del presupuesto, para dar un presupuesto al pago del servicio se da en tanto a las directivas y normas, la unidad de planificación ha supervisado la parte procedimental legal, asimismo la universidad todos los años

emite una directiva para la ejecución del presupuesto, para el año 2014 se emitió la directiva N° 03GPL-2014, que indica que todo acto directivo que se compromete sin tener crédito presupuestario es ineficaz, se le imputa la omisión de funciones a lo cual la acusada menciona que ha cumplido con todas sus funciones que están establecidas en el documento de gestiones, así que se ha realizado el pago con respecto a la directiva N° 005DGA-2009, el cual indica los pasos a seguir para el procedimiento de pago de servicios, no obstante indica que se le ha atribuido funciones que no corresponden a su área, en directiva mencionada líneas anteriores, si bien supervisaba los pagos con documentos establecidos corresponden a otra área según se muestra en la directiva 001 de la oficina general de economía del año 2005 vigente hasta hoy, la contratación de los servicios directo lo veía el área usuaria y a USGON, asimismo menciona que se le imputan la responsabilidad de la directiva del 2013 sobre el procedimiento de pago de servicio a terceros que indica en el numeral 7.1 se debe haber supervisado que tenga el expediente la conformidad de servicio y hoja de requerimiento, pero en la misma directiva en el numeral 8.1 indica que eso le corresponde a USGON, con relación según el informe de auditoría, según este informa que costa en el expediente N° 014 de la OSCE 2015 indica la evaluación de la parte procedimental y legal de la ejecución del presupuesto del INEI, donde se visualiza según la acusada no se le responsabiliza de ninguna función, más si identifican a los funcionarios tanto al responsable del área de USGON y a quien superviso los pagos, en tanto a la reincorporación, en el marco del convenio del INE la acusada sostiene que fue destituida en noviembre del 2016, por un proceso disciplinario de la Universidad al cual apelo y la comisión permanente del consejo universitario evaluó su expediente y que con la directiva 005 DGA del año 2014 y la directiva 001 OGE del 2005, se determinó que la unidad de planificación no es responsable de los procesos de pago que se realizó al INEI. Manifiesta que durante el convenio venía trabajando en la Universidad Mayor de San Marcos, tienen más de treinta años laborando, tuvo un proceso administrativo en noviembre del 2016, con apelación la repusieron en julio del 2017, refiere que actualmente viene laborando en la facultad de medicina veterinaria, además indica que en años 2013 y 2014 se encontraba laborando en la facultad de ingeniería de sistemas bajo el cargo de jefa de la unidad de planificación, cuyas funciones de acuerdo al ROF y el MOF, o instrumentos internos administrativos de gestión eran formular el presupuesto de la facultad en base al cuadro de necesidad que pedía cada área, formular el plan operativo de la facultad, también formular el MOF y evaluar el plan operativo, asimismo indica que tenía la facultad de supervisar el presupuesto, pero solo de la parte normativa y legal, detalla que verificaba las partidas correspondientes y la distribución de gastos en este caso del programa del INEI era el 60/40, el área usuaria formulaba el presupuesto de sus ingresos y gastos, la unidad de planificación lo que verificaba eran los clasificadores de gasto y la distribución de gastos de bienes, servicio o retribuciones, de otro modo refiere que los gastos se formulaba de acuerdo al área usuaria que ha solicitado, el área usuaria formulaba sus gastos, en que partidas y en que rubros iba a gastar; bienes, servicios, compras, retribuciones, por lo cual ella daba visto bueno en cuanto a la parte procedimental, clasificadores de gastos, concepto de gastos y distribución de gastos igualmente daba el visto bueno teniendo en cuenta la ley de presupuesto, el presupuesto en marco de la universidad y facultad además del visto bueno que daba el decano que era su jefe inmediato, en cuanto al visto bueno y disponibilidad de pago indica que para que se formule el presupuesto, el área usuaria, se enviaba el presupuesto con un oficio para que planificación evalué los certificadores y la distribución de gasto, a eso se le daba el visto bueno, plantea que era requisito indispensable para el pago que el área de planificación y presupuesto vise la disponibilidad de pago de acuerdo a las directivas establecidas, solo el expediente se verificaba, específicamente en el

convenio con el INEI, tenía que estar la hoja de requerimiento, la conformidad de servicio, el requerimiento del área usuaria, orden de servicio, indica que no recuerda cuales eran los documentos que debía contener, pero eran los principales, manifiesta que solo firmaba la hoja de requerimiento no firmaba la orden de servicio pues eso no me correspondía, su jefatura o funciones que tenía no verificaban respecto a algún comprobante de pago pues no estaban dentro de sus funciones.

6. **Examen de la acusada María Eliana Páucar Lara:** manifiesta que se le acusa como cómplice del señor Edwin De La Cruz, sostiene que no conoce a la persona con la cual se le vincula, en su condición de sectorista realizó todas sus labores como corresponde, ya que los expedientes que tenía bajo su tutela han sido verificados con respecto a las normativas establecidas, en cuanto a la documentación adjunta se visaba con un check, una vez verificados se ponía el sello y por mesa de parte se derivaba a contabilidad para luego pasar a tesorería, se trabajaba de manera conjunta para el rectorado, no para las facultades que son independientes, menciona que su trabajo ha sido transparente y que no ha tenido ningún vínculo con nadie, así mismo hace mención que la fiscalía ha revisado observaciones de un expediente que corresponde a la señora Estrella Erazo, no obstante ha verificado ese expediente lo cual no reconoce porque sus vistos buenos han sido con lapicero y no con lápiz, en tanto a lo que menciona tiene sustento y en caso de la documentación de un expediente es al que le falta la hoja anexa que carece de firma que no corresponde a la correlación de visado. En relación a los años que laboró en la Universidad Nacional de San Marcos refiere que laboró como sectorista en el rectorado en julio del 2013 con la modalidad de locación de servicio y luego postulo para el CAS, trabajó hasta junio del 2014, refiere que su jefa inmediata era de la oficina general administrativa, además indica que visó los expedientes de pago de la señora Pilar Mercedes Flores Bravo, Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofia Alvarez Gurbión, Jimena Lucia Zoraida Paredes villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice Pamela Celi Farfán, Katherin Mercedes de la Cruz Gavilán, Zoila Paulina Porras de Quintero, Pedro Zegarra Tupayachi, Teofilo Quispe Chauca, Renato Antonio Salas Wong, Rosalín Rosario Tulumé Carrion, indica también que no conocía a ninguna de esas personas, en tanto a los documentos que tenía que contener los expedientes de pago refiere que lo principal la hoja de requerimiento, orden de servicio, carta de aprobación de la dirección administrativa, la aprobación de la oficina de USGON, documentos adicionales que sustentaran los servicios que se estaban sustentando que haya una transparencia, cuadros comparativos, documentos adicional que se solicitaba, como el comprobante de pago, recibo por honorario, el CCI, resoluciones y documentos que sustentaban el cumplimiento de las normativas, también indica que los expedientes de pago de los señores antes referidos, contaban con la documentación, a excepción de la carta que debe estar firmada del expediente de la señora Estrella Erazo, el área era encargada para hacer la verificación previa de los expedientes en la fase del compromiso presupuestario, era la facultad con la resolución rectoral 03326R09 del 3 de agosto del 2009, ahí especifica en el artículo 75 y 76 cada facultad tiene su control previo, en este caso lo llevaba la oficina de economía, no hay relación entre la oficina de control previo y la oficina de economía, las facultades son independientes con todas sus oficinas, ellos derivan expedientes para que el rectorado que es el área administrativa de pago que centraliza todas las facultades, la documentación a verificar que cada facultad de manera independiente ha elaborado, se verifica que la documentación este completa, precisa que los expedientes de pago de los señores Pilar Mercedes Flores Bravo, entre otros, contaba con la documentación según la directiva marco de 05DGA y lo que es cuentas de pago, la DGA es la

oficina por la cual estaban designadas, las directivas que ellos imponían eran las que tenían que cumplir, en cuanto a las formalidades exigidas por la SUNAT, todos los expedientes lo tenían, incluso en la actualidad se empezó a hacer los cambios por los recibos electrónicos, los recibos por honorarios que se adjuntaban, si bien es cierto era parte del requisito en la cual se detallaba todo lo que corresponde a la persona que se la va a pagar como el RUC y los descuentos que iba a tener el monto el servicio, si esto contaba si estaba activo y habido, bajo ese requerimiento si, en ningún momento verificaban sobre la falta de firma, esos recibos por honorarios no estaban sellados, asimismo indica que la carta de autenticidad del CCI, en donde el proveedor especifica su código de cuenta interbancaria, es el documento que se exige para hacer el pago, todos los expedientes los tienen que tener, todos lo tenían a excepción de ese caso sea adjunta uno, pero no lleva la correlatividad de verificación, porque lo ha revisado en el expediente original y no lleva correlatividad de los visados, verificaba que el expediente cuente con los documento que se exige se pone un solo sello en la orden de servicio para confirmar que la documentación este completa, la hoja que supuestamente esta adjunta está en lápiz y no en lapicero, que paso con la hoja se ha cambiado no sabe qué ha sucedido, pero no le compete porque a la hora que presento el expediente a debido estar completo porque si no, no pasaba a contabilidad. En cuanto a su labor como sectorista refiere que los documentos no venían foliados, solo venían engrapados, venían con un código de sistema y con un cargo de masa de parte que se deriva los documentos a la oficina, además indica que no recibió orden del señor Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa.

7. **Examen del acusado Jeisson Smith Huerto Luján:** indica que es acusado por el delito de peculado en la modalidad de cómplice secundario, se declara inocente puesto que dentro de sus funciones no ha tenido la autoridad suficiente para presionar u ordenar y buscar un beneficio propio o para terceros, ha verificado los documentos y menciona que las señoritas entran en contradicciones puesto que la única que lo menciona es la señorita Cuadros, manifiesta que le pregunto a la señorita al cual ella responde que era lo que recuerda, sin embargo señala que en cuanto a la señora Cuadros, jamás la acompaño, en cuanto a la señora Estrella Erazo, que argumenta que la sorprende indicándole que tiene que hacer un cobro porque ya había visualizado en su computadora que el depósito ya estaba hecho, cosa que él no puede hacer, niega que le haya mencionado ir a cobrar con el señor Medina, con respecto a la señora Celi Farfan, que argumenta que entrega un recibo llenado para beneficiar al decano, el acusado reitera ser inocente de los cargos que se le imputan, asimismo menciona que continua laborando en la Universidad de San Marcos, en la facultad de Ingeniería de Sistemas, labora ahí desde el 2010 en la modalidad de CAS, en el 2013 como contrato a plazo determinado y actualmente se ha nombrado, ostentando el cargo de asistente administrativo II en los años 2013 y 2014, tuvo labores como asistente administrativo en la unidad de economía teniendo como funciones según el MOF eran la elaboración de oficios, actualización de las cuentas por cobrar tanto de la pre y pos grado, encargaba de llevar expedientes de pago a la unidad de control previo, entre otras actividades que le indicaba el jefe de la unidad, asimismo precisa que conoce a la señora Estrella Celeste Erazo Salas porque ella hizo su ingreso a la universidad, laborando en la unidad de pos grado, luego cuando se llevó a cabo el convenio con el INEI paso a laborar en la unidad de economía, con respecto a la señora Marisol Cuadros Nieves manifiesta que la conoce de la universidad porque laboraba en el área de tramite documentario, con respecto a la entrevista que tuvo con la señora Cuadros refiere que no fue una conversación, solo le increpo, además manifiesta que desde antes tenía algún tipo de diferencias personales, aun así no esperaba que hiciera una

declaración de esa magnitud por la cual se quedó sorprendido, ella menciona que la acompañó, pero no especifico más, la señora Cuadros Nieves se tornó distante puesto que en el año 2016 después de enterarse de su declaración ella fue retirada de la facultad de ingeniería de sistemas, refiere que él es trabajador del régimen 276 sindicalizado, por ello la señora Cuadros Nieves considero que él estaba detrás de todo eso y que no la defendió como lo hubiera hecho con otras personas, la señora Cuadros Nieves ocupaba el mismo cargo, la única diferencia es la formalidad del contrato, desconoce si alguna vez se ha presentado a algún concurso respecto al nombramiento, asimismo menciona que le reclamo respecto un descargo que realizo sobre que lo había acompañado a lo que la señora respondió que era lo poco que recordaba, comentándole el que no debió de comentar algo de lo que no estaba segura porque lo perjudica, por otro lado con respecto a la señora Berenice Pamela, quien le preguntaba sobre sus haberes mensuales, ella trabajo en el área de economía y sabe los procedimientos dentro de la unidad, las personas que tienen nexo directo con la unidad de tesorería, por lo tanto refiere que hizo llamadas constantemente, con todos para saber si ya se había depositado su pago, no recuerda con exactitud si fue el quien llevo los expedientes de pago a control referidos al convenio con el INEI que es materia del presente proceso, solo adjuntaba los requisitos propios de la unidad que solicitan en la oficina de control previo, teniendo como requisitos el tipo de pago, puede ser un expediente normal por un servicio prestado, en el caso de los terceros se adjunta un cuadro en el cual se detalla los pagos mensuales realizados, en el caso de los financiados se tiene que adjuntar la resolución decanal o rectoral del presupuesto aprobado en el caso del posgrado y del INEI a solicitud de la oficina de control previo, se adjunta los ingresos generados, el depósito generado por la facultad a través de la universidad y se adjunta el reporte de la oficina de tesorería donde se verifica que el depósito ha sido hecho, asimismo indica que solo realizo llamadas para consultar pagos por la señora Berenice Pamela Celi Farfán, que es la única que le consultaba.

8. **Examen del acusado Percy Edwin de la Cruz Velez de Villa:** manifiesta que dirigió la facultad desde el año 2013 al 2016, hasta mediados del 2018 fue director de escuela, es docente principal a tiempo completo con más de 30 años de experiencia, ocupó el cargo administrativo de gestión y administración, refiere que tiene la formación profesional de ingeniero de sistemas y licenciado en computación, refiere también que todo el trabajo que ha realizado ha sido en margen a las normativas vigentes de ese año con un principio de responsabilidad y confianza, la facultad de ingeniería de sistemas tiene una estructura funcional representado en el MOF, para este proyecto siu generis, hubo celeridad en tanto al proyecto pues el 10 de noviembre se le ofreció el proyecto, día 15 se pone en contacto con el director del INEI, el 20 se firmó el convenio y el 27 se hace una prueba de stress, asimismo indica que él firma el convenio porque estaba facultado por las resoluciones rectorales pertinentes para hacerlo, el mismo decide ser el ejecutor del proyecto porque había premura de desarrollo y se tenía que trabajar a mil por hora, las condiciones que se exigen en el convenio eran tecnológicas ya que pedían 2000 computadoras conectadas a ciertas características de transmisión, las cuales no se tenían en la facultad por ello se involucran 17 facultades para el trabajo, siendo así que se tenía que coordinar con los decanos de las otras facultades, la facultad de sistemas ha tomado el convenio porque ya venía trabajos similares por tal motivo ya se tenía la confianza, la responsabilidad directa que se le designan manifiesta no puede derivarlo, para realizar el trabajo se tenía que crear una estructura temporal para que se pueda tomar el examen, según las exigencias del convenio, indica que en tanto a la autorización del servicio porque es un usuario externo, se necesitaban de los servicios para el logro del objetivo, la

conformidad del servicio lo daba el ejecutor del servicio porque era quien lo pedía, en cuanto a las imputaciones de peculado y usurpación de funciones, por otorgar la conformidad el servicio a la señorita Pilar, esto lo podía hacer porque era parte de sus funciones como responsable del proyecto, para efecto de pago se entra a los canales de procedimientos normal, no hubo cobros fantasma, por otro lado refiere que como función del decano según el MOF, se debe buscar proyecto, proponer el presupuesto que lo hace el área respectiva con el área de economía, no hubo irregularidades en el presupuesto, porque eso es gestión para controlar el proyecto, en el caso del devengado está en la razón rectoral, en lado de la praxis los expedientes de los devengados casi siempre se devuelven porque falta algo pequeños detalles, el devengado tiene dos cuadros, dos tienen dos firmas, la firma del decano y del director administrativo, el cual no se ha modificado el cual contiene pagos de alumnos y de un docente, el cuadro dos se modifica y solo tiene una firma, conociendo la deuda y el compromiso se hace el inventario, el expediente se arma posteriormente, así mismo manifiesta que lo que realizó fue producto del cargo que ostentaba negando haber obtenido beneficio económico, asimismo refiere que no se ha coludido con nadie, tampoco ha coaccionado estas personas para obtener el dinero, analizando que las personas que han brindado declaración nadie ha manifestado o dejado entre ver que ha conversado u ordenado para ver los servicios fantasmas que iban a brindar dinero hacia el acusado, menciona también que no ha habido usurpación de funciones, lo precisa porque ya se ha mencionado que el tema de las vacaciones del 16 de enero al 14 de febrero, para esto ha habido resolución rectoral puesto que esta resolución avala que el proceso ha sido correcto, avalado por el cargo que ostentaba, refiere así porque el señor Eugenio García Carbajal ha manifestado que las vacaciones la manejaba la dirección de escuela con el departamento respectivo lo cual es correcto siempre y cuando sean docentes, cuando los docentes ocupan cargos directivos, eso se relaciona con el decanato ya que tiene vía directa, con respecto a las declaraciones juradas refiere que en términos generales mencionan que desconocían el proyecto del INEI, no obstante reafirma que si sabían de la existencia de este proyecto, indica además que todo esto es un tema meramente político para sacarlo del decanato lo cual han logrado con las declaraciones que dieron incluso las declaraciones versadas son todas iguales no respetando ni genero lo cual le parece curioso, le indigna las declaraciones del señor Quispe que ha manifestado que ha recibido amenazas y que ha coaccionado para robarle el carro, negando rotundamente esta versión expresada además indica que su función ha sido basada en la confianza y sobre todo siguiendo los procedimientos negando rotundamente las acusaciones que se le imputan declarándose inocente. El acusado menciona que en el año 2013 y 2014 ha sido decano de la FISE, ha sido decano encargado del 2011 al 2012 y después del 2012 ha sido elegido hasta el 2016, anterior a eso laboro en la actividad privada, como decano de la FISE ha tenido funciones de proponer al consejo de facultad propuestas, ejecutar, dirigir la gestión administrativa, administrar los pagos, firmar convenios, autorizar y controlar el presupuesto, firmar diplomas de grados y títulos, firmar otros documentos propios de la universidad, coordinar con las áreas que están bajo sus supervisión entre otros, en cuanto a la responsabilidad de la ejecución de presupuesto menciona que controlaba el presupuesto, otra área supervisaba y evaluaba la ejecución del presupuesto, con respecto a la señora Pilar Flores Bravo indica que si la conocía porque laboraba en la universidad no sabiendo cuanto tiempo laboraban, teniendo un horario establecido, respecto a Marisol Nieves Cuadros Melchor, refiere que la conoce y laboraba en la facultad en el área de tramite documentario el año 2013, en cuanto a la Sofia Álvarez Gurbión laboraba en el área de servicios de USGON cumpliendo sus horarios, no recordando a Jimena Paredes, a la Estrella Erazo la conoce porque laboraba en posgrado, tramite documentario y en economía, en cuanto a

Berenice Farfán laboraba en publicaciones, a Katherin de la Cruz la conoce porque laboraba en USGON, a Zoila Porras la conoce porque laboraba en USGON desconociendo sus funciones, indica no conocer a Pedro Segarra, en cuanto a Teófilo Quispe lo conoció trabajando en la facultad en el año 2013, a Renato Salas lo conoce porque laboraba en posgrado, a Roselin Tolume refiere que no la conoce, además asume que la modalidad de contrato de estas personas es por servicio, él quería que la gente se integre entonces invitaba el desayuno a los trabajadores una vez por semana y los reunía por ello los conoce, en cuanto al convenio entre la facultad y el INEI, refiere que el convenio fue firmado el 15 octubre del 2013 con la finalidad de evaluar a los directores y subdirectores del MINEDU, en cuanto el examen no se ejecutó porque el software no funcionaba de manera correcta y los suspendieron, el monto inicial del convenio fue de 1,300,000.00 soles, realizando el primer pago en noviembre de 600,000.00 soles que se depositó a la cuenta de la universidad, el convenio iba a durar desde el 20 de octubre hasta el 11 de noviembre un promedio de 20 días, el día 1 de noviembre se suspende el convenio, se contrataron proveedores para implementar lo que estaba faltando con respecto a los trabajadores fueron de la misma facultad que laboran por terceros, indicando que la señor Pilar Flores Bravo se ha quedado fuera de sus horarios laborales, por el proyecto se le ha recargado las labores de estas personas, el refiere que los expedientes de esas personas le han llegado por ello ha indica que si pero que no sabe si realmente realizaron el servicio pues él no supervisaba, en ese contexto refiere que si han laborado en el convenio de Marisol Nieves Cuadros Melchor, Daniel Alex de la Cruz Herrera, Sofia Alvares Gurbión, Jimena Lucia Zoraida Paredes villar, Estrella Celeste Erazo Salas, Berenice Pamela Celi Farfán, Katheryn Mercedes de la Cruz Gavilán, Zoila Paulina Porras de Quintero, Pedro Zegarra Tupayachi, Teófilo Quispe Chauca, Renato Antonio salas Wong y Rosalin Rosario Tolume Carrión, no sabiendo quien los contrato solo hacia el inventario de actividades de servicio, el ejecutor del convenio era el, a nivel de calificación de ahí se deriva y entra al procedimiento de la facultad ingresando al flujograma, entonces sus necesidades las transmitía al área de USGON, la conformidad del servicio la otorgo el ejecutor del convenio y el señor de USGON, indica a además que no recuerda haber firmado el documento de conformidad de servicio supone que si porque pidió el servicio, se remite a los documentos firmados, además refiere que no es su función verificar los servicios que se brindan, afirma haber autorizado el pago como parte de su función, del mismo menciona que el señor Pérez Quintanilla estaba de vacaciones del 16 de enero al 14 de febrero, antes de que el señor salga de vacaciones firma un cuadro después de que saliera lo firmo el señor Vélez precisa que lo hizo porque la resolución decanal señala que lo designa para que cumpla la función de trámites administrativos por el periodo de vacaciones, el documento 011 de devengados o reconocimiento de deudas tuvo 2 cuadros, para agrupar a personas que son alumnos y dos o tres más que eran docentes se les puso en el cuadro porque se debía pagar a fin de mes, pero por fin de año se tiene que enviar los pagos comprometidos, no hubo cambio porque eran fijos, en el cuadro 1 que están todos los devengados que son terceros y proveedores, el firma cuando está el señor Pérez de vacaciones porque han devuelto los documentos, por otro lado hay documentos enviados el día 20 de enero que esta aparte del folder eso quiere decir que se ha enviado después cuando estaba como director encargado administrativo. Manifiesta que quien autorizaba los pagos para docentes eran los administrativos y el en su posición como decano de acuerdo a las facultades establecida por el MOF, lo autorizaba porque era parte del procedimiento, el suscribía las autorizaciones de pago porque así lo requería el MOF, asimismo precisa que hubo dos depósitos realizados a la cuenta la de Universidad por concepto de recaudación del convenio que tenían con el INEI, posteriormente se hace el presupuesto para los gastos, el dinero lo disponía la

Universidad por medio de cuentas que manejaba el área de economía, gestionado mediante el proyecto solicitado según el procedimiento pasando a la central abriendo el expediente con todos los documentos correspondientes, pasando la revisión que posteriormente economía emitía el cheque, también indica que la gestión de pago la da el decanato por las funciones que tiene de acuerdo al MOF, asimismo refiere que hubo dos pagos los cuales sumaban 700,000.00 soles aproximadamente que se pagó para preparar los mecanismos de evaluación, señala también que con respecto a la lista de personas que señala el fiscal solo los conocía mas no tenía un vínculo de amistad o enemistad con ninguno. Se pone a la vista la **hoja de trámite y conformidad de servicio** de la señora, Marisol Nieves Cuadros Melchor, a fojas 432/434 del tomo I, parte del expediente judicial, el **Acta de conformidad** del señor Daniel Alex de la Cruz Herrera, a fojas 586 del expediente judicial, el **Acta de conformidad** del servicio del señor Pedro Zegarra Tupayachi, a fojas 638 del expediente judicial, el **Acta de conformidad** de servicio del señor Teofilo Quispe Chauca, a fojas 705/708 del expediente judicial, el **Acta de conformidad** de servicio de la señora Sofia Alvares Gurbión a fojas 864 del expediente judicial, el **Acta de conformidad** de servicio y hoja de trámite de la señora Estrella Celeste Erazo Salas a fojas 958/961 del expediente judicial, el **Acta de conformidad** de servicio de la señora Zoila Paulina Porras de Quintero, el **Acta de conformidad** de servicio de la señora Jimena Lucia Zoraida Paredes villar a fojas 1111 del expediente, el **Acta de conformidad** de servicio de la señora Berenice Pamela Celi Farfán a fojas 1214 del expediente judicial, el **Acta de conformidad** de servicio del señor Renato Antonio Salas Wong, a fojas 1380 del expediente judicial, el **Acta de conformidad** de servicio de la señora Rosalín Rosario Tulumé Carrion, a fojas 1434 del expediente judicial, de los cuales hace referencia que sí reconoce su firma en todas a las actas de conformidad de servicio que se le ha puesto a la vista. Indica que es el ejecutor del proceso, que ha solicitado el servicio y que ha dado visto bueno que debe ser su firma, es el responsable de dar la conformidad en ese proyecto. Asimismo, no reconoce que servicios hayan brindado las personas mencionadas porque no lo recuerda, el solo hace el inventario del servicio y lo deriva al área respectiva, entendiendo que él solicita el servicio mas no quien lo va a hacer, para dar las conformidades del servicio se verifica que se hayan cumplido.

EXAMEN DE TESTIGOS:

1. **Examen del testigo Salas Wong Renato Antonio:** Se identifica con DNI N°47076709, nacido en Lima con educación superior de profesión marketing y dirección de empresas. Manifiesta que conoce al Señor De la Cruz Vélez de Villa teniendo relación laboral sin parentesco, al señor Pérez Quintanilla, era director administrativo teniendo vínculo laboral, al señor Medina Sánchez era jefe de una de las áreas teniendo vínculo laboral, al señor García Carbajal, era jefe de una de las áreas, vínculo laboral, al señor Reyna Vásquez, encargado de una de las áreas, teniendo vínculo laboral, la señora Melchor Salas teniendo vínculo laboral, la señora Paucar Lara no la conoce, al señor Huerto Lujan teniendo vínculo laboral. Indica que ha laborado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en la facultad de Ingeniería de Sistemas desde el 2012 a mediados del 2014, percibiendo como honorarios 800 soles que era mensualmente depositado a su cuenta del banco financiero, en el año 2013 cuando se dio el convenio con la Universidad y el INEI refiere que no laboro para ello, no tiene conocimiento del convenio, no desempeño ninguna función, ni recibió dinero como pago por sus servicios, a fines del año 2013 retiró dinero de un importe en el banco Financiero por orden directa

del decano de la facultad que en ese año era el señor Percy De la Cruz Vélez de Villa, esto se dio cuando le ordeno que realice el retiro del depósito de un importe de S/ 9,500.00 soles aproximadamente fuera de sus honorarios, los cuales fueron depositados a su cuenta, por el monto cobro en la ventanilla del banco el cual refiere que el decano le indica que tenía que retirar y entregarle ese dinero, esa fue la única vez que en su cuenta del banco financiero se puede observar esa cantidad de dinero, con respecto a lo señalado, hubo una demanda de la universidad hacia el pidiendo que se devuelva el dinero, pero el caso esta archivado. Manifiesta que le entrego el dinero al decano esta es la suma de s/ 9500 soles aproximadamente en su despacho el mismo día en el que efectúa el retiro del dinero, reiterando que no firmo ningún documento con respecto al convenio, menciona también que en proceso le han mencionado que han sido varias personas que han tenido un problema similar al suyo pudiendo recordar el nombre de las personas de la señora Cuadros y Pilar, al enterarse del problema no se ha comunicado con el decano para poder efectuar su reclamo sobre el porqué del depósito en su cuenta, por lo cual opto por hacer una declaración jurada en una notaría y lo presenta en la Facultad de Ingeniería de Sistemas en donde manifiesta que no laboro en el convenio de la universidad con el INEI.

2. **Examen de la testigo Quispe Chauca Teofilo:** manifiesta que conoce al Señor De la Cruz Vélez de Villa teniendo relación laboral, al señor Pérez Quintanilla, teniendo vínculo laboral, al señor Medina Sánchez teniendo vínculo laboral, al señor García Carbajal, vínculo laboral, al señor Reyna Vásquez teniendo vínculo laboral, la señora Melchor Salas teniendo vínculo laboral, la señora Paucar Lara no la conoce, al señor Huerto Lujan teniendo vínculo laboral. Indica que laboró en la Universidad Nacional de San Marcos en la Facultad de Ingeniería de sistemas en el periodo fines del 2013 hasta enero del 2015, fue contratado por locación de servicio para el puesto de guardián teniendo como honorarios el monto de 800 soles, no brindo servicio en el convenio de la Universidad Mayor de San Marcos y la INEI, si tenía conocimiento del convenio que era para capacitar, en el tiempo que estuvo vio que instalaron laboratorios y venían personas pero cree que quedó inconcluso, refiere que no recibió ningún pago con respecto a ese convenio, no ha emitido recibo por honorarios, pero si lo usaron sin autorización, su talonario fue dejado en la oficina de servicios generales a cargo del señor.
3. **Examen de la testigo Sofia Alvares Gurbion:** Se identifica con DNI N°06211848, nacida 29/12/1964, con secundaria completa, ama de casa. Refiere conocer a los acusados por temas laborales, no teniendo ningún grado de amistad ni enemidad, refiriendo que no conoce a María Paucar Lara. En el año 2013 laboró en la facultad de ingeniería de sistemas en la Universidad Mayor de San Marcos se dedicaba al servicio de limpieza, estaba laborando dos años ahí, se le pagaba por recibos por honorarios, teniendo como sueldo 800 soles, indicando no haber laborado para el convenio entre la facultad de ingeniería de sistemas y el INEI, nunca emitió algún recibo por honorario para ese convenio, precisa que en su cuenta depositaron dinero aparte de su sueldo e indica al señor Víctor Medina porque él, la busco y le pidió ese dinero, incluso fue con él a recoger el dinero, no recordando cuanto fue el monto depositado, ese dinero se lo pidió aludiendo que el dinero depositado a su cuenta era para pagar otro tipo de cuentas pendientes, retiraron el dinero del cajero global net que se encuentra en San Marcos dándoselo al señor Víctor Medina en sus manos al momento de hacer el retiro, asimismo menciona que los recibos por honorarios lo tenía el señor Medina pues le habría dicho que eso se quedaba en la oficina pues ya habían otras personas que también habían dejado sus talonarios de

recibos por honorarios, posteriormente se dio cuenta que ese dinero era para ellos, porque todos sabían, al retirar el segundo monto el señor Medina se dirigió al decanato y empezó a sacar cuentas con el decano Percy de la Cruz Vélez de Villa en el año 2013, teniendo como jefe inmediato al señor Medina, no recordando las fechas de los depósitos, cuando se enteró del problema se entrevistó con el decano De la Cruz y él le menciona que no se preocupara que no iba a pasar nada, asimismo indica no tener ningún estudio sobre computación y electricidad. Indica que cuando laboraba en la facultad entregó sus recibos por honorarios a la secretaria del señor Víctor Medina, pero no firmó ningún documento que registre la entrega de estos, refiere que ella no llenaba el recibo por honorarios solo la llamaban para firmar su recibo, sostiene que no declaró en ninguna otra etapa, se pone a la vista a folios 2207-2209, reconoce su firma en la integridad del documento. Indica que en relación a la pregunta 4 de su declaración a nivel fiscal, la defensa del señor De la Cruz manifiesta que si ella habría firmado un documento denominado pago de abono en cuenta para el pago de su sueldo en ese convenio, la testigo refiere que no ha firmado, indicando que no presentó ante la unidad de USGON la retención de renta de cuarta categoría refiriendo que no conoce el término de suspensión de renta, en cuanto al dinero que cobró y entregó al señor encargado de USGON, dice que fueron junto a retirar y posteriormente le entregaron el dinero al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa en el decanato. La testigo dice que solo habló con el decano y no se lo menciona a nadie más, jamás denunció a ninguna de las personas, asegura que le enviaron un citatorio, la universidad para que se acerque a declarar esto fue la oficina de abogados que se encuentra en el tercer piso. La testigo manifiesta que en las tres veces que retiró el dinero depositado en su cuenta fueron entregados directamente al señor decano Percy de la Cruz Vélez de Villa, además indica no conocer a la señora Paucar Lara ni saber si laboraba o no en la Universidad. La testigo dice que no ha realizado limpieza de computadoras ni cuidado de computadoras, ni limpieza de local dentro de la universidad, no realizó ningún trabajo, asimismo menciona que no se realizó ningún trabajo porque se suspendió el convenio, menciona que habló con el decano sobre lo que estaba pasando, a lo que él le contesta que no pasaba nada.

4. **Examen de la testigo Jimena Zoraida Paredes Villar:** Se identifica con DNI N°45816003, nacida en Lima el 18/04/1989, con grado de instrucción como técnico medio, ama de casa. Refiere no tener amistad o enemistad con Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa, José Antonio Pérez Quintanilla, Víctor Medina Sánchez, Alejandro García Carbajal, Nelson Reyna Vásquez, Maritza Maximiliana Melchor Salas, María Eliana Pauca Lara, Jeyson Smith Huerto Lujan admitiendo que los conoce por motivos laborales. Indica que trabaja en el área de dirección administrativa de la facultad de ingeniería de sistemas de la UNMSM, ingresando en noviembre del 2013 y terminando labores en marzo del 2014, entro a laborar en la modalidad de terceros como asistente administrativo cumpliendo funciones de realizar informes, solicitudes, era asistente de la secretaria del director administrativo, percibiendo una remuneración de 850.00 soles, le hacían el pago a través del recibo por honorarios, el cual llenaban el recibo y lo enviaban al área de USGON para que le realice el pago, indica que no brindó servicio para el convenio entre la facultad y el INEI, además manifiesta que el señor Víctor Medina le pidió un recibo por honorarios en blanco según refiere por órdenes del decanato, la sorprende esto pues llevaba trabajando recién un mes y todavía no le habían pagado, indica que estaba en su último año de estudio y que SENATI le pedía prácticas por ello y desconociendo le entregó el recibo por honorario en blanco viendo que le habían pedido lo mismo a varias personas, ese mismo día el señor Víctor Medina hizo la orden de pago, indicándole que se le iba hacer un abono a su

cuenta por orden del decano, posteriormente le hicieron un depósito de 8 mil soles, refiere que hizo el retiro por ventanilla del banco financiero junto a la señorita Estrella Erazo y el señor Víctor Medina, pues habían contratado un taxi para que las movilizen, indica que eso solo fue en una oportunidad, una vez retirado el dinero regresan a la facultad y se lo entrega íntegro al señor Víctor Medina y esta a su vez le dice que se lo va a entregar al decano, porque en todo momento decía que era por encargo del decano Percy de la Cruz Vélez de Villa. Indica que a las personas que también le solicitan sus recibos por honorarios es a la señora Estrella Erazo, el señor Víctor Medina le dijo que iban a depositar a sus cuentas porque necesitaban el dinero en efectivo porque iban a comprar unas cosas, del mismo modo refiere que no fue a hablar con el señor Víctor Medina y pues posteriormente la OSCE la llama a declarar y relato lo mismo que ahora, indica que, si firmo el recibo de pago, pero no indica que no realizó ningún informe. Afirma que no sabía del convenio, recuerda no le dio el recibo por honorario en blanco, no firmo ningún cargo de entrega del dinero, no le consta que el encargo haya sido por parte del decano solo afirma que el señor Víctor Medina le decía eso, no recuerda haber firmado ninguna proforma de servicio para el convenio, no recuerda haber firmado ningún documento para la tramitación del pago por el convenio, se pone a la vista el folio 1457, menciona reconocer su firma en ese documento, porque el señor Víctor Medina se lo entregó lleno y ella lo firmó, menciona que firmó porque se sentía obligada a entregar y firmar esos documentos directamente no le entregó dinero al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa. Afirma que ha sido investigada por la Universidad de San Marcos para devolver el dinero, nunca denunció al señor Medina ni al señor De la Cruz, afirma haber entregado íntegro el dinero a el señor Medina teniendo como testigo a la Señora Estrella Erazo. Afirma que firmó el documento porque el señor Víctor Medina se lo pidió y con respecto al proceso civil que le abrió la UNMSM quedó infundado porque el señor Víctor Medina había aceptado que ella le dio el dinero y que él se lo entregó al señor Percy De la Cruz. Afirma quedar infundado porque la pretensión fue que devuelva el dinero, pero ella no devolvió nada porque quedó infundado, con respecto a la OSCE no tiene conocimiento cual fue el resultado del procedimiento de la OSCE, a ella la citan en el 2015.

5. **Examen de la testigo Marisol Nieves Cuadros Melchor:** Se identifica con DNI N°42219327, nacida en Lima el 06/11/1983, docente de educación primaria, dedicada actualmente labora como tercero. Refiere no tener amistad o enemistad con Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa, José Antonio Pérez Quintanilla, Víctor Medina Sánchez, Alejandro García Carbajal, Nelson Reyna Vásquez, Maritza Maximiliana Melchor Salas, María Eliana Paucar Lara, Jeyson Smith Huerto Lujan admitiendo que los conoce por motivos laborales. Refiere que labora en la UNMSM en la facultad de Ciencias, labora desde el 2017, anteriormente laboraba en el Facultad de Ingeniería de Sistemas de la UNMSM, como secretaria en el área de trámite documentario, tenía funciones de recepcionar documentos y remitirlos después, indica que conoce a Percy de la Cruz Vélez de Villa, Antonio Pérez Quintanilla, Víctor Medina Sánchez, Alejandro García Carbajal, Nelson Reyna Vásquez, Maritza Maximiliana Melchor Salas, María Eliana Pauca Lara y Jeyson Smith Huerto Lujan, no recuerda quien era su jefe inmediato, su área dependía de la dirección administrativa que estaba a cargo del señor Pérez Quintanilla, asimismo indica que trabajó en trámite documentario cobrando 850 soles, para el trámite de pago le solicitaban el recibo por honorarios, carta de autorización, ambos firmados y llenados por ellos mismos, entrega informe de los servicios que entregaba junto con su carta de autorización, le depositaba el pago en el banco financiero ahora banco Pichincha, los documentos que presentaban lo remitían al

señor Pérez Quintanilla, refiere que conoce a Maritza Melchor Salas porque es su tía, ella laboraba en la FISE como jefa de planificación de la UNMSM, indica que no laboró para el convenio que tenía el INEI y la Facultad de Ingeniería de Sistemas, emitió un recibo por honorario para el convenio, el Ministerio Público solicita que la testigo sea tratada como hostil por brindar declaraciones dudosas advirtiendo que tiene vinculación con uno de los acusados. La testigo menciona que no presto servicio en el convenio, si es cierto que el señor Medina les solicito recibos por honorarios en blanco, entre las personas a las que pidieron los recibos por honorarios en blanco están las señora Zoila Rojas de Quintero, Pilar Flores Bravo, Estrella Erazo, Katerin de la Cruz y Jiménez Paredes, el acusado Medina Sánchez le solicito los recibos aludiendo que era para apoyar a la universidad y que los estaba solicitando el decano, cuando proporciono el recibo por honorarios solo le dijeron que era para temas de la Universidad, el señor Medina se acercó a su oficina para solicitarle el segundo recibo por honorarios, indica que retiro el dinero ascendente a 8500 soles del banco financiero y lo entrego al señor Víctor Medina, cuando fue a retirar el dinero fue acompañada de Jeyson Huerto Lujan a solicitud del señor Víctor Medina, después de ello ella entregó el dinero al decano Percy de la Cruz Vélez de Villa, indica que no recibió ningún beneficio por la entrega en blanco de los recibos por honorarios. Manifiesta que no dejo constancia de entrega de dinero, solo lo entrego, indica que no entregaba recibos en blanco y que solo una vez entrego en blanco ese recibo por honorarios, no sabiendo para que, asimismo presume que el señor Víctor Medina Sánchez indico que el señor Huerta Lujan la acompañe al banco. La testigo indica que nunca laboró en la oficina de administración, solo sabía que el administrador era el señor Pérez Quintanilla, pero nunca laboro con él, el jefe de la unidad era el señor Juan Carlos Tábara Nolasco, refiere que no tramito su propio expediente ante el señor Pérez Quintanilla. Manifiesta que de manera verbal en reiteradas oportunidades el señor Víctor Medina Sánchez solicitaba los recibos por honorarios en blanco, puso en conocimiento estos hechos cuando la citaron en la OSCE antes de eso no menciono nada, la testigo manifiesta que está llevando un proceso civil por estos hechos. Indica que trabajó en mesa de parte de la FISE de la UNMSM, además precisa que no laboró en el área de presupuesto de la FISE de la UNMSM, manifiesta que conoce a la señora Estrella Erazo porque laboraba en el área de mesa de parte de la San Marcos no sabiendo si había laborado en el área de mesa de partes, manifiesta que no ha sido presionada para cobrar el dinero del banco, indica además que el señor Jeyson Huerta Lujan le acompañó al decanato a dejar el dinero al señor Vélez de Villa, indica que está a la espera de que dicten la resolución de su proceso civil.

TESTIGOS COMPLEMENTARIOS:

1. **Testigo Martha Astrid Torres Yalico:** La testigo se identifica con DNI N° 47336778 y menciona que no tiene ningún vínculo o parentesco con los acusados. La testigo menciona que es técnico en computación informática pero no se ha titulado, cursando estudios como técnico de enfermería, menciona que técnico en computación estudio en el instituto Stanford ubicado en Lince, indica que en el año 2013 laboraba en el área de Economía en la UNMSM recepcionando documentos, veía ingresos de la facultad, guardar recibos e informes y realizando labores de apoyo al jefe de economía Nelson Reyna, casi como una secretaria, en el año 2013 no se presentó a ningún proceso, refiere que no se presentó para el proceso adecuación de laboratorios para el proceso INEI Ministerio de educación, señala que solo tiene una forma de firmar, (ponen a la vista un documento), la testigo

indica que la firma en ese documento no es su firma, menciona que el año 2013 no ha participado como postor para el resguardo de equipo INEI -UNMSM(se pone a la vista el documento a folio 593 y 534) la testigo señala que la firma de ese documental no es de ella, además no recibió invitación para participar en algún proceso de selección entre el INEI y la FISE. Indica que conoce a los acusados pero que no tiene ninguna vinculación, indica que fuera de sus labores realizadas nunca hecho otra labor.

2. **Testigo Melissa Valdez Fernández:** La testigo se identifica con DNI N° 46969765. Menciona que es administradora bancaria dedicada a ser independiente. Menciona que conoce a los acusados, pero no tiene vínculo o parentesco con ellos. La testigo menciona que laboraba en la FISE de la UNMSM desempeñándose como asistente de la dirección administrativa y en el decanato en el año 2011 hasta el 20013 teniendo como labores, recepcionar documentos, no desempeñando ninguna otra función , no brindando servicio entre el convenio de la UNMSM y el INEI , no postulando, ni presentando ninguna cotización para este convenio (se pone a la vista el documento a folios 491) menciona que esa no es su firma la que figura e ese documentos, no ha presentado a ningún proceso de soporte técnico para los laboratorios temporales de la biblioteca central para los procesos de clasificación MINEDU- INEI (se pone a la vista el documento a folios 1440) menciona que la firma del documento no es su firma, nunca ha brindado servicios generales, menciona que no sabe sobre el convenio entre el INEI y la FISE de la UNMSM. La testigo menciona que no ha autorizado a alguna persona que presente sus documentos para el proceso del convenio del INI y la UNMSM. La testigo menciona que ha laborado en la FISE de la UNMSM como locadora de servicios, presentando los documentos en a la dirección administrativa y dentro de esta en área de recursos humanos que depende del área de usgon donde ella ha laborado antes de que el señor Vélez de Villa sea decano, indica que laboro en enero del 2011, la forma de pago se daba de forma normal por recibo por honorarios, mencionando que los documentos los presentaba mensual para que la contraten, todos esos documentos eran presentados al área administrativa. Indica que cuando le dejaron la citación se enteró que le habían falsificado la firma en estos documentos que eran para el convenio del INEI con la UNMSM, no fue a declarar a la fiscalía, indica que en el área administrativa laboro solo meses y su jefe fue el señor Nilo Carrasco, no recordando quienes eran sus compañeras de labores, en el decanato tuvo de compañeras a la señora Maribel y Nancy.
3. **Testigo Michael Ali Flores Gonzales:** La testigo se identifica con DNI N° 47133227. El testigo menciona que tiene secundaria completa, teniendo como grado inconcluso diseño gráfico en el instituto simas, estudio año y medio y no logro terminar en el año 2007 aproximadamente, indica que en el año 2013 laboro en la oficina de posgrado FISI teniendo como jefe al señor Cayo León , tenía funciones como ayudar en el soporte técnico de los locales que alquilaban para las clases de posgrado, pasar lista a los estudiantes, esperar a que terminen las clases y cerrar el local, no laboro en otra área u oficina, menciona que no presento ningún documento para laborar en el convenio de la INEI y la UNMSM, (se le pone a la vista el documento a folios 665) menciona que la firma de ese documento no es suya, indica además que no presentó ninguna proforma para la revisión de tableros electrónicos para el convenio INEI -MINEDU, el testigo no ha presentado documentos para el mantenimiento de instalaciones eléctricas para el convenio INEI -MINEDU (se pone a la vista documental 766) el testigo señala que no es su firma además no dirigió ningún documento al señor Víctor Medina, no sabe si el

RUC que aparece es suyo pues no hace uso del hace años. Menciona a no recordar al señor Percy de la Cruz, recuerda al señor José Pérez, no recuerda al señor Víctor Medina, no recuerda al señor Carbajal, no recuerda al señor Reyna, no recuerda a la señora Melchor, no recuerda a la señora Paucar, recuerda al señor Huerto, lo recuerda porque a él le preguntaba sobre su pago. El testigo menciona que laboro como soporte técnico, no manejaba documentos, no autorizo a ninguna persona para que presente documentos en su nombre. El testigo indica que el señor Cayo León era el director de la oficina de Posgrado, no sabiendo si ese señor Cayo ocupó otro cargo pues el testigo solo laboro hasta setiembre del 2013, en cuanto a su contratación era como tercero. El testigo menciona que en su contrato como terceros, el recibo por honorarios lo presentaba a los 15 porque los tramites se demoraban y se lo daba en la oficina de posgrado a la secretaria del señor Cayo, se acerca a la oficina administrativa porque los documentos del pago se hacían en esa oficina y el testigo pasaba a preguntar, para su pago solo presentaba su recibo por honorarios y la oficina de posgrado hacia lo restante.

ITINERARIO DEL PROCESO

Iniciado el Juicio Oral, producidos los alegatos de apertura de las partes procesales, y luego de que se les instruyera a los acusados de sus derechos, y al preguntárseles si admiten ser autores de los delitos materia de acusación, los acusados no ha reconocido los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, dándose inicio a la actividad probatoria; actuada la prueba pericial, testimonial y documental, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales, la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

Actividad Probatoria

Durante la actividad probatoria realizada en juicio, se ha examinado los diversos documentos ofrecidos por la Fiscalía y la defensa técnica de los acusados durante la audiencia de control de acusación para su actuación en juzgamiento en la referida audiencia.

Como parte de la actividad probatoria en el presente juicio oral se obtuvieron los siguientes documentales:

DOCUMENTALES PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO

N°	DOCUMENTAL	VALOR PROBATORIO
1	DOCUMENTAL N° 01; Resolución Rectoral N° 04829-R-13, de fecha 04 de noviembre de 2013; Obrante a fojas 260. Obrante a fs. 260. Tomo I.	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio está referido al convenio específico cooperacional interinstitucional entre la Universidad Mayor de San Marcos y el Instituto Nacional de Estadística e Informática, así como que el cumplimiento de la presente debería estar a cargo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Mayor de

		<p>San Marcos. ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
2	<p>DOCUMENTAL N° 02: Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional Entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Instituto Nacional de Estadística e Informática. incluyendo los anexos. Obrante a fojas 261/267. Tomo I.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio es que se requiere hardware de procesador CORE 2 o superior, así como sistema operativo Windows. ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
3	<p>DOCUEMNTAL N° 3: Listado de Ejecución de Gastos del Convenio UNMSM-INEI 2013. Obrante a fojas 268/269. Tomo I.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio lo guarda para sus alegatos de clausura. ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva</p>

		<p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
4	<p>DOCUMENTAL N° 4: Declaración Jurada de Pilar Mercedes Flores Bravo DNI N° 40769426 de fecha 01 de junio del 2015. Obrante a fojas 270. Tomo I</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio es que declara bajo juramento que nunca ha trabajado en el convenio de la Facultad de Ingeniería de Sistemas con el INEI que tuvo una contraprestación de 7.500.00 soles, además señala que fue utilizada y engañada por la percepción de dicho monto y que ese dinero fue entregado íntegro, directo y personal al decano de la facultad.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación</p> <p>DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
5	<p>DOCUMENTAL N° 5: Declaración Jurada de Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán con DNI N°47027965, de fecha 01 de junio del año 2015. Obrante a fojas 271. Tomo I</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio hace referencia que nunca ha prestado servicio para el convenio de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y el INEI.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación</p> <p>DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva</p>

		<p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
6	<p>DOCUMENTAL N° 6: Declaración Jurada de Renato Antonio Salas Wong con DNI N° 47076709, de fecha 19 de mayo del 2015. Obrante a fojas 272. TOMO I.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio nunca ha trabajado de manera directa ni prestó servicios para el convenio DE La Facultad de Ingeniería de Sistemas y el INEI.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación</p> <p>DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
7	<p>DOCUMENTAL N° 7: Declaración Jurada de Quispe Chauca Teófilo con DNI N° 06030651 de fecha 20 de mayo del 2015. Obrante a fojas 273. Tomo I.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio que refiere que nunca ha trabajado de manera directa ni prestó servicios para el convenio de La Facultad de Ingeniería de Sistemas y el INEI, asimismo señala que ha sido utilizado y engañado.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación</p> <p>DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>

		observación – se reserva
8	DOCUMENTAL N° 8: Declaración Jurada de Erazo Salas Estrella Celeste con DNI N° 70341708 de fecha 18 de mayo del 2015. Obrante a fojas 274. Tomo I.	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio amplíara en los alegatos de clausura. ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva
9	DOCUMENTAL N° 9. Declaración Jurada de Porras de Quintero Zoila Paulina con DNI N° 25496161, de fecha 19 de mayo del 2015. Obrante a fojas 275, Tomo I.	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio es que nunca ha trabajado de manera directa ni prestado servicios para el convenio de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y el INEI, que tuvo una contraprestación de 9500 soles, asimismo señalar que nunca ha prestado servicio de soporte técnico ya que no tiene conocimiento del ello, señala además que al ser cobrado dicho monto de dinero se lo entrego al señor Víctor Rivera que la acompaño en todo momento y aseguro que lo entregaría de manera directa al decano de la facultad. ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva

		DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva
10	DOCUMENTAL N° 10. Declaración Jurada de Celi Farfán Berenisse Pamela con DNI N° 41997927 de fecha 03 de marzo del 2015. Obrante a fojas 276. Tomo I.	MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio señala que nunca ha trabajado de manera directa ni prestados servicios para el convenio de La Facultad de Ingeniería de Sistemas y el INEI, que tuvo una contraprestación 8000.00 soles además de resaltar que este dinero se entregó al decano a través de una tercera persona al decano de la facultad. ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva
11	DOCUMENTAL N° 11. Expediente de pago (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Mercedes Flores Bravo, Por Servicios No Realizados, que consta: Comprobante de pago: SVP I. Constancia de pago mediante Transferencia Electrónica. II. Hoja de Envió de Documento. III. Nota de Registro Presupuestal Patrimonial. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto:	MINISTERIO PUBLICO: I. Constancia de pago mediante Transferencia Electrónica: valor probatorio a resaltar es el monto de los 7500 soles y el nombre de la señora Pilar Mercedes Flores Bravo. II. Hoja de Envió de Documento: valor probatorio es el número de registro 31054 y el importe 7500 soles. III. Nota de Registro Presupuestal Patrimonial: valor patrimonial es la coordinación logística para el proceso de calificación del convenio INEI-Ministerio de Educación; según OF N° 761-DADM-FISI-2013; AG N° 201033591; R X H N°001-000058. IV. Oficio solicitando autorización de pago: valor probatorio quien suscribe es el señor Victo Medina Sánchez, jefe de USGOM para solicitar la autorización de pago a

<p>SVP Orden de Servicios: Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago. Módulo de Pago Documentario, Autorización de pago. Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago.</p> <p>iv. Oficio solicitando autorización de pago.</p> <p>v. Informe sobre servicios Prestados y Conformidad de servicios.</p> <p>vi. Consulta RUC y Recibo Por Honorarios.</p> <p>vii. Formulario de Suspensión de 4ta categoría.</p> <p>viii. Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en al CCI.</p> <p>ix. Hoja de Tramite: SVP Aprobación.</p> <p>x. El presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos e INEI.</p> <p>xi. Resolución de Decanatura.</p> <p>xii. Detalle de Ingresos.</p> <p>xiii. Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica.</p> <p>xiv. Comprobante de pago a nombre de Zegarra Tupayachi Pedro.</p> <p>Obrante en original en el expediente de pago, Tomo 1, de fs. 297/319. Observación: adjuntar Expediente de Pago, Tomo I.</p>	<p>Mercedes Pilar Flores Bravo.</p> <p>v. Informe sobre servicios Prestados y Conformidad de servicios: valor probatorio sobre quien firma este documento es el señor Ángel Víctor Medina Sánchez jefe de USGOM quien hace referencia a que remite el informe de los servicios prestados de la señorita Pilar Flores Bravo, por el servicio de coordinación logística en el proceso de calificación dando la conformidad del servicio por un monto de 7500 soles, este documento está dirigido al señor José Pérez Quintanilla director de la FISI.</p> <p>vi. Consulta RUC y Recibo Por Honorarios: valor probatorio es el monto de 7500 soles y el recibo por honorario.</p> <p>vii. Formulario de Suspensión de 4ta categoría: valor probatorio la fecha de presentación del 13/12/2013 y el nombre de Pilar Flores Bravo.</p> <p>viii. Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en al CCI: valor probatorio es la fecha de recibido de 11/12/2013 y la fecha que consta en la parte superior del documento que es 07/11/2013, está dirigido a nombre de Daniel Pérez Quintanilla.</p> <p>ix. Hoja de Tramite: SVP Aprobación: valor probatorio que tiene la firma del señor Percy De la Cruz Vélez de Villa.</p> <p>x. El presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos e INEI: valor probatorio es la suma total del monto del presupuesto S/ 669,534.00 soles.</p> <p>xi. Resolución de Decanatura: valor probatorio con esta resolución aprueban el presupuesto del convenio específico cooperación entre la facultad de ingeniería de sistemas y el INEI.</p> <p>xii. Detalle de Ingresos: valor probatorio en resaltar el monto de S/669,534.00 soles.</p> <p>xiii. Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica: valor probatorio es el monto de 7500.00</p>
--	--

		<p>soles, el número de expediente SIAF 0000047619 y el nombre de la señora Pilar Mercedes Flores Bravo.</p> <p>xiv. Comprobante de pago a nombre de Zegarra Tupayachi Pedro: valor probatorio es el monto de 9500 soles, a nombre del señor Zegarra Tupayachi Pedro por servicios prestados en revisión de tableros eléctricos para el proceso de calificación del convenio INEI, Ministerio de Educación Según AG N°001-0200142.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
12	<p>DOCUMENTAL N° 12. Expediente de pago (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán, por Servicios No Realizados, que consta:</p> <p>i. Comprobante de pago. ii. Constancia de pago mediante Transferencia Electrónica. iii. Hoja de Envío de Documento. iv. Nota de Registro Presupuestal Patrimonial. v. Hoja de Requerimiento y</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>i. Comprobante de pago: valor probatorio el monto de los 9200, a nombre de la señora Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán, por servicios de adecuación de los laboratorios para el proceso de calorificación del convenio del INEI Ministerio De Educación de fecha 12/06/2014.</p> <p>ii. Constancia de pago mediante Transferencia Electrónica: valor probatorio el nombre de Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán, el monto de la transacción 9200.00, expediente SIAF 0000000303.</p> <p>iii. Hoja de Envío de Documento: valor probatorio el monto de 9200.00 con la afectación presupuestal.</p> <p>iv. Nota de Registro Presupuestal Patrimonial: valor patrimonial el</p>

<p>Autorización de Gasto.</p> <p>vi. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto.</p> <p>vii. Orden de Servicios.</p> <p>viii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago.</p> <p>ix. Módulo de Pago Documentario Autorización de pago.</p> <p>x. Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago.</p> <p>xi. Oficio solicitando autorización de pago.</p> <p>xii. Conformidad de servicios.</p> <p>xiii. Informe Sobre servicios prestados.</p> <p>xiv. Consulta RUC, Recibo Por Honorarios.</p> <p>xv. Formulario de Suspensión de 4ta categoría.</p> <p>xvi. Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI.</p> <p>xvii. Hoja de Trámite.</p> <p>xviii. Cotización SPV Aprobación del presupuesto de convenio específico de cooperación Interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos e INEI.</p> <p>xix. Oficio al Reverso de folio 392.</p> <p>Resolución de Decanatura: SVP</p> <p>Detalle de Ingresos: SVP</p> <p>Acta de supervisión y suspensión: SVP</p> <p>Convenio de cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Instituto Nacional de Estadística e Informática: SVP</p> <p>xx. Acta de acuerdo conclusión del convenio interinstitucional.</p> <p>ANEXOS relacionados al</p>	<p>nombre de la señorita Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán, el servicio de adecuación de los laboratorios para el proceso de calificación del convenio INEI. Ministerio de Educación, según G. N°2013033595, R/H. N° 0012-000016, la orden de servicio N° 19701-USGOM-13 de fecha 27/01/2014.</p> <p>v. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto: valor probatorio ele ejercicio presupuestal 2014034394 un documento de aprobación de importe esta documental solo tiene tres sellos circulares y dos firmas</p> <p>vi. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto: valor probatorio el ejercicio presupuestal 2013033595, referencia a las características de lo solicitado la suma de 9200.00 soles, tiene todas las características excepto que refiere a los sellos y firmas con relación al documento anterior, este documento es de fecha 12/12/2013.</p> <p>vii. Orden de Servicios: valor probatorio el nombre de la señora Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán, la fecha 12/12/2013 y los sellos de control previo de la sectorista Eliana Pauca Lara del 14/01/2014, los sellos en la parte inferior.</p> <p>viii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago: valor probatorio la dependencia de origen unidad de servicios generales.</p> <p>ix. Módulo de Pago Documentario Autorización de pago: valor probatorio el origen que proviene del decanato, el destino dirección administrativa, para la autorización de pago de la señorita Katherine De La Cruz Gavilán, de fecha 12/12/2013 hora 12:56:56 y la del recuadro inferior fecha 12/12/2013 y hora 03:20:00.</p> <p>x. Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago: valor probatorio oficio para la autorización de pago para la señorita Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán por el</p>
--	--

<p>acta: SVP Recibos de ingresos: SVP Factura: SVP xxi. Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica. Recibo de Ingreso de dinero por convenio: SVP Recibo de ingresos: SVP FACTURA: SVP xxii. Ruta documentaria de expediente. Módulo de trámite documentario, oficio de autorización para trámite de pago: SVP xxiii. Módulo de trámite documentario, oficio de aprobación de reconocimiento de deuda, Resolución de decanato donde reconoce deuda. Suspensión de cuarta categoría: SVP Resolución rectoral: SVP Obrante a fojas 322 y se pasa al original a folios 371/422, Tomo 1</p>	<p>monto de S/ 9,200.00 soles, así como los sellos del señor José Pérez Quintanilla, del decanato y de tesorería.</p> <p>xi. Oficio solicitando autorización de pago: valor probatorio de este documento es que está siendo dirigido al señor José Antonio Pérez Quintanilla, lo suscribe el señor Víctor Medina Sánchez y la hora de recepción 10/12/2013 a horas 05:10.</p> <p>xii. Conformidad de servicios: valor probatorio es el nombre del señor Percy De La Cruz Vélez De Villaejecutor del convenio no se observa firma, de fecha 12/12/2013, hace referencia que es la conformidad del servicio de la señorita Katherine de la Cruz Gavilán de adecuación de los laboratorios para el proceso de calificación del convenio INEI-MINISTERIO DE EDUCACION por el importe de S/ 9200.00 soles.</p> <p>xiii. Informe Sobre servicios prestados: valor probatorio en nombre de la señorita Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán que hace referencia dando la conformidad del servicio por el importe de S/ 9,200.00 soles.</p> <p>xiv. Consulta RUC, Recibo Por Honorarios: valor probatorio de S/9,200 soles, advertir también que no se observa fecha ni firma en este documento.</p> <p>xv. Formulario de Suspensión de 4ta categoría: valor probatorio la fecha 18/06/2013.</p> <p>xvi. Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI: valor probatorio la firma de Katherine Mercedes de la Cruz Gavilán, y la fecha de 10/12/2013.</p> <p>xvii. Hoja de Trámite: valor probatorio el monto de S/9200.00 soles y la firma y sello del señor Víctor Medina Sánchez.</p> <p>xviii. Cotización SPV Aprobación del presupuesto de convenio específico de cooperación Interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de</p>
--	---

		<p>San marcos e INEI: valor probatorio el origen decanato-FISI, a la fecha 28/10/2013 y la hora 05:21:30 pm, la hora del primer recuadro 05:41:51 pm.</p> <p>xix. Oficio al Reverso de folio 392: valor probatorio firmado por el decano Percy de la cruz Vélez de Villa.</p> <p>xx. Acta de acuerdo conclusión del convenio interinstitucional: valor probatorio la universidad para la fecha 16 y 17 de noviembre no estaba en condiciones de prestar los servicios ni las instalaciones.</p> <p>xxi. Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica: valor probatorio fecha de transferencia 08/11/2013, pago de proveedor, verificar en la original ya que no se visualiza correctamente.</p> <p>xxii. Ruta documentaria de expediente: valor probatorio procedimiento para aprobar el presupuesto en del convenio específico interinstitucional entre la Universidad San Marcos y el INEI, asimismo resalta las fechas establecidas en el documento a 412/413.</p> <p>xxiii. Módulo de trámite documentario, oficio de aprobación de reconocimiento de deuda, Resolución de decanato donde reconoce deuda: valor probatorio está firmado por el señor José Pérez Quintanilla y el decano Percy De La Cruz, así también se tiene que a los que se han pagado han sido trabajadores de la universidad y que aun así han prestado servicio para el convenio.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin</p>
--	--	--

		observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva
13	<p>DOCUMENTAL N° 13. Expediente de pago (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Marisol Nieves Cuadros Melchor, por Servicios No Realizados, que consta:</p> <p>Comprobante de pago: SVP Constancia de pago mediante Transferencia Electrónica: SVP Hoja de Envió de Documento: SVP Nota de Registro Presupuestal Patrimonial: SVP</p> <p>i. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto: SVP Orden de Servicios: SVP</p> <p>ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago. iii. Módulo de Pago Documentario. iv. Oficio de remisión de expediente para Autorización de pago: SVP. Conformidad de servicios. v. Oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados. Consulta RUC, Recibo Por Honorarios Formulario de Suspensión de 4ta categoría: SVP</p> <p>vi. Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en al CCI: SVP. Evaluación de</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>i. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto: valor probatorio es el sello del director administrativo el cual firma el señor Percy De La Cruz Vélez, así como los dos sellos que tiene del señor Víctor Medina Sánchez.</p> <p>ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago: valor probatorio el origen dirección administrativa FISI el destino dirección administrativa servicios generales, así como los anexos: movimiento sin documentos anexos, el sello de recepción que tiene el nombre de Zoila.</p> <p>iii. Módulo de Pago Documentario: valor probatorio con respecto a la fecha y hora de la parte superior 10/12/2013- 05:19:08 pm que tiene la misma hora del documento anterior, asimismo se resalta el origen: dirección administrativa –FISI y la autorización de pago de la señorita Marisol Cuadros Melchor por la suma de S/8,900.00, los anexos que refiere la copia de oficio N° 753-DADM-FISI2013.</p> <p>iv. Conformidad de servicios: valor probatorio de quien suscribe el documento es el señor Percy De La Cruz como decano y ejecutor del convenio.</p> <p>v. Oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados: valor probatorio respecto al informe N° 154 –DADM/USGOM-FIFI-2013 de folios 485, que el señor Víctor Medina Sánchez hace referencia dando la conformidad por el por el servicio de adecuación de laboratorios temporales a la señorita Marisol Nieves Cuadros Melchor por la suma de S/ 8,900.00 soles.</p> <p>vi. Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en al CCI: SVP.</p>

<p>propuestas, cotización. Hoja de Trámite Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación Interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San Marcos e INEI: SVP Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos: SVP vii. Convenio de cooperación interinstitucional entre la Universidad Nacional De San Marcos y el INEI. viii. Acta de acuerdo del convenio interinstitucional. Recibo de ingresos: SVP Factura: SVP ix. Constancia de Pago Mediante, Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, estados bancarios. Módulo de trámite documentario, oficio de autorización de trámite de pago de devengados: SVP x. Resolución de decanato donde reconoce deuda. xi. Suspensión de cuarta categoría. xii. Resolución Rectoral. A folios 423/471, Tomo I y en original que obran a folios 472/520 en el expediente de pago, Tomo 1.</p>	<p>Evaluación de propuestas, cotización: valor probatorio los documentos no tiene sellos de recepción por parte de la universidad mayor de San Marcos ni de la facultad de ingeniería de sistemas. vii. Convenio de cooperación interinstitucional entre la Universidad Nacional De San Marcos y el INEI: valor probatorio, el primer pago de S/401,720.40 soles y el segundo pago de S/ 267,813.60 soles. viii. Acta de acuerdo del convenio interinstitucional: valor probatorio el INEI se compromete a cancelar el segundo pago de S/267,813.60 soles, además de darse por concluido el convenio de cooperación interinstitucional. ix. Constancia de Pago Mediante, Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, estados bancarios: valor probatorio, el recibo de ingresos 0000000355 de fecha 30/11/2013 está firmada por el economista Nelson Reyna Vásquez, la factura 0061-000532 no tiene ninguna información está en blanco, solo tiene el sello redondo de la universidad, no tienen sello de recepción por la Universidad Mayor de San Marcos, la entidad es la universidad, transferencia interbancaria por la suma S/267,513.60 soles, transferencia interbancaria por la suma de S/244,200.00 soles, la transferencia interbancaria de la suma de S/ 310,000.00, la transferencia Inter abono de S/ 575.00.00 soles haciendo un total de S/ 7,352,706.51 soles. x. Resolución de decanato donde reconoce deuda: valor probatorio de los anexos se resalta los cuadros de los numerales 33, que tiene el expediente N° 061-1976 que señala a Álvarez Gurbión Sofia- USGOM – Servicio de adecuación de laboratorios temporales en el local ubicado en la biblioteca central para el proceso de calificación del</p>
---	--

		<p>convenio INEI-Ministerio de Educación- año 2013- monto S/ 6,700.00, cuadro 32 que señala el expediente 061-1972 a nombre de La Cruz Herrera, Daniel Alex-USGOM- servicio de resguardo de equipos – año 2013- monto S/5,800.00 soles, cuadro 36 de expediente 061-1987 a nombre de Quispe Chauca Teófilo-USGOM-Servicio de mantenimiento de instalaciones eléctricas para el proceso de calificación del convenio INEI-Ministerio de Educación- año 2013- monto S/7,900.00 soles , cuadro 37 que tiene el expediente 061-1983 a nombre de Celi Farfán Berenisse Pamela -USGOM-servicio de asesoría en gestión de prensa, relaciones públicas y comunicaciones para el proceso de calificación del convenio INEI-Ministerio de Educación- año 2013- monto S/ 8,000.00 soles, cuadro 39 con expediente 061-1971 a nombre de Cuadros Melchor Marisol Nieves-USGOM-Servicios de adecuación de laboratorios temporales para el proceso de calificación del convenio INEI-Ministerio de Educación –año 2013- suma S/ 8,900.00 soles , a cuadros 40 con expediente 061-2981 De La Cruz Gavilán Katherine Mercedes-USGOM- Servicio de adecuación de laboratorios para el proceso de calificación del convenio INEI-Ministerio de Educación- año 2013-monto S/9,200.00 soles, cuadro 41 del expediente 061-1979 a nombre de Zegarra Tupayachi Pedro- USGOM- Servicios prestado en revisión de tableros para el proceso de calificación del convenio INEI-Ministerio de educación- año 2013- S/9,500.00 soles, a cuadro 42 con expediente 061-1981 a nombre de Salas Wong Renato Antonio-USGOM- servicio de acondicionamiento de aulas e instalaciones de equipos para el proceso de calificación del convenio INEI-Ministerio de Educación- año 2013- monto S/ 9,500.00 soles, cuadro 43 número de expediente</p>
--	--	--

		<p>061-1973 a nombre de Porras de Quintero Zoila Paulina –USGOM- Servicio de soporte técnico a laboratorios – año 2013- monto S/9,700.00 soles, cada uno de los cuadros a excepción del que obra fojas 515, firma el señor José Antonio Pérez Quintanilla, director administrativo y el Magister Percy de la Cruz Vélez , sin embargo en los folio 516 en el cuadro 1 se tiene que el que firma a nombre de José Antonio Pérez Quintanilla es el señor Percy de La Cruz Vélez, al costado con selo de decano también lo firma el Señor Percy de la Cruz Vélez.</p> <p>XI. Suspensión de cuarta categoría: valor probatorio a nombre de cuadros Melchor Marisol Nieves de fecha 20/01/2014.</p> <p>XII. Resolución Rectoral: valor probatorio ratificar la resolución de decanato N° 00406-D-FISI detalle de ingresos total S/ 669,534.00 soles.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
14	<p>DOCUMENTAL N° 14. Expediente de pago (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Daniel Alex De La Cruz Herrera, por Servicios No realizados, que consta:</p> <p>I. Comprobante de pago.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>I. Comprobante de pago: valor probatorio el número de comprobante de pago 0334765 a nombre de La Cruz Herrera Daniel Alex por la suma de S/5,800.00 soles, origen la facultad de ingeniería de sistemas, servicio por resguardo de equipos.</p> <p>II. Constancia de pago mediante</p>

<p>ii. Constancia de pago mediante Transferencia Electrónica.</p> <p>iii. Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial.</p> <p>iv. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto.</p> <p>v. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto.</p> <p>vi. Orden de Servicios.</p> <p>Constancia de pago mediante transferencia electrónica: SVP</p> <p>vii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago, Modulo de Pago Documentario Autorización de pago.</p> <p>viii. Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago.</p> <p>ix. Oficio solicitando autorización de pago.</p> <p>x. Informe sobre servicios Prestados.</p> <p>xi. Conformidad de servicios.</p> <p>xii. Consulta RUC, Recibo Por Honorarios.</p> <p>xiii. Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI.</p> <p>xiv. Evaluación de propuestas, cotización.</p> <p>xv. Hoja de Trámite, Aprobación, del presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos e INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos.</p> <p>Acta de constatación: SVP</p> <p>xvi. Convenio de cooperación interinstitucional entre</p>	<p>Transferencia Electrónica: valor probatorio está a cuenta de Banco financiero de fecha 30/01/2014, nombre de La Cruz Herrera Daniel.</p> <p>iii. Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial: valor probatorio la fecha 27/01/2014, N° SIAF: 00315, a nombre de Daniel Alex De La Cruz Herrera, monto de S/5,800.00 soles, Alex, monto S/5, 800.00 soles y el sello de la oficina de contabilidad.</p> <p>iv. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto: valor probatorio el sello 4 que firma el señor Percy de la Cruz como director administrativo y él tenía cargo de Decano, el sello y firma número 1 y 5 que está referido a la misma persona que es el jefe de USGOM, el señor Ángel Víctor Medina Sánchez, así mismo la suma S/5,800.00 soles por el servicio de resguardo de equipos.</p> <p>v. Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto: valor probatorio de las documentales a folio 578 y 579, en el primer sello en ninguna de las documentales tiene una rúbrica del área solicitante, en la documental a folios 579 se diferencia del anterior por el sello cuadrado de la oficina de control previo, sectorista Eliana Paucar Lara, de ambas la fecha de creación es el 12/12/2013.</p> <p>vi. Orden de Servicios: valor probatorio se origina en el área solicitante Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática USGOM, fecha 12/12/2013, sello de la oficina de control previo, sectorista Eliana Paucar Lara de fecha 14/01/2014 y los sellos del director administrativo y USGOM.</p> <p>vii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago, Modulo de Pago Documentario Autorización de pago: valor probatorio, estos documentos forman parte del expediente administrativo con el que se tramito los pagos de manera irregular, resaltar el número de movimiento número 3 y 4 a folios 583 y 582 respectivamente, así como las fechas que coinciden la</p>
---	---

<p>la Universidad Nacional De San Marcos y el INEI.</p> <p>XVII. Acta de acuerdo del convenio interinstitucional y anexos.</p> <p>XVIII. Recibo de ingresos, factura.</p> <p>XIX. Constancia de Pago Mediante Transferencia, recibo de ingresos, factura.</p> <p>XX. Estado bancario.</p> <p>XXI. Unidad de Tramite documentario.</p> <p>XXII. Oficio de autorización de pago, módulo de trámite documentario resolución de Decanato donde reconoce deuda y otros.</p> <p>XXIII. Suspensión de cuarta categoría, resolución rectoral, detalle de Ingreso de dinero por convenio.</p> <p>Obrante a fojas 521/571 y en Original que obran en el expediente de pago, Tomo 1, de fs. 571/623. Observación: adjuntar Expediente de Pago, Tomo I.</p>	<p>fecha 10/12/2013 a horas 05/22/41 pm en ambos documentos.</p> <p>VIII. Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago: valor probatorio respecto a que con esta documental se remite la original para la autorización de pago del señor De La Cruz Herrera Daniel Alex por el monto de S/5,800.00 soles.</p> <p>IX. Oficio solicitando autorización de pago: valor probatorio el señor Víctor Medina Sánchez jefe de USGOM solicita a José Antonio Pérez Quintanilla autorizar el pago del señor Daniel Alex de la Cruz Herrera por el importe de S/5,800.00 soles.</p> <p>X. Informe sobre servicios Prestados: valor probatorio este documento está en que el señor Víctor Medina Sánchez informa al señor José Pérez Quintanilla, sobre el servicio de resguardo de los equipos de cómputo de los laboratorios para el proceso de calificación del Convenio INEI- Ministerio de educación del señor De La Cruz Herrera Daniel Alex y da la conformidad el servicio por el importe de S/5,800.00 soles.</p> <p>XI. Conformidad de servicios: valor probatorio la fecha 12 de diciembre del 2013 y la firma del señor Percy de la Cruz Vélez de Villa que suscribe dando la conformidad del servicio del señor Daniel Alex de la Cruz Herrera por el servicio de resguardo de equipos de cómputo de los laboratorios, así también esta documental ha formado parte del expediente administrativo con el que se tramito los pagos de irregulares de la persona Daniel Alex de la Cruz Herrera.</p> <p>XII. Consulta RUC, Recibo Por Honorarios: valor probatorio no se ve la firma del señor Daniel Alex de la Cruz Herrera en el recibo por honorarios.</p> <p>XIII. Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI: valor probatorio este documento forma parte del</p>
---	--

		<p>expediente administrativo con que se tramito los pagos irregulares.</p> <p>xiv. Evaluación de propuestas, cotización: valor probatorio fecha de la presentación de la cotización 10/12/2013, estos documentos forman parte del expediente con el que se pagó irregularmente.</p> <p>xv. Hoja de Trámite, Aprobación, del presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos e INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos: valor probatorio estas documentales forman parte del expediente administrativo en el que se tramito el pago irregular sin que se haya ejecutado el servicio.</p> <p>xvi. Convenio de cooperación interinstitucional entre la Universidad Nacional De San Marcos y el INEI: valor probatorio estas documentales forman parte del expediente administrativo en el que se tramito el pago irregular sin que se haya ejecutado el servicio.</p> <p>xvii. Acta de acuerdo del convenio interinstitucional y anexos: valor probatorio estas documentales forman parte del expediente administrativo en el que se tramito por servicios que no se han realizado.</p> <p>xviii. Recibo de ingresos, factura: valor probatorio en la factura no se tiene el monto, ni fecha, ni datos, estas documentales forman parte del expediente administrativo en el que se tramito el pago el pago por los servicios del señor Daniel Alex de la Cruz Herrera.</p> <p>xix. Constancia de Pago Mediante Transferencia, recibo de ingresos, factura: valor probatorio estas documentales forman parte del expediente con el que se tramito el pago irregular al señor Daniel Alex de la Cruz Herrera.</p> <p>xx. Estado bancario: valor probatorio se tiene la transferencia interna por abono de S/267,813.60 sin embargo no aparece el monto de S/</p>
--	--	---

		<p>401,720.40 soles, que se hizo referencia en el recibo de ingresos N° 328 y según 0061-525.</p> <p>xxi. Unidad de Trámite documentario: valor probatorio acredita las áreas por donde ha pasado el expediente o se ha tramitado el pago del expediente 06073-FISI-2013.</p> <p>xxii. Oficio de autorización de pago, módulo de trámite documentario resolución de Decanato donde reconoce deuda y otros: valor probatorio la suscripción del cuadro número 1 es únicamente el señor Percy De La Cruz Vélez de Villa quien lo hace a nombre del señor José Antonio Pérez Quintanilla.</p> <p>xxiii. Suspensión de cuarta categoría, resolución rectoral, detalle de Ingreso de dinero por convenio: valor probatorio estas documentales forman parte del expediente con el que se tramita el pago irregular al señor Daniel Alex de la Cruz Herrera.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
15	DOCUMENTAL N° 15. Expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Pedro B. Zegarra Tupayachi, por Servicios No	<p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>i. Comprobante de pago: valor probatorio este documento forma parte del expediente con el que se tramita el pago irregular por el monto de S/9,500.00 soles por un servicio que nunca realizó el señor Pedro</p>

<p>Realizados, que consta:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Comprobante de pago. II. Constancia de pago mediante Transferencia Electrónica. III. Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto. IV. Orden de Servicios. V. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago. VI. Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, Oficio solicitando autorización de pago, Conformidad de servicios, Informe sobre servicios prestados, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en al CCI, cotización. VII. Hoja de Trámite Aprobación el presupuesto de convenio específico de cooperación, Interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, acta de acuerdo interinstitucional, anexos. VIII. Recibo de ingresos, factura, recibo de ingresos, factura, estados bancarios, módulo de trámite documentario, Detallé de Ingresos, Constancia de Pago Mediante 	<p>Zegarra Tupayachi.</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Constancia de pago mediante Transferencia Electrónica: valor probatorio con este documento se prueba que se ha hecho un depósito de S/9,500.00 soles a nombre de Pedro Zegarra Tupayachi, esta documental forma parte del expediente con el que se tramita el pago por un servicio que no se realizó. III. Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto: valor probatorio estas documentales forman parte del expediente con el que se tramita el pago por un servicio que no realizo el señor Pedro Zegarra Tupayachi, asimismo respecto al sello y firma que aparece a folio 650 del sello número 4 que aparece la a nombre del señor Percy de la Cruz Vélez de Villa así como las firmas que aparecen en la numeración el 1 y 5 en cada una de las documentales que son Solicitante y Jefe de USGOM. IV. Orden de Servicios: valor probatorio esta documental forma parte del expediente con el que se tramita el pago por un servicio que no realizo el señor Pedro Zegarra Tupayachi. V. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago: Modulo de Pago Documentario: valor probatorio estas documentales son con las que se pide que se autorice al pago al señor Pedro Zegarra Tupayachi por un servicio que no realizo. VI. Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, Oficio solicitando autorización de pago, Conformidad de servicios, Informe sobre servicios prestados, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en al CCI,
---	---

	<p>Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, Resolución de decanato donde reconoce deuda, Suspensión de 4ta categoría, resolución rectoral, detalle de ingresos.</p> <p>Obrante en original a fojas 647/695 Tomo II</p> <p>Observación: adjuntar Expediente de Pago, Tomo I</p>	<p>cotización: valor probatorio todas estas documentales forman parte del expediente con el que se tramito el pago de forma irregular por un servicio que no realizo el señor Pedro Zegarra Tupayachi, así también resaltar que la persona quien otorga la conformidad del servicio es el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa, conforme se observa, se resalta el contenido del informe 162/USGOM que es suscrito por el señor Ángel Medina Sánchez, que también hace referencia a la conformidad del servicio por la suma de S/9500.00 soles.</p> <p>VII. Hoja de Trámite Aprobación el presupuesto de convenio específico de cooperación, Interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San Marcos y INEI, Resolución de Decanatura, acta de acuerdo interinstitucional, anexos: valor probatorio forman parte del expediente con el que se tramito de manera irregular el pago de Pedro Zegarra Tupayachi, así como es de resaltar los montos de los convenios especificados y la suscripción de los mismo.</p> <p>VIII. Recibo de ingresos, factura, recibo de ingresos, factura, estados bancarios, módulo de trámite documentario, Detallé de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, Resolución de decanato donde reconoce deuda, Suspensión de 4ta categoría, resolución rectoral, detalle de ingresos: valor probatorio estas documentales forman parte del expediente con el cual se dio el pago irregular a Pedro Zegarra Tupayachi por servicios no realizados, también es importante resaltar que en el folio 684, la factura que se encuentra ahí no tiene fecha ni nombre de a quien se le ha girado.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin</p>
--	--	--

		<p>observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
16	<p>DOCUMENTAL N° 16. Expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Teófilo Quispe Chauca, por Servicios No Realizados, que consta:</p> <p>i. Comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios.</p> <p>ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago, Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente Para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe Sobre servicios prestados, conformidad de servicios.</p> <p>iii. Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>i. Comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios: valor probatorio todos estos documentos forman parte del expediente con el que se dio un pago irregular al señor Teófilo Quispe Chauca por servicios no realizados, asimismo se resalta respecto a quien firma con la firma y sello de la documental 752, que tiene la firma del Señor Percy de la Cruz Vélez de Villa , que era decano y no director administrativo, de la misma forma resaltar que a folios 753 y 754, respecto a la firma del señor Ángel Medina Sánchez que firma y pone sus sello en dos lugares diferentes, lo cual difiere de la documental 754 que firma en dos lugares y solo pone su sello en un lugar.</p> <p>ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago, Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente Para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe Sobre servicios prestados, conformidad de servicios: valor probatorio estas documentales forman parte del expediente</p>

<p>Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI, cotización.</p> <p>iv. Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, acta, convenio interinstitucional, acta de acuerdo, anexos.</p> <p>v. Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica, factura, transferencia: valor probatorio.</p> <p>vi. Recibo de Ingreso de dinero por convenio, factura, estados bancarios.</p> <p>vii. Módulo de tramite documentario solicita autorización de pago, módulo de autorización de pago aprueban reconocimiento de deuda, Resolución de decanato donde reconoce deuda y otros.</p> <p>Obrante a fojas 696/746, Tomo II y en original que obran en el expediente de pago, Tomo II, de fs. 747/798.</p>	<p>administrativo por el que se dio un pago irregular al señor Teofilo0 Quispe Chauca por un servicio que no realizo, asimismo resaltar que quien emite la conformidad del servicio es el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa y el informe que realiza el señor Víctor Medina Sánchez dando la conformidad del servicio por la suma de S/7900.00 soles.</p> <p>iii. Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI, cotización: valor probatorio estas documentales forman parte del expediente con la que se dio tramite al pago por un servicio que no realizo el señor Teófilo Quispe Chauca, asimismo resaltar que la profoma que aparece a nombre del señor Michael Ali Flores Gonzales que aparece en todos expedientes supuestamente presentando su profoma cabe mencionar la firma que aparece en el documento no corresponde con su ficha RENIEC, en el extremo que quien selecciona a estas personas dando como ganador a Teófilo Quispe Chauca es el señor Víctor Medina Sánchez , mencionar que no se ha encontrado ningún correo electrónico enviado a estas personas.</p> <p>iv. Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, acta, convenio interinstitucional, acta de acuerdo, anexos: valor probatorio se tiene que a través de ellos se suscribió el convenio de la INEI y La Facultad De Ingeniería de Sistemas en las cuales se pedían ciertos requisitos tecnológicos a fin de llevar a cabo el examen de directores y sub directores.</p> <p>v. Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia</p>
--	--

		<p>Electrónica, factura, transferencia: valor probatorio: valor probatorio estos documentos forman parte del expediente con el que se realizó el pago irregular asimismo resaltar que la factura no tiene ningún dato, que solo se tiene un sello de jefe de economía y el sello cuadrado de recibido el 31/10/2013.</p> <p>VI. Recibo de Ingreso de dinero por convenio, factura, estados bancarios: valor probatorio estos documentos forman parte del expediente con el que se tramito irregularmente el pago del señor Teófilo Quispe Chauca, asimismo se puede observar el recorrido las fechas, procedimientos y las áreas correspondientes por donde ha pasado este expediente , se resalta también la factura de folio 786 en el que no se tiene ningún llenado solamente se tiene el logo de la Universidad Mayor de San Marcos que es la factura 0061-000532 , así como de ingresos la suma de S/401,720.40 soles y el monto de S/ 267,813.60 soles (17 de noviembre).</p> <p>VII. Módulo de tramite documentario solicita autorización de pago, módulo de autorización de pago aprueban reconocimiento de deuda, Resolución de decanato donde reconoce deuda y otros: valor probatorio de estos documentos que forman parte del expediente con el que se dio el trámite irregular del señor Teófilo Quispe Chauca por servicios no realizados, se resalta en el extremo de quien firma en su calidad de decano y director administrativo es el señor Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa en el cuadro donde se reconoce la deuda por servicios no realizados al señor Teófilo Quispe Chauca.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin</p>
--	--	---

		<p>observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
17	<p>DOCUMENTAL N° 17. Expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Sofía Álvarez Gurbión, por Servicios No Realizados, que consta:</p> <p>i. Comprobante de pago N° 0334764, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios.</p> <p>ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago.</p> <p>iii. Oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>i. Comprobante de pago N° 0334764, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios: Valor probatorio de estas documentales es que forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora Sofía Álvarez Gurbión, por servicios no realizados, indicando el documental a folios 855 en el cuarto sello que tendría que sellar el director administrativo pero lo firma el señor decano Percy de la Cruz asimismo la duplicidad de la firma y sello número 1 y 5 de jefe de USGON que estaba a cargo del señor Víctor Medina Sánchez, de igual modo a folios 856 y 857 los sellos de numeración 1 y 5 no tienen firma, resaltando que el sello 4 corresponde al director administrativo que difiere al de folios 855, a folios 858 que solo hay el sello del jefe de USGON y no de las demás áreas.</p> <p>ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago: Valor probatorio de estas documentales es que forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora Sofía</p>

<p>de cuentas indicados en la CCI.</p> <p>iv. Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura y anexos, factura, recibo de ingreso.</p> <p>v. Hoja de tramite documentario, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros. Obrante a fojas 851/900, Tomo II y en original que obran en el expediente de pago, Tomo II, de fs. 283/333. Observación: adjuntar Expediente de Pago, Tomo II.</p>	<p>Álvarez Gurbión por servicios no realizados asimismo resalta que en folios de 860 señala que el origen es el decanato que autoriza el pago por servicio de adecuación de laboratorio.</p> <p>iii. Oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI: Valor probatorio de estas documentales es que forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora Sofía Álvarez Gurbión por servicios no realizados, resalta que la conformidad del servicio la da Percy de la Cruz Vélez de Villa de fecha 02 de diciembre del 2013, así también hay un informe de conformidad de servicio de Víctor Medina Sánchez de la misma fecha, el recibo por honorarios que está a folios 866 donde no aparece la firma de Sofía Álvarez Gurbión además refiere a la proforma que está a folios 870 en el que está firmado con una x que no se aparece a su firma de la señora en su DNI.</p> <p>iv. Hoja de tramite documentario, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora Sofía Álvarez Gurbión por servicios no realizados, y resalta que quien firma en calidad de director administrativo es el señor De la Cruz Vélez de Villa, a folio 893 en los sellos de fecha 14 de diciembre del 2013 mientras que la fecha de impresión del documento es de 09 de enero del 2014.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva</p>
--	---

		<p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
18	<p>DOCUMENTAL N° 18. Expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Estrella Celeste Erazo Salas, por Servicios No Realizados, que consta:</p> <p>i. Comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios.</p> <p>ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>i. Comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Estrella Celeste Erazo Salas por servicios no realizados, resalta la documentación a folios 953 que quien firma en su calidad de director administrativo es el señor Percy De la Cruz Vélez de Villa cuando era decano.</p> <p>ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en al CCI: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Estrella Celeste Erazo</p>

	<p>categoria, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en al CCI.</p> <p>iii. Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros.</p> <p>iv. Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura y anexos, factura, recibo de ingreso. Obrante en original que obran en el expediente de pago, Tomo II, de fs. 949/995.</p>	<p>Salas por servicios no realizados, en cuanto a la carta de autorización no está firmado por Estrella Erazo, del mismo modo el recibo por honorarios, se resalta la cotización firmada pero en declaración ha manifestado que no ha brindado servicio, en este expediente se encuentra cotización de la señor Pilar Forex pero se tiene que ella tampoco ha brindado servicio alguno para el convenio.</p> <p>iii. Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Estrella Celeste Erazo Salas por servicios no realizados así también hace referencia que quien firma en calidad de director administrativo siendo decano es el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
--	---	--

19	<p>DOCUMENTAL N° 19: Expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Zoila Paulina Porras de Quintero, por Servicios No Realizados, que consta:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios. ii. Módulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en el CCI. iii. Hoja de Tramite, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Cotización, Factura, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica. iv. Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda, 	<p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Zoila Paulina Porras de Quintero por servicios no realizados, asimismo en la documental 1052 que suscribe en el sello 04 es Percy de la Cruz Vélez de Villa sabiendo que el era decano y no director administrativo. ii. Módulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en el CCI: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Zoila Paulina Porras de Quintero por servicios no realizados así también hace referencia respecto a la carta de autorización sobre el 2do párrafo y la fecha, en tanto a que no está firmada esta carta. iii. Hoja de Tramite, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Cotización, Factura, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Zoila Paulina Porras de Quintero por servicios no realizados, asimismo resalta la fecha con la que el señor Víctor Medina Sánchez hace la evaluación de la
----	---	---

	<p>Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Aprobación el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, y otros.</p> <p>Obrante en original que obran en el en el expediente de pago, tomo III, de fs. 1047/1099.</p>	<p>propuesta 053-13 de fecha 03 de diciembre del 2013, esta evaluación esta con fecha posterior a la firma del acta de suspensión del convenio, en tanto las fechas con las que se tramito el expediente y con fecha 10 de diciembre recién hacen la evaluación de la propuesta de la señora Zoila Porras.</p> <p>iv. Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Aprobación el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, y otros: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Zoila Paulina Porras de Quintero por servicios no realizados, resalta el anexo de la resolución de decanato a folios 1093 pues quien suscribe como director administrativo y decano es el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa y en el otro cuadro firma como director administrativo el señor José Pérez Quintanilla.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
--	---	---

20	<p>DOCUMENTAL N° 20: Expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Ximena Lucia Zoraida Paredes Villar, por Servicios No Realizados, que consta:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios. ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Proforma, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en el CCI, Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios. iii. Aprobación el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San Marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de 	<p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Ximena Lucia Zoraida Paredes Villar por servicios no realizados, se hizo el depósito de 8 mil soles, asimismo quien firma la hoja de requerimiento es el señor Percy de la Cruz conforme se tiene el sello número 4 y también firma como director administrativo. ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Proforma, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en el CCI, Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Ximena Lucia Zoraida Paredes Villar por servicios no realizados, se resalta la fecha en la que emite el recibo por honorario 13/12/2013, asimismo menciona que las proformas se dieron en diciembre del 2013 y el informe del ganador es con fecha 10/12/2013, la conformidad de servicio se dio 12/12/2013 y que está suscrito por el señor Percy de la Cruz, el oficio 748 suscrito por el señor José Antonio Pérez Quintanilla con el que remite el expediente en original para el pago teniendo que 2 días antes a
----	---	--

	<p>Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio.</p> <p>iv. Hoja de Tramite, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros anexos.</p> <p>Obrante a fojas 1148/1196 en original</p>	<p>que se emita la conformidad se servicio teniendo que ya se había cancelado el convenio.</p> <p>iii. Aprobación el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San Marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Ximena Lucia Zoraida Paredes Villar por servicios no realizados, teniendo que la fecha de suspensión del convenio es de 8/11/2013.</p> <p>iv. Hoja de Tramite, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros anexos: Valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Ximena Lucia Zoraida Paredes Villar por servicios no realizados, asimismo señala que en el cuadro 1 está firmado por el señor Percy de la Cruz en calidad de director administrativo cuando él era decano.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
--	---	---

21	<p>DOCUMENTAL N° 21: Expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Berenisse Pamela Celi Farfán, por Servicios No Realizados, que consta:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Nota de comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Ruta, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicio, Cotización para servicio, Informe 89. ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Informe Técnico, hoja de evaluación de propuesta, proforma, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicando el CCI. <p>Obrante a fojas 1221/1247 en original.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Nota de comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Ruta, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicio, Cotización para servicio, Informe 89: valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Ximena Lucia Zoraida Paredes Villar por servicios no realizados, se resalta las fechas 12/12/2014 que es la cotización y el informe 89 también la fecha 12/02/2014. ii. Módulo de Trámite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Informe Técnico, hoja de evaluación de propuesta, proforma, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicando el CCI: valor probatorio de estas documentales forman parte del expediente con el que se dio trámite al pago de la señora a Ximena Lucia Zoraida Paredes Villar por servicios no realizados, asimismo no es posible que se haya emitido una carta de autorización de fecha 13/12/2013 pero que se recibió la proforma e invitaciones en enero del 2014, no está relacionado al convenio, de tal modo el oficio que se envía en señor Percy de la Cruz como director administrativo. <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA:</p>
----	---	--

		<p>sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
22	<p>DOCUMENTAL N° 22: Acta Fiscal de Recepción de Audio y Grabación en Soporte Magnético Extraído del Celular N° 944725753 y Lacrado en sobre manila.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio de esta es que la señora Patricia Segarra hija del señor Pedro Segarra Tupayachi refiere haber tenido una conversación con el señor Alejandro García Calderón en la que se escucharía que el señor García Calderón indica que el señor Pedro Segarra no habría realizado ningún servicio en la facultad, y que admite el señor García Calderón que ha recibido el dinero pero que no era para el sino para el decano. ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
23	<p>DOCUMENTAL N° 23: Acta Fiscal de Entrega de Documento de fecha 01 de febrero de 2016.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio de esta es que el día 1 de febrero del 2016 el señor Pedro Segarra Tupayachi acompañada de su hija Patricia Segarra se apersona a la fiscalía a fin de entregar en copia simple el reporte de llamadas de la línea Bitel de titularidad del esposo de la señora Patricia, con el que se mantiene comunicación con el señor Alejandro</p>

		<p>García Carbajal.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
24	DOCUMENTAL N° 24: Acta de Diligencia de Transcripción de Audio de fecha 01 de abril de 2016.	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio de esta es que la conversación entre la señora Patricia Segarra y el señor Alejandro Gracia es que el señor Pedro Segarra Tupayachi no ha realizado ningún servicio en la facultad y que el dinero ha sido para el decano.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
25	DOCUMENTAL N° 25. Oficio N° 0332-R-2017 de fecha 21 de abril del 2017.	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio de esta es que se dio en el lapso en el que el señor Percy d la Cruz fue decano de la facultad de ingeniería de sistemas e informática.</p>

		<p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
26	<p>DOCUMENTAL N° 26: Oficio N° 144-2017-INEI-DNCE de fecha 20 de abril del 2017 y anexo el Informe N° 008-2017-INEI/DNCE.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio de esta en resaltar el informe técnico 010-2013-MINEDU/BMPG-dige-resalta que en la última supervisión se ha identificado algunas condiciones técnicas por mejorar en todo el territorio a nacional para lograr todos los niveles de calidad y seguridad que requieran los postulantes, esto quiere decir que se ha suspendido el examen docente en base al convenio del INEI y la FISE de la UNMSM la misma que ha operado desde el 01 de noviembre del 2013. ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>

27	<p>DOCUMENTAL N° 27: Carta N° ODC-2335-2017 remitida por el Banco Financiero de fecha 11 de Julio de 2017, anexos el CD donde consta toda la información.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio de esta que es referido a que las personas de Marisol Nieves Cuadros Melchor; Daniel Alex De la Cruz Herrera; Sofía Álvarez Gurvi6n; Ximena Lucía Zoraida Paredes Villar; Estrella Celeste Erazo Salas; Berenisse Pamela Celi Farfán; Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán; Zoila Paulina Porras de Quintero; Pedro Zegarra Tupayachi; Te6filo Quispe Chauca, Renato Antonio Salas Wong; Rosalyn Rosario T6llame Carri6n efectivamente tienen una cuenta en el banco financiero.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observaci6n DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observaci6n – se reserva</p>
28	<p>DOCUMENTAL N° 28: Informe Pericial de Grafotecnia N° 12819-12847/2017 y Anexo los recibos por honorarios, Carta de Autorizaci6n y Cotizaci6n, proformas de: Pilar Mercedes Flores Bravo, Pedro B. Zegarra Tupayachi, Luis Alfonso Cruz Gálvez, Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán, Marisol Nieves Cuadros Melchor, Te6filo Quispe Chauca, Sofía Álvarez Gurvion, Daniel Alex De La Cruz Herrera, Rosalyn Rosario Tullume Carri6n, Renato Antonio Salas Wong, Paredes, Villar Ximena Lucia Zoraida, Jos6 Luis Palomino P6rez, Zoila Paulina Porras de</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio de esta en atenci6n en ese periodo el se6or Percy de la Cruz V6lez de Villa fue decano de la FISE.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observaci6n DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observaci6n – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observaci6n – se reserva</p>

	Quintero, Estrella Celeste Erazo Salas, Celi Farfán Berenisse Pamela y otros, documentos que sirvieron para realizar la pericia Grafotecnica.	DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva
29	DOCUMENTAL N° 29. Copia Certificada de la Resolución de Decanato N° 00406-D-FISI - 2013, de fecha 28 de octubre de 2013.fs 1340.	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio de esa documental es que con esta se aprueba el convenio de la INEI y la FISE y quienes suscriben es el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa en su calidad de decano y el señor José Antonio Pérez Quintanilla en su calidad de director administrativo.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
30	DOCUMENTAL N° 30. Copia certificada del Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Instituto Nacional de Estadística e Informática, de fecha 15 de octubre de 2013 y anexos. 1342	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio en base a esto se da inicio el convenio entre la INEI y la FISI, la duración de tres meses y resalta el anexo 02 que comienza el 20 de octubre y finaliza 10 de noviembre del año 2013.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin</p>

		<p>observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
31	<p>DOCUMENTAL N° 31. Copia certificada del “Acta de acuerdo del Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Instituto Nacional de Estadística e Informática, de fecha 08 de noviembre de 2013”.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio es que la presente acta es suscrita el 08 de noviembre del 2013 que da por concluida el convenio entre la FISE y el INEI.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>
32	<p>DOCUMENTAL N° 32. Copia de los Recibos de ingreso a la administración de la Facultad de ingeniería de Sistemas y suma de S/. 401,70.40 y por la suma de 267,813.60.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio es que con eso se acredita el pago transferido por la INEI a la FISE de la UNMSM.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>

33	DOCUMENTAL N° 33. Resolución de Decanato N° 00011-D-FISI-2014, de fecha 13 de enero de 2014	<p>MINISTERIO PUBLICO: valor probatorio es que el cuadro 1 lo firma es su condición de decano y director administrativo el señor Percy de la Cruz Vélez de Villa sin embargo el cuadro 2 lo firma el señor Percy de la Cruz en su calidad de decano y el señor José Antonio Pérez Quintanilla en su calidad de director administrativo.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación – se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación – se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación – se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación – se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación – se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación – se reserva</p>

DOCUMENTALES PRESENTADOS POR EL ACTOR CIVIL

N°	DOCUMENTAL	VALOR PROBATORIO
1	DOCUMENTAL N° 01: Expediente de pago 701413 realizado por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a Renato Antonio Salas Wong – Obrante a fs. 1366/1447 tomo III del expediente judicial. - Comprobante de pago 334775 – Obrante a fs.	<p>MINISTERIO PUBLICO: indica que este documento de orden de servicio tiene fechas posteriores a la conformidad de servicios y los documentos que con el que ya se tramitaba la autorización de pago.</p> <p>ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: refiere que relava el documento a fojas 1416 que es la retención de cuarta categoría – se reserva</p>

<p>1366/1368 del expediente judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constancia de pago mediante transferencia electrónica Ejercicio 2014 - Obrante a fs. 1369 del expediente judicial. - Hoja de envío de documentos - Obrante a fs. 1370 del expediente judicial. - Nota de registro presupuestal patrimonial de fecha 29/01/2014 - Obrante a fs. 1370 vuelta del expediente judicial. - Hoja de requerimiento y autorización de gasto de fecha 20/01/2014 - Obrante a fs. 1371/1372 del expediente judicial. - Hoja de requerimiento y autorización de gasto de fecha 13/12/2013 - Obrante a fs. 1373 del expediente judicial. 3/blml - Orden de servicio 061-1981 de fecha 13/12/2013 - Obrante a fs. 1374 del expediente judicial. - Módulo de tramite documentario Exp 07014-FISI-2013 - Obrante a fs. 1375/1376 del expediente judicial. - Oficio N° 768-DADM-FISI-2013 de fecha 13/12/2013 - Obrante a fs. 1377 del expediente judicial. - Módulo de tramite documentario Exp 07014-FISI-2013 - Obrante a fs. 1378 del expediente judicial. - Oficio N° 626-DADM/USGOM-FISI-2013 de fecha 12/12/2013 - Obrante a fs. 1379 del expediente judicial. - Conformidad de servicio de fecha 12 diciembre de 2013 - Obrante a fs. 1380 del expediente judicial. - Informe N° 169 - 	<p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: indica que l aprobación del devengado precisa que en la resolución aparece la firma de su patrocinado en los anexos no está su firma.</p> <p>DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE GARCIA CARBAJA: sin observación-se reserva</p> <p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación- se reserva</p> <p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: indica que no menciona a su patrocinada- se reserva</p> <p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: indica que los documentos ser relacionan a la función que realizaba su patrocinada - se reserva</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: menciona que los sellos, firmas y vistos buenos son originales -se reserva</p>
--	--

<p>DADM/USGOM-FISI-2013 de fecha diciembre de 2013 - Obrante a fs. 1381 del expediente judicial.</p> <p>- Consulta RUC 104707767095 Salas Wong Renato Antonio - Obrante a fs. 1382 del expediente judicial.</p> <p>- Suspensiones de 4ta categoría Formulario 1609 - Obrante a fs. 1383 del expediente judicial.</p> <p>- Carta de Autorización de fecha diciembre de 2013 - Obrante a fs. 1384 del expediente judicial.</p> <p>- Módulo de tramite documentario Exp 06073-FISI-2013 - Obrante a fs. 1385 del expediente judicial.</p> <p>- Oficio N° 575-D-FISI-2013 de fecha 28/10/2013 - Obrante a fs. 1385 vuelta del expediente judicial.</p> <p>- Resolución de Decanato N° 406-D-FISI-2013 de fecha 28/10/2013 - Obrante a fs. 1386/1387 del expediente judicial.</p> <p>- Acta N° 0002-D-FISI-2013 de fecha 28/10/2013 - Obrante a fs. 1388 del expediente judicial.</p> <p>- Evaluación de propuesta N° 045-13-VAMS - Obrante a fs. 1389 del expediente judicial.</p> <p>- Cotización de Renato Salas Wong - Obrante a fs. 1390 del expediente judicial.</p> <p>- Proforma de Roosebeth Torres Panduro - Obrante a fs. 1391 del expediente judicial.</p> <p>- Recibo de ingreso N° 328 de fecha 8/11/203 - Obrante a fs. 1401 del expediente judicial.</p> <p>- Factura N° 0061 – 000525 - Obrante a fs. 1402 del expediente judicial.</p> <p>- Transferencia bancaria -</p>	
--	--

<p>Obrante a fs. 1403 del expediente judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibo de ingresos N° 113603 de fecha 20/11/2012 - Obrante a fs. 1404 del expediente judicial. - Recibo de ingreso N° 355 de fecha 30/11/2013 - Obrante a fs. 1405 del expediente judicial Factura 0061 – N°532 - Obrante a fs. 1406 del expediente judicial. - Estados bancarios de fecha 18.12.2013 - Obrante a fs. 1407 del expediente judicial. - Unidad de tramite documentario Modulo de tramite Documentario - Obrante a fs. 1408/1410 del expediente judicial. - Oficio N° 0035-UR-FISI-2014 de fecha 15.01.2014 - Obrante a fs. 1410 vuelta del expediente judicial. - Unidad de tramite documentario de la facultad de ingeniería de sistemas e informática Modulo de tramite Documentario - Obrante a fs. 1411 del expediente judicial. - Oficio N° 00038-D-FISI-2014 de fecha 13.01.2014 - Obrante a fs. 1411 vuelta del expediente judicial. 3/blml - Resolución de Decanato N° 00011-D-FISI-2014 de fecha 13.01.2014 - Obrante a fs. 1412 y vuelta del expediente judicial. - Reconocimiento de deuda 2013 - Ejecución 2014 - Obrante a fs. 1413/1415 del expediente judicial. - Impresión Suspensiones de 4ta Categoría – Formulario 1609 - Obrante a fs. 1416 del expediente judicial. - Resolución Rectoral N° 	
--	--

	00279-R-14 de fecha 17.01.2014 - Obrante a fs. 1417 del expediente judicial.	
2	<p>DOCUMENTAL N° 02: EXPEDIENTE DE PAGO REALIZADO POR LA FACULTAD DE INGENIERIA DE SISTEMAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS A ROSALYN ROSARIO TULLUME CARRIÓN. Obrante a folios 1418 /1469 del expediente judicial</p> <p>COMPROBANTE DE PAGO NRO. 0334766, a nombre de Rosalyn Rosario Tulumé Carrión, del 29 de enero del 20198, a fs. 1419.</p> <p>- CONSTANCIA DE PAGO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA – EJERCICIO 2014, del 28 de mayo del 2014, a fs. 1421.</p> <p>- HOJA DE ENVÍO DE DOCUMENTOS, del 27 de enero del 2014, a fs. 1422.</p> <p>- NOTA DE REGISTRO PRESUPUESTAL PATRIMONIAL NRO. 00154, del 27 de enero del 2014, a fs. 1423.</p> <p>- HOJA DE REQUERIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE GASTO – EJERCICIO PRESUPUESTAL 2014034395, del 20 de enero del 2014, a fs. 1424.</p> <p>- HOJA DE REQUERIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE GASTO, del 13 de diciembre del 2013, a fs. 1425.</p> <p>- HOJA DE REQUERIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE GASTO, del 13 de diciembre del 2013, a fs. 1426.</p> <p>- ORDEN DE SERVICIO N° 061-1985 – Dirección Administrativa – Facultad de ingeniería de sistemas e informática, del 13 de</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: indica que la cancelación del convenio se dio el 08-11-2013 y que la orden de servicio sale con fecha el 13/12/2013 es decir un mes posterior, así como la hoja de pago que se estaba tramitando sin tener la orden de servicio</p> <p>ACTOR CIVIL: menciona que se consigna el monto pagado por servicios no realizados a Rosalyn Tullume Carrión, el trámite que siguió el expediente y la intervención de los acusados en el mismo, como las irregularidades al momento se seguir el trámite de este expediente</p> <p>DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: indica que los documentos son para efectos de pago, los mismos han sido con informes previos del área de control, área supervisoras y control previo en su condición de director administrativo su patrocinado es quien firma- se reserva</p> <p>DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE GARCIA CARBAJA: sin observación-se reserva</p> <p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación- se reserva</p> <p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: indica que no menciona a su patrocinada- se reserva</p> <p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: indica que los documentos se relacionan a la función que realizaba en ese entonces su patrocinada - se reserva</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: menciona que en los comprobantes de pago se menciona el nombre de su patrocinado y que esto es porque él está cumpliendo su función -se reserva</p>

<p>diciembre del 2013, a fs. 1427.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CONSULTA DE RUC a nombre de Rosalyn Rosario Tullume Carrión, a fs. 1428. - MÓDULO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO, EXP. 07004-FISI-2013, del 12 de diciembre del 2012, a fs. 1429 (movimiento nro. 4) - MÓDULO DE TRAMITE DOCUMENTARIO, EXP.: 07004-FISI-2013, del 12 de diciembre del 2012, a fs. 1430 (movimiento nro. 3). - OFICIO NRO. 769-DADM-FISI-2013, del 13 de diciembre del 2013, a fs. 1431 - MÓDULO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO, EXP.: 07004-FISI-2013, del 12 de diciembre del 2012, a fs. 1432 (movimiento nro. 1) - OFICIO NRO. 625-DADM/USGOM-FISI-2013, del 12 de diciembre del 2013, a fs. 1433. - CONFORMIDAD DE SERVICIO, EMITIDO POR EL DECANATO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA, del 12 de diciembre del 2013, a fs. 1434 - INFORME NRO. 168-DADM/USGOM-FISI-2013, de diciembre del 2013, a fs. 1435 - CONSULTA RUC: 10408084704 de Rosalyn Rosario Tullume Carrión, a fs. 1436 - RECIBO POR HONORARIOS NRO. 000026, de Rosalyn Rosario Tullume Carrión, del 17 de diciembre del 2013, a fs. 1436 - CARTA DE AUTORIZACIÓN DE PAGO, del 21 de marzo del 2013, a fs. 1437. - CUADRO DE EVALUACIÓN PRESUPUESTAL NRO. 048-13-VAMS, del 10 de diciembre del 2013, a fs. 1438. - CUADRO DE COTIZACIÓN, REALIZADO POR ROSALYN 	
--	--

	<p>ROSARIO TULLUME CARRIÓN, a fs. 1439.</p> <p>- COTIZACIÓN REALIZADA POR MELISSA VALDEZ FERNANDEZ – Servicios Generales, a fs. 1440</p> <p>- MÓDULO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO, EXP.: 06073-FISI-2013, del 28 de octubre del 2013, a fs. 1441 (movimiento nro. 1)</p> <p>- OFICIO NRO. 575-D-FISI-2013, del 28 de octubre del 2013, a fs. 1441 vuelta.</p> <p>- RESOLUCIÓN DE DECANATO NRO. 00011-D-FISI-2014, del 13 de enero del 2014, a fs. 1463.</p> <p>- CUADRO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA 2013 – EJECUCIÓN 2014, a fs. 1464</p>	
--	---	--

DOCUMENTALES PRESENTADOS POR LA DEFENSA DE VELEZ DE VILLA:

N°	DOCUMENTAL	VALOR PROBATORIO
1	<p>DOCUMENTAL N° 01: RESOLUCIÓN RECTORAL NRO. 04081 – R-14 – RECTORADO – UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, del 08-08-2014, a fs. 1470 tomo III parte 2 del expediente judicial.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: sin observación – se reserva</p> <p>ACTOR CIVIL: menciona que en la parte superior derecha tiene un sello que dice transcrita y en la parte inferior derecha hay un sello de certificación sin vb° y firma.</p> <p>DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: el valor probatorio es que establecer el periodo de encargatura de la dirección administrativa al señor Vélez de Villa entre el 16 enero al 14 de febrero – se reserva</p> <p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: releva la parte resolutive donde hay un periodo vacacional en la que su patrocinado o estuvo laborando porque se encontraba de vacaciones</p> <p>DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva</p>

		<p>DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación-se reserva</p> <p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación- se reserva</p> <p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: indica que por razones de función esa documental no le compete a su patrocinada- se reserva</p> <p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: indica que la documental se basa en la encargatura que tiene el señor Vélez de Villa por el periodo vacacional del director administrativo - se reserva</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación- se reserva</p>
2	<p>DOCUMENTAL N°2: CD DE GRABACIÓN DE AUDIO, conversación entre el recurrente y la Srta. KATHERINE MERCEDES DE LA CRUZ GAVILÁN, obrante a folios 1471 del expediente digital.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: menciona que no se tiene identificado a quien es la mujer del audio, no mencionan a ningún Percy vivanco, no se tiene en claro de qué declaración jurada se habla, he indica que va a resaltar que la voz femenina menciona "yo ya hablé como usted me dijo que firmé de forma presionada".</p> <p>ACTOR CIVIL: indica que ese CD, no se encuentra lacrado se trata de un audio ilegible, se desconoce cómo es que tiene ese audio la defensa, que no ha pasado pericia,</p> <p>DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: menciona que lo que se desprende del audio es que hay una persona que insidioso a para que firmen ese documento y esa persona sería el señor Percy Vivanco, esta persona habría entregado el dinero al señor Víctor y no al señor decano, sostiene que al señor Víctor se le hace la entrega de la totalidad del dinero, indica que la señor Katherine firma este documento a presión del señor Percy Vivando, de docentes y alumnos del tercio, menciona que han firmado a presión,</p> <p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: Sin observación</p> <p>DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación – se reserva</p> <p>DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación-se reserva</p> <p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación- se reserva</p> <p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin</p>

		<p>observación DEFENSA DE PAUCAR LARA: sin observación DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación- se reserva</p>
3	<p>DOCUMENTAL N°03:CD DE GRABACIÓN DE AUDIO, conversación entre el recurrente y la Srta. PILAR MERCEDES FLORES BRAVO, obrante a folios 1471 del expediente digital</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: menciona que en ningún momento del dialogo hace referencia a ningún nombre de quienes están dentro de la conversación, no se sabe el contexto de la conversación, resalta que la voz femenina menciona "le entregue al señor victo, estrella me decía que prestar recibo es penado, si he cobrado el dinero" ACTOR CIVIL: sin observación DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: respecto al audio menciona la declaración jurada indica que todos los días manifestaba "Estrella me decía no hagas eso está penado y te pueden mutas hasta con 3 UIT", menciona que el dinero se lo entrego al señor Víctor, menciona que Estrella ya había firmado, afirmando que el decano no le pidió ningún recibo y reiterando que el dinero se lo entrego al señor Víctor, mencionando que la voz femenina no le entrego nada, la voz femenina menciona que el monto está mal que no recibió S/ 9,200.00 soles, indicando que le llamaban todos días, la voz femenina manifiesta que las chicas ya habían firmado todas, esta es la parte relevante para la defensa pues menciona que el dinero se le entra el dinero a la persona de Víctor. DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: Sin observación DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: menciona que, si bien en el audio se escucha el nombre de Víctor, no mencionan el apellido de su patrocinado- se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación- se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación- se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: sin observación DEFENSA DE PAUCAR LARA: menciona que "Estrella me decía, va que estrella ya había firmado, se le entrego al señor Víctor, habla presión desde el inicio, aquí</p>

		estábamos una, dos horas" resalta que no se nombra a su patrocinada DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación- se reserva
--	--	---

DOCUMENTALES PRESENTADOS POR LA DEFENSA DE NELSON VASQUEZ:

Nº	DOCUMENTAL	VALOR PROBATORIO
1	DOCUMENTAL N° 01: NORMAS LEGALES - SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA, DIRECTIVA NRO, 001 -2007-EF/77.15, DIRECTIVA DE TESORERÍA, del 24 de enero del 2007, a fs. 1472 del expediente judicial	MINISTERIO PUBLICO: se reserva ACTOR CIVIL: se reserva DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: no vincula a su patrocinado DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: la norma de tesorería no vincula a su patrocinado DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: no vincula a su patrocinado DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: no vincula a su patrocinado DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: menciona que lo que su patrocinado hizo fue cumplir con sus labores conforme A lo establecido en la norma DEFENSA DE MELCHOR SALAS: no vincula a su patrocinada DEFENSA DE PAUCAR LARA: menciona que no era necesario los recibos por honorarios si no las cuentas electrónicas ya que los administrados daban su carta de autorización DEFENSA DE HUERTO LUJAN: no menciona a su patrocinado

DOCUMENTALES PRESENTADOS POR LA DEFENSA DE PEREZ QUITANILLA:

Nº	DOCUMENTAL	VALOR PROBATORIO

1	<p>DOCUMENTAL N° 01: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 8259-R-17, a fs. 1586 del expediente judicial. Señala su valor probatorio</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: se reserva ACTOR CIVIL: se reserva DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: Menciona que ese documental indica las funciones que tuvo su patrocinado durante el periodo vacacional del señor Pérez Quintanilla DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: menciona que con esta documental se acredita el tiempo vacacional de su patrocina y no ha ejercido como director administrativo en ese tiempo DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: no vincula a su patrocinado DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: no vincula a su patrocinado DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: no vincula a su patrocinado DEFENSA DE MELCHOR SALAS: no vincula a su patrocinada DEFENSA DE PAUCAR LARA: se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: se reserva.</p>
2	<p>DOCUMENTAL N° 2: INFORME DE AUDITORIA 014-20152-021 5 –AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD NACVIONALMAYOR DE SAN MARCOS; AUDITROSIA DE CUMPLIMIENTO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS; RECURSOSPROVENIENTES DE LA UNIDAD DE POSTGRADO Y CONVENIOS SUSCRITOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS POR LAFACULTAD DE INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMATICA - PERIODO 2DE ENERO DEL 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, a fs. 1494 y siguientes del expediente judicial.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: se reserva ACTOR CIVIL: se reserva DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: Menciona que ese documental indica las funciones que tuvo su patrocinado durante el periodo vacacional del señor Pérez Quintanilla DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: menciona que con esta documental se acredita el tiempo vacacional de su patrocina y no ha ejercido como director administrativo en ese tiempo DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: no vincula a su patrocinado DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: no vincula a su patrocinado DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: no vincula a su patrocinado DEFENSA DE MELCHOR SALAS: no vincula a su patrocinada DEFENSA DE PAUCAR LARA: se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: se reserva</p>

DOCUMENTALES PRESENTADOS POR PAUCAR LARA:

N°	DOCUMENTAL	VALOR PROBATORIO
1	<p>DOCUMENTAL N°02: ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, a fs. 1588 del expediente judicial.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: se reserva ACTOR CIVIL: se reserva DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: indica que la división de las oficinas que tenía la universidad DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: menciona que respecto a la dirección general de administración se ven que hay cuatro unidades subalternas DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: menciona que con esta documental se ve que la oficina de control previo no dependía de la facultad si no del rectorado DEFENSA DE HUERTO LUJAN: se reserva</p>
2	<p>DOCUMENTAL N°03: CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES – ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y FACULTADES 2014, a fs. 1589 del expediente judicial</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: se reserva ACTOR CIVIL: se reserva DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: menciona la forma de distribución de la oficina de control previo respecto a las facultades que tiene UNMSM y que la señora Paucar tenía a su cargo varias facultades DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: menciona que es un cuadro la asignación para ejercer el control previo DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: se reserva DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: se reserva</p>

		<p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: con esta documental resalta que su patrocinada revisaba los documentos de varias facultades</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: se reserva</p>
3	<p>DOCUMENTAL N°04:enlace: www.unmsm.edu.pe/ocpf/, a fs. 1590 del expediente judicial.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: indica que se opone a la valoración de este medio probatorio por falta de formalismo del mismo</p> <p>ACTOR CIVIL: menciona que este link no es el link que redirige a la foja 1590, se desconoce de donde ha sido obtenido esta foja y menciona que no tendría valor probatorio porque no se sabe su origen</p> <p>DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: menciona que no se consigna el URL. Precisa la oficina de control previo y fiscalización, no precisando desde cuando se hizo esta descentralización</p> <p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: se reserva</p> <p>DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: se reserva</p> <p>DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: se reserva</p> <p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: se reserva</p> <p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: se reserva</p> <p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: menciona que con este enlace se hace mención que la oficina de control previo a descentralizado las actividades de revisión y visación de expedientes donde está ya no solo se realiza en la oficina de control previo en la oficina de administración central del rectorado si no también en las facultades</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: se reserva</p>

DOCUMENTALES PRESENTADOS POR LA DEFENSA PUBLICA DE GARCIA CARBAJAL:

N°	DOCUMENTAL	VALOR PROBATORIO
1	<p>DOCUMENTAL N° 01: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1682-R-2013, del 12 de abril del 2013 a fs. 1591/1591 vuelta tomo 4 del expediente judicial.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: se reserva ACTOR CIVIL: se reserva DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: indica que este documental menciona que lo designan en el cargo DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: menciona que con esta documental a su patrocinado se le designa como jefe de personal de la FISE DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: no tiene nada que ver con su patrocinada - se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: se reserva</p>
2	<p>DOCUMENTAL 02: OF. 05578-R-13, del 16 de diciembre del 2013, a fs.1592/1594 tomo 4 del expediente judicial</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: se reserva ACTOR CIVIL: se reserva DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: se reserva DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: menciona que sus funciones no tienen nada que ver con respecto apagas, tampoco tiene que ver con pagos a terceros por servicios DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: se reserva DEFENSA DE MELCHOR SALAS: se reserva DEFENSA DE PAUCAR LARA: se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: se reserva</p>

3	<p>DOCUMENTAL N°03: RESOLUCIÓN RECTORIAL N° 02003-R-16, de fecha 03 de mayo de 2016, obrante a fs. 1608/1620 tomo 04 del expediente judicial.</p>	<p>MINISTERIO PUBLICO: se reserva ACTOR CIVIL: se reserva DEFENSA DE EDWIN DE LA CRUZ: indica que estaba vinculada a la resolución 245-R-13- 2013 acerca procedimientos de la ejecución de gastos por servicios diversos, respecto a la forma de tramitación de los pagos DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: se reserva DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: se reserva DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: menciona que esta documental establece los procedimientos de gastos que establece a la fecha 16/01/2013 la misma que modifco la directiva sobre procedimientos de la ejecución de gastos por servicios diversos DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: menciona que no tiene relación con los hechos del año 2013 DEFENSA DE MELCHOR SALAS: indica que este documento no guarda relación por el tiempo DEFENSA DE PAUCAR LARA: se reserva DEFENSA DE HUERTO LUJAN: se reserva</p>
---	--	--

PRUEBAS COMPLEMENTARIAS:

PRUEBA EXCEPCIONAL DE PAUCAR LARA		
	<p>DOCUMENTAL 01.- DOCUMENTO CERTIFICADO N° 000262 – 2021 – AC - UTYCSG/ UNMSM- RESOLUCIÓN RECTORAL N°02273-R-13, de fecha 17 de mayo de 2013</p>	<p>DEFENSA DE PAUCAR LARA: valor probatorio acredita que en los casos de emisión de ordenes d servicios de 1UIT hasta 3UIT no era necesario la firma del contrato de locación de servicio. MINISTERIO PUBLICO: Sin observación ACTOR CIVIL: refiere que en ningún extremo del documento hace referencia al convenio que es materia de este proceso DEFENSA DE VELEZ DE VILLA: se adhiere a la defensa de Paucar Lara</p>

		<p>DEFENSA DE PEREZ QUINTANILLA: sin observación</p> <p>DEFENSA DE MEDINA SANCHEZ: sin observación</p> <p>DEFENSA DE GARCIA CARBAJAL: sin observación</p> <p>DEFENSA DE MELCHOR SALAS: in observación</p> <p>DEFENSA DE HUERTO LUJAN: sin observación</p> <p>DEFENSA DE REYNA VASQUEZ: sin observación</p>
<p>CAREO:</p> <p>ENTRE EL TESTIGO TEÓFILO QUISPE CHAUCA y el acusado EDWIN DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA</p>		
	<p>1.-PUNTO CONTROVERTIDO: Respecto de la realización del servicio prestado al convenio entre la Facultad De Ingeniería De Sistemas y el INEI.</p>	<p>¿Se reafirman en lo mencionado?</p> <p>Teófilo Quispe Chauca: menciona que sí que nunca ha recibido un sol sobre ese convenio</p> <p>Percy de la Cruz Vélez de Villa: señala que de acuerdo al expediente que recibió por ello él sabe que laboro en ese convenio</p>
<p>CAREO</p> <p>ENTRE EL TESTIGO XIMENA PAREDES VILLAR Y EL ACUSADO PERCY DE LA CRUZ VÉLEZ DE VILLA</p>		
	<p>1.-PUNTO CONTROVERTIDO: - Respecto de la realización del servicio prestado al convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas y el INEI - La entrega de dinero por parte del Señor De La Cruz Vélez De Villa, por intermedio de la persona de Victor Medina Sánchez.</p>	<p>Ximena Paredes Villar: indica que se ratifica en que no presto servicio en el convenio de la FISE con el INEI, se ratifica en lo señalado que le entrego el dinero al señor Pedro Medina Sánchez</p> <p>Percy de la Cruz Vélez de Villa: señala que se ratifica en que la señora Paredes Villar si trabajo en el convenio de la FISE y el INEI porque vio el expediente con el que se tramito el pago de la señora y que no recibió dinero de ella ni de nadie ni por intermedio de nadie</p> <p>Ximena Paredes Villar: menciona que el</p>

		<p>señor Víctor Medina les dijo que venía de parte del decanato la orden de entregar los recibos en blanco, no laborando para el convenio del FISE con el INEI, pues en aquel tiempo ella era estudiante y tenía un convenio como practicante, tenía solo un mes trabajando</p> <p>Percy de la Cruz Vélez de Villa: señala que documentariamente ella si laboro porque le llego el expediente de pago por el servicio de la señora Ximena y que se realizó, pues eso lo demuestra el resultado</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: ¿El señor Vélez de Villa constato fisicamente que la señora Ximena Paredes realizo el servicio?</p> <p>Percy de la Cruz Vélez de Villa: señala que el no vio en el campo quienes estaban laborando solo lo menciona en el punto de vista documental</p>
<p>CAREO</p> <p>ENTRE EL TESTIGO MARISOL NIEVESCUDROS MELCHOR Y EL ACUSADO PERCY DE LA CRUZ VÉLEZ DE VILLA</p>		
	<p>1.-PUNTO CONTROVERTIDO: Respecto de la realización del servicio prestado al convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas y el INEI -La entrega de dinero por parte del Señor De La Cruz Vélez De Villa, por intermedio de la persona de Víctor Medina Sánchez</p>	<p>¿Se ratifican en lo mencionado? Marisol Cuadros Melchor: la testigo se ratifica en no haber trabajado en el convenio entre la FISE y el INEI, menciona que se ratifica que el señor Medina Sánchez le pidió su recibo por honorarios en blanco, posterior fue al banco a retirar el dinero porque le dieron que el dinero ya estaba en su cuenta, al retirar ese dinero se lo entrego al señor Percy de la Cruz Vélez de Villa. Percy de la Cruz Vélez de Villa: indica que en la parte documentaria y al expediente que le remitieron la señora si trabajo a el convenio del FISE con el INEI no le consta silo hizo porque no la vio, señala que nunca ha conversado con la señora Cuadros Melchor y esta jamás le ha entregado dinero Marisol Cuadros Melchor: señala que se ratifica a su respuesta, que le dijeron que el dinero ya había sido depositado a</p>

	<p>su cuenta y que lo retire, ella fue lo retiro y se dirigió al decanato para darle el dinero al señor decano de ese entonces Percy de la Cruz, refiere que solo lo conocía por temas laborales.</p> <p>Percy de la Cruz Vélez de Villa: señala que él no la conoce como va a ir a su oficina</p> <p>Marisol Cuadros Melchor: refiere que se señor Víctor Medina le dijo que ya habían depositado en su cuenta, que se acerque al banco, así lo hizo retiro el dinero y se dirigió a la facultad es ahí donde el señor Medina le dice que tiene que subir a decanato, subió al decanato y le entrego al señor Percy de la Cruz el integro del dinero</p> <p>Percy de la Cruz Vélez de Villa: refiere no haber recibido nada de nadie y mucho menos de la señora, que no le ha pedido nada solo realizo los procedimientos normales, niega a ver recibido dinero</p> <p>DEFENSA DE PERCY DE LA CRUZ: ¿mantuvo comunicación con el Señor Percy de la Cruz antes de entregarle el dinero?</p> <p>Marisol Cuadros Melchor: señala que no, que solo le indicaron que le habían depositado en su cuenta, lo retiro y el señor Medina Sánchez le indico que fuera al decanato para que le diera el integro al señor Percy de la Cruz</p> <p>DEFENSA DE PERCY DE LA CRUZ: ¿antes de la entrega de dinero ha concurrido con anterioridad al decanato?</p> <p>Marisol Cuadros Melchor: indica que, si alguna vez concurrió al decanato para dejar un documento a la secretaria, se acercaba solo para tema administrativo no viendo al señor Percy de la Cruz</p>
<p>CAREO</p> <p>ENTRE LA TESTIGO ESTRELLA ERAZO SALAS Y EL ACUSADO PERCY DE LA CRUZ VÉLEZ DE VILLA</p>	

<p>1.-PUNTO CONTROVERTIDO: -Respecto de la realización del servicio prestado al convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas y el INEI -La entrega de dinero por parte del Señor De La Cruz Vélez De Villa, por intermedio de la persona de Víctor Medina Sánchez</p>	<p>¿Se ratifican en lo mencionado? Estrella Erazo Salas: se ratifica en no haber laborado en el convenio entre el FISE y el INEI, señala que el dinero que recibió en su momento se lo dio al señor Víctor Medina Percy de la Cruz Vélez de Villa: señala que se ratifica en que la señora Erazo Salas si trabajo en el convenio de la FISE y el INEI porque el vio el expediente que le llevo a su oficina y que no recibió dinero de ella ni de nadie, tampoco por intermedio de nadie, no ha conversado con la señora, pues el proyecto duro una semana y se indicaron las actividades y ya cada uno cumplía con su labor, no era su función verificar si realizaban su labor o no, indica que es imposible que le cobre el dinero porque nunca converso con la señora Erazo Salas Estrella Erazo Salas: indica que nunca ha señalado que el dinero le dio directamente al señor Percy de la Cruz nunca ha conversado con él porque el dinero se lo entrego al señor Víctor Medina Sánchez que en ese año era jefe de USGON y después de ello no sabe si el señor Víctor Medina le dio el dinero al señor Percy de la Cruz, no recuerda la cantidad exacta de dinero que le dio al señor Víctor Medina pero fueron juntos al banco financiero de la avenida colonial, respecto al convenio indica que la orden de servicio que se presentó y que ha recabado la fiscalía no tiene su firma porque ha mencionado que no ha firmado ningún documento. Percy de la Cruz Vélez de Villa: indica que la señora Erazo Salas tiene razón porque nunca ha conversado con ella MINISTERIO PUBLICO: ¿si vio que la señora Estrella Erazo realizo el servicio? Percy de la Cruz Vélez de Villa: indica no la vio personalmente realizar el servicio Estrella Erazo Salas: menciona no haber laborado en el convenio</p>
--	--

II- PARTE CONSIDERATIVA

En cuanto a la Teoría del Caso planteadas por las partes procesales

1. Esta Judicatura en todos los casos que asume competencia, deja sentado que una teoría del caso está conformada por tres niveles de análisis: la teoría de los hechos o fáctica, la teoría jurídica o del derecho aplicable al caso y la teoría de la base probatoria. Es sumamente necesario vincular siempre los medios probatorios a la teoría fáctica. El primer nivel de análisis trata de verificar si los hechos realizados tienen relevancia penal, luego debemos contrastarlos con los medios probatorios con los que se cuente. En términos generales, la teoría del caso es el resultado de la conjunción de las hipótesis fáctica, jurídica y probatoria que maneja el Fiscal y los Abogados sobre un caso concreto.
Sin embargo, otro elemento sustancial a una teoría de caso, que las partes procesales pasan por alto, es la "persuasión", que no es otra cosa, que un proceso de comunicación a través del cual uno de los agentes procesales –persuasor– intenta influenciar, de modo no coercitivo y generalmente inconsciente en el pensamiento o comportamiento de otro agente. Este mecanismo se reproduce en el proceso penal, en el cual las partes procesales buscan convencer a un tercero, el Juez, de la mayor validez o solidez de sus argumentos. Allí radica justamente la importancia de la labor de una parte procesal en juicio, que el receptor reciba el mensaje.
2. Lo que corresponde verificar es si existe una base fáctica, jurídica o probatoria convincente que persuada al Juzgador que su teoría del caso es la correcta. Basta que una de esas etapas no pueda ser superada, para que, por obvias razones se concluya que la teoría del caso planteada por alguna de las partes procesales, no tenga amparo alguno. Cabe precisar, que, en el presente caso, ni el señor Fiscal ni el Abogado defensor de la acusada han sido persuasivos en sus Teorías del Caso que han promovido.
3. Por otro lado, lo acotado no es óbice, para que esta Judicatura pueda situar los hechos atribuidos en la acusación (sin modificarlos, dada su inmutabilidad) en su real contexto, complementándolos y circunstanciándolos con la calificación jurídica y la base probatoria, en tanto y en cuanto, lo único verdadero que tenemos en un caso penal es un conjunto de versiones heterogéneas, fragmentadas, parciales y disímiles acerca de lo que "realmente ocurrió". Por eso, cuando los Jueces sentencian construyen una versión acerca de lo que "verdaderamente ocurrió" y la aceptamos como oficial. En ocasiones lo hacen adoptando completamente la versión de una de las partes, en otras lo hacen tomando fragmentos de las versiones de cada una de ellas. Por tanto, los argumentos y pretensiones deben dirigirse a que el Juez asimile y haga suya la versión del recurrente, obteniendo de la prueba la información real que contiene y estructurando la información de modo que consigan lo que necesitan de ella, para sentenciar correctamente.
Del mismo modo, el Juez tampoco puede pasar por alto su deber de control de legalidad implícito que tiene en todo caso judicial en el que interviene, esto es, verificar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal que es materia del requerimiento acusatorio

4. No es costumbre del suscrito realizar una conceptualización de cada uno de los elementos constitutivos del delito que es materia de una acusación fiscal, en el entendido que las partes procesales conocen perfectamente los supuestos típicos que configuran un determinado ilícito, salvo que se cuestione la no concurrencia de alguno de ellos o cuando no se tiene en claro la "subsunción" del hecho materia de acusación con la conducta típica descrita por el legislador nacional; de ahí, la necesidad excepcional de ingresar a describir cada supuesto configurativo del delito de peculado y de uso de documento falso.

5. El señor Fiscal atribuye a la acusada la comisión del primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30111, de fecha 26 de noviembre de 2013, vigente al momento de ocurridos los hechos, que establece lo siguiente:
"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

6. El Sujeto Activo del delito de peculado doloso, solamente puede ser un funcionario público a cargo de la percepción, administración o custodia de caudales o efectos del Estado que se le han confiado por razón de su cargo; este funcionario o servidor público es un depositario de deberes funcionales en relación a los caudales o efectos confiados a su persona, esto es, el tipo penal exige, como requisito *sine qua non*, una relación funcional; sólo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración las cosas (caudales o efectos) de los que se apropia o utiliza para sí o para otro¹.

7. El Sujeto Pasivo del delito de peculado doloso solo es el Estado, representado por las diversas entidades que lo integran. La administración pública, en la amplia diversidad de sus manifestaciones y reparticiones². El Estado es el sujeto que es agraviado por el accionar doloso de un funcionario público, pero el Estado, en su sentido general, es un sujeto pasivo genérico puesto que es titular de la administración pública integrada por diversas entidades y cada una de estas sería, en su debido caso, el sujeto pasivo específico.

8. La Apropiación, que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define apropiarse como "Hacer algo propio de alguien". Puede entenderse la apropiación como el acto voluntario por el cual el funcionario o servidor público que en razón de su cargo y su relación funcional con caudales o efectos del Estado transfiere estos a su esfera patrimonial de manera ilegítima sea en beneficio de sí mismo o de otro. Apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos³.

¹Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra La Administración Pública, 4ta Edición Grijley. Lima. p. 480.

²Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra La Administración Pública, 4ta Edición Grijley. Lima. p. 483.

³Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra La Administración Pública, 4ta Edición Grijley. Lima. p. 490.

9. La Utilización, referida al utilizar, que significa aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para de él, ya sea para sí o para un tercero.
10. Según el Destinatario. **Para sí**, cuando el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. **Para Otro**, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito, al dominio final del tercero.
11. Los caudales o efectos, vienen a ser los bienes con contenido económico referidos al dinero y títulos valores. Son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero y los valores de crédito negociables, como los cheques y bonos, de exigencia actual o futura⁴. Los efectos hacen referencia a los documentos de crédito negociable como títulos, sellos, estampillas, bonos y demás; efectos es todo tipo de documentos de crédito negociable (por lo tanto, pueden ser introducidos en el tráfico comercial) emitidos por la administración pública: valores en papel, títulos, sellos, estampillas, bonos, etc.⁵. En sentido general, los caudales y efectos constituyen el patrimonio del Estado confiados al funcionario o servidor público en razón de cargo el cual debe administrar o custodiar en beneficio de los intereses del Estado.
12. La relación funcional "por razón de su cargo". No cualquier funcionario o servidor puede incurrir en delito de peculado. La posesión de los caudales o efectos de la que goza el funcionario o servidor debe basarse en el ámbito de competencia del cargo, determinado o establecido en la ley o normas jurídicas de menor jerarquía (reglamentos). Dicha posesión puede ser directa o indirecta, es decir, estar en contacto con los caudales y o efectos o darla por asumida, bastando solamente la facultad de disposición jurídica o disposición funcional.
13. El bien jurídico tutelado en el delito de peculado doloso, en sentido general compartido por la mayoría de la doctrina, corresponde al normal y recto funcionamiento de la administración pública y garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público.
14. En cuanto al elemento subjetivo. Se requiere que el agente de este delito actúe "dolosamente" para apoderarse o utilizar los caudales o efectos del Estado, lo que, por cierto, merecerá pronunciamiento aparte con posterioridad. También puede ser cometido mediante culpa, esto es, negligencia o inobservancia del deber de cuidado del patrimonio estatal, que no ha sido materia de acusación en el presente caso.
15. La figura agravante en el delito de Peculado doloso se da por la cuantía de presunta apropiación o uso, que para este tipo penal exige que sobrepase las diez UIT. El fundamento de la agravación radica en el mayor perjuicio que puede producirse al agraviado. El principio de lesividad al que hace referencia el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, justifica que, a mayor afectación patrimonial a los recursos

⁴Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra La Administración Pública, 4ta Edición Grijley. Lima. p. 497.

⁵Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra La Administración Pública, 3ra Edición Grijley, Lima p. 327.

del Estado, mayor será la sanción punitiva que se imponga a los agentes públicos que violando sus deberes funcionales cometen este tipo de conductas ilícitas.

16. La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. *La administración*, que implica las funciones activas de manejo y conducción. *La Custodia*, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.
17. Todos estos elementos constitutivos del tipo penal materia de acusación, deben darse concurrentemente en la conducta desplegada por el agente o funcionario o servidor público, a quien se le atribuye la comisión de un delito contra la Administración Pública, en este caso, peculado doloso y usurpación de funciones en concurso real. Toda vez, que de no observarse algunos de ellos, no generaría convicción en el Juzgador a efectos de emitir un pronunciamiento de condena.

Imputación concreta

18. La imputación efectuado por el representante del Ministerio Público radica en lo siguiente: Se le atribuye a Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa, ser AUTOR del delito de PECULADO, previsto en el Artículo 387° del Código Penal, al haberse apropiado para sí de la suma de S/.104,500.00 (ciento cuatro mil quinientos con 00/100 soles), durante los meses de noviembre de 2013 y abril de 2014; dinero que se encontraba bajo su administración y custodia, pues en su calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática V Aji de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Ejecutor del Convenio con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) expidió la resolución N° 00406-D-F1SI-2013, de MI ' fecha 28 de octubre de 2013, por medio del cual resolvió, aprobar el presupuesto del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Instituto Nacional de Estadística e Informática; luego de ello y a fin de apropiarse del dinero violó normas extrapenales [MOF, ROF y directivas], realizando los siguientes actos ilegales:

- Otorgo la conformidad del servicio y autorizo el pago de la señora Pilar Mercedes Flores Bravo, la misma que se efectivizó vía transferencia interbancaria en el banco financiero cuyo día de pago fue el 27/12/2013 por servicios no realizados
- Emitió de forma ilegal la Resolución de Decanato N- 00011-D-FISI-2014, de fecha 13 de enero de 2014, con el que aprueba el reconocimiento de deudas contraídas a las personas de: Pilar Mercedes Flores Bravo; Marisol Nieves Cuadros Melchor; Daniel Alex De la Cruz Herrera; Sofía Álvarez Gurvión; Ximena Lucía Zoraida Paredes Villar; Estrella Celeste Brazo Salas; Berenisse Pamela Cali Farfán; Katherine Mercedes De La Cruz Cavilan; Zolla Paulina Porras De Quintero; Pedro B Zegarra Tupavachi; Teófilo Quispe Chauca; Renato Antonio Salas Wong; Rosaivn Rosario Tulieme Carrión, por servicios no realizados; asimismo, otorgando la "Conformidad de los Servicios" inexistentes y autorizando los pagos a favor de las personas antes señaladas a quienes, una vez efectivizado el pago (vía transferencia interbancaria), el acusado PERCY EDWIN DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA en complicidad con los acusados VÍCTOR MEDINA SANCHEZ, ALEJANDRO GARCIA CARBAJAL y JEISSON HUERTA LUJAN, coaccionaron a fin de que realizaran el

retiro del dinero en su totalidad y se lo entregaran de manera íntegra al acusado Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa o a través de sus referidos cómplices, consumándose de esta manera la apropiación de la suma ascendente a S/. 104,500.00 (ciento cuatro mil quinientos con 00/100 soles) por parte del Acusado Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa.

En Conclusión; el "modus operandi", que habría utilizado el acusado PERCY EDWIN DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA, para apropiarse del dinero fue, emitiendo la resolución y reconociendo deudas por servicios no realizados, otorgando la conformidad del servicio y autorizando el pago a favor de las personas referidas por servicios nunca realizados (servicios fantasmas); a quienes una vez realizado el depósito en la cuenta bancaria, el acusado Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa, conjuntamente con sus cómplices, coaccionaron a dichas personas para que realizaran el retiro del dinero depositado y se lo entregaran al Decano de manera íntegra

19. Para lograr determinar la responsabilidad penal del acusado, se debe hacer un análisis riguroso en aras de verificar si las conductas imputadas a ésta se subsumen en el tipo penal atribuido, esto es, se debe analizar si la conducta de del acusado Percy de la Cruz de Villa coincide con los elementos constitutivos del tipo penal de Peculado doloso y en su oportunidad evaluar si corresponde en concurso real por el delito de Usurpación de Funciones.

En el desarrollo del juicio se han oralizado diversas documentales y examinado a varios testigos en relación al hecho materia de investigación, por tanto, es necesario hacer una valoración conjunta de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal

Sobre la condición de Servidor Público del acusado y las funciones específicas por razón de su cargo

20. Conforme se sostuvo precedentemente, es un hecho no controvertido, que el acusado ejercía funciones públicas pues a la fecha de los hechos ya había sido nombrada como Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Ejecutor del Convenio con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) conforme señala la **Resolución Rectoral N° 04829-R-13, de fecha 04 de noviembre de 2013; Obrante a fojas 260. Obrante a fs. 260. Tomo I. en su parte resolutive, que se3 cita expresamente:**

"SE RESUELVE:

- 1° *Ratificar la Resolución de Decanato N° 00396-D-FISI -2013 de fecha 23 de octubre del 2013 de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática en el sentido de aprobar el **CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL** suscrito entre **LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA**, que incluido sus anexos en fojas siete (07) forma parte de la presente Resolución Rectoral.*
- 2° *Encargar a la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática el cumplimiento de la presente Resolución Rectoral".*
21. Conforme se denota de la resolución de decanato antes citada, el acusado cumplió funciones de control y vigilancia asignadas no solo por la **Resolución Rectoral N° 04829-R-13**, sino estas fueron asignadas para el cumplimiento, en base a ese mandato con fecha 15 de octubre de 2013, suscribió el Convenio Interinstitucional, con el Instituto Nacional de Estadística e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - FISI-UNMSM; y el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI,

teniendo como objeto de dicho convenio el lograr el éxito de la Prueba Nacional Clasificatoria para el concurso de acceso a cargos de Director y Sub Director de Instituciones Públicas de Educación Básica Regular-2013. El acusado en la fecha de los hechos cumplió funciones específicas como ejecutor del convenio, por lo tanto, y dentro de esta atribución debía encargarse de las responsabilidades y compromisos asumidos para tal fin, que conforme la CLAUSULAQUINTA : COMPROMISO, señala . Corresponde a la San Marcos: a) Facilitar el uso de laboratorios con 2940 (según el anexo 3) equipos de cómputo que cumplan con las características mínimas que se detallan en el anexo 01 del presente convenio; b) Garantizar el buen funcionamiento en forma continua de laboratorios, equipos informáticos redes, equipos de comunicación con acceso a internet en fibra óptica, durante los días programados para el Objeto de Convenio ; c) Facilitar el uso de los Servicios Higiénicos de las diferentes facultades en las que se desarrollara la aplicación; d) Garantizar la seguridad y el acceso de los postulantes a los laboratorios designados para la Prueba Nacional Clasificatoria de Directores y Subdirectores; e) Facilitar el personal encargado de efectuar las pruebas de piloto necesarias durante la programación en el ANEXO N° 02; f) Facilitar el Grupo Electrógeno de la Universidad con su propio Operario, en caso de contar con este g) Habilitar aulas dentro de sus instalaciones, a fin ser utilizados como oficinas operativas para la coordinación de personal y resguardo del material a utilizar en la presente actividad. Conforme a las actividades específicas al acusado le correspondía velar porque los servicios para la realización del convenio se efectuarán eficazmente, para tal situación debía realizar las actividades señalados conforme al objeto del presente convenio.

22. Es más, el mismo acusado cuando rindió su declaración en juicio ha señalado "el 20 se firmó el convenio y el 27 se hace una prueba de stress, asimismo indica que la firma el convenio porque estaba facultado por las resoluciones rectorales pertinentes para hacerlo, el mismo decide ser el ejecutor del proyecto porque había premura de desarrollo y se tenía que trabajar a mil por hora (...)"

23. De su propia declaración y de los términos de la **Resolución Rectoral N° 04829-R-13**, se advierte que el acusado Percy de la Cruz Vélez de Villa, ejercía las funciones de control y ejecutor de los fondos recibidos como contraprestación por la ejecución del convenio, fondos que percibía la Universidad Nacional Mayor de San Marcos como recursos extraordinarios por la ejecución del convenio marco. La defensa técnica ha sido reiterativa en señalar que el deber de control asignado al acusado solo estaba enmarcado dentro de los gastos ordinarios, aprobados siguiendo todo el planeamiento para su asignación del año fiscal correspondiente al 2022, ya que considera que los recursos ingresados a mérito del convenio son recursos extraordinarios o imprevisibles y sobre ellos no tiene el deber de control y dirección. Por lo dicho es necesario verificar que señala su Carta Funcional, conforme MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - FACULTAD DE INGENIERIA DESISTEMAS E INFORMATICA IMSM.2013

"CAPITULO I.

B. DECANATO. - Es el órgano de Dirección y Gobierno, que tiene como misión la gestión académica, administrativa y financiera de la Facultad para el logro de los objetivos de la institución, con las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria y con estatuto.

B.1. FUNCIONES GENERALES a." Dirigir la actividad académica de la Facultad, su gestión administrativa, Económica y Financiera. Diseñar los lineamientos de política de la facultad.

B.2. FUNCIONES ESPECIFICAS a.- Dirigir la gestión Académica, administrativa y es el responsable del Programa Presupuestal asignado a la Facultad. -Supervisar y controlar las actividades académicas y administrativas. i.- Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la Facultad. Proponer el proyecto de Presupuesto consolidado de la facultad y coordinar su ejecución con las instancias respectivas”.

24. Está por demás probado, que el acusado De la Cruz Vélez de Villa sí tuvo posesión y relación funcional sobre dichos recursos, no necesariamente sobre los recaudados por en el marco del convenio pero sí tenía la disponibilidad para su ejecución e implementación conforme a los términos del acuerdo, quedando solo por determinar en qué condiciones las tuvo, como administrador o en custodia, o contrario sensu, siguiendo la tesis de defensa, que dicho control sobre los recursos no corresponde recursos directamente recaudados sino o recurso ordinarios, sin perjuicio de verificar los otros argumentos que plantea la defensa técnica en defensa de su patrocinado.
25. Otro elemento constitutivo del tipo penal corresponde a las formas de posesión de bienes y caudales que habría ejercido el acusado, y según la Fiscalía aprovechándose de dicha posesión se apropia de esta. Conforme se sostuvo, se puede dar mediante la administración, percepción y custodia, habiendo limitado el señor representante del Ministerio Público solo a dos de ellas, la administración y la custodia ¿Pero ¿cuándo un bien está en administración y cuándo en custodia? Desde ya está Judicatura rechaza la posesión con fines de administración la administración implica funciones activas de manejo y conducción o de gobierno, para hacerlo entendible, el funcionario público puede disponer de ellos en razón a ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego. Administrar es expresión amplia que indica utilización, empleo o inversión, por eso se sostiene que existe función de disposición, esto es, funcionario o servidor público tiene facultades para transferir el dominio de dichos bienes a otras personas, eso sí, se encuentra limitado por un procedimiento legal; una asignación presupuestal, una necesidad del servicio, una apropiación presupuestal, y además debe agotar un procedimiento para disponer de dicho bien, en el que deben intervenir varias personas. Por esta razón, cuando se trata de un peculado por apropiación en una acción de disposición de los bienes, la imputación es más compleja, y obviamente, debe estar reconocida dichas facultades y sus límites, en normas administrativas.
26. La interrogante que se hace la suscrita, es si el acusado De la Cruz Vélez de Villa tenía funciones de administración, la respuesta es negativa si meritamos la prueba ofrecida por el Ministerio Público. Aparte del cargo que desempeñaba el acusado como Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Ejecutor del Convenio con INEI, no existe documento alguno en el expediente judicial o que haya sido oralizado, que informe o acredite competencias de administración del referido acusado; dicho de otro modo, un reglamento, manual o directiva que establezca facultades de manejo directo, conducción y entrega, etc. Esta posesión en condición de “administrador” no está demostrado, pero no así, el otro supuesto de “custodia”.
27. La posesión de bienes y caudales en “custodia”, implica la protección, control, conservación (deber de garante) y de una manera más entendible, la vigilancia debida por el funcionario público de los caudales o efectos públicos. En merito a ello otorgo la conformidad del servicio y autorizo el pago de la señora Pilar Mercedes Flores Bravo así

como emitir la Resolución de Decanato N- 00011-D-FISI-2014, de fecha 13 de enero de 2014, con el que aprueba el reconocimiento de deudas contraídas a las personas de: Pilar Mercedes Flores Bravo; Marisol Nieves Cuadros Melchor; Daniel Alex De la Cruz Herrera; Sofía Álvarez Gurvión; Ximena Lucía Zoraida Paredes Villar; Estrella Celeste Brazo Salas; Berenisse Pamela Cali Farfán; Katherine Mercedes De La Cruz Cavilan; Zoila Paulina Porras De Quintero; Pedro B Zegarra Tupayachi; Teófilo Quispe Chauca; Renato Antonio Salas Wong; Rosario Tullume Carrión por servicios presuntamente no realizados, del mismo modo otorgo la "Conformidad de los Servicios" como se ha dicho, en apariencia inexistentes, y autorizo los pagos a favor de las personas antes señaladas a quienes, una vez efectivizado el pago (vía transferencia interbancaria), se habría servido de sus coacusado, a través de actos materiales, Victor Medina Sánchez, Alejandro Eugenio García Carbajal y Jeisson Smith Huerto Luján, para apropiarse de dichos fondos consumándose de esta manera la apropiación de la suma ascendente a S/. 104,500.00 (ciento cuatro mil quinientos con 00/100 soles). De todo ello se ha acreditado que la custodia de los caudales –netamente pecuniarios– de la universidad estaban confiadas a él en razón de su cargo.

¿Acto de apropiación indirecta a través de terceros?

28. Respecto de la apropiación, para sí, de los caudales o efectos del Estado – representado por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos–, se debe determinar objetivamente, si el acusado De la Cruz Vélez de manera consciente y voluntaria se apropió de los caudales o efectos del Estado, en razón de su cargo y su relación funcional, para trasladarlos a su esfera patrimonial de manera ilegítima.

Por ende, se debe hacer una valoración conjunta de los medios probatorios oralizados y los testimonios en juicio oral como indica el inciso 2°, del artículo 393° del Código Procesal Penal.

29. Adicionalmente debe tomarse como referencia jurisprudencial el Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116, el cual establece que para la existencia del delito de Peculado, no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa, debiendo ser suficiente que el sujeto activo tenga la "disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la Ley tiene el funcionario o servidor público, debiendo por tanto tener competencia funcional específica. Al tratarse del peculado un delito pluriobjetivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes de probidad y lealtad.

30. Se ha acreditado que el acusado ejerció la función de Decano de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Ejecutor del Convenio suscrito entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (FISI-UNMSM) y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y en ese espacio de tiempo ejerció funciones de protección y control, como consta en la sección específica del Manual de Organización y Funciones ; además, lo cual ha sido ampliamente acreditado por los medios probatorios

actuados en juicio, no siendo en ningún momento refutados por la defensa técnica del acusado.

31. La controversia se presente en que si el acusado para apropiarse indirectamente de la suma de la suma ascendente a S/. 104,500.00 (ciento cuatro mil quinientos con 00/100 soles). Producto de los pagos por los distintos servicios brindados por los señores Pilar Mercedes Flores Bravo; Marisol Nieves Cuadros Melchor, Alex De la Cruz Herrera; Sofía Álvarez Gurbión; Ximena Lucía Zoraida Villar; Estrella Celeste Erazo Salas; Berenisse Pamela Celi Farfán, Mercedes De La Cruz Cavilan; Zoila Paulina Porras De Quintero; Pedro Barra Tupavachi; Teófilo Quispe Chauca; Renato Antonio Salas Wong; Rosal Tullume Carrión, para llevar adelante la ejecución de convenio de cooperación Interinstitucional, en ese sentido el Convenio en la CLAUSULA SEXTA: LA FORMA DE PAGO del monto de S/ 1,339.068.00 (un millón trescientos treinta y nueve mil sesenta y ocho con 00/100 nuevos soles), que debía cancelar el INEI de la forma siguiente:

- "Primer pago: S/ 401,720.40 culminada la Prueba Piloto que comprende la Ejecución de la Prueba de Estrés, Simulacro Informático, Sellado de Laboratorios para los días 20, 27, 30, 31 de octubre y 01 de noviembre, así como la presentación del Plan de Trabajo, el cual fue cancelado mediante Orden de Servicio N° 1751.
- Segundo Pago: S/. 267, 813.60 a la ejecución de la Prueba Nacional Clasificatoria para los días 02 y 03 de noviembre.
- Tercer Pago: S/. 669,534.00 culminada la Prueba de Solución de Casos (programada para los días 09 y 10 de noviembre)".

32. De acuerdo al "Acta de Acuerdo del Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Instituto Nacional de Estadística e Informática", se detalla que debido a que el Ministerio de Educación por Resolución Ministerial N° 548-2013-ED, postergó la prueba Nacional Clasificatoria para los días 16 y 17 de noviembre, fechas que Universidad no está en condiciones de prestar sus equipos e instalaciones lo que se acordó, que la INEI, cancelaría el segundo pago por el monto S/. 267,813.60 (Doscientos sesenta y siete mil ochocientos trece con 60/100 soles); y dejarla sin efecto el pago de la tercera armada por el monto de S/. 669,534.00 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro con 00/100 soles), y que se diera por concluido la vigencia del convenio de cooperación interinstitucional.

33. No es materia controvertida que el acusado Pérez de Villa ha emitido las Resolución N° 00406-D-FISI-2013, de fecha 28 de octubre de 2013, por el cual resolvió, aprobar el presupuesto del Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Instituto Nacional de Estadística e Informática y la Resolución N° 00011-D-FISI-2014, de fecha 13 de enero de 2014, por el cual se resolvió aprobar el reconocimiento de las deudas contraídas por la facultad, en el ejercicio fiscal del año 2013 y Otorgó la "Conformidad de los Servicios" a favor Pilar Mercedes Flores Bravo; Marisol Nieves Cuadros Melchor; Daniel Alex De la Cruz Herrera; Sofía Álvarez Gurbión; Ximena Lucía Zoraida Paredes Villar; Estrella Celeste Erazo Salas; Berenisse Pamela Celi Farfán; Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán; Zoila Paulina Porras De Quintero; Pedro B Zegarra Tupavachi; Teófilo Quispe Chanca; Renato Antonio Salas Wone; Rosalvan Rosario Tullume Carrión, por servicios aparentemente no realizados.

34. Ya habiéndose determinado que el acusado Pérez de Villa tenía obligaciones de custodia con los recursos recibidos por el convenio, es necesario determinar si los coacusados JOSÉ ANTONIO PEREZ QUINTANILLA, VÍCTOR ÁNGEL MEDINA SÁNCHEZ, NELSON REYNA VÁSQUEZ, MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS, MARÍA ELIANA PAUCAR LARA y JEISSON SMITH HUERTO LUJAN, todos ellos servidores públicos de la Universidad Mayor de San Marcos, tuvieron una participación activa, necesaria y trascendental para que se concretara la apropiación por parte del acusado Vélez de Villa, antes de analizar dichas circunstancias es necesario precisar lo siguiente.

La administración de recursos sean estos públicos o privados, no solo comprende la disponibilidad de los mismos, sino intrínsecamente, también está el deber de cuidado sobre los mismos, dado el deber especial que tiene el agente, que maneja fondos públicos.

Lejos del título que le haya otorgado la Fiscalía a su teoría del caso "servicio fantasma", lo cierto es que el sustento fáctico del mismo descansa en el presunto acuerdo entre el acusado y sus cómplices todos ellos funcionarios públicos a fin este se apodere de forma indirecta de la suma de S/. 104,500.00 (ciento cuatro mil quinientos con 00/100 soles).

35. En cuanto a Víctor Medina Sánchez, Ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales Operaciones y Mantenimiento de la Facultad de Ingeniería y Sistemas de la UNMSM) ser COMPLICE del delito de Peculado, al haber coadyuvado en la apropiación del dinero por parte de Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa, al haber otorgado la conformidad de servicios nunca realizados, con la finalidad de que se efectivizara el pago a favor de las personas de: Pilar Mercedes Flores Bravo; Marisol Nieves Cuadros Melchor; Daniel Alex De la Cruz Herrera; Sofía Álvarez Gurbión; Ximena Lucía Zoraida Paredes Villar; Estrella Celeste Brazo Salas; Berenisse Pamela Celi Farfán; Katherine Mercedes De La Cruz Cavilan; Zolla Paulina Porras De Quintero; Pedro B Zegarra Tupayachi; Teófilo Quispe Chauca; Renato Antonio Salas Wong; Rosalyn Rosario Túllame Carrión: por servicios nunca realizados; a quienes, una vez realizado el depósito vía transferencia interbancaria, el acusado VÍCTOR MEDINA SANCHEZ, en complicidad con los sus coacusados PERCY EDWIN DE LA CRUZVELEZ DE VILLA, ALEJANDRO GARCIA CARBAJAL y JEISSON HUERTA LUJAN, coaccionaron y en algunos casos acompañaron personal e indistintamente para que dichas personas realicen el retiro del dinero en su totalidad y se lo entregaran de manera íntegra al acusado Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa o a través de sus referidos cómplices, consumándose de esta manera la apropiación de la suma ascendente a S/. 104,500.00 (ciento cuatro mil quinientos con 00/100 soles) por parte del Acusado Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa. Asimismo se le atribuye al acusado Víctor Medina Sánchez como Autor de la comisión del Delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, previsto en el Artículo 427° Segundo Párrafo, del Código Penal, al haber sido quien, en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, hizo uso de documentos falsos en la tramitación de los expedientes de pagos de las siguientes personas: Pilar Mercedes Flores Bravo; Marisol Nieves Cuadros Melchor; Daniel Alex De la Cruz Herrera; Sofía Álvarez Gurbión; Estrella Celeste Erazo Salas; Katherine Mercedes De La Cruz Cavilan; Zolla Paulina Porras De Quintero; Pedro Zegarra Tupachi; Teófilo Quispe Chauca; Renato Antonio Salas Wónq; Rosalvan Rosario Tullume Carrión;

36. Alejandro García Carbajal, ser COMPLICE del delito de Peculado, al haber de manera dolosa coadyuvado al acusado Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa para que se apropie del dinero, al haber sorprendido primero a la persona de Pedro B. Zegarra

Tupayachi, para que hiciera entrega de su recibo por honorarios y posteriormente obligó a este para que realizara retiro del dinero de su cuenta de ahorros; dinero que una vez retirado por el ciudadano Pedro B. Zegarra Tupayachi, fue entregado al acusado Alejandro García Carbajal, que señaló que se lo entregaría de manera íntegra al acusado Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa.

- 37.** Según la teoría del caso de la Fiscalía existió un aporte necesario de los cómplices para que este logre un beneficio patrimonial personal a través de estos últimos, debido a lo cuantioso de la prueba testimonial y documental actuada en juicio, y por tratarse de acuerdos generalmente clandestinos. La clandestinidad no es un elemento del tipo penal, sino una forma ordinaria y frecuente respecto a cómo se presenta y comete el delito. La jurisprudencia peruana y comparada insiste de manera reiterada en que una forma común de cometer el delito de colusión es su ejecución clandestina.

Es en este ámbito, que un acuerdo subrepticio, clandestino, oculto, no puede pretenderse por ende su acreditación mediante prueba directa, consiguientemente, es la prueba indirecta o indiciaria la que se erige en determinante para demostrar este tipo de pactos. La Fiscalía tácitamente al ofrecer sus pruebas las ha considerado como prueba indirecta, no puede haber otra interpretación, desde que el señor Fiscal en ningún momento calificó sus pruebas como indiciarias, lo que impide a que los suscritos le otorguen su real calificación, pues el único límite es que hayan actuado sido actuadas en juicio, lo que ha sucedido y está registrado en audio.

- 38.** La prueba indiciaria es una prueba de contenido complejo constituida por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y, por último, el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión. Lo relevante es la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia.

El Código Procesal Penal no define la prueba por indicios o prueba indiciaria, limitándose a fijar sus elementos estructurales, como que el indicio esté probado y que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. Del mismo modo, se requiere como requisitos indispensables para valorarla como tal, la concurrencia de indicios contingentes, esto es, su pluralidad, concordancia y convergencia (llámese indicios antecedentes, concomitantes o subsiguientes), así como que no presenten contraindicios consistentes, según lo dispone el inciso 2º, artículo 158º del Código Procesal Penal⁶.

Sobre la construcción de la prueba indiciaria, subsiste en la doctrina procesal, como en la jurisprudencia nacional, una posición ya superada hace mucho tiempo, sobre todo, la correspondiente al Acuerdo Plenario N° 01-2006-ESCV-22, de fecha 13 de octubre de 2006, donde se citan las pautas y criterios a tener en cuenta para la valoración de la prueba por indicios.

- 39.** De la prueba ofrecida y actuada por el Ministerio Público, defensa del Actor Civil, defensa técnica de Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa, defensa técnica de Nelson Reyna Vásquez, defensa técnica de José Antonio Pérez Quintanilla, defensa técnica de María Elena Paucar Lara y defensa técnica de Alejandro Eugenio García Carbajal, se tiene serios razones principales o motivos que generan convicción en quienes suscriben el presente pronunciamiento, entre ellos principalmente de carácter personal y

⁶ TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal – Manual del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas. Academia de la Magistratura y Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ. Primera Edición. Segunda reimpresión, Lima octubre de 2009, página 137.

contingentemente de carácter documental , las que a continuación pasaremos a exponer:

- a) Primer hecho indicativo o base, declaración Testimonial De Salas Wong Renato, quien señalo“ contrato de locación de servicios, y hacia registro de base de datos, que no brindo otros servicios, que no ha laborado para convenio en el 2013 de la UNI con Estadística, que no tenía conocimiento del convenio, que no ha recibido concepto pecuniario respecto del convenio, no ha desempeñado ninguna función y no ha recibido ningún dinero, que hizo un retiro de un importe en el banco financiero, por orden del Decano de la Facultad, y el Decano de aquel entonces era el Señor Percy de la Cruz, indica que fue a fines del año 2013, que el decano le ordenó que realice el retiro del dinero, que su persona no tenía conocimiento que habían hecho un depósito de un importe que no sean sus honorarios a su cuenta, le ordenó que retire el dinero y su persona se lo entregó, indica que el monto era entre 9mil a 9500 soles, que el decano le dijo que era un dinero el cual tenía de cobrar para unos temas propiamente de gestión, el testigo refiere que la orden y la entrega fueron de manera directa, simplemente le dijo que había un dinero en su cuenta y tenía que retirarlo, indica que no ha firmado ningún recibo.

- b) Segundo hecho indicativo o base, la declaración de la testigo Quispe Chauca Teófilo, quien refirió “no recibió ningún pago ni ha emitido recibo por honorario, que usaron su recibo por honorario sin su consentimiento ni autorización, que su recibo en talonario fue dejado en la oficina de servicios generales del señor Medina, su jefe en ese entonces, les dieron la orden que dejen el talonario para que puedan pagarle su mensualidad, es entonces que toman su recibo, y falsifican su firma y llegaron a retirar dinero S/7900 soles, indica que el asunto fue en diciembre de 2013, que el dinero fue depositado a su cuenta, su turno de trabajo fue turno tarde, que cuando llega a laborar marca su ingreso, en ese entonces su jefe inmediato le dice que había un dinero en su cuenta que tenía que retirar del banco, que le reclamo al señor Medina, a lo cual le dijo que fue órdenes del decano, que le obligaron a recoger el dinero acompañado de una persona, el dinero fue retirado del banco, además que entregó el dinero al señor Víctor Medina, que su persona no ha firmado ningún documento, que firmó una declaración jurada en la cual decía que su persona no firmó para ningún convenio, y lo presentó a la fiscalía”.

- c) Tercer hecho indicativo o base, la declaración de la testigo Sofia Álvarez Gurvion quien señalo:“laboró en la facultad de Ing. De Sistemas en la Universidad Mayor de San Marcos, en limpieza, que la forma de pago era por recibo por honorarios, el monto que recibía era de S/800 soles, que su persona no ha laborado para ningún convenio dentro de la universidad con el INEI, que ha escuchado pero no ha trabajado en el convenio, que su persona no ha emitido recibo por honorario para ese convenio, indica que depositaron en su cuenta, que el señor Víctor Medina la busco y le comunicó que estaba en su cuenta un dinero, que tenía que retirarlo y dárselo en sus manos, inclusive fue con él a retirarlo, que eran dos montos, que no recuerda el monto exacto, indica que el señor Medina dijo que el dinero que estaba en su cuenta era para pagar cierta cosas, recuerda que retiro el banco Global Net que había en la universidad -Cajero, en las dos oportunidades lo realizó del cajero, que luego de retirado lo entregaba a sus manos, que su persona preguntó por qué le

estaban depositando en su cuenta, a lo que le dijeron que el dinero era para pagar otras cuentas pendientes, recuerda que ellos se quedaron con los talonarios de los recibos, que luego se dio cuenta que ese dinero no era para pagar cuentas sino para el bolsillo de ello, que eso no solo sabía ella sino otros que también habían dado sus recibos, indica además que la segunda vez que su persona le dio el dinero al señor Medina, este se metió al Decanato con decano De La Cruz y sacaron cuentas con ese dinero, no recordando las fechas exactas."

- d) Cuarto hecho indicativo o base, la declaración de Testimonial de Paredes Villar Ximena Lucia Zoraida, Manifiesta ser Técnico, actualmente no trabaja, refiere que laboró en Universidad Mayor de San Marcos al área de administración de la facultad de Ingeniería de sistemas durante el periodo de noviembre de 2013 hasta marzo de 2014, que cumplía las funciones de asistente administrativo, realizando informes, y respondía solicitudes, recibía la remuneración de 850 soles, mediante recibos por honorarios, que no ha brindado servicio para convenio entre la Universidad y IENI, que el señor Medina le pide un recibo por honorario en blanco, que venía por orden del decanato, en ese entonces aún se encontraba estudiando y no tenía conocimiento, que le dijeron que le iban a depositar un monto, que era por orden del decano para unos pagos, y que su persona por miedo a que le boten del trabajo entregó su recibo, y es donde le depositan S/8,000 soles, que era la segunda vez que emitía un recibo porque apenas tenía un mes trabajando, que lo entregó porque se sintió obligada a hacerlo, además que vio que otros compañeros también lo hicieron, que les contrataron un taxi, la llevaron con una compañera hasta un banco financiero, es donde hacen el retiro por ventanilla, y nuevamente los regresan a la facultad, y el dinero integro lo entra al señor Medina, quien en todo momento decía que era por encargo del Decano Vélez de Villa, refiere que su compañera Estrella Erazo también retiró dinero.
- e) Quinto hecho base o indicativo, la declaración testimonial de Cuadros Melchor Marisol Nieves, que señaló "(...)que conoce a la señora Maritza Melchor Salas, debido a que es su tía, quien laboraba en la facultad de Ing. De sistemas, quien era jefa de planificación, que su persona no realizó ningún otro servicio, que no laboró para algún convenio de la universidad, que su persona emitió recibo por honorario para el convenio entre la universidad de San Marcos y INEI."
- f) Sexto hecho base o indicativo, la declaración testimonial de Erazo Salas Estrella Celeste quien señaló " De Sistemas de la universidad Mayor de San Marcos, estuvo por varias áreas, realizando diversas tareas, que no recuerda el monto exacto, pero era entres s/850 o S/900 soles, que su persona nunca asistió ni laboró en ningún convenio, recuerda que una vez le depositaron el monto de S/9500 soles, en su cuenta del banco financiero, que su persona no autorizó dicho depósito, que se enteró el mismo día, le informaron de la unidad de economía, el señor Jeison Huerto, fue quien le dijo que tenía que ir a retirar ese dinero, y luego fue al banco Financiero con el señor Víctor Medina y con la señorita Ximena a retirar el monto, que luego de retirar el monto se lo entregó al señor Víctor Medina, además indica que la señorita Ximena también retiro por ventanilla, que el monto entregado fue integro, que nunca le hizo firmar un documento, dado que en ese tiempo eran jefes y nunca se le ocurrió preguntar o tener información adicional.

Los suscritos consideran la oportunidad para pronunciarse sobre un asunto que en su momento fue sustento de las defensas técnicas, en el sentido que dichas declaraciones no serían idóneas por tratarse de testigos parcializados por ausencia de credibilidad⁷ ya que en todos ellos estarían asumiendo un proceso judicial civil por los cobros entregados indebidamente, en este punto es necesario puntualizar, que la existencia de los pagos efectuados en su momento fue prueba de cargo considerada por la Procuraduría de la UNMSM ya que en base a ellos ha incoado el proceso civil de devolución respectiva, en este proceso el cuestionamiento no es el pago indebido a los locadores de servicios sino la inexistencia de ellos para un beneficio patrimonial propio de su autor, ayudado por algunos de sus cómplices o uno de ellos, precisamente para corroborar el elemento típico *–apropiación indirecta–* en este caso a través del acusado Víctor Medina Sánchez. Todos ellos son elementos indicativos o base que demuestra que sí existió una disposición de los recursos del estado por parte del acusado Pérez de Villa, no podría sostenerse de forma distinta desde que, además, de las declaraciones testimoniales se tiene también los siguientes indicios de carácter documental que refuerza dicha posición, como lo son:

- g) Séptimo hecho base o indicativo, es el Expediente de pago (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Mercedes Flores Bravo, Por Servicios No Realizados, que consta: comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios, Modulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informes o servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en el CCI, Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica, y otros. Obrante a fojas 23/42, Tomo I, y en original que obran en el expediente de pago, Tomo 1, de fs. 1/26.

- h) Octavo hecho base o indicativo, el expediente de pago (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán, por Servicios No Realizados, que consta comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios, Modulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informes o servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en el CCI, Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de

⁷Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, artículo 10

convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San Marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros. Obrante a fojas 43/92, Tomo 1 y en original que obran en el expediente de pago, Tomo 1, defs.27/78.

- i) Noveno hecho base o indicativo, expediente de pago (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Marisol Nieves Cuadros Melchor, por Servicios No Realizados, que consta: comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios, Modulo de Trámite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informes o servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en el CCI, Hoja de Trámite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San Marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros. Obrante a fojas 92/141, Tomo I y en original que obran en el expediente de pago, Tomo 1, de fs.79/128.

- j) Decimo hecho base o indicativo, expediente de pago (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Daniel Alex De La Cruz Herrera, por Servicios No Realizados, que consta: comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios, Modulo de Trámite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI, Hoja de Trámite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San Marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros. Obrante a fojas 141/191 y en original que obran en el expediente de pago.

- k) Decimo Primer hecho base o indicativo, expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Pedro B. Zegarra Tupayachi, por Servicios No Realizados,

que consta: comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envió de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios, Modulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informes o servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en al CCI, Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros. Obrante a fojas 192/199, Tomo I, y de fojas 200/214 Tomo II y en original que obran en el en el expediente de pago, Tomo I, de fs. 129/180.

- l) Décimo segundo hecho base o indicativo, expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Teófilo Quispe Chauca, por Servicios No Realizados, que consta: comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envió de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios, Modulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informes o servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI, Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros. Obrante a fojas 245/295, Tomo II y en original que obran en el expediente de pago, Tomo II, de fs. 231/282.
- m) Décimo tercer hecho base o indicativo, expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Sofía Álvarez Gurvion, por Servicios No Realizados, que consta: comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envió de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios, Modulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informes o servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI, Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de

dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros. Obrante a fojas 296/347, Tomo II y en original que obran en el expediente de pago, Tomo II, defs.283/333.

- n) Décimo cuarto hecho base o indicativo, expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Estrella Celeste Erazo Salas, por Servicios No Realizados, que consta: comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios, Modulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informes sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI, Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros.
- o) Décimo quinto hecho base o indicativo, expediente de pagos (en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Zoila Paulina Porras de Quiroz, por Servicios No Realizados, que consta: comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios, Modulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informe sobre servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en la CCI, Hoja de Tramite, Aprobación, el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros.
- p) Décimo sexto hecho base o indicativo, expediente de pagos(en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Ximena Lucía Zoraida Paredes Villar, por Servicios No Realizados, que consta: comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicios, Modulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para

Autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informes o servicios prestados, conformidad de servicios, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuenta sindicados en al CCI, Hoja de Tramite, Aprobación el presupuesto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la universidad Nacional Mayor de San marcos y INEI, Resolución de Decanatura, Detalle de Ingresos, Constancia de Pago Mediante Transferencia Electrónica y Recibo de Ingreso de dinero por convenio, resolución de decanato donde reconoce deuda y otros. Obrante a fojas 447/494, Tomo III y en original que obran en el en el expediente de pago, Tomo II, de fs.434/483.

- q) Décimo séptimo hecho base o indicativo, expediente de pagos(en su totalidad) realizados por la Facultad de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a Berenisse Pamela Celi Farfán, por Servicios No Realizados, que consta: Nota de comprobante de pago, constancia de pago mediante Transferencia Electrónica, Hoja de Envío de Documento, Nota de Registro Presupuestal Patrimonial, Hoja de Ruta, Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto, Orden de Servicio, Cotización para servicio, Informe 89, Modulo de Tramite Documentario para gestionar pago; Modulo de Pago Documentario, Autorización de pago, Oficio de remisión de expediente para autorización de Pago, oficio solicitando autorización de pago, Informes o servicios prestados, conformidad de servicios, Informe Técnico, hoja de evaluación de propuesta, proforma, Consulta RUC, Recibo Por Honorarios, Formulario de Suspensión de 4ta categoría, Carta de Autorización de pagos de cuentas indicados en al CCI. Obrante a fojas 527/550, Tomo III y en original que obran en el expediente de pago, Tomo II, de fs.484/509
- r) Décimo octavo hecho base o indicativo, Acta Fiscal de Recepción de Audio y Grabación en Soporte Magnético Extraído del Celular N°944725753 y Lacrado en sobre manila, Patricia Segarra hija del señor Pedro Segarra Tupayachi refiere haber tenido una conversación con el señor Alejandro García Calderón en la que se escucharía que el señor García Calderón indica que el señor Pedro Segarra no habría realizado ningún servicio en la facultad, y que admite el señor García Calderón que ha recibido el dinero pero que no era para él sino para el decano.
- s) Decimo noveno hecho base o indicativo, Informe Pericial de Grafotecnia N° 12819-12847/2017 y Anexo los recibos por honorarios, Carta de Autorización y Cotización.

Es muy evidente la irregularidad llevada a cabo en el trámite del proceso de contratación de los servicios para el convenio, desde el requerimiento, cotización, proforma y hasta su pago, tampoco pasa desapercibido, que los supuestos prestadores de servicios no solo prestaba servicios para otra dependencia en la misma universidad, que naturalmente más allá del tipo de vínculo laboral, tenían un horario y labores que coinciden en las mismas fechas de la prestación para el convenio, sino no tenían el perfil adecuado para brinda los servicios en la implementación del convenio, por ejemplo, Estrella Erazo Salas

estudiante de economía supuestamente realizó el servicio de soporte técnico y prueba de equipo, Berenice Celi Farfán habría realizado el servicio de elaboración de memoria decanal no teniendo este servicio ninguna relación con el convenio entre el INEI y la FISE.

40. No queda mayores cuestionamientos en señalar que los testigos han recibido una contra prestación por servicios que ellos no reconocen haber efectuado, y que en casos como los de las testigos Erazo Salas y Cuadros Melchor le entregaron directamente al acusado Medina Sánchez, valiéndose este de su posición de poder para conminar u obligar al retiro de los distintos depósitos efectuados, es más, dicha relación contractual se vio facilitada debido a que todos ellos a la fecha de los hechos prestaba servicios bajo orden de servicios para la misma Universidad en distintas unidades y dependencias, hecho favorecedor para haber utilizado los talonarios de recibo por honorarios que tenía en su poder el acusado Medina Sánchez.

Si bien la defensa ha cuestionado a todos los testigos por existir móviles espurios⁸ para seguir sosteniendo que no realizaron el trabajo y entregaron los depósitos, por estrategia judicial por los procesos civiles en marcha, lo cual no puede ser arrogado a los acusados sino es un proceso de devolución de dinero interpuesto por la misma UNMSM, y de ella misma se acredita que los distintos testigos, demandados en el proceso civil, si recibieron las sumas de dinero por servicios que no realizaron y entregaron a acusado Medina Sánchez directamente y en algunos casos al acusado Percy de la Cruz Vélez de Villa, todo lo cual nos lleva a concluir que el acusado Pérez de Villa se aprovechó de la disponibilidad jurídica sobre el bien, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley o su reglamento tuvo; por tanto, competencia funcional específica.

No queda descartada la responsabilidad del acusado Medina Sánchez, desde que como jefe de la Servicios Generales, su aporte fue indispensable, ya que entre sus funciones específicas debía supervisar la oportuna y adecuada prestación de servicios indispensables para el desarrollo de la actividad administrativa, es decir, como unidad usuaria tenía el encargo de solicitar, verificar y controlar la ejecución de los servicios contratados en el macro del convenio con la INEI, lo que indiciariamente se ha acreditado que no se realizó, ahora bien, así como el servicio no fue efectivizado y se cobró por ellos a través de los locadores no queda lugar a dudas que la contribución directa y necesaria que realizó el acusado Medina Sánchez para favorecer al autor del delito para el caso de autos el señor Pérez de Villa.

41. Conforme se señaló la Teoría del Caso de la Fiscalía se sostiene en la inexistencia de los servicios, lo cuales los han denominado "servicios fantasmas". Sobre este asunto esta Judicatura considera necesario aclarar que el la Procuradora Publica ofreció como prueba de cargo la perito contable María Del Carmen Castañeda Garay, quien elaboro el Informe Pericial Contable N°005-2018 CDJE- PPEDC .EP/MCCG: cuyo objeto fue "se busca determinar la apropiación de dinero y determinar si existe perjuicio económico para el Estado" correspondiente al periodo de noviembre de 2013 al abril de 2014. Si bien este informe no tiene el carácter de determinante de responsabilidad penal, sino solo de orden contributivo por su carácter de prueba preconstituida en atención a la Ley N° 27785, para lograr convicción judicial, requiere la concurrencia de otras pruebas adicionales.

⁸Literales a) del artículo 10 del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116

Lo acotado no es óbice, para tener en cuenta las informaciones preliminares que nos brinda, esto es, que su elaboración fue resultado de una auditoría practicada en la procuraduría pública del MINJUS, dirigida a establecer si las acciones y/o actividades de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del cual reconoce su firma, refiere que el objeto del informe fue buscar determinar la apropiación del dinero y determinar si existe perjuicio económico para el Estado, en relación a los métodos que utilizó para la evaluación y análisis se aplicó el método de investigación deductivo y el procedimiento analítico y sintético, compulsando la cantidad de documentos de incidencia contable. Empleando el método descriptivo de investigación, sustentado en las técnicas de lectura, verificación y constatación de los documentos, indicando además que las conclusiones a las que arribó fueron las siguientes 1. De acuerdo a los ítems desarrollados del I al IV que, según el Sistema Integrado de Administración Financiera, se determina que los servicios no fueron prestados por los profesionales detallados en los cuadros precedentes; que la entidad pagó los servicios según los comprobantes emitidos para su cancelación; y que los profesionales recibieron sus pagos según el detalle de las transferencias electrónicas realizadas mostrado en cuadros precedentes. Siendo que el monto total de pagos realizados ha sido por la suma de S/. 109,300.00 soles, 2. Que, según los testimonios de los profesionales involucrados en este Convenio, como prestadores de servicio, DICEN: "no haber prestado el servicio. Si prestaron sus recibos de honorarios, cobraron y entregaron ese dinero al Decano, 3. El perjuicio económico al Estado es por la suma de S/. 104,500.00 soles.

42. El Informe Pericial Contable N° 005-2018 CDJE- PPE DC.EP/MCCG, además de valorar los documentos que sirvieron de sustento para la prestación de servicio, expedido en mérito al convenio con el INEI, también utilizó mecanismos de corroboración para su evaluación como es el Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF- cuyo sistema permite administrar, mejorar y supervisar las operaciones de ingresos y gastos de la entidad, además de permitir la integración del de los procesos presupuestarios, contables y de tesorería.
43. Todas estas pruebas documentales generan convicción en los Jueces que suscriben la sentencia, pues revelan sin lugar a duda alguna, que el acusado Víctor Ángel Medina Sánchez sí tenía conocimiento de los procedimientos establecidos en las directivas de gestión funcional, pues dada su experiencia no podría negar su desconocimiento; y sólo en esta oportunidad, con el propósito de favorecer al acusado Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa paso por alto todas estas exigencias, actuando con dolo al posibilitar la disponibilidad de dinero cuya custodia le fue confiada a su coacusado Pérez de Villa.

Sobre la responsabilidad por el delito contra la fe pública

44. Este tipo penal se encuentra previsto por el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal que sanciona la conducta del agente:
"El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que, de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas". Debe entenderse, que usa un documento el agente cuando pretende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, para los mismos fines que hubiera destinado de ser un documento auténtico.
Para que se configure el delito materia de la imputación, no sólo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, es

decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo –en general por el mismo sujeto-, sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello, ya que este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo.

45. Asimismo, en la falsedad de uso se requiere la actuación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio, ya que, si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno y como se ha precisado en la doctrina nacional, Caso Urtecho Benites, dicha posibilidad debe tener además como origen o causa directa, el uso del documento que debe conectarse con la acción de falsedad prevista por el primer párrafo del mismo Art. 427º del Código Penal.

46. Conforme se ha sostenido líneas arriba es un hecho por demás probado, que los documentos que conforman un proceso de pago "proforma" y "carta de autorización" e incluso las mismas "cotizaciones" en apariencia realizadas por los señores Martha Torres Yalico, Melissa Valdez Fernández y a Michael Ali Flores Gonzales, quien en su conjunto han reconocida no haberlas efectuadas, de ello contrariamente a lo alegado por la defensa técnica la imputación fiscal en este extremo se subsume por el "uso" de un documento falso y no como ha señalado su elaboración que ese caso estaría encasillado en el primer párrafo de la norma vulnerada.

47. El delito de falsedad es de comisión instantánea y se consume cuando a "sabiendas y con conocimiento" se utiliza el documento falso; en el caso de autos, existe suficientes elementos de juicio objetivo que haga inferir que el acusado Medina Sánchez tenía conocimiento que los documentos utilizados para agilizar los pagos eran documentos adulterados, no importando, de acuerdo a los términos de la acusación si él lo realizó sino solo comprobar su utilización.

Así pues, el comportamiento consiste en hacer uso de un documento falso o falsificado. Por hacer uso de un documento se entiende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, es decir, para los fines que hubiera servido de ser un documento auténtico o cierto; siendo necesario la determinación de la tipicidad subjetiva, pues se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de utilizar un documento falso o falsificado, abarcando además la intención de emplearlo como si fuera legítimo, circunstancia esta que no constituye elemento subjetivo del tipo, distinto del dolo, pero que en todo caso, ha sido demostrado en juicio, conforme a ello se actuado en juicio el Informe Pericial de Grafotecnia N° 12819-12847/2017 y Anexo los recibos por honorarios, Carta de Autorización y Cotización), valorados en forma unitaria y en conjunto, determinó la responsabilidad penal del acusado también por el delito de contra la fe pública-uso de documento público falsificado, y enervó el principio de inocencia, al amparo de las garantías constitucionales del debido proceso.

En cuanto al presunto delito de usurpación de funciones.

48. Asimismo, se atribuye a Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa, el delito de Usurpación de Funciones, previsto en el artículo 361º del Código Penal, al haber Usurpado las Funciones del Director Administrativo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, al haber suscrito el Oficio

Nº121- DADM-FISI-2014, de fecha 12 de febrero de 2014, fungiendo de Director Administrativo, documento mediante el cual, él mismo se remitió el expediente .de pago de Berenisse Pamela Celi Farfán para la autorización de su pago, usurpando así funciones, pues no es posible que haya ejercido en dichas fechas las Funciones de Decano y de Director Administrativo; conducta de la que se habría valido el acusado a fin de apresurar el pago de los servicios nunca realizados por la persona de Berenisse Pamela Celi Farfán, con la finalidad de apropiarse de dicha suma dineraria.

49. En cuanto al bien jurídico protegido por este delito, es el correcto funcionamiento de la administración pública, concretizado en el cumplimiento de las funciones por los funcionarios o servidores públicos, con sujeción a las competencias delimitadas normativamente. El objeto específico de protección es el garantizar la exclusividad de la titularidad y ejercicio de las funciones públicas a los órganos y agentes estatales. Conforme se aprecia del texto literal, el tipo penal contiene tres modalidades de usurpación de funciones: a) usurpar una función pública o la facultad de dar órdenes, militares o policiales; b) continuar ejerciendo el cargo, no obstante, haber sido cesado, suspendido, subrogado o destituido; y, c) ejercer funciones correspondientes a cargo diferente del que se tiene.
50. En relación con la imputación concreta, el análisis jurídico se centrará en la tercera modalidad, esto es, aquella que se configura por el ejercicio de una función diferente a la que corresponde al cargo. Para su configuración, es necesario que el agente asuma un determinado cargo público, y ejecute o desarrolle actividades inherentes a una función pública específica.
51. Por tanto, no cualquier actuación de quién se arroga una función pública es la que se sanciona, bajo este supuesto típico, sino aquellas que manifiestan el ejercicio concreto de la función pública. En otros términos, para la realización típica no es suficiente que el agente asuma la función pública como tal, sino que debe ejercitarla u ejecutarla a través de actuaciones administrativas o jurisdiccionales. Asimismo, la conducta que se sanciona y que se encuentra descrita en el supuesto de hecho bajo análisis, es cuando se ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene; esto es, el funcionario o servidor público ejerce, dolosamente, una función que no le corresponde dentro de la administración pública, y usurpa un cargo diferente al suyo, que se encuentra en el ámbito funcional de otro servidor o funcionario público.
52. El cuestionamiento es determinar si el acusado Pérez de Villa se arrojó de una función, que orgánicamente existe, pero que no le correspondía por mandato, en este punto, cobra especial sentido hacer énfasis a la documental presentada por la defensa técnica denominada Resolución de Decanato N° 24-D- FISI-14 mediante la cual se aprueba las vacaciones del titular de la dirección administrativa a cargo de José Antonio Pérez Quintanilla, a efectos de dicha resolución se dicta la Resolución de Rectoral N°04081-D-FISI-14, del 08 de agosto del 2014, mediante la cual se le encarga la dirección administrativa a Percy de la Cruz Vélez de Villa, por ausencia de su titular desde 16 de enero al 14 de febrero del 2014 margen temporal dentro de la cual se emitió el Oficio N°121- DADM-FISI-2014 - de fecha 12 de febrero de 2014- mediante el cual, remitió el expediente .de pago de Berenisse Pamela Celi Farfán, hecho acredita perfericamente un interés en provecho propio mas no se atribuciones distintas a las que no le correspondía por la encargatura.

Sobre la presunta responsabilidad de los otros cómplices

53. Si la tesis del Ministerio Público es que los acusados José Antonio Pérez Quintanilla, Nelson Reyna Vázquez, Maritza Maximiliana Melchor Salas, Alejandro Eugenio García Carbajal, Jeisson Smith Huerto Lujan y María Eliana Paucar Lara, buscaban beneficiar, conjuntamente con los otros coacusados, a través de una conducta comisiva u omisiva, lo que la doctrina denominada "omisión por comisión", constitutiva en resumidas por la suscripción de un reconocimiento de deuda, trámite de expediente por servicios no realizados o dejando de supervisar los mismos, a personas que ni prestaron servicio al convenio celebrado con INEI, entonces se tiene que dicho razonamiento se contradice con los términos de su capacidad funcional, es decir, el aporte necesario que el agente debe cumplir debe tener en cuenta la vinculación funcional que conjuntamente interviene en el delito con el otro funcionario el que posee vinculación directa con los caudales y efectos, ejecutando materialmente la conducta típica con base a la unidad de título de imputación, ya que quien busca beneficiar a alguien, entonces a la vez no busca perjudicarse. En otros términos, si es que el plan criminal era beneficiar al imputado De la Cruz Vélez de Villa con la entrega de dinero del Estado, ella no solo debió ser idónea y necesaria, además, debió infringir un deber dentro de la estructura administrativa que cada uno de los acusados poseía en la UNMSM.
54. Adicionalmente, es necesario señalar que las organizaciones públicas o privadas son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que las mismas puedan cumplir la función que les ha sido encomendada. De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propias, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que buscan regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espacio específico de derechos y deberes de todos los funcionarios. En ese sentido sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia. Aquí se establecen dos requisitos concurrentes al momento de fijar la vinculación funcional. Por un lado, está el intervenir por ley, reglamentos o directivas o mandato legítimo (presupuesto normativo) y, por otro, está el ser parte del contrato u operación dentro del ámbito propio de su competencia funcional. No basta ser autorizado por Ley, reglamento o mandato, es necesario, además, se tenga competencia funcional específica en el contrato u operación. De tal manera que lo que determina la condición de autor, no es tanto la calidad de funcionario o servidor, sino la intervención en los actos jurídicos regulados por la Ley en razón del cargo⁹.

Principio de Confianza

55. A lo acotado debe adicionarse el argumento de la defensa técnica, en cuanto al principio de confianza con que habrían actuado algunos de los acusados,

⁹ Véase la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el recurso de nulidad N° 253-2012, de fecha 13 de febrero de 2013.

¿Cuándo una acción imputada es normativamente atribuible a una persona y, por tanto, la hace responsable de dicha acción? Para ello, la teoría de la imputación objetiva tiene cuatro instituciones, que sirven a dicho fin: 1) el riesgo permitido, 2) el principio de confianza, 3) la prohibición de regreso, y 4) la imputación de a la víctima.

En cuanto al principio de confianza, una de las características principales del mundo contemporáneo, es la complejidad de las relaciones sociales; el ámbito de desarrollo de las personas día a día exige cada vez mayor especialización. A nivel de una empresa u organización pública o privada mayor será la complejidad dependiendo de su dimensión y su expansión; así, para que exista un correcto funcionamiento de la organización deberá existir división de funciones entre los miembros del organismo, para lograr un actuar conjunto en pos de la organización. Las organizaciones (públicas o privadas), como, por ejemplo: las Municipalidades, Clínicas, Hospitales, entre otros, son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que las mismas puedan cumplir la función que les ha sido encomendada. De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia, por la cual es garante. Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos. En este sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros.

Reyes Alvarado refiere que en las organizaciones "Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos". La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones.

- 56.** A través de la denominada teoría de la imputación objetiva, se podrá determinar, como sucede en el presente caso, si la atribución de responsabilidad penal sólo se basa, sin más fundamento, en que por ser un funcionario en grado superior, debe responder por los actos de cualquiera de sus subordinados, nos encontraríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad, consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que proscribe la responsabilidad objetiva.

Precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legítimamente al funcionario de más nivel, la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, los servidores públicos. En el entendido de que el personal que labora en una institución es el adecuado, el principio de confianza, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se pueda atribuir mecánicamente y directamente a quien se encuentra en un nivel superior. De otro modo, el funcionario que se encuentre en dicho nivel no tiene deber jurídico alguno de ejercer un férreo y pormenorizado control de cada una de las tareas que son de exclusiva incumbencia de los

niveles funcionariales subordinados a los que, en clave de reparto funcional, plasmados en el MOF y en el ROF, les son delimitadas sus competencias. A dicho funcionario le asiste la posibilidad de confiar en quien se ubica en un nivel jerárquico inferior, como sucede en el presente caso, en que el señor Pérez Quintanilla debía confiar en Medina Sánchez, tanto más, si éste último posee conocimientos especializados, razón por la cual precisamente forma parte de dicho nivel funcional.

Lo dicho nos releva la necesidad de verificar las funciones de los acusados ya citados, y si ellas fueran idóneas a contribuir al provecho propio del que se habría servido el acusado Vélez de Villa.

57. Así pues, José Antonio Pérez Quintanilla como director de Administración director Administrativo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, según el Manual de Organización y Funciones tenía las siguientes funciones:

B. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Dirección Administrativa es el órgano que tiene por misión programar, organizar y dirigir las actividades de apoyo al Decanato y de la Facultad en las áreas de Personal, Economía, Trámite Documentario, Impresiones y Publicaciones y, Servicios Generales y conocimiento. Está a cargo de un director, que es ejercido por un personal docente de nivel profesional, especializado en las áreas de trabajo.

B. I. FUNCIONES GENERALES

a. Coordinación el Decano la ejecución del Presupuesto asignado a la Facultad. b. Planificar y organizar la distribución del personal administrativo y obrero ejecutando la asignación de cargos y funciones. c Supervisar y autorizar la elaboración de los informes de asistencia mensual del personal administrativo. Docente y, de las Unidades de Atención Docente y Apoyo Logístico respectivamente, para las planillas mensuales a procesar en la Oficina General de Recursos Humanos de la Sede Central. d. Administrar el abastecimiento de los recursos, de acuerdo a las necesidades de las oficinas y unidades administrativas. e. Conformarla Comisión de Adjudicación de Bienes y Contratación de Servicios. f. Coordinar con el Decano las acciones para la impresión y publicación de documentos de la Facultad de material académico. g Ejecutar la compra de bienes de consume Bienes y Contratación de Servicios. h. Facilitar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización, la documentación necesaria para la elaboración de la Memoria Anual del Decano de la Facultad.

B.5 FUNCIONES ESPECIFICAS

B.5.1. DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO a. Elaboraren coordinación con la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización el Plan de Trabajo Anual. b. Organizar, dirigir y coordinar las actividades concernientes a las Unidades de Personal, Economía, Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento e Impresiones y Publicaciones c Dirigir y evaluar los sistemas administrativos de Personal, Economía, Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, e Impresiones y Publicaciones. d. Proponer, organizar y evaluar en coordinación con la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización, las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros de la Facultad. c. Coordinarla ejecución del presupuesto de acuerdo a directivas y disposiciones del Decano de la Facultad, f. Asesorar al Decano de la Facultad en la toma de decisiones en materias de su competencia. g Otras que le asigne el Decano de la Facultad.

58. En cuanto, a la acusada Maritza Melchor Salas, como jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (FISI-UNMSM), según Manual de Organización y Funciones tenía las siguientes funciones:

CAPITULO III
DE LOS ORGANOS DE ASESORIA

A. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO Y RACIONALIZACIÓN La Unidad orgánica dependiente del Decanato, encargada de la formulación del proceso de planificación. Propone las pautas y formula el Proyecto de Presupuesto Anual de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y lleva a cabo el proceso de racionalización de recursos de acuerdo a las directivas de la Oficina General de Planificación. Asesora a la Facultad en asuntos de su competencia, está a cargo de un jefe de Unidad, que preferentemente debe ser un Profesional No III Docente.

A.1 FUNCIONES GENERALES.

Opinar sobre la etapa de ejecución del Presupuesto de la Facultad, de conformidad con sus objetivos, normas y normas establecidas e informar al Decanato

A.5.1. funciones ESPECIFICAS DEL JEFE DE LA UNIDAD.

Formular y evaluar el Plan operativo de la Facultad. \ Y- Formular la Programación del Presupuesto de la Facultad. \ c.-Formular el Proyecto de Presupuesto de la Facultad. d.-Supervisar y evaluar la ejecución del Presupuesto de la Facultad. e.- Informar permanentemente sobre el cumplimiento de los planes por parte de los responsables de las distintas unidades operativas. f." Coordinar con la OGPL, la implementación de normas y reglamentos que deriven de éstas para la organización de la Facultad, así como para la simplificación de los procedimientos. g." Coordinar y actualizar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), como su publicación, difusión y cumplimiento. h." Proponer los Manuales de Organización y Funciones, así como el Manual de Procedimientos.

i.- Elaborar la Memoria anual del Decano. j. - Ingresar información presupuesta y financiera en el SIP. k.- En coordinación con la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, mantener el registro de Convenios suscritos a pedido de la Facultad, con información básica de ejecución y otra información de interés. l." Difundir los programas de becas y curso en el país y en el extranjero y, coordinar el desarrollo de los programas de intercambio académico de la Facultad. m." Promover la participación de la Facultad en el desarrollo de las actividades y coordinar el desarrollo de los programas de intercambio académico de la Facultad. n.- Otras que le asigne el Decano.

59. En cuanto, al acusado Nelson Reyna Vásquez, como jefe de la Unidad de Economía de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (FISI-UNMSM), según su Manual de Organización y Funciones tenía las siguientes funciones:

B.1.1 FUNCIONES DEL JEFE DE LA UNIDAD DE ECONOMIA

a.- Formular el Plan de Trabajo Anual de la Unidad en coordinación con la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización. b.- Controlar el Presupuesto Anual de la Facultad y supervisar el manejo adecuado de las asignaciones por Caja Chica de la Facultad, de acuerdo a las disposiciones vigentes. c.- Apoyar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Facultad. d.- Controlar la recaudación de ingresos propios de la Facultad, así como de los egresos, con información brindada por la Administración Central y la liquidación efectuada por los bancos autorizados. Pagar las obligaciones de la Facultad autorizadas por el Decanato v/o el director Administrativo. e.- Llevar el control de ingresos y egresos de las asignaciones de los Recursos directamente recaudados por la Facultad. f.- Coordinar e informar oportunamente a la Administración Central sobre el movimiento económico en la Facultad. g.- Mantener al día los Registros de información del movimiento económico y financiero requerido por la Oficina General

de Economía. h. Reportar al director Académico la relación de alumnos que han pagado sus derechos de matrícula a la Facultad, una vez concluido el proceso. i." Proporcionar a las Unidades generadoras de recursos propios su estado de ingresos y egresos, de manera mensual. j.- Ejecutar las normas que señale la Dirección General de Administración y Oficina General de Economía; k.- Controlar el movimiento de Fondos de las cuentas de ahorro y cuentas corrientes de la Facultad. 1." Reportar el movimiento de las cuentas por cobro a los alumnos de Pre y Postgrado de la FISI. m.- Ingresar información económica y financiera en el Sistema Integrado de Administración Financiera. SIAF y Sistema Quipucamayoc. n." Otras que le asigne la Dirección Administrativa

60. En cuanto, a la acusada María Eliana Paucar Lara, como Sectorista de la Oficina de Control y Fiscalización), según Contrato Administrativo de Servicios N° 170-N-UNMSM-2013, suscrito con fecha 26 de setiembre de 2013, en la cual se señaló lo siguiente en la Clausula Tercera:

Verificación previa de los expedientes a la fase de compromiso y presupuestal, de los expedientes de egresos por fuente de financiamiento que se ejecutan en la universidad, teniendo en cuenta las normas legales vigentes y las formalidades internas establecidas, según corresponda. - Proponer al jefe de la oficina normas, directivas y procedimientos que permitan una adecuada fiscalización a los egresos que ejecuten las facultades y dependencias establecidas según corresponda. - Informar sobre el cumplimiento de la normatividad vigente que se establezca al momento del control previo, como en el proceso de fiscalización de los documentos sustentatorios. - Emitir opinión técnica sobre los dispositivos legales y normas internas referido al Sistema de Contabilidad, Abastecimiento y Tesorería, según corresponda. - Apoyo en la implementación del Control Interno y otras que le asigne la jefatura.

61. A criterio de los suscritos, lo medular para este caso analizado, será profundizar en la definición de lo que se entiende por relación funcional entre el funcionario público y los bienes o caudales objeto de apropiación.

Al respecto, el objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado, o, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo, en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública. Las atribuciones y competencias aparecen determinadas o establecidas en forma previa por la ley o normas jurídicas de menor jerarquía, como reglamentos o directivas de la institución pública.

Tanto el Director de Administración, Gerente de Planificación, Presupuesto y Racionalización, Jefe de la Unidad de Economía y empleado de la Oficina de Control y Fiscalización son órganos de apoyo y asesoría de la UNMSM y ellas tienen funciones específicas, por lo tanto, es cierto, que el Director de Administración cuenta con un deber de dirección, coordinación y evaluación de los sistemas administrativos de persona, económica, servicios generales operación y mantenimiento e impresión y publicación, es decir un flujo de control de las actividades funcionales de la facultad y no así un deber de control de sus recursos. Lo mismo sucede con la Unidad de Economía, a cargo del acusado Nelson Reyna Vásquez suscribió los recibos de ingreso 328 del 8 de noviembre del 2013 y el recibo de ingreso 13603 del 20 de noviembre del 2013 y el recibo 355 del 30 de noviembre del 2013 desarrollando su labor poniendo el visto bueno a estos documentos en su calidad de jefe de la unidad todo ello se hizo sobre la base de la normativa interna específicamente señalada en los documentos de gestión y la directiva de tesorería 001-2007-EF/77.15, de todo ello se resalta que el acusado cumplido regularmente las funciones previamente establecidas en el documento de gestión interna.

62. Otro ejemplo claro de ello, se da desde que las acusadas Maritza Melchor Salas, al momento de emitir otorgar el visto bueno sobre la disponibilidad del pago a favor de las personas de Pilar Mercedes Flores Bravo; Marisol Nieves Cuadros Melchor; Daniel Alex De la Cruz Herrera; Sofia Álvarez Gurbión; Ximena Lucía Zoraida Paredes Villar; Estrella Celeste Erazo Salas; Berenisse Pamela Celi Farfán; Katherine Mercedes Pe La Cruz Cavilan; Zola- r Paulina Porras De Quintero; Pedro B Zegarra Tupavachi; Teófilo Ouispe Chauca; " Renato Antonio Salas Wong; Rosalvn Rosario Tullume Carrión". Esto es así, porque de acuerdo a sus funciones en el entendido que todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento administrativo de cobro actúan de acuerdo a cada función previamente señalada, confiando en que los documentos que se les puso a la vista no solo revelan la idoneidad de la gestión de cada uno de sus intervinientes sino la veracidad de su control y efectos. Para el caso de la acusada María Paucar Lara , se le imputa de no haber controlado u omitir hacer un control detallado de los expedientes de pago a los aparentes locadores para servicio con el convenio con el INEI, en sentido solo sería posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros.
63. Una situación particular ocurre con el acusado Jeisson Smith Huerto Lujan, como trabajador del área de Economía de la FISI-UNMSM y Alejandro García Carbajal, como Jefe de Personal de la FISE, para el caso del primero de ellos, habría ordenado a las personas de Estrella Celeste Erazo Salas y Berenisse Pamela Celi Farfan que realizaran el retiro del dinero depositado en sus cuentas bancarias, por servicios ya plenamente acreditados que no realizaron a fin de que posteriormente entregaran este dinero al acusado Víctor Medina Sánchez o al acusado Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa; asimismo el acusado acompañó a solicitud del acusado Víctor Medina Sánchez a la persona de Cuadros Melchor Marisol Nieves para que realizara él retiró del dinero que le fue depositado por servicios no realizados y posteriormente entregara dicho dinero al Decano Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa. La misma testigo en el careo y coincidentemente dentro de su testimonial, ha sido enfática en señalar que al acompañar al retiro de dinero, contexto muy distinto a la imputación del Ministerio Público, que señala que habría ordenado, como si éste tuviera la posición de poder frente a los testigos, no siendo suficiente bajo ningún contexto poder incriminar que se han actuado para considerar que su aporte fue importante para que el acusado Vélez de Villa se beneficiaría indirectamente, ya que orgánicamente no pertenecía a la cadena de pago o control como condición *sine qua non* para que materialmente coadyuve a la consumación del delito. El mismo pronunciamiento de absolución merece el acusado García Carbajal, desde que la incriminación reside en haber sorprendido primero a la persona de Pedro B. Zegarra Tupayachi para que hiciera entrega de su recibo por honorarios y posteriormente obligara para que realizara el retiro del dinero de su cuenta de ahorros; dinero que una vez retirado por el ciudadano Pedro B. Zegarra Tupayachi, fuera entregado al acusado Alejandro García Carbajal, que señalo que se lo entregaría de manera íntegra al acusado Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa, es notorio que no existe mayores datos periféricos que aseguren la participación necesaria, desde que la única inclinación contra el reside en la acusación del testigo Pedro Zegarra Pupapachi que no está demás señalar que existe ausencia de credibilidad subjetiva, desde que el acusado señalara que existió un préstamo personal anterior, y que si bien no existe prueba de ello, tampoco existe prueba plena de la veracidad de la imputación del citado testigo.

64. Por las razones que se ha esbozado en los considerandos anteriores, no se ha logrado generar convicción sobre la intención delictiva (dolosa) que podrían haber tenido los acusados José Antonio Pérez Quintanilla, Nelson Reyna Vásquez, Maritza Melchor Salas, María Paucar Lara, Jeisson Smith Huerto Lujan y Alejandro García Carbajal en la finalidad de beneficiar a un tercero en la apropiación de dinero del Estado. Por tanto, la garantía de presunción de inocencia no ha podido ser enervado respecto de estos acusados.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO

Individualización de la Pena Privativa de Libertad.

65. El Ministerio Público a través de su acusación penal solicita para Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa la sanción de 09 años, 4 meses de pena privativa de la libertad, extremo que corresponde, únicamente, al delito de Peculado no siendo amparado por concurso la comisión del delito de usurpación de funciones por los fundamentos expuesto en líneas supra, siendo ese extremo por el que se determinara las consecuencias de la su sanción; para el caso del acusado Víctor Medina Sánchez 11 años, 4 meses pena privativa de libertad, por concurso real entre peculado y el segundo parrado del artículo 427 del CP. Asimismo, inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1° y 2° del Código Penal, por el mismo plazo de la condena, y finalmente 486 días de multa para cada uno.
66. Se ha probado la comisión del delito contra la Administración Pública – peculado agravado y contra la Fe Pública -uso de documento privado falso. El tipo penal *in comento*, dispone la aplicación supletoria del artículo 387° del Código Penal, específicamente del segundo párrafo del dicho numeral, que para los fines de la determinación judicial de la penal, señala que: *"Constituye circunstancia agravante" Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.*
67. El artículo 45° - A del Código Penal, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30076, publicada con fecha 19 de agosto de 2013, señala que, para los efectos de la individualización y determinación judicial de la pena, señala que, toda condena, contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena, dentro de los límites fijados por Ley, el Juez atiende a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:
- Inciso 1°: Identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley, para el delito y la divide en tres partes.
- Inciso 2°: Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

68. Que siendo así, el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal establece una pena abstracta no menor de 8 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad, por lo que, para determinar la pena a imponerse, conforme ya se sostuvo, esta se divide en tres partes:

PECULADO DOLOSO AGRAVADO – artículo 387, segundo párrafo, del CP (vigente al momento de los hechos)		
PENA CONMINADA: NO MENOR DE OCHO NI MAYOR DE DOCE AÑOS		
8 - 9 años 4 meses	9 años 4 meses 1 día -10 años 8 meses	10 años 8 meses 1 día – 12 años
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR

Para el caso del segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal establece una pena abstracta no menor de 2 ni mayor de 10 años de pena privativa de libertad, por lo que, para determinar la pena a imponerse, conforme ya se sostuvo, esta se divide en tres partes:

USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO– artículo 427°, segundo párrafo, del CP (vigente al momento de los hechos)		
PENA CONMINADA: NO MENOR DE 02 NI MAYOR DE 10 AÑOS		
2 años - 4 años y 8 meses	4 años y 8 meses 1 día - 7 años 4 meses	7 años y 4 meses 1 día – 10 años
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR

69. Para establecer en cuál de los tercios se debe establecer la pena concreta, es necesario recurrir a los alcances del artículo 46° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto de 2013, aplicable por las razones ya anotadas, y en donde se establecen circunstancias específicas de atenuación que deben valorarse a fin de fijar la pena concreta.
Los acusados son agentes que carecen de antecedentes judiciales, ello se infiere, desde que la Fiscalía no ha presentado los antecedentes penales de y desde que, lo acepta como una circunstancia atenuante; de otro lado, no se acoge la circunstancia agravante relacionada "la pluralidad de agentes" que intervienen en la ejecución del delito de conformidad con el literal j), del inciso 2°, del artículo 46° del Código Penal, dicha circunstancia representa una pluralidad de agentes actuando coordinadamente a la perpetuación de delito, ha de entenderse en un sentido amplio, esto es, como concurso de personas en la conducta punible, con lo que se alude tanto a la

intervención de varios partícipes en sentido estricto, dicho ello no existe pluralidad de agentes, consecuentemente, lo que corresponde es fijar la pena en el extremo mínimo menor.

70. Para establecer en cuál de los tercios se debe establecer la pena concreta, es necesario recurrir a los alcances del artículo 46° del Código Penal, modificado por Ley N° 30076, aplicable por las razones ya anotadas, y en donde se establecen circunstancias específicas de atenuación únicamente y que deben valorarse a fin de fijar la pena concreta.

Los acusados carecen de antecedentes penales conforme lo señaló en sus generales de ley y no ha sido contradicha por las demás partes procesales.

Por estas consideraciones no resulta atendible, lo sostenido por el representante del Ministerio Público, quien está solicitando que la pena concreta se establezca en 9 años y 4 meses para el caso del delito de peculado y en concurso real de 11 años y 4 meses, aun cuando sin precisar por qué motivo debe estar en el extremo máximo del tercio intermedio; por lo demás, esta Judicatura no tiene otra alternativa a pesar de que se trata de agentes primarios, al no existir otra causal atenuante de responsabilidad penal prevista en la ley penal sustantiva ni en ley especial, para reducir la pena dentro del tercio inferior.

71. Resulta atendible fijar la pena dentro del quantum intermedio del primer tercio inferior, ya que los acusados no tenían carencias sociales, ni mucho menos económicas en el momento de los hechos, su grado de instrucción y su cultura, lo que le permitían internalizar en mayor medida el valor del injusto penal, supuestos con los que este Colegiado concuerda, pero, además, se debe adicionar los intereses de la parte agraviada conforme menciona el inciso c), del artículo 45° del Código Penal.

Además, este Colegiado tampoco puede pasar por alto el desvalor del injusto penal, pues de ninguna manera puede ser lo mismo un solo acto de sustracción y apropiación del erario nacional, que es distinta a una apropiación sistemática ocurrida durante entre los meses de noviembre del 2013 y abril del 2014, cuyo reproche penal necesariamente debe ser diferente.

Sobre este último aspecto, se debe incidir, en que se afectó a una universidad pública de reconocido prestigio, siendo de conocimiento del público en general, que el Estado tiene serias dificultades para financiar sus servicios; de ahí, que casi la totalidad de universidades nacionales han establecido mecanismos para obtener ingresos propios y poder así solventar su déficit presupuestario, pese a ello, la acusada aprovechó su cargo para sustraer dinero cuya percepción le fue asignada.

En dicho sentido, es amparable que la pena concreta se sitúe dentro del extremo máximo del tercio inferior.

72. Este Colegiado también considera indispensable hacer mención, que, para el caso concreto, realizando una interpretación sistémica y hermenéutica del Código Procesal Penal, según lo dispone el artículo 402°, inciso 1° del acotado Código, la regla es que una sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sólo sea de multa o limitativa de derechos, que no es el caso. Este criterio también es asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 10-20019/CJ-116, su fecha 13 de noviembre de 2009, fundamento jurídico número 8°.

La excepción a la regla, es el inciso 5° del artículo 399° del Código Procesal Penal, esto es, cuando existan bases para estimar razonablemente que un condenado se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. Los acusados mencionados han

concurrido a las audiencias de juicio programadas, cuando su presencia fue requerida y, además, han designado un Abogado defensor para que los represente.

Por las razones anotadas, se debe valorar en favor de los procesados, dado que por lo menos, objetivamente, no se ha acreditado o demostrado, que existió interés de causar perturbación, mediante acciones dilatorias o maliciosas contra el curso del juzgamiento, por todo lo cual, es de inferirse que se someterán a la ejecución de la pena, solo una vez que se declare firme la sentencia.

Sobre la pena de inhabilitación

73. El Ministerio Público solicita se les imponga a los ahora responsables Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa, la inhabilitación por el período de 9 años, 4 meses, mientras que para y Victor Ángel Medina Sánchez, la inhabilitación por el periodo 9 años, 4 meses de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal, esto es, la privación de la función, cargo o comisión que ejercía; así como la declaración de incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

74. El pedido en mención se sustenta a lo establecido en el artículo 426° del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, es decir, el texto del artículo único de la Ley N° 29758, publicada en el diario oficial El Peruano, el día 21 de julio de 2011.

La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. La pena de inhabilitación según su importancia por rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma, aunque pueda ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de la libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, se basa en la incompetencia y el abuso de la función; en ese sentido, realizando una interpretación hermenéutica de la pena de inhabilitación vigente en la fecha de los hechos y antes de las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1243, no aplicable al caso concreto, se colige que constituye una pena accesoria, que tiene como objetivo declarar la incapacidad del agente para acceder a la función pública en cualquier entidad pública dentro de dicho plazo y no permitir, ni dar oportunidad a un nuevo aprovechamiento del cargo funcional que ataque los intereses del Estado; no obstante ello, cabe incidir que, en principio sólo resulta aplicable para el caso de los sentenciados la inhabilitación por el mismo período que se fijara para la pena principal la cual debe estar dentro del extremo máximo del primer tercio.

Reparación civil

75. Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 92°, 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil

inmateriales pertenecen, el daño moral y la mayoría de los llamados daños a la persona¹⁰.

80. Si bien se colige que la procesada debe cumplir con el pago establecido en el **Informe Pericial Contable Financiero N°005-2018** cuyo monto ha sido debidamente aclarado y asciende a S/.104,500.00 soles que corresponde al daño patrimonial cuya pretensión el actor civil ha solicitado de manera escrita y oralizado en audiencia, pese a ello, no existe otro elemento de juicio que acredite los otros conceptos que también comprenden la sanción resarcitoria, es decir, la indemnización por los daños y perjuicios, relacionados al concepto del lucro cesante y daño emergente, esto es, todos los beneficios de utilidad económica, que la agraviada pueda haber dejado de percibir como consecuencia del delito, y que se habría obtenido si el evento dañoso no se hubiera verificado; sin embargo, la determinación de estos últimos conceptos no es fijada al libre albedrío del Juzgador, sino que está sujeta a principios rectores, como el de ser cierta y sobre todo demostrada, junto con su relación directa con el daño causado, supuestos que en el caso de autos no se han acreditado; de ahí que, el monto que corresponde a este daño patrimonial debe ser solo de S/.104,500.00 soles que deberán pagar los acusados De la Cruz Vélez de Villa y Medina Sánchez .

81. En cuanto al daño extrapatrimonial donde la prueba de su existencia resulta difícil, se debe determinar su existencia y su magnitud aplicando el prudente arbitrio orientado por la equidad, dado su carácter ideal y subjetivo, en tal sentido, la suma de S/. 50,0000.00 soles es el monto más sensato para el acusado De la Cruz Vélez de Villa y S/ 25,000.00, para el acusado Medina Sánchez para el caso del delito de peculado y por el delito de uso de documento falso la suma de S/ 5,000.00, pues tampoco se puede soslayar que se afectó la imagen de la Universidad agraviada, así como la percepción y la desconfianza que se tiene por parte de la ciudadanía, respecto a las funciones que deben cumplir la plana de gobierno y gestión de una universidad pública.

a) Sobre la antijuricidad o hecho ilícito, es decir, que la conducta humana contravenga el orden jurídico y a su vez constituya delito (injusto penal), pues la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuricidad típica, es decir, que la conducta, causante del daño, ha sido prevista *ex ante* como ilícito penal; razón por la que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias; la pena y la reparación civil. Es importante analizar la antijuricidad de una conducta, porque la presencia de una causa de justificación conduciría a eximir de responsabilidad penal al autor del hecho y, generalmente, también de responsabilidad civil.¹¹

La conducta desplegada por los acusados se traduce en el acto de apropiación que ésta realizó, valiéndose del cargo de facto que tuvo en determinadas fechas, esto es, como decano y responsable de la Unidad Servicios Generales, Operación y Mantenimiento de la institución agraviada, conducta que se ha logrado corroborar y que fue realizada de manera sistemática entre noviembre del 2013 y abril del 2014, incumpliendo deberes propios de la función como el de probidad y responsabilidad en el rol que el Estado le confió, con lo que se tiene por acreditado el hecho ilícito.

¹⁰GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. La Reparación Civil en el Proceso Penal, Segunda Edición, IDEMSA, Lima, septiembre de 2005, página 142.

¹¹TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, "Elementos de la responsabilidad civil", Lima, 2001, Grijley, p. 41.

extracontractual contenidas en el Código Civil. La responsabilidad civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño; es decir, es la obligación de reparar –indemnizar– un daño. La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en el que las partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente por normas contenidas en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal.

76. En todo proceso penal, existe una acumulación heterogénea de procesos –penal y civil–, con fundamento en la economía procesal, que da lugar a un procedimiento único, aunque cada uno de sus aspectos está informado por sus propios principios. Se dicta una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos: uno penal y otro civil. Así lo reconoce, por ejemplo, el profesor Silva Sánchez, al sostener que el fundamento de la institución “responsabilidad civil derivada de delito” se halla en un criterio de economía procesal, orientado a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”.
77. El actor civil representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción, durante sus alegatos de clausura, pretende como pago la suma ascendente a S/. 264,500.00 soles; de los cuales, S/. 104,500.00 soles corresponderían al daño patrimonial que deberá pagarse solidariamente y S/. 150,000.00 al daño extrapatrimonial para el caso del delito de peculado, y en cuanto al delito de uso de documento privado falso la suma de S/10.000.00 por daño extrapatrimonial.
78. La reparación civil presenta elementos diferenciadores de la sanción penal al tener notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto. Así, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con la ofensa penal –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido–, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente: el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como todo efecto negativo derivado de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.
79. Para determinar a cuánto asciende el quantum de indemnización, debemos de considerar los elementos de la responsabilidad extracontractual establecido en el artículo 1969° y siguientes del Código Civil. Así se tiene la conducta antijurídica, factor de atribución, relación de causalidad y el daño producido. Debiendo de tenerse en cuenta:
- a) Respecto al daño causado, o también denominado daños materiales e inmateriales o patrimoniales o extra-patrimoniales, cabe precisar, que los primeros pueden originarse directamente en forma de privación de un interés respecto de un bien jurídico patrimonial o directamente de la destrucción, menoscabo o deterioro del propio objeto de protección o también una afectación indirecta, como el caso de pérdida de adquisiciones o ganancias (lucro cesante). Los segundos, esto es, el daño extra-patrimonial son ideales, es una afectación de carácter espiritual, es el daño directo que alguien sufre en un bien de la vida, como la salud, la libertad, honor, etc., que no puede ser evaluado patrimonialmente. A este orden de daños

inmateriales pertenecen, el daño moral y la mayoría de los llamados daños a la persona¹⁰.

80. Si bien se colige que la procesada debe cumplir con el pago establecido en el **Informe Pericial Contable Financiero N°005-2018** cuyo monto ha sido debidamente aclarado y asciende a S/.104,500.00 soles que corresponde al daño patrimonial cuya pretensión el actor civil ha solicitado de manera escrita y oralizado en audiencia, pese a ello, no existe otro elemento de juicio que acredite los otros conceptos que también comprenden la sanción resarcitoria, es decir, la indemnización por los daños y perjuicios, relacionados al concepto del lucro cesante y daño emergente, esto es, todos los beneficios de utilidad económica, que la agraviada pueda haber dejado de percibir como consecuencia del delito, y que se habría obtenido si el evento dañoso no se hubiera verificado; sin embargo, la determinación de estos últimos conceptos no es fijada al libre albedrío del Juzgador, sino que está sujeta a principios rectores, como el de ser cierta y sobre todo demostrada, junto con su relación directa con el daño causado, supuestos que en el caso de autos no se han acreditado; de ahí que, el monto que corresponde a este daño patrimonial debe ser solo de S/.104,500.00 soles que deberán pagar los acusados De la Cruz Vélez de Villa y Medina Sánchez .

81. En cuanto al daño extrapatrimonial donde la prueba de su existencia resulta difícil, se debe determinar su existencia y su magnitud aplicando el prudente arbitrio orientado por la equidad, dado su carácter ideal y subjetivo, en tal sentido, la suma de S/. 50,0000.00 soles es el monto más sensato para el acusado De la Cruz Vélez de Villa y S/ 25,000.00, para el acusado Medina Sánchez para el caso del delito de peculado y por el delito de uso de documento falso la suma de S/ 5,000.00, pues tampoco se puede soslayar que se afectó la imagen de la Universidad agraviada, así como la percepción y la desconfianza que se tiene por parte de la ciudadanía, respecto a las funciones que deben cumplir la plana de gobierno y gestión de una universidad pública.

a) Sobre la antijuricidad o hecho ilícito, es decir, que la conducta humana contravenga el orden jurídico y a su vez constituya delito (injusto penal), pues la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuricidad típica, es decir, que la conducta, causante del daño, ha sido prevista *ex ante* como ilícito penal; razón por la que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias; la pena y la reparación civil. Es importante analizar la antijuricidad de una conducta, porque la presencia de una causa de justificación conduciría a eximir de responsabilidad penal al autor del hecho y, generalmente, también de responsabilidad civil.¹¹

La conducta desplegada por los acusados se traduce en el acto de apropiación que ésta realizó, valiéndose del cargo de facto que tuvo en determinadas fechas, esto es, como decano y responsable de la Unidad Servicios Generales, Operación y Mantenimiento de la institución agraviada, conducta que se ha logrado corroborar y que fue realizada de manera sistemática entre noviembre del 2013 y abril del 2014, incumpliendo deberes propios de la función como el de probidad y responsabilidad en el rol que el Estado le confió, con lo que se tiene por acreditado el hecho ilícito.

¹⁰GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. La Reparación Civil en el Proceso Penal, Segunda Edición, IDEMSA, Lima, septiembre de 2005, página 142.

¹¹TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, "Elementos de la responsabilidad civil", Lima, 2001, Grijley, p. 41.

- b) En cuanto a la relación de causalidad, entendido como "el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto"¹²; debiendo concurrir, de acuerdo a la teoría de la adecuación, dos factores: el factor in concreto y el factor in abstracto. El primero debe entenderse como una causalidad física o natural, es decir, que el daño causado debe entenderse como una causalidad natural o fáctica del hecho ilícito del autor. El segundo una causalidad de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado, si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto.¹³

La conducta de los acusados Vélez de Villa y Medina Sánchez fue idónea y adecuada para que se produzca el daño ocasionado, puesto que, si la procesada hubiese actuado dentro del marco de las funciones que se le encomendó y en cumplimiento del denominado Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones, sobre todo, debido a su vasta experiencia, no sólo en las áreas de control y gestión administrativas de la Universidad Nacional de Mayor de San Marcos, sino también, en el cargo de Decano, que por cierto, ha reconocido haber ejercido de manera formal en la fecha de los hechos, por lo que, de haberse sujetado a cumplir con sus funciones, no se habría producido el daño a la imagen institucional de la agraviada.

- c) El factor de atribución, también denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, que sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima, determinando factores subjetivos (dolo y culpa) u objetivos (riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad)¹⁴.

La conducta del acusado De la Cruz Vélez de Villa en todo momento fue conducida por el dolo, es decir, de manera consciente y voluntaria para apropiarse, para sí, de los recursos que custodiaba y controlaba en las fechas que se efectivos el convenio entre el Instituto Nacional de Estadística e Informática y la Facultad de Ingeniería y Sistemas e Informa toca de la UNMSM, valiéndose de la intervención de su acusado Víctor Medina Sánchez en diversas oportunidades para apoderarse del dinero que se gestionaba a través de dicha Unidad como área usuaria.

En consecuencia, se concluye, que debe declararse, fundada en parte, la pretensión del actor civil, y determinarse responsabilidad civil de los acusados Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa y Víctor Ángel Medina Sánchez, con su obligación de pago a favor del Estado, pero solo hasta el monto referido en los considerandos precedentes.

¹²Gálvez Villegas, Tomás, "La reparación civil en el proceso penal", Lima, 1999, IDEMSA., p.125.

¹³Taboada Córdova, Lizardo, Op. Cit., PP.76-77

¹⁴ Gálvez Villegas, Tomas, Op. Cit, p.150 y ss

Sobre la pena de días-multa

82. Es menester mencionar que el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, se sanciona también con pena de multa de 365 a 730 treinta días-multa.

La Fiscalía argumentó en su requerimiento acusatorio escrito, que, sostiene que debe ser de 487 días-multa, atendiendo a los mismos motivos que fueron útiles para la individualización de la pena.

83. La pena de multa constituye un pago que el condenado realiza en favor del Estado y según el artículo 41° del Código Penal, la pena de multa obliga al condenado a pagar una suma de dinero fijada en días multa. Este importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza.

Esta pena también debe dividirse en tres partes, para modular la pena definitiva a fijarse:

PECULADO– artículo 387° del CP (vigente al momento de los hechos) PENA CONMINADA: NO MENOR DE 365 a 730 DÍAS-MULTA		
365–486. días-multa	487 – 608 días-multa	609 – 730 días-multa
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR

84. Esta Judicatura asume tal posición, en el sentido que los días-multa, atendiendo que también es una modalidad de pena, debe considerarse la reducción prudencial; de ahí que, la pena de días-multa que corresponde es 300 días-multa.

Acerca del pago de las Costas

85. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala, que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497° del Código acotado dispone que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, ordena que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y, además, que las costas están a cargo del vencido; sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos, los acusados Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa y Víctor Ángel Medina Sánchez no han sido quienes promovieron la acción penal, sino que han comparecido a ella en virtud de una acusación del Ministerio Público y lo han hecho ejercitando un derecho constitucional, como es la defensa, sin recurrir a maniobras

dilatorias ni temerarias, por lo menos no ha sido mencionado, ni por la Fiscalía, ni por la defensa del Actor Civil. Tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que, no corresponde fijar costas.

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre de la Nación, los señores Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que suscriben.

DECISIÓN:

- i) Por Unanimidad, **ABSOLVIERON** a José Antonio Pérez Quintanilla, Nelson Reyna Vásquez, Maritza Maximiliana Melchor Salas, Alejandro Eugenio García Carbajal, Jeisson Smith Huerto Lujan y María Eliana Paucar Lara de la acusación fiscal formulada en su contra por su presunta responsabilidad en calidad de cómplices del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado doloso agravado, comprendido en el primer y tercer párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado; Asimismo, a Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa de la acusación fiscal formulada en su contra por su presunta responsabilidad en calidad de autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de usurpación de funciones, comprendido en el artículo 361° del Código Penal; **ORDENANDO** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento del proceso, en cuanto a este extremo se refiere.

- ii) Por Unanimidad, **CONDENARON** a Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa en calidad de autor, del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado doloso agravado comprendido en primer y segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado; y como tal, se le impone nueve años pena privativa de libertad y a Víctor Ángel Medina Sánchez en calidad de cómplice, del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado doloso agravado comprendido en primer y segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado y en concurso real, en calidad de autor, del delito contra la Fe Pública en la modalidad de uso de documento privado falso comprendido en el artículo 427° del Código Penal, en agravio del Estado, y como tal se le impone once años de pena privativa de libertad, que si bien tienen el carácter de efectiva, su cumplimiento y su cómputo se iniciará, una vez que sea "consentida" la presente sentencia y se inicie su ejecución, de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal numeral 2, concordante con el artículo 288° del mismo cuerpo legal, numeral 2.

- iii) Por Unanimidad, **IMPUSIERON** la pena de inhabilitación de 9 años a Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa, y a Víctor Ángel Medina Sánchez, de conformidad con el inciso 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal, concordante con el artículo 426° del acotado texto sustantivo; disponiéndose la privación de la función, cargo o comisión que ejercía; así como la declaración de incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

- iv) Por Unanimidad, declararon **FUNDADA EN PARTE** la pretensión civil resarcitoria a favor del Estado; en consecuencia, se dispone fijar por concepto de daño extrapatrimonial la suma cincuenta mil soles al sentenciado Percy Edwin De La Cruz

Vélez De Villa y la suma veinticinco mil soles al sentenciado Víctor Ángel Medina Sánchez; por concepto de daño patrimonial la suma de ciento cuatro mil quinientos nuevos soles, que deberán abonar de forma solidaria ambos sentenciados en proporción del setenta por ciento al sentenciado Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa y treinta por ciento al sentenciado Víctor Ángel Medina Sánchez.

- v) **IMPONER** la pena de 350 días-multa a Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa, y a Víctor Ángel Medina Sánchez, sobre la base del 25% de sus ingresos diarios, *quantum* que deberán pagar los condenados en el plazo de diez días, una vez que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada, en ese sentido, corresponde imponer al sentenciado Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa la suma de s/ 30.625.00 soles por concepto de días multa y al sentenciado Víctor Ángel Medina Sánchez la suma de s/ 2989.00 soles por concepto de días multa.
- vi) **EXONERARON DEL PAGO DE COSTAS** a los sentenciados Percy Edwin De La Cruz Vélez De Villa, y a Víctor Ángel Medina Sánchez.
- vii) **DISPUSIERON** se proceda a la inscripción de la condena en los registros respectivos; una vez, que quede consentida.

Tómese razón y hágase saber. -